

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA**

**FACULTAD DE DERECHO CAMPUS MEXICALI**



**“El debido proceso a la luz del garantismo en México”**

**Tesis**

**Que para obtener el grado de Doctor en Ciencias Jurídicas**

Presenta

**Hugo Pérez Arellano**

**Director de tesis**

Dr. Sergio Gilberto Capito Mata

Mexicali, Baja California, México.

Agosto de 2024



## *Dedicatorias*

*A Victoria, mi amada esposa, por acompañarme firme y decididamente,  
por crear las condiciones necesarias para que la inspiración fluyera.*

*Desde luego a mi madre Josefina Arellano Arellano, por los caminos de la vida  
andados y por los que nos faltaron por andar juntos, por todo lo que siempre te  
quise dar.*

*A mis hijos Hugo y Gael, quienes son mi fuerza.*

*A mis hermanos que en la distancia caben en un lugar llamado pecho.*

## *Agradecimientos*

*A mis directores de tesis Doctor Sergio Gilberto Capito Mata, Doctora María Erika  
Cárdenas Briseño por su gran apoyo.*

*A mi profesora de Metodología de la Investigación y sinodal Marina del Pilar  
Olmeda García, por creer en mí, por ser una pieza fundamental en este logro.*

*A la directora de la Facultad de Derecho UABC, Ana Edith Canales Murillo, por la  
valiosa oportunidad de ser.*



## ÍNDICE

Introducción	6
--------------	---

### **CAPÍTULO PRIMERO GARANTISMO Y DEBIDO PROCESO**

1.1 Garantismo y constitucionalismo	50
1.1.1 Garantismo como modelo teórico jurídico	58
1.1.2. Razón jurídica del garantismo	62
1.2 El garantismo como calificativo	66
1.3 Garantismo y principialismo	69
1.3.1 Reglas y principios	70
1.4 Razones de peso	71
1.5 Garantismo penal	78
1.6 Derecho penal mínimo	82
1.7 Sistema Procesal Garantista	94
1.8 Modelo Acusatorio Garantista moderno	95

### **CAPÍTULO SEGUNDO EL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO HUMANO**

2.1 Origen, fundamento y características de los derechos humanos	103
2.1.1 Características de los derechos humanos	111
2.2 Supremacía constitucional su fuerza normativa en los Derechos Humanos y su contenido penal.	112
2.3 El debido proceso como derecho humano	116
2.4 El debido proceso como derecho fundamental	120
2.5 Teoría del Jusnaturalismo como fundamento de los derechos humanos y el debido proceso.	131



2.5.1 Teoría del Jusnaturalismo Ontológico	133
2.6 Núcleo duro del debido proceso y sus componentes	137
2.7 Derecho de audiencia y debido proceso legal	145
2.8 El debido proceso como valor instrumental	151
2.8.1 Principios del artículo 14 constitucional	153
2.9 Definición de debido proceso	179

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **LA REFORMA DE JUSTICIA PENAL EN MÉXICO**

3.1 Los sistemas de Justicia Penal en México.	185
3.1.1 Sistema Inquisitivo	191
3.1.2 Sistema mixto	192
3.1.3 Sistema Acusatorio Garantista	194
3.2 Principios procesales como garantías	196
3.3 Debido proceso y la Corte Interamericana de los derechos humanos.	202

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **LA EXPERIENCIA LATINOAMERICANA**

4.1 Los cambios necesarios en la política constitucional de América Latina.	242
4.2 La reforma penal en América Latina	249
4.3 El caso Colombia.	253
4.3.1 La reforma del sistema de justicia penal en Colombia	258
4.3.2 Aspectos relevantes de la reforma de justicia penal en Colombia	259
4.4 El caso Argentina	260



4.4.1 Distribución de competencia en el sistema de justicia en Argentina.	262
4.4.2 Procedimiento ordinario común	264
4.5 El caso Chile	268
4.5.1 Condiciones para la reforma penal en Chile	270
4.6 El caso Nicaragua	272
4.6.1 Situación del sistema procesal penal en Nicaragua	274
4.7 El caso Venezuela	278
4.7.1 La reforma penal en Venezuela	281
4.7.2 Venezuela y las investigaciones por organismos internacionales	283
4.8 Avances, alcances, retrocesos, experiencias y resultados	286

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **FACTORES LIMITANTES DEL PLENO CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO EN LA REALIDAD DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO**

5.1 Causas que han impedido el debido proceso legal en el Sistema procesal penal acusatorio.	300
5.2 Factores Causales Internos o intrínsecos	304
5.3 Causas extrínsecas Factores Causales Externos:	322
Análisis de resultados	336
CONCLUSIONES	345
PROPUESTAS.....	344
Fuentes de consulta	351
ANEXOS	369



## **Introducción**

### **1. Línea de generación y aplicación del conocimiento**

El presente estudio sobre el debido proceso a la luz del garantismo se sitúa en dos líneas de investigación. Este cruce de áreas surge entre el derecho constitucional, en cuanto a su esencia como derecho humano, y las ciencias penales, en lo que se refiere a la naturaleza del debido proceso.

Efectivamente, este tema se estudia desde el derecho constitucional, debido a que el debido proceso es un derecho humano fundamental. Este derecho forma parte del núcleo duro de garantías que protegen los demás derechos humanos dentro del sistema de justicia penal mexicano. El debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo constituyen el núcleo fundamental de un buen sistema penal, garantizando el respeto a los derechos humanos durante el proceso penal. Estos principios, garantías y derechos fundamentales están consagrados en la carta magna mexicana.

En el ámbito de las ciencias penales, el presente trabajo se desarrolla desde una perspectiva garantista. Es decir, este estudio analiza la manera en que la interpretación y aplicación de la ley penal influye en el Sistema Acusatorio Adversarial. Este Sistema es fruto de la más importante Reforma Penal en México en el año 2008, que revolucionó todo el sistema penal en el estado mexicano. La presente investigación examina particularmente la forma en que la garantía del debido proceso pretende establecer fuertes límites al poder punitivo estatal, así como la manera en que este acotamiento puede impactar sobre el diseño y aplicación de la ley penal en México.



## 2. Elección y delimitación del tema

En el ámbito sustancial o material, esta investigación aborda el análisis del debido proceso en el contexto del Sistema Penal Acusatorio, desde una perspectiva principialista que considera su importancia en la convergencia del derecho constitucional y las ciencias penales. En este sentido, el núcleo esencial del tema es el debido proceso, observado bajo la óptica del garantismo como modelo renovado para la teoría del derecho. El debido proceso, se analizará como un elemento fundamental para examinar su impacto en las crisis que afectan a la democracia, la legalidad, el Estado Social y la configuración del Estado Nacional.

El análisis doctrinal y empírico de los derechos humanos (DDHH), especialmente del debido proceso como garantía en el Proceso Penal Acusatorio, constituye el objeto de estudio de esta investigación. Este estudio inicial aborda el garantismo como ciencia jurídica, específicamente en el ámbito de la dogmática jurídica. El enfoque garantista proporciona a la presente investigación una visión intrínseca del sistema jurídico. Esta apreciación interna permite al propio sistema evaluarse críticamente, así como examinar disposiciones de la más alta jerarquía normativa: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y los Tratados Internacionales en materia de DDHH de los que México es parte. Esta perspectiva intrínseca resulta útil para analizar la reforma constitucional en materia de DDHH de junio de 2008, particularmente en lo que respecta a las reformas específicas en materia penal que son objeto de estudio de la presente investigación.

Esta investigación tiene un alcance nacional, abarcando todo México. La materia penal, en su parte sustantiva, puede ser tanto federal como local, otorgándole un ámbito espacial de validez para delitos federales. Procedimentalmente, la federalización se implementó con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales como Código Único. Para el trabajo empírico o de campo, se aplicarán encuestas a una muestra representativa de la población en la entidad de Baja California. A pesar de esto, los resultados



obtenidos podrán ser generalizados a nivel nacional, si se toma en consideración que la violación al debido proceso puede tratarse de causas sistémicas, no solo fácticas o sociales.

La delimitación temporal de este estudio se enfoca principalmente en la porción adjetiva o instrumental de la reforma penal que implementó el sistema acusatorio adversarial. Esta reforma, propuesta por el legislador federal el 18 de junio de 2008, tenía como objetivo hacer efectivos los derechos fundamentales, especialmente el debido proceso.

Para lograr este objetivo, se revisa el amplio marco teórico y jurisprudencial desarrollado en torno a este sistema de justicia. La investigación normativa se centró en el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual permitió identificar los parámetros que garantizan los derechos de las partes involucradas. Además, se integraron las importantes reformas en materia de derechos humanos del 6 y 10 de junio de 2011, que fortalecieron el debido proceso como un derecho fundamental, delimitando así la temporalidad del estudio.

### **3. Planteamiento del Problema**

Es mucho lo que se puede expresar sobre la impunidad, la injusticia y la violación sistemática de los derechos humanos, temas que han sido ampliamente explorados debido a su especial trascendencia y a los constantes cuestionamientos al sistema de justicia, que a menudo provocan indignación ciudadana. La violación sistemática de los derechos humanos genera incertidumbre, insatisfacción y falta de confianza en las instituciones jurídicas. En este contexto, se observa que, ante la desesperación del Estado por contener la criminalidad y aumentar la seguridad ciudadana, se sacrifica el respeto a los derechos humanos.

Este planteamiento nos lleva a un falso dilema, como lo expresa Sergio García Ramírez, quien sostiene que, para garantizar la eficacia de la persecución penal y



el respeto al debido proceso, es necesario renunciar a algunos derechos humanos. Sin embargo, esto no es del todo cierto, ya que es posible garantizar tanto la justicia como la seguridad ciudadana sin vulnerar los derechos fundamentales. En palabras del autor:

En buena medida, el problema central de la justicia penal en nuestro tiempo, que se proyecta sobre las contiendas acerca de derechos humanos, gira en torno al (falso) dilema entre debido proceso (*due process*) y contención del crimen (*crime control*), o bien, a la eficacia de la persecución penal instalada sobre el respeto a los DDHH, por una parte, y la seguridad pública, por la otra.<sup>1</sup>

El debido proceso es una herramienta esencial para salvaguardar diversos valores en un Estado constitucional de derecho. Uno de estos valores es la seguridad jurídica, que permite a los ciudadanos sentirse libres no solo de la interferencia de otros ciudadanos, sino también de la acción arbitraria del Estado. Para garantizar el debido proceso como elemento estructural de un juicio, es necesario cumplir, respetar y aplicar el marco del mandato constitucional, lo que permite no solo la formalidad, sino también la justicia material. La eficacia del debido proceso es vital para la seguridad jurídica, ya que permite a los ciudadanos confiar en que su derecho a un juicio justo será respetado.

García Ramírez, durante una entrevista, sostiene: “Si no hay verdadera democracia —no democracia de discurso—, los derechos humanos palidecen. Donde los derechos humanos se engrandecen, se reclaman, se exigen y se ejercen, también prospera la democracia”.<sup>2</sup> En coincidencia con la propuesta del maestro, es importante que los ciudadanos y los operadores del sistema estemos alerta y evitemos caer en el falso dilema de la contención de la criminalidad en sacrificio de los derechos humanos. En lugar de ceder ante las exigencias extremas y justificar medidas arbitrarias bajo el argumento del "estado de

---

<sup>1</sup> Ramírez, S. G., “El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(117), 2006, artículo 117, <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2006.117.3892>, consultado en 2022.

<sup>2</sup> García Ramírez, S. (2021, julio 30). "Entrevista". *Revista Abogacía*. Recuperado de <https://www.revistaabogacia.com/sergio-garcia-ramirez>.



necesidad" o las "medidas necesarias", se debe revisar de manera constante su cumplimiento, ya que estas suelen perjudicar al ciudadano de manera evidente.

Es decir, el cumplimiento permanente implica que el uso excesivo de medidas coercitivas se aplique de manera racional y solo cuando sea estrictamente necesario. Esto se refiere a situaciones donde medios menos lesivos no sean viables, como, por ejemplo, la prisión preventiva.

En México, como Estado democrático, el respeto y la protección de los derechos humanos deben constituir un compromiso constante. Sin embargo, la percepción ciudadana sugiere lo contrario, así lo evidencian los estudios realizados por organizaciones no gubernamentales como México Evalúa. En su documento "Hallazgos 2020"<sup>3</sup>, la organización ha monitoreado de manera permanente los avances y retrocesos del sistema de justicia penal desde su implementación en 2008, incluyendo el conocimiento que los ciudadanos tienen sobre el proceso judicial.

A pesar de los esfuerzos por consolidar el Sistema de Justicia Penal bajo un proceso acusatorio adversarial, se identifica que sus principios y reglas son poco conocidos por la mayoría de las personas. Si bien estas han escuchado hablar de la mediación y de los juicios orales, la reparación del daño no es un concepto ampliamente comprendido.<sup>4</sup> Pero de lo que sí es de suyo conocido de acuerdo a la percepción negativa de la ciudadanía son logros magros que se alejan de lo que se buscó con la implementación de un sistema de especial calado.

La reforma en materia de derecho penal en México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, tuvo como objetivo principal fortalecer la protección de los DDHH. Con esta reforma, se buscó transformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública, mediante la implementación de un

---

<sup>3</sup> México Evalúa. (2020). *Hallazgos 2020: Evaluación del Sistema de Justicia Penal en México*. Recuperado de <https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2021/10/hallazgos2020-7octubreok.pdf>.

<sup>4</sup> Campos, Mariana. (2024). "Hallazgos". *México Evalúa*. Recuperado de <https://www.mexicoevalua.org/hallazgos-2020-calidad-de-la-justicia/>.



sistema acusatorio de corte adversarial puro, en sustitución del sistema penal inquisitivo, que se asemejaba más a un sistema mixto. Esta transformación tenía como finalidad garantizar el debido proceso y una mayor protección a los derechos fundamentales de todas las partes involucradas en el proceso penal.

La implementación de este sistema representó un gran desafío tanto para el Estado mexicano como para la sociedad en general, que reclamaba mayores garantías en la protección de los derechos fundamentales. En la exposición de motivos del Congreso de la Unión, se destacó que una de las principales demandas de la sociedad era la ineficacia del sistema de justicia en el país. Por esta razón, en su exposición, el grupo parlamentario impulsor de la reforma sostuvo, que:

Un Estado social y democrático de derecho debe reconocer que el sistema de justicia penal debe brindar el propósito de tutelar los bienes jurídicos del inculcado, del ofendido y de toda la sociedad. Sólo una solución global que involucre la instauración de figuras jurídicas que garanticen los intereses de los principales afectados que aparecen en la escena penal brindará normas justas para enfrentar el problema de la inseguridad social que se origina con motivo de la comisión de hechos delictivos.<sup>5</sup>

El cambio hacia un nuevo sistema de justicia penal en México fue resultado de una revisión exhaustiva de los paradigmas existentes y las necesidades de la sociedad. El nuevo ordenamiento jurídico, conocido como el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), incorporó de manera explícita los principios, derechos y garantías consagrados por la Constitución, lo que permitió un mayor control y protección en el nuevo modelo procesal. Este enfoque neogarantista del CNPP promovió el diálogo entre el derecho constitucional y la forma de limitar al derecho penal para asegurar una justicia más efectiva y justa.

Desde la opinión doctrinal o teórica, se encuentra que, para Moreno Sánchez, “la comprensión del neogarantismo previsto para el sistema acusatorio

---

<sup>5</sup> Diario Oficial de la Federación (DOF). México, 18 de junio de 2008.



mexicano, será uno de los factores determinantes para su correcta implementación y aplicación”<sup>6</sup>.

La reforma penal de 2008, buscó como explica Gómez Colomer, “sentar las bases para la implementación del nuevo sistema de justicia penal en México. La opción fue por el sistema adversarial, conocido en América Latina y en México, como sistema acusatorio, siendo sus banderas el juicio oral y público. Por eso se insertaron en la reforma constitucional los principios del sistema acusatorio, dando gran importancia a la oralidad”.<sup>7</sup>

La reforma al artículo 20 apartado A) de la Carta Magna, fue un paso fundamental en la transición hacia un sistema de justicia penal acusatorio y oral. Su proemio estableció las bases fundacionales del proceso, cuyo objetivo es el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, la prevención de la impunidad y la reparación del daño causado. Asimismo, la reforma garantizó la seguridad jurídica al incorporar principios fundamentales como el debido proceso y la presunción de inocencia, entre otros, en el *corpus* del mismo artículo.

El debido proceso, es un principio fundamental en cualquier sistema jurídico que busca proteger los derechos de las personas y garantizar que se respeten las normas y procedimientos establecidos. En el caso de México, el debido proceso se ha incorporado como un derecho humano y está garantizado en la Ley Fundamental y en las leyes procesales.

Esto implica que, cualquier persona sometida a un proceso penal tiene derecho a ser juzgada de acuerdo con los principios y formalidades esenciales del proceso, a la presunción de inocencia y a la reparación de los daños causados por el delito. Esto es, el debido proceso es fundamental para garantizar la justicia y el respeto a los DDHH en México.

Pero de los avances más importantes es como sigue diciendo Gómez Colomer “el punto de partida es la base constitucional del sistema adversarial,

---

<sup>6</sup> Moreno Hernández, M., et al. (Eds.). *Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales*. México: Editorial Ubijus, 2015, pp. 105-106.

<sup>7</sup> *Ibid.*



sostenido por férreos principios procesales y penales que sostienen (*sic*) el complicado armazón, a saber: *Due Process y Fairness*".<sup>8</sup>

"El caso de Rosendo Radilla Pacheco evidenció la necesidad de una transformación profunda en el sistema judicial mexicano, para garantizar los derechos fundamentales de las víctimas y asegurar una investigación y un enjuiciamiento justos e imparciales. Este caso es un claro ejemplo de la importancia de la protección efectiva de los derechos de los ciudadanos, particularmente de aquellos que han sido víctimas, no solo en su esfera jurídica material, es decir, cuando ha sido transgredido un bien jurídico tutelado por un delito, sino también en la protección amplia de sus derechos. Esto obligó entre otras cosas, por virtud de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), como lo ha señalado Pardo, "a realizar una interpretación constitucional y legislativa del artículo 13 de la Constitución Política Mexicana de manera coherente con los principios del debido proceso y acceso a la justicia contenidos en la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución Mexicana".<sup>9</sup>

La condena en el caso Rosendo Radilla Pacheco, también tuvo un impacto significativo en la reforma constitucional en materia de DDHH del 10 de junio de 2011. Específicamente, esta reforma incorporó al artículo 1º de la Constitución Federal el control difuso de la convencionalidad, que más adelante se integraría en el bloque de constitucionalidad, lo que implica que tanto la federación como los estados y todas las autoridades dentro de sus competencias están obligados a respetar y garantizar los DDHH reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte es decir de manera *ex officio*.

El Estado mexicano debe cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de protección y garantía de los derechos humanos. Pardo Rebolledo

---

<sup>8</sup> *Ibidem...* pag.19.

<sup>9</sup> Pardo, Enrique. "Interpretación Constitucional y Legislativa del Artículo 13 de la Constitución Política Mexicana". *Revista de Derecho Constitucional Latinoamericano*, UNAM, 2012, p. 337 Recuperado de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2012/pr/pr22.pdf>.



sostiene que “hay que velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, y adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, a través del llamado principio pro persona”.<sup>10</sup>

Ante la implementación del sistema acusatorio y las reformas constitucionales y penales que lo acompañaron, surge la pregunta de, ¿por qué aún persisten problemas en la aplicación del debido proceso en México? Una posible causa es la resistencia al cambio por parte de las autoridades y la falta de capacitación adecuada para la implementación del nuevo modelo.

De esta manera, la corrupción y la impunidad han sido obstáculos importantes para el correcto funcionamiento del sistema penal en México, permitiendo la vulneración de derechos y la distorsión del proceso penal. Es necesario cuestionar si, en la práctica, se ha mantenido el espíritu que motivó la reforma penal o si se ha desviado al punto de resultar ineficaz en la protección de los derechos fundamentales. Como propone esta investigación, es posible que se haya cedido a la presión social del uso de la “mano dura”, creando un velado estado de excepción en agravio del estado de democracia constitucional. Esto ha incidido en otras manifestaciones de vulneración directa de los derechos, particularmente de las víctimas.

De acuerdo con México Evalúa, al referirse a Baja California en sus *Hallazgos desde lo local 2021*, las causas que se pueden atribuir a la impunidad se deben a que:

el 79.2% de los delitos denunciados e investigados en la entidad quedó sin una respuesta efectiva por parte de las autoridades, proporción que está por debajo de la media nacional de 91.8%. Al analizar delitos específicos, se concluye que el robo simple (99.7%), narcomenudeo (97.9%), extorsión (97.8%), violación (97.1%) y violencia familiar (97.1%) obtuvieron los

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, p.340.



mayores porcentajes de impunidad en 2021. La cifra negra –determinada por la proporción de delitos que no llegan a ser denunciados o investigados– alcanza el 89.8% en Baja California, lo que también está por debajo del promedio nacional, de 93.3%.<sup>11</sup>

Cabe destacar que los fenómenos sociales descritos, es decir, la impunidad y la corrupción sistemática en las instituciones públicas, pueden presentarse debido a diversos factores que serán motivo de investigación y que han influido en la transgresión de los derechos de los ciudadanos. En todas las ramas del derecho pueden presentarse violaciones graves a los derechos humanos y al debido proceso, aunque, como lo ha expresado Carbonell, “es en el derecho penal donde se hace más evidente su transgresión, de tal suerte que el garantismo penal se instituye como un derecho penal mínimo que intenta poner fuertes y rígidos límites a la actuación del poder punitivo del Estado”.<sup>12</sup>

Al analizar la evolución del artículo 19 constitucional a través de sus cambios, se puede distinguir claramente el poder punitivo del Estado y sus alcances, lo que se hace aún más evidente mediante la medida cautelar de la prisión preventiva oficiosa. Sin justificación, el Estado ha abusado de la prisión como una forma de disuadir la delincuencia, lo que ha llevado a un uso excesivo de la cárcel, por la definición *ex ante* de lo que se considera socialmente como grave. Las crisis tanto del Estado social, nacional y de democracia, generan una desigualdad económica y social, por tanto, una crisis de seguridad jurídica. La desigualdad social a que se hace referencia se trata de las condiciones estructurales que limitan el quehacer social donde la libertad es un concepto jurídico creado a partir de la ilustración cuando lo cierto es que la misma dispone de un matiz previo aun de la creación del Estado.

Las crisis antes enunciadas no se limitan a la realidad, si no que se extienden aún más, inclusive al campo de la semántica, sirva de ejemplo el caso

---

<sup>11</sup> México Evalúa. (2021). *Hallazgos desde lo local 2021*. Recuperado de <https://www.mexicoevalua.org/hallazgos-desde-lo-local-2021/>.

<sup>12</sup> Carbonell, M., y Salazar, P. *Garantismo: Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*. Madrid: Trotta 2009. p.22.



de la definición del debido proceso que pareciera no existir un consenso uniforme de su esencia; no obstante, en una visión contemporánea ha sido definida por Héctor Fix Zamudio, como “el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para afectar legalmente los derechos de los gobernados”.<sup>13</sup>

El derecho al debido proceso, es un derecho humano fundamental garantizado por la Constitución en el párrafo segundo del artículo 14, que, junto con el derecho a la aplicación exacta de la ley, garantiza la seguridad jurídica. En este sentido, el debido proceso, al ser incorporado en la ley adjetiva, vincula un principio procesal con un derecho fundamental. Este derecho se encuentra íntimamente relacionado con la idea de justicia, ya que garantiza que todo individuo tenga un proceso justo e imparcial, en el que se respeten sus derechos y se le permita defenderse adecuadamente, de ahí su interés y trascendencia.

La comprensión del derecho al debido proceso legal ha evolucionado con el tiempo y se ha intensificado en el sistema de justicia penal acusatorio, lo que hace esencial su análisis y aplicación efectiva para proteger los derechos fundamentales de las personas imputadas y las víctimas. Luigi Ferrajoli, ha definido a los derechos fundamentales, dentro de su modelo garantista del derecho penal, como “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar.”<sup>14</sup> En ese sentido, como será ampliamente expuesto, es el garantismo el que se concibe como un fuerte límite al poder frente a los eventuales abusos, es decir la limitación ha de provenir justamente de una constitución.

La implementación del sistema acusatorio en Latinoamérica, ha sido una experiencia interesante, debido a que se sostiene que este sistema incorpora una

---

<sup>13</sup> Carpizo, Jorge. *Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978-1984: memoria*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984.

<sup>14</sup> Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías: la ley del más débil*. España: Trotta, 1999, p.2.



visión neogarantista, que busca reforzar la protección de los derechos fundamentales en el proceso penal. Por tanto, es relevante reiterar que el debido proceso, también conocido como *Due Process y Fairness*, debe ser considerado como un derecho fundamental esencial para prevenir enérgicamente el exceso de los límites que el Estado debe respetar, en su intervención en el ámbito social, así como el de conformar de manera estructural una pauta inobjetablemente obligatoria para la autoridad en cualquiera de sus atribuciones y funciones, como asidero de lineamientos y formalidades ineludibles para un adecuado proceso.

Desde hace algún tiempo, según Pastrana y Benavente, en México y otros países de Latinoamérica, el sistema de justicia penal acusatorio, es considerado “como una condición previa para la consolidación de la democracia.”<sup>15</sup> Un sistema de esta naturaleza, solo puede florecer en el marco de un Estado constitucional de derecho, cuyo pilar fundamental sea la democracia efectiva.

El caso de Colombia, es un ejemplo de los rasgos comunes con México, de sus sistemas penales, dado a que el respeto al debido proceso es respaldado por la Constitución Política y por sus legislaciones secundarias, se ha reconocido como un derecho fundamental que debe ser asegurado en todos los procesos judiciales. La instauración del sistema acusatorio en Colombia inició en el año 2000, y desde entonces se ha buscado consolidar las garantías procesales de los individuos acusados en un proceso penal.

En cuanto al sistema penal de Colombia, guarda similitudes con el de México, por lo que respecta a la activa participación de la víctima en el proceso penal, lo que implica una protección más efectiva de sus derechos y una atención eficaz. Asimismo, se han implementado medidas para prevenir la prolongación innecesaria de los procesos penales, y se ha reforzado el papel del Ministerio Público en la investigación de los delitos y en la defensa de los derechos de los involucrados en el proceso penal.

---

<sup>15</sup> Benavente Chorres, Hesbert. *Derecho procesal penal aplicado con juicio oral*. México: Flores, 2009, p.19.



En definitiva, la introducción del sistema acusatorio en Colombia, ha supuesto un avance significativo en la salvaguarda del debido proceso y de los derechos de las personas involucradas en procesos penales, abordando cuestiones como la falta de transparencia en los procesos judiciales, la eliminación de garantías, la impunidad, la corrupción y la falta de participación de las partes interesadas en el proceso. Belanger señala:

En América Latina, el sistema inquisitivo no contribuía a proteger las garantías jurídicas básicas (*el due process*), ni a promover la transparencia la cual, como hoy se sabe, es tan esencial a la administración de la justicia como la justicia misma. Así mismo, el sistema inquisitivo no permitía que todos los actores del proceso penal tuvieran un papel importante, equilibrio tan fundamental para aportar una justicia plena y total. Esos no eran los únicos problemas que conllevaba el sistema inquisitivo de América, sino que eran la principal causa de malestar.<sup>16</sup>

Es importante destacar que la implementación del sistema acusatorio adversarial, es un proceso complejo que requiere de una serie de cambios estructurales y culturales, tanto en el sistema de justicia como en la sociedad en general. Es necesario contar con una capacitación adecuada y constante para los actores del sistema de justicia, como jueces, fiscales, abogados defensores y policías, para que puedan desempeñar adecuadamente su papel en el nuevo sistema. Además, se deben invertir recursos en la mejora de la infraestructura y tecnología de los tribunales y fiscalías, a fin de garantizar una gestión más eficiente y transparente de los procesos penales. Por último, la participación activa de la sociedad civil y la academia es crucial para asegurar la implementación efectiva y la evaluación constante del sistema acusatorio adversarial.

Como propone Belanger, “el retorno a la democracia y la reivindicación ligada a los derechos fundamentales de la persona (entre otros un juicio justo y

---

<sup>16</sup> Bélanger, P. G. "Algunos Apuntes Sobre Las Razones De La Reforma Del Procedimiento Penal En América Latina". *Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol. XIII, no. 26, 2010, pp. 59-78, p. 64.



equitativo en un plazo razonable y la presunción de inocencia), son las razones principales de la reforma del procedimiento penal en América Latina".<sup>17</sup>

Ahora bien, si se busca una revisión de la eficacia de la norma desde la constitucionalidad, puede hacerse desde de la relación entre derecho y democracia; queda claro que, desde la formalidad, las garantías del ciudadano, y los linderos del Estado están perfectamente bien delimitados, aun así, existen actos arbitrarios propios de regímenes autoritarios de los que Latinoamérica, (incluido México) tiene una vasta experiencia. En ese sentido es necesario transitar de un Estado de Derecho, a uno Constitucional de Derecho; como se ha de explorar, la Corte IDH, ha sido garante y protectora de los DDHH, y ha sido la pauta para la transformación y progreso de las naciones que han adoptado su jurisdicción.

El Estado de Derecho, como expone Ruiz, "alude a un ideal de rango constitucional. En la medida en que la constitución establece un grupo de derechos fundamentales para los ciudadanos y estipula también los mecanismos y garantías orientados a su tutela efectiva, establece lineamientos generales del Estado de Derecho". Cabe considerar, como señala Raz, que "la conformidad al Estado de Derecho es una cuestión de grado. Una completa conformidad es imposible". De este modo, resulta indispensable reconocer no solo los derechos fundamentales, sino también la forma de garantizar su tutela efectiva, de lo contrario se estaría, como señala Guastini, en presencia de "derechos de papel".<sup>18</sup>

Esta idea lleva al Estado mexicano a buscar nuevas figuras jurídicas que garanticen, entre otras cosas, la seguridad y certeza jurídica. La necesidad social de convivencia ha obligado al ser humano a establecer reglas, no solo del Estado

---

<sup>17</sup> *Idem.*

<sup>18</sup> Guastini, R., "Derechos: una contribución analítica", trad. de A. Greppi, en Sauca Cano, J. M. (ed.), Problemas actuales de los derechos fundamentales, Madrid, Universidad Carlos III, BOE, 1994, p. 133.



frente al gobernado, sino también entre los particulares. De este modo, el Derecho Penal tiene una aparente justificación a través del llamado *ius puniendi*, es decir, el derecho o facultad estatal para sancionar. Sin embargo, al buscar nuevas alternativas a este derecho subjetivo estatal, cabe considerar un principio denominado de subsidiariedad, que, según Günter Jakobs, propone: “Se suelen considerar legítimas las normas jurídico-penales sólo cuando su función no la pueden asumir otros instrumentos de regulación del contrato social, sea mediante disuasión policial o asistencia jurídico-pública o responsabilidad civil o autoprotección de la víctima, así como mediante instituciones de control social u otras...”,<sup>19</sup> es decir de *ultima ratio*.

Cabe entonces reflexionar: ¿qué modelo de sistema procesal puede alcanzar el objetivo de garantizar el respeto al debido proceso, comprendido como un conjunto de principios, garantías y condiciones mínimas, y al mismo tiempo procurar la seguridad pública? México ha experimentado diversos sistemas procesales a lo largo de su historia. Entre los más representativos se encuentran el sistema acusatorio clásico, el sistema inquisitivo, el sistema mixto y, actualmente, el sistema acusatorio adversarial. A partir de la experiencia de otros países latinoamericanos, se ha determinado la importancia de integrar principios procesales que garanticen el debido proceso, así como de establecer límites claros al sistema inquisitivo, lo que ha motivado la reforma penal en México.

El sistema acusatorio propone, desde el contenido del artículo 20 apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>20</sup> en armonía de la

---

<sup>19</sup> Medina Cuenca, A. "Los principios limitativos del *ius puniendi* y las alternativas a las penas privativas de libertad". Revista IUS, vol. 1, no. 19, 2016. DOI: 10.35487/rius.v1i19.2007.180. Consultado en 2022.

<sup>20</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>. Consultado en 2022.



Convención Americana de los Derechos Humanos,<sup>21</sup> como derechos civiles y políticos al debido proceso, como principio rector, pero también como derecho humano, a la protección de la tutela jurisdiccional, esta última se busca hacer efectiva con la reforma reciente al artículo 17 de la Carta Magna, que a la letra consagra “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”...<sup>22</sup>

A diez años de la implementación del sistema acusatorio adversarial, se ha buscado garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales. Una de las características que lo distingue es la desformalización en la investigación, lo que evita procesos tardados y complicados, permitiendo una investigación más ágil y eficiente. Ferrajoli, afirma que “uno de los principios rectores de un sistema procesal como este es la investigación flexible y “desformalizada”, porque no necesitamos formalidades si la audiencia misma es la que va a garantizar el debido proceso, ya que la audiencia es la garantía de garantías”.<sup>23</sup>

No obstante, a pesar de la constante búsqueda de protección a los derechos fundamentales mediante las garantías que los protegen y la implementación progresiva del sistema acusatorio en México, desde 2008, se ha percibido una tendencia a dar paso a la presión social de “endurecer la mano”. Resulta evidente que, a pesar de la aparente justificación de contención criminal, por citar un ejemplo en la imposición de la prisión preventiva oficiosa de acuerdo a esta última reforma, trasgrede principios de los que, cuando se implementó

---

<sup>21</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en:  
[https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo\\_social/docs/marco/Convencion\\_ADH.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Convencion_ADH.pdf).

<sup>22</sup> *Idem*.

<sup>23</sup> Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. España: Editorial Trotta, S.A., 2011.



pretendía garantizar, de los que se destaca desde luego el debido proceso, pero también al de presunción de inocencia.

Agudelo Ramírez, en su ensayo “El Debido Proceso”, aborda el problema de la necesidad de un debido proceso, lo que él define como un juicio limpio, a saber, “El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos”.<sup>24</sup>

Los derechos fundamentales constituyen límites al poder, de lo contrario existiría un coto vedado, esta expresión para Norberto Bobbio se refiere a un área o ámbito que está reservado, restringido o prohibido para ciertas personas. Por ejemplo, Bobbio podría utilizar el término "coto vedado" para hablar de acceso a la justicia donde ciertos procedimientos judiciales o recursos legales están disponibles solo para aquellos con medios o influencias, dejando a otros excluidos. En el contexto de la teoría política y jurídica de Bobbio, este término suele utilizarse para describir espacios de poder, conocimiento o derechos que no son accesibles para todos los ciudadanos, sino que están controlados por una élite o grupo específico. Bobbio ha señalado que derecho y poder son dos caras de la misma moneda. “Solo el poder crea derecho y el derecho limita al poder”.<sup>25</sup>

Carbonell y Ochoa Reza, en “Qué son y para qué sirven los Juicios Orales”, realizan un diagnóstico basado en datos de los informes de gobierno contrastados con la realidad, señalan que “el procedimiento penal mexicano estaba en una completa bancarrota, es muy caro y no satisface ni garantiza los derechos de las

---

<sup>24</sup> Ramírez, M. A. "El debido proceso". *Opinión Jurídica*, vol. 4, no. 7, 2005, pp. 89-105.

<sup>25</sup> Bobbio, Norberto. *El futuro de la democracia*. México: Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 10.



víctimas, de los procesados y de los agentes de la autoridad que intervienen en su desarrollo”.<sup>26</sup>

En la misma evaluación de la realidad que prevaleció antes de la entrada en vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, los resultados se encontraban marcados por “una notable ineficacia, la policía no previene los delitos, los ministerios públicos no saben investigar y en consecuencia integran muy mal las averiguaciones previas, los jueces son indolentes y casi nunca están presentes en la audiencia, y en los reclusorios lo menos que se hace es atender el mandato constitucional que ordena que se logre la “readaptación social” de los sentenciados”.<sup>27</sup>

Desde la estadística sobre Amparos Directos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>28</sup> particularmente en los años 1995 – 2018, se advierte la presencia de un aumento significativo en el número de amparos directos, lo que evidencia la importancia de contar con un sistema de justicia eficaz y respetuoso de los derechos fundamentales. En este sentido, resulta fundamental continuar trabajando en la implementación y perfeccionamiento del sistema acusatorio adversarial, así como en la formación y capacitación de los actores del sistema de justicia, con el fin de garantizar una protección efectiva de los derechos humanos y una administración de justicia justa e imparcial para toda la población.

No obstante, la información proporcionada por la SCJN solo detalla la forma en que se concluyen los casos, ya sea por sentencia o acuerdo, sin especificar si se resolvió el fondo del asunto o si hubo sobreseimiento, ni las causas de este último. Esto evidencia que persiste un exceso de formalismo en el juicio de amparo, incluso después de la mencionada reforma. Cabe destacar que en este

---

<sup>26</sup> Carbonell, Miguel, y Reza, Enrique Ochoa. *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?* México: Porrúa, 2010, p. 4.

<sup>27</sup> *Idem...*

<sup>28</sup> México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Información estadística AD v260319, disponible en: <https://estadisticajudicial.scjn.gob.mx/documents/temasJudiciales/Informaci%C3%B3n%20estad%C3%ADstica%20AD%20v260319.pdf>, última consulta: junio de 2021.



caso se ha referido al juicio de amparo ya que es la herramienta idónea para impugnar actos de autoridad que violen o transgredan a los Derechos Humanos.

Adicionalmente, los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sobre impartición de justicia en materia penal en 2019 revelan que, de los 21,443 asuntos resueltos, el 69.0% se resolvió sin sentencia y solo el 31.0% con sentencia. Estos datos refuerzan la problemática expuesta respecto al exceso de formalismo y la necesidad de una mayor eficiencia en la resolución de los juicios de amparo.

Durante el año 2019, se reportaron 21,145 causas penales ingresadas, de ellas, 19.5% fueron mediante juzgados de distrito (sistema tradicional) y 80.5% por medio de jueces de control o garantías (sistema penal acusatorio). Por su parte, en materia penal federal se registraron 155 causas penales ingresadas con los jueces de enjuiciamiento o juicio oral. Por tipo de procedimiento, en año 2019, los amparos directos en revisión representaron la mayor proporción de los asuntos ingresados a la SCJN con 40.5% (10 232) del total, mientras que su proporción en asuntos resueltos fue de 38.5% (8 259).<sup>29</sup>

Aún más preocupantes son los datos resultantes de la llamada "pena sin condena", es decir, la prisión preventiva oficiosa. Es importante destacar que, hasta la fecha de este estudio, México es el único país en Latinoamérica que conserva esta práctica. La ampliación del catálogo de delitos graves que ameritan prisión preventiva oficiosa, junto con la lucha por reducir la desigualdad de género, los estereotipos sobre las mujeres procesadas, el incremento de delitos violentos y el constante aumento de nuevas legislaciones, evidencian claramente la magnitud del problema.

En este contexto, la prisión preventiva oficiosa se destaca como una posible violación al debido proceso y es considerada inconvencional. Aunque el artículo 19 de la Constitución consagra la prisión preventiva oficiosa en un extenso catálogo

---

<sup>29</sup> INEGI. Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2020: Presentación de resultados generales. Disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2020/doc/cnijf\\_2020\\_resultados](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2020/doc/cnijf_2020_resultados). (Consultado en 2021).



de delitos—ampliándose de cinco delitos y un grupo relacionado con la Ley de Seguridad Nacional, la personalidad y la salud en la reforma penal de 2008, a dieciocho delitos y el grupo mencionado hasta la fecha de su publicación, el 18 de junio de 2008—la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 7.3, garantiza el derecho a la libertad personal y prohíbe la detención o encarcelamiento arbitrarios. Esto implica que la prisión preventiva oficiosa puede funcionar como una pena anticipada, contraviniendo dichos principios.

A pesar de las reformas implementadas desde 2008 para mejorar el sistema acusatorio en México, se ha observado un aumento en la incorporación de delitos graves en el catálogo de prisión preventiva oficiosa. Esta medida, que supuestamente busca contener la criminalidad, puede violar los derechos humanos de los acusados, especialmente a través del abuso de la prisión preventiva. En el pasado, se intentó reducir la sobrepoblación carcelaria limitando la aplicación de la prisión preventiva solo a delitos graves, de acuerdo con el artículo 19 constitucional y el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin embargo, parece que esta política no ha dado los resultados esperados, como lo señalan Gómez y Alonso en México Evalúa:

Desde 2014 la población penitenciaria de todo el país había comenzado a disminuir. Pasó de 255,638 personas en situación de cárcel a 247,488 en 2015 —disminución de 3.2%—. En 2016 fue de 217,868 —disminución de 12%—; en 2017, de 204,617 —de 6.1%—, y en 2018, de 197,988 —de 3.2%—. Pero luego vino un hecho desconcertante: a partir de 2019 esta tendencia se revirtió.

En 2019, la población en situación de cárcel creció en 1.5% con respecto al año anterior, para llegar a 200,936 reclusos. Esta tendencia al alza se confirmó claramente con los datos al mes de agosto de 2020, cuando la población carcelaria ascendió a 210,287 personas: un aumento de 4.7%, en menos de un año.

Las señales de alerta empiezan a encenderse al comprobar que tal aumento se dio en la población de personas sujetas a Prisión Preventiva Oficiosa PPO, que pasaron de 75,287 en 2019 a 89,067 en 2020. Esto es un incremento de



18.3% presos sin condena, es decir, de personas encarceladas mientras esperan a que se decida si son culpables o no.<sup>30</sup>

#### 4. Pregunta de investigación

##### Pregunta principal

- ¿Cómo la teoría del Garantismo Jurídico protege al debido proceso en su naturaleza de derecho humano en el sistema acusatorio adversarial en México?

##### Preguntas secundarias

- ¿Qué factores pueden intervenir para que se transgreda el debido proceso en agravio de los derechos humanos?
- ¿Qué razones motivaron a algunos Estados de Latinoamérica para aplicar el sistema de justicia acusatorio adversarial?

#### 5. Objetivos

##### Objetivo central

Analizar y demostrar como la teoría del garantismo expone la forma de proteger al debido proceso como un derecho humano fundamental en el contexto del sistema acusatorio adversarial en México.

##### Objetivos específicos

---

<sup>30</sup> Gómez, M. y Alonso, M. Más mujeres privadas de la libertad sin sentencia. México Evalúa, 2020. Disponible en: <https://www.mexicoevalua.org/mas-mujeres-encarceladas-sin-sentencia>. (Consultado en 2021).



- Identificar y analizar los factores que pueden contribuir a la transgresión del debido proceso y a la afectación de los derechos humanos en el sistema acusatorio adversarial.
- Identificar y examinar las razones que llevaron a algunos Estados de Latinoamérica a adoptar el sistema de justicia acusatorio adversarial, con un enfoque en su relación con la protección de los derechos humanos.
- Comparar el progreso y retroceso de Latinoamérica en la implementación del sistema de justicia acusatorio adversarial, en relación específicamente con México.

## **6. Hipótesis**

### **Hipótesis principal:**

- El garantismo, como modelo teórico reforzado y renovado, permite una mayor protección al debido proceso en su aspecto procesal, al tiempo que garantiza su eficacia al imponer límites sólidos al ejercicio del poder estatal.

### **Hipótesis secundarias**

1. Los factores sistémicos, intrínsecos y extrasistémicos contribuyen en la transgresión del debido proceso y en ceder ante la presión social para controlar la criminalidad, en detrimento de los derechos humanos. Estos factores se reflejan en la crisis de la democracia, manifestada a través de la crisis de legalidad, la crisis del Estado social y la crisis del Estado nacional, esto debilita el Estado de Derecho y afecta las garantías penales y procesales.



2. Las razones que motivaron a diversos Estados de América Latina a implementar el sistema de justicia acusatorio adversarial es la búsqueda de un modelo más justo y garantista que protegiera los derechos humanos en el proceso penal, así como de la presencia de mayor democracia en los procesos judiciales.
3. La implementación del sistema acusatorio adversarial en diversos Estados de América Latina ha evolucionado de manera heterogénea ya que se observan avances en ciertos aspectos y retrocesos en otros, debido a rasgos comunes entre ellos.
4. El garantismo, como modelo teórico reforzado y renovado, permite una mayor protección al debido proceso en su aspecto procesal, al tiempo que garantiza su eficacia al imponer límites sólidos al ejercicio del poder estatal.

## **7. Justificación**

En el ámbito del derecho penal, se han observado frecuentes violaciones a los Derechos Humanos. Aunque el propósito del derecho penal es proteger los bienes jurídicos y mantener el orden social, también puede ser utilizado por el Estado como una forma de reacción violenta. En este sentido, es crucial destacar que la implementación de medidas penales debe ser regulada y equilibrada de manera cuidadosa, con el fin de garantizar la protección de los derechos de las personas y prevenir abusos y arbitrariedades por parte de las autoridades encargadas de su aplicación.

Por lo tanto, es fundamental promover un enfoque de justicia penal basado en los principios de proporcionalidad, legalidad, presunción de inocencia, debido proceso y respeto a los derechos humanos. Como ha señalado Zaffaroni, este enfoque es esencial para ejercer el poder jurídico como un dique que contenga al



Estado policía, impidiendo que este se sumerja en un estado de falta de respeto al Estado de Derecho.

Es necesario reconocer que la aplicación del derecho penal debe ser proporcionada y respetar los derechos fundamentales de las personas, evitando su utilización como instrumento de represión o control social. “El fortalecimiento de los mecanismos de control y rendición de cuentas, así como la capacitación adecuada de los operadores judiciales, son aspectos cruciales para asegurar una justicia penal efectiva y respetuosa de los derechos humanos.”<sup>31</sup>

La presente investigación tiene un enfoque teórico que resulta de gran utilidad, ya que no se limita únicamente a la parte adjetiva del proceso penal, sino que se centra en la instrumentalización e integración de los derechos humanos en dicho proceso. Al analizar las causas que pueden obstaculizar el debido proceso, esta investigación proporciona una base teórica sólida para futuras investigaciones, tanto propias como de otros investigadores.

De este modo, se contribuye al desarrollo de un cuerpo de conocimiento más completo y riguroso en esta área, lo cual puede tener implicaciones positivas en la protección de los derechos humanos y en la mejora de la justicia penal en general. Al comprender las posibles barreras y obstáculos que pueden surgir en el proceso penal, se pueden tomar medidas adecuadas para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas y fortalecer la aplicación de la justicia de manera justa y equitativa.

Esta investigación representa un aporte valioso para la comunidad académica y para el ámbito de la justicia penal, ya que promueve la reflexión crítica y la búsqueda de soluciones que aseguren la plena vigencia de los derechos humanos en el contexto del proceso penal. Para la sociedad y el lector común, resulta útil conocer las causas que generan violaciones al debido proceso, mismas que pueden ser intrínsecas o sistémicas, así como externas o fácticas.

---

<sup>31</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl, et al. Manual de Derecho Penal: Parte General. Argentina: EDIAR, 2005, p. 83.



Identificar la etiología de estas causas es esencial para encontrar soluciones efectivas.

Como señala Ferrajoli<sup>32</sup>, el "débil" se encuentra en una situación de desigualdad procesal que lo coloca en desventaja frente a otros. Por lo tanto, es necesario identificar los factores metajurídicos que influyen en la violación del debido proceso y proponer mejoras a los sistemas jurídicos. Esto permitiría promover la igualdad procesal y garantizar la protección efectiva de los derechos humanos.

Esta investigación puede ser de gran utilidad para los cuerpos académicos, ya que establece un vínculo entre el derecho procesal, en su aspecto normativo, y la dimensión axiológica que busca justificar el derecho desde una perspectiva filosófica de los Derechos Humanos. Al analizar las causas que obstaculizan el debido proceso, tanto de manera intrínseca como extrínseca, se logra comprender la problemática desde un enfoque multidisciplinario que abarca tanto el derecho procesal como la filosofía de los Derechos Humanos.

En términos de la caracterización y sistematización de los Derechos Humanos, se citan a destacados tratadistas en la materia como Luigi Ferrajoli, Luis Prieto Sanchís, Sergio García Ramírez, Elías Díaz y la doctora Marina del Pilar Olmeda García. Estos autores brindan una sólida base teórica que respalda la investigación y enriquece el marco conceptual utilizado.

Al combinar el conocimiento del derecho procesal con la filosofía de los Derechos Humanos y aprovechar las contribuciones de destacados académicos, esta investigación logra establecer un fundamento teórico sólido y promueve un enfoque integral en el estudio de la temática. Esto no solo enriquece el campo académico, sino que también ofrece herramientas y perspectivas para abordar los desafíos y mejorar la protección de los Derechos Humanos en el contexto del proceso penal.

---

<sup>32</sup> Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías la: ley del más débil*. España: Trotta, 1999, p.2.



## 8. Marco Teórico

A pesar de que existen diversas interpretaciones y definiciones del concepto de debido proceso, hay un consenso general entre varios autores, como Sergio García Ramírez, en cuanto a las características que se le atribuyen y su importancia como garantía para la protección de los DDHH. El término debido proceso ha sido objeto de una construcción constante en la evolución histórica del derecho, surgiendo como una necesidad de establecer normas jurídicas que no solo limiten la actividad estatal, sino que también sirvan como límites para la actividad de los particulares.

Existe un renovado interés en el debido proceso, especialmente a partir de las reformas penales y constitucionales. Estas reformas han incorporado los núcleos o puntos medulares del debido proceso, considerándolo tanto un derecho humano como una garantía procesal o normativa. Esta última función actúa como un mecanismo de defensa del gobernado frente a decisiones del poder público.

Por un lado, las reformas legislativas afectan el debido proceso en la conformación abstracta de los derechos. Por otro lado, las decisiones judiciales lo impactan de manera directa en cuanto a los derechos individuales. Además, los decretos ejecutivos pueden deformar el sistema en su conjunto, alterando el equilibrio necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En principio, para la Real Academia de la Lengua Española el concepto de debido proceso se concibe como:

*Const. y Proc.* Derecho de toda persona a un proceso en el que se respeten principios y garantía de naturaleza procesal consagrados constitucionalmente: imparcialidad del juez, publicidad del proceso, posibilidad de asistencia de abogado, prohibición de las dilaciones indebidas y utilización de los medios de prueba pertinentes.

[...] dentro del haz de garantías inherentes a la propia categoría del proceso, el “proceso debido” si se traduce literalmente la expresión norteamericana, a nuestra terminología constitucional el derecho fundamental a juicio justo, un proceso



público con todas las garantías conlleva con carácter instrumental el derecho a la defensa en juicio con la asistencia de jurisperitos, abogados y procurados, derecho ambos consagrados en nuestra ley fundamental, como es bien sabido.”<sup>33</sup>

Para Héctor Fix Zamudio, el debido proceso, ha sido considerado como “el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para afectar legalmente los derechos de los gobernados”.<sup>34</sup>

Sergio García Ramírez, sostiene que no existe un concepto universal de debido proceso, pero esto no implica que no existan ciertas características comunes que se deben tener en cuenta. En su experiencia como juez en la Corte Interamericana de DDHH, ha señalado que “el debido proceso constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos en cualquier situación.... acto del Estado que pueda afectarlos”.<sup>35</sup>

Es útil observar el carácter altamente protector de este régimen, puesto que incluye tanto las garantías mínimas previstas en el artículo 8, Comisión Americana sobre Derechos Humanos, como otras adicionales que pudieran resultar necesarias para la adecuada integración del concepto de debido proceso. Se requiere, en suma, que “un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”.<sup>36</sup>

---

<sup>33</sup> Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española. Definición de derecho al debido proceso. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/derecho-al-debido-proceso>. (Consultado en 2021).

<sup>34</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. México: Univ. Nacional Autónoma de México, 1982.

<sup>35</sup> García Ramírez, Sergio. *El debido proceso: Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Bol. Mex. Der. Comp., Ciudad de México, v. 39, n. 117, p. 637-670, dic. 2006. Disponible en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332006000300002&lng=es&nr\\_m=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332006000300002&lng=es&nr_m=iso). Accedido en 25 agosto 2023.

<sup>36</sup> Sergio García Ramírez, «El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos», Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 1 de enero de 2006, <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2006.117.3892>.



De tal suerte que, como opina García Ramírez, la actividad del Estado consiste en:

El Estado para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas del hostigamiento y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables del mismo.<sup>37</sup>

En este aspecto, lo expuesto por este autor tiene un propósito más amplio que una concepción meramente procesal. Señala, inclusive, que uno de los temas centrales de su eficacia radica en que el debido proceso sucumbe frente a la necesidad de seguridad pública. Esto, como ha sostenido García Ramírez, representa un "dilema de la protección al debido proceso y la contención de la criminalidad".<sup>38</sup>

Acorde con Miguel Carbonell, "se debe contar con una ideología que sustente la defensa del debido proceso y lo extienda hacia todos los operadores jurídicos, e incluso al mayor número posible de integrantes de una comunidad".<sup>39</sup> Desde su punto de vista, la mejor ideología para lograr este objetivo es el "garantismo".

Así, el debido proceso constituye un derecho humano y, a su vez, una garantía. Sin embargo, no se trata de una garantía en el sentido tradicional civilista como forma de aval, sino como un derecho subjetivo de cualquier ciudadano con capacidad de obrar. El debido proceso es concebido como un derecho humano

---

<sup>37</sup> «Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana», Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 1, n.o 2006 (1 de enero de 2006): 1135, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/30346>.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 640.

<sup>39</sup> Carbonell, Miguel. "Sobre El Debido Proceso." *Reforma Judicial. Revista Mexicana De Justicia* 1 . 2019 (33): 3-22. <https://doi.org/10.22201/ij.24487929e.2019.33.13833>.



porque subyace en él una serie de principios con fundamento ético, pertenecientes al deber ser en una faz axiológica. Es un derecho humano porque constituye las condiciones mínimas que tiene todo gobernado, ubicadas en la esfera de lo "indecidible", según la propuesta de Ferrajoli.<sup>40</sup>

## **El debido proceso como derecho fundamental**

La noción de Derechos Fundamentales es considerada como un derecho moderno, propio de regímenes democráticos, en contraposición de regímenes totalitarios y dictatoriales, de los que América Latina en conjunto y en lo individual padecieron, que aún en sus formas más evolucionadas son democracias "imperfectas", o incompletas.

Uno de los pensadores que destaca en este tema es Luigi Ferrajoli, es decir en el garantismo, al concebir al derecho como un sistema de garantías que se enfoca en el contenido sustancial más que en formas de producción (materialismo en contraposición al formalismo). Según Ferrajoli, la limitación del poder a través de la Constitución y la democracia es crucial para proteger los derechos fundamentales, entendidos a su vez como derechos subjetivos que generan expectativas de acción o abstención por parte del Estado y que conllevan una obligación de reparar el daño en caso de violación. Ferrajoli, considera una definición formal del concepto de derechos fundamentales:

Propongo una definición teórica, puramente formal o estructural, de «derechos fundamentales»: son «derechos fundamentales» todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por «derecho subjetivo» cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por «status» la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma

---

<sup>40</sup> Ferrajoli, Luigi. La esfera de lo indecidible y la división de poderes. Chile: Red Estudios Constitucionales, 2008.p. 337.



jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas. <sup>41</sup>

Una de las ideas más elaboradas respecto a los derechos fundamentales, es la que ha propuesto Ferrajoli, cuando los describe como “leyes del más débil” que surgen en el Estado constitucional por oposición a la ley del más fuerte que se ubicaban en el estado de naturaleza, para este autor “los derechos fundamentales, han de buscarse en valores como la igualdad, la democracia, la paz y el papel de los propios derechos como leyes de los sujetos más débiles dentro de una sociedad”. <sup>42</sup>

### **El debido proceso como valor instrumental**

El debido proceso, representa a su vez también una garantía o un conjunto de ellas, que se materializan mediante un derecho fundamental; también tiene dos dimensiones sustantivas y adjetivas, en esta arista se advierte como una garantía penal procesal, Álvarez Ledesma, articula mediante la esquematización de un doble estándar valorativo del derecho, en donde por un lado propone la existencia de valores de carácter instrumental, a los que se les identifica desde la legalidad, y por el otro un segundo estándar valorativo, donde ubica a los valores universales es decir a los derechos humanos, respecto a los que los primeros se encuentran sometidos a estos últimos.

El Derecho posee un grupo de valores que su sola aparición y presencia aporta a la sociedad y los cuales son determinantes para facilitar con mayor o menor éxito o

---

<sup>41</sup> Ferrajoli, Luigi., *Garantismo Penal...*2006, p. 37.

<sup>42</sup> Ferrajoli, Luigi, Baccelli, Luigi y Pisarello, Gerardo. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta, 2001. p. 14.



eficacia, la convivencia de cooperaciones sociales. Dichos valores son: el orden, la seguridad y la igualdad jurídica y poseen un carácter instrumental conforme a la naturaleza del derecho mismo. Orden, seguridad e Igualdad constituyen el primer estándar valorativo del derecho y se dirigen a la regulación de la conducta social, propiciando un determinado ámbito concertado de paz, libertad e igualdad en el cual las personas en cada momento histórico, llevan a cabo su vida.<sup>43</sup>

Para Luigi Ferrajoli, el principio de legalidad, contenido en el artículo 14 constitucional, puede considerarse un límite supralegal a la actuación estatal.

El principio de legalidad viene a configurarse como el principio constitutivo de la experiencia jurídica moderna en cuanto a fuentes de legitimación de las normas jurídicas vigentes por parte de las válidas, es efectivamente constitutivo del moderno estado del derecho positivo y al mismo tiempo del moderno estado de derecho en cuanto al principio de reconocimiento de las propias normas como empíricamente dadas o positivas es constitutivo de la moderna ciencia del derecho como disciplina empírica o positiva.<sup>44</sup>

Como se ha expuesto anteriormente, el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución, además de establecer el principio de legalidad, también entraña el debido proceso como una obligación del Estado para resolver situaciones de carácter administrativo y judicial, conforme a preceptos previamente establecidos y siguiendo las formalidades esenciales.

En cuanto a la seguridad jurídica, también puede ser considerada un valor de carácter instrumental, ya que "garantiza al gobernado, desde la legalidad, la fijación de límites específicos a la conducta social, así como límites al Estado y la protección del gobernado frente a ciertas facultades positivas". Así pues, Álvarez Ledesma concibe "la seguridad generada por el orden jurídico establece normativamente los límites específicos a los que ha de sujetarse la conducta social, con ello se está determinando, a su vez un hábito de libertad. La libertad

---

<sup>43</sup> Álvarez Ledesma, Mario Ignacio. Introducción al Derecho (4a. Ed.). México: McGraw-Hill Interamericana, 2020., p.362.

<sup>44</sup> Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón... Trotta.1995.



propiciada por el derecho implica un reconocimiento expreso y la protección de ciertas facultades de hacer”.<sup>45</sup>

Para Miguel Carbonell, el debido proceso es una herramienta que se encuentra al servicio de una serie de valores que tienen la mayor relevancia en el Estado constitucional de derecho; como apunta el mismo autor, “tan violado y olvidado por México y los países de América Latina”.<sup>46</sup>

## **Garantismo y debido proceso**

Luigi Ferrajoli ha señalado que el garantismo nació en el derecho penal, dado que el Estado, al ejercer la facultad de castigar, debe ceñirse a lo que establecen las constituciones. Aunque Ferrajoli se refiere principalmente a la Constitución italiana, sostiene que estos principios también pueden aplicarse a otras constituciones como parámetro de racionalidad, justicia y legitimidad de la intervención punitiva. En este contexto, propone tres acepciones del garantismo que servirán como base para el presente estudio.

1.- Designa un modelo normativo de derecho: precisamente, por lo que respecta al derecho penal, el modelo de “estricta legalidad” manejo de estricta legalidad SG<sup>47</sup> propio del estado de derecho, que en el plano epistemológico se caracteriza como un sistema cognoscitivo o de poder mínimo, en el plano político como una técnica de tutela capaz de minimizar la violencia y de maximizar la libertad y en el plano jurídico como un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del estado en garantía los derechos de los ciudadanos. En consecuencia, es “garantista” todo sistema penal que se ajusta normativamente a tal modo y lo satisface de manera efectiva.

---

<sup>45</sup> Álvarez Ledesma, Introducción... 2020, p. 363.

<sup>46</sup> Carbonell, Miguel. El debido...2018, p. 19.

<sup>47</sup> SG\*, sistema garantista.



2.- Teoría del derecho y crítica del derecho. En una segunda acepción, «garantismo» designa una *teoría jurídica* de la «validez» y de la efectividad como categorías distintas no sólo entre sí, sino también respecto de la «existencia o «vigencia» de las normas. En este sentido la palabra *garantismo* expresa una aproximación teórica que mantiene separados el “ser y el «deber ser” en el derecho; e incluso propone, como cuestión teórica central la divergencia entre los ordenamientos complejos entre modelos normativos (tendencialmente garantistas) y prácticas operativas (tendencialmente anti garantistas), interpretándola mediante la antinomia-dentro de ciertos límites fisiológica y fuera de ellos patológica-que subsiste entre validez e inefectividad de los primeros y efectividad en validez en las segundas.

3.- *Filosofía del derecho y crítica de la política*. En una tercera acepción, en fin, «garantismo» designa una filosofía política que impone al derecho y al estado la carga de la justificación externa conforme a los bienes y a los intereses cuya tutela y garantía constituye precisamente la finalidad de ambos. En este último sentido el *garantismo* presupone la doctrina laica de la separación entre derecho y moral, entre validez y justicia, entre punto de vista interno y punto de vista externo en la valoración del ordenamiento, es decir, «entre ser» y «deber ser» del derecho. Y equivale a la asunción de un punto de vista únicamente externo, a los fines de la legitimación y de la deslegitimación ético-política del derecho y del estado.<sup>48</sup>

De lo anterior resultan dos postulados del *garantismo*: por un lado, la separación entre derecho y moral, y por otro, la concepción contractualista del Estado, así como los instrumentos jurídicos que este diseña para garantizar los fines que se propone.

Según Prieto Sanchís, el término "*garantismo*" se refiere a un calificativo que puede aplicarse tanto a sistemas jurídicos en su totalidad como a alguno de sus sectores específicos. De acuerdo con Prieto Sanchís, "*el garantismo es aquel Derecho que se orienta a la protección de los derechos subjetivos y, en particular, a la garantía de los derechos fundamentales*".<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> Ferrajoli, Derecho y razón 1995, pp. 851-855.

<sup>49</sup> Prieto Sanchís, Luis. Curso básico... 2019, p. 3.



En este sentido, el término "garantismo" puede referirse tanto a un sistema penal garantista como a un "juez garantista". Según el propio autor en el prólogo de su obra (opinión que se comparte), un juez garantista es percibido socialmente como aquel que favorece a los delincuentes y desatiende las demandas de seguridad pública. Estas críticas suelen estar relacionadas con aspectos procesales, como la ausencia de formalidad en una orden judicial, la falta de información al detenido sobre sus derechos y la ausencia de constancia de estos procedimientos, "parece un estorbo para la parte sana de la sociedad".<sup>50</sup>

Resulta entonces por demás necesario establecer un límite del quehacer de la autoridad, para evitar excesos por parte del Estado, en aras de lo que se ha expuesto, de reducir los altos índices de criminalidad. Sin embargo, se considera que esto último como propósito estatal, se encuentra inscrito en los fines que se propone la política criminal, y no en un proceso penal, el cual, de acuerdo con Eugenio Florián, quien se ha referido a los fines generales y específicos, lo ha definido como "un conjunto de actos mediante los cuales se provee a los órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas, la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos".<sup>51</sup>

La definición doctrinal anterior puede relacionarse con el contenido del artículo 20, apartado A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

I. El proceso penal tendrá *por objeto* el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

---

<sup>50</sup> *Ibidem*...

<sup>51</sup> Florián, Eugenio. Derecho Procesal Penal. 1933, p. 5.



De esta forma se puede advertir que, como sinónimo de finalidad se plantea cuatro objetos que son claros y específicos, lo que contrasta con el propósito de reducir la criminalidad, que como se ha señalado pertenece sí al Estado, pero no como parte de un sistema procesal penal.

## **Garantismo y constitucionalismo**

Prieto Sanchís y Luigi Ferrajoli sostienen que el garantismo solo tiene cabida en un Estado constitucional de Derecho. Este concepto representa

[...]

todo sometimiento del poder, de todo poder, al impero de los derechos fundamentales; o, más en general, el sometimiento del Derecho al Derecho. Por eso, las garantías penales y procesales que definen el contenido de derecho penal mínimo, un modelo garantista y no sustancialista, cognitivo y no decisionista, se postulan justamente como garantías constitucionales vinculantes también para el legislador.<sup>52</sup>

En este sentido, se puede observar que el garantismo constitucional orienta y, a la vez, constriñe al juzgador. No solo le exige conocer los casos concretos, sino que también lo obliga a buscar no solo la verdad legal, sino la verdad factual, siempre dentro de los límites impuestos por el derecho y el marco legal.

Como ya ha sido señalado en diversos apartados explicados en palabras de Luigi Ferrajoli, al exponer una corriente del positivismo jurídico desde los criterios meta-legales, incorpora elementos que justifican la legalidad y validez a partir de la constitución, que establece limitaciones a la actividad estatal.

Este sistema de normas metalegales, dirigido a los poderes públicos, especialmente al legislador, constituye, precisamente, el acuerdo democrático sobre lo no decidible; es decir, sobre aquello que no puede decidirse o que no puede dejar de ser. Este acuerdo, en el que podemos reconocer la forma positiva que asume el hipotético contrato social ideado por las filosofías naturalistas, no es otra cosa que el establecimiento de aquellas normas que son los derechos

---

<sup>52</sup> Prieto Sanchís, Luis. Curso básico de garantismo... 2019, p. 5.



fundamentales: es decir, aquellos derechos elaborados por la tradición naturalista que están en el origen del Estado moderno como innatos o naturales. Estos derechos, una vez sancionados por los contratos sociales escritos que hoy llamamos constituciones modernas, se convirtieron en derechos positivos de rango constitucional.<sup>53</sup>

## **Garantismo penal**

El derecho positivo es un modelo garantista, es decir no solo una doctrina empleando las palabras de Prieto Sanchís, sino “un modo posible ser del Derecho”<sup>54</sup> que en su opinión solo “cuando el orden jurídico presenta determinado contenido y estructura se hace apto para el desarrollo de una ciencia garantista del Derecho”.<sup>55</sup>

Por su parte, Ferrajoli considera que, a partir de la perspectiva anterior, es decir, como modelo de derecho positivo, se propone como “un modelo de derecho orientado a *garantizar* los derechos subjetivos”.<sup>56</sup> Aclara que el término garantía no debe ser empleado bajo el sentido civil tradicional, es decir como un mecanismo que asegure el cumplimiento de una obligación, como una garantía prendaria o hipotecaria; sino más bien en el sentido que usamos cuando se habla de garantías constitucionales, es decir, como un instituto jurídico destinado a la constitución y, más específicamente, de los derechos fundamentales, que en el caso de México establece el Título Primero Capítulo I de los Derechos Humanos y sus Garantías. El garantismo penal es una propuesta que busca construir un sistema penal más justo y humano, en el que se respeten los derechos de todos los individuos involucrados en el proceso penal. Al enfatizar la necesidad de garantizar derechos, limitar el poder punitivo del Estado y promover un proceso

---

<sup>53</sup> Ferrajoli, Luigi. Epistemología jurídica y garantismo, México, Fontamara, 2004, pp. 266-267.

<sup>54</sup> Prieto Sanchís, Luis. Curso Básico... 2017, p. 32.

<sup>55</sup> *Ibid.*

<sup>56</sup> Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón: Teoría del garantismo penal, Madrid. Trotta. 1995, p. 28.



penal equitativo, el garantismo penal se presenta como una alternativa a los enfoques más represivos y punitivos que han prevalecido en algunos contextos poco democráticos, donde la tortura es la regla.

Luis Prieto Sanchís, señala que “para el garantismo el derecho y su fuerza, es decir fundamentalmente el derecho penal, representa un *mal*, no un *bien* moral; acaso un mal necesario, pero un mal al fin y al cabo que conserva siempre un residuo de ilegitimidad y, por tanto, una necesidad de justificación ante una instancia superior, que es justamente la moral de los derechos humanos, siempre crítica y externa al derecho positivo”.<sup>57</sup>.

Marina Gascón, considera que “El garantismo penal se corresponde con la noción de un derecho penal mínimo que intenta poner fuertes y rígidos límites a la actuación del poder punitivo del Estado”,<sup>58</sup> de esta forma se pretende establecer con toda claridad, cuales son los límites infranqueables del Estado.

### **Garantismo procesal (normativo)**

De acuerdo con Hidalgo Murillo, las garantías normativas tienen un propósito y es el de ordenar, igualar y asegurar en su carácter instrumental a los derechos humanos, de lo que es tajante cuando señala que “México es un país de derechos humanos en el que se violan los derechos humanos”.<sup>59</sup>El garantismo procesal, al igual que el garantismo penal, es una respuesta a las tendencias represivas y punitivas que pueden amenazar los derechos de las personas en el contexto judicial. Al garantizar que se respeten los derechos fundamentales de todas las partes, se busca promover un sistema de justicia más equitativo, en el que el respeto por la dignidad humana y los derechos individuales sea prioritario.

---

<sup>57</sup> Prieto Sanchís, *op. cit.* p.34.

<sup>58</sup> Carbonell, Miguel, y Pedro Salazar. Garantismo: estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli. Editorial Trotta, 2009, p. 22.

<sup>59</sup> Hidalgo, Murillo, José Daniel. Sistema Acusatorio Mexicano y garantías del Proceso Penal. 2009, p.2.



Por lo que se refiere a una definición de las garantías normativas según José Daniel Hidalgo Murillo, son “el reconocimiento de una serie de principios y valores que se consideran básicos e ineludibles a la hora del correcto funcionamiento del sistema jurídico.”<sup>60</sup> De este modo es que se encuentran en un Estado de Derecho, sujeto a principios y normas de legislación nacional e internacional.

### **Garantías orgánicas institucionales**

Las funciones y competencias específicas se atribuyen a los órganos que forman parte de la estructura del Estado. Estas atribuciones suelen clasificarse en dos categorías principales: las internas jurisdiccionales y las internas no jurisdiccionales. Las primeras, de naturaleza jurisdiccional, se refieren a las funciones de los órganos encargados de impartir justicia, tales como los tribunales y juzgados. Por otro lado, las internas no jurisdiccionales comprenden aquellas atribuciones que, aunque también se ejercen dentro de la estructura estatal, no están directamente relacionadas con la resolución de conflictos judiciales. Un ejemplo de estas atribuciones puede encontrarse en las disposiciones contenidas en las leyes orgánicas de los poderes judiciales, tanto estatales como federales, que regulan el funcionamiento interno y la organización de estos órganos.

La importancia de las atribuciones internas, tanto jurisdiccionales como no jurisdiccionales, radica en que estas funciones son fundamentales para el adecuado funcionamiento del Estado y el mantenimiento del orden legal. Las atribuciones jurisdiccionales, asignadas a los órganos encargados de impartir justicia, son esenciales para garantizar que los derechos de los ciudadanos sean protegidos y que los conflictos se resuelvan de manera equitativa y conforme a la ley. Por otro lado, las atribuciones internas no jurisdiccionales, aunque no implican la resolución directa de conflictos judiciales, son igualmente cruciales, ya que permiten que los órganos del Estado operen de manera eficiente y coordinada.

---

<sup>60</sup> *Ibidem*... p.9.



Estas atribuciones establecen las reglas y procedimientos internos que aseguran que los poderes estatales funcionen de manera ordenada y cumplan con sus responsabilidades constitucionales, garantizando así la estabilidad y continuidad del sistema jurídico. El debilitamiento de estas atribuciones, por ende, incide directamente en la fragilidad del Estado de derecho, ya que compromete la capacidad del Estado para actuar de manera justa y efectiva, socavando la confianza en las instituciones y en la aplicación imparcial de la ley.

### **Garantías jurisdiccionales**

Héctor Fix Zamudio, las ha definido como “el conjunto de instrumentos procesales que dentro del sistema jurídico estatal-cumple con la función de la tutela directa de los derechos humanos”,<sup>61</sup> es decir se encuentran comprendidas en legislaciones de carácter adjetivo, a través de leyes y códigos, como en el caso específico que nos ocupa, el debido proceso entraña una serie de principios que coinciden con los constitucionales, por ejemplo el artículo 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales en sus principios de juicio previo y debido proceso.

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.<sup>62</sup>

Hidalgo Murillo ha señalado, que, previo a la reforma constitucional de junio de 2011, el artículo 1 de la Carta Magna, establecía el derecho a gozar de las "garantías". Esto se infería como un derecho humano cuando se realizaba un

---

<sup>61</sup> Fix-Zamudio, Héctor. La protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales. España: Universidad Nacional Autónoma de México, 1982. p. 57.

<sup>62</sup> *Cfr.* Art. 12, Código Nacional de Procedimientos Penales. México: 2021.



análisis sistemático en su conjunto. Hoy en día, se puede entender como un derecho y, al mismo tiempo, como una garantía que protege los derechos humanos. Es importante destacar que, en los textos constitucionales anteriores a las referidas reformas, ya se mencionan las garantías. Incluso, si analizamos la evolución ontológica del artículo 20 constitucional desde su adopción en 1917, ya se establecía, aunque de manera precaria, que, en el ámbito penal, el acusado tenía derecho a las "garantías".

Es importante aclarar que las garantías normativas y los derechos formales no son lo mismo. Las garantías normativas son mecanismos establecidos en la ley para proteger y hacer efectivos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución u otras normas jurídicas. Por otro lado, los derechos formales son aquellos reconocidos en las normas, es decir, en el texto de la ley, pero no necesariamente se traducen en derechos reales, es decir, aquellos que pueden ser exigidos y ejercidos efectivamente por las personas.

En el contexto de México, la ley fundamental establece garantías normativas para proteger los derechos humanos, y estas garantías tienen como objetivo transformar los derechos formales en derechos reales, es decir, que los derechos reconocidos en la ley sean exigibles y efectivos para todas las personas.

La interpretación de las normas constitucionales y de los derechos humanos debe realizarse de manera integral, considerando diversas perspectivas como la interpretación conforme a la letra (literal), pero también tomando en cuenta aspectos históricos, axiológicos (valores), ontológicos (naturaleza) y evolutivos.<sup>63</sup>

### **Definición de proceso garantista**

Inicialmente se debe proponer la definición de un proceso penal, que en las palabras del tratadista español Eugenio Florián, considera que son “el conjunto de actos mediante los cuales se provee a los órganos fijados y preestablecidos en la

---

<sup>63</sup> Hidalgo Murillo, José Daniel. Sistema acusatorio... 2009, p. 19.



ley, y previa observancia de determinadas formas, la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos”<sup>64</sup> de cuya definición se desprende lo que constituye el núcleo duro del debido proceso es decir la existencia de actos preestablecidos en la ley.

#### Características del proceso penal

- Jurisdiccional
- Comunicacional
- Garantista
- Organización judicial
- Principios constitucionales
- Formal y solemne
- Personalísimo

Con la reforma del 2008, se buscó transitar de un sistema mixto con características de inquisitivo a un sistema procesal acusatorio puro, para Benavente Chorres, “es un conjunto de principios y garantías que configuran tanto el rol de actores, al objeto u objetos de debate en sede de justicia penal, así como, al esquema procedimental del Proceso Penal, responde a una determinada ideología o filosofía”.<sup>65</sup>

El proceso garantista se refiere a un tipo de procedimiento judicial que se fundamenta en los principios del garantismo, especialmente en relación con la protección de los derechos fundamentales de las personas involucradas en un proceso penal o civil. Este enfoque busca asegurar que todos los participantes en el proceso tengan sus derechos protegidos, que el procedimiento se desarrolle de manera justa y equitativa, y que el poder del Estado sea limitado para prevenir abusos.

---

<sup>64</sup> Florián, Eugenio. Derecho procesal... 1933, p. 05.

<sup>65</sup> Benavente Chorres, Hesbert. *Derecho procesal penal aplicado con juicio oral*. México: Flores, 2009., p. 24.



Un proceso garantista es aquel en el que se asegura la observancia de las garantías procesales y sustantivas que protegen los derechos de los individuos, principalmente de los acusados o demandados, a lo largo de todo el desarrollo del procedimiento judicial. Se caracteriza por su énfasis en la transparencia, la imparcialidad y el respeto por las normas y principios establecidos en el ordenamiento jurídico.

## **Metodología**

El enfoque de la investigación es mixto, combinando tanto elementos cualitativos como cuantitativos para abordar el tema de estudio de manera integral. Se utilizarán distintos métodos de investigación correspondientes a cada paradigma, permitiendo así obtener una visión más completa y enriquecedora de la temática.

En cuanto a la postura epistemológica adoptada, se asume una posición fenomenológica y sociocrítica. Esto implica que se busca comprender y describir las experiencias y realidades de los actores involucrados en el sistema garantista, así como analizar de manera crítica los factores que influyen en su funcionamiento. El objetivo es descubrir las causas, razones y análisis de los distintos elementos y fenómenos relacionados con el sistema de justicia, así como los alcances y retrocesos que ha experimentado a lo largo del tiempo.

Al adoptar esta postura epistemológica, se busca ir más allá de una visión meramente descriptiva y trascender hacia un análisis más profundo y reflexivo. Se propone comprender las dinámicas y procesos que influyen en la impartición de justicia, así como identificar los cambios que se han producido en el sistema garantista y sus implicaciones en el contexto de la justicia.

Además de las entrevistas a especialistas, entre ellos al Juez Juan Salvador Morones Pichardo, Juez de Control del Partido Judicial de Mexicali, y análisis documental, se emplearán otras estrategias e instrumentos para la investigación, como la revisión de jurisprudencia y sentencias relevantes en la materia, tanto del



derecho interno como del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como de la revisión de leyes y reglamentos que regulan la materia de derecho penal y el debido proceso, la realización de encuestas a la población para conocer su percepción y experiencia en el acceso a la justicia y el respeto a sus derechos, también en la observación participante en las instancias de procuración y administración de justicia para identificar las prácticas y dinámicas en su funcionamiento, entre otros. Todo esto permitirá tener una perspectiva amplia y profunda del problema y las posibles soluciones en términos de un sistema garantista que proteja los derechos fundamentales de las personas.



# **CAPÍTULO PRIMERO**

## **GARANTISMO Y DEBIDO PROCESO**

**Introducción**



El debido proceso es un principio fundamental en el ámbito jurídico que, aunque inicialmente se encuentra fuera del campo normativo debido a su naturaleza moral, ha sido elevado a la categoría de derecho fundamental a través de la constitucionalidad. Este principio se sitúa en el ámbito de la moral y es entendido como un valor esencial que, al ser elevado a un nivel superior, se convierte en un derecho fundamental protegido por la constitución. Esta transformación del debido proceso refleja una integración de la moral y el derecho, superando la tradicional separación entre ambos campos y estableciendo un estándar que debe ser respetado por todos los operadores jurídicos y el Estado.

En este contexto, el garantismo, como enfoque teórico, juega un papel crucial al enfatizar la protección de los derechos fundamentales y la justicia en el procedimiento penal. El garantismo propone que la garantía de los derechos fundamentales, como el debido proceso, debe ser el eje central del sistema de justicia. Este enfoque asegura que el proceso legal sea justo y equitativo, promoviendo la transparencia y evitando arbitrariedades. La combinación del debido proceso y el garantismo subraya la importancia de un sistema judicial que no solo se adhiera a las normas legales, sino que también respete y proteja los derechos humanos en su esencia más profunda, garantizando una justicia para todas las personas.

## **1.1 Garantismo y constitucionalismo**

En el ámbito del derecho, los conceptos de garantismo y constitucionalismo juegan un papel fundamental en la protección y promoción de los derechos fundamentales y en la estructura misma del Estado moderno. Este capítulo explora estas dos doctrinas, analizando sus principios, evolución histórica y su impacto en la práctica jurídica contemporánea.

El garantismo se centra en la idea de que los derechos individuales deben estar plenamente garantizados y protegidos por el ordenamiento jurídico. Esta



doctrina enfatiza la necesidad de mecanismos efectivos que aseguren el respeto y la promoción de estos derechos, así como la limitación del poder estatal para prevenir abusos.

Por otro lado, el constitucionalismo se refiere a la teoría y práctica de estructurar el poder político a través de una constitución, un conjunto de normas y principios fundamentales que regulan la organización del Estado y las relaciones entre los ciudadanos y las autoridades. El constitucionalismo no solo establece las bases del funcionamiento del Estado, sino que también incorpora y protege los derechos y libertades de los individuos.

Este capítulo se adentrará en las intersecciones y diferencias entre el garantismo y el constitucionalismo, destacando cómo ambos enfoques contribuyen a la consolidación de un Estado de derecho que salvaguarden los derechos humanos y garantice la justicia social. Se explorará las contribuciones teóricas y prácticas de estas doctrinas, así como su relevancia en el contexto jurídico actual.

En la tradición jurídica la definición de debido proceso, se encuentra estrechamente relacionada con un juicio justo, y con la positivización del derecho natural como resultado de la evolución histórica de la corriente filosófica del iusnaturalismo, durante el largo proceso venturoso de la reivindicación de la posición del ser humano en su papel de protagonista como fin y no como medio, en el postulado esencial de la filosofía de la ilustración y del iuspositivismo.

El punto de partida ineludible de esta filosofía, se inscribe en los términos del contractualismo de la ilustración, que se concibe en la idea central de que el Estado (al contrario de la naturaleza) es un artificio, una creación derivada de un pacto social de un consenso, con el solo propósito de hacer efectiva una directriz, la de hallarse como lo afirma Prieto Sanchís, “al servicio de lo único reconocido como “natural”, los derechos de las personas de carne y hueso”.<sup>66</sup> Para lograr este objetivo, que al inicio puede considerarse una justificación de la existencia del Estado, se recurre a la corriente hobbesiana. Esta corriente postula la necesidad

---

<sup>66</sup> Prieto Sanchís, L. *Curso básico sobre garantismo* (Primer), Centro de Estudios Carbonell, 2017.p.6.



de un órgano surgido de la sociedad que regule la conducta humana mediante una organización política legitimada por el consenso social. La idea propone que solo a través del artificio llamado Estado, derivado del estado natural mortal y motivado por la búsqueda de protección del *homo homini lupus*, se puede lograr la protección de los ciudadanos. Sin embargo, es fundamental que este Estado esté sujeto a una fuerte limitación efectiva, definida previamente en un documento fundante, como la carta magna.

De esta forma, de acuerdo a la concepción naturalista de Hobbes, se denomina Estado a “una persona de cuyos actos se constituye en autora una gran multitud mediante pactos recíprocos de sus miembros con el fin de que esa persona pueda emplear la fuerza y medios de todos como lo juzgue conveniente para asegurar la paz y defensa común. El titular de esta persona se denomina SOBERANO, y se dice que tiene poder soberano; cada uno de los que le rodean es SÚBDITO Suyo”.<sup>67</sup>

La postura pesimista de Hobbes, es una condición necesaria para el garantismo. Al profundizar en la experiencia en América Latina en lo que se refiere a sus sistemas de justicia, se observa que la visión positiva del totalitarismo, al no encontrar restricciones en sus actos, es una constante. Con ello, el Estado de Derecho se ve no solo menoscabado, si no anulado. Es en este contexto donde surge el garantismo. Al respecto, Ferrajoli ha sostenido:

el presupuesto del garantismo es siempre una concepción pesimista del poder como malo, sea quien fuere el que lo posee, puesto que se halla expuesto en todo caso, a falta de límites y garantías, a degenerar en el despotismo. Añado que ambas concepciones del poder acompañan generalmente a dos representaciones opuestas y simétricas de la sociedad: la idea del «poder bueno tiende a asociarse a la de la sociedad mala», mientras la idea del «poder malo» tiende a asociarse a la de la «sociedad buena».<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> Hobbes, Thomas. *Leviatan* (Spanish Edition), CreateSpace Independent Publishing Platform, 2017. p.67.

<sup>68</sup> Ferrajoli, Luigi y Norberto Bobbio, *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1989, p. 885.



Una de las mejores formas de proteger los derechos fundamentales de todos los ciudadanos ha sido mediante la configuración de un sistema de garantías. Este sistema actúa como medio eficaz no solo entre los integrantes de un grupo social determinado, sino también limitando incluso a aquellos cuyo ejercicio consiste precisamente en formalizar legítimamente la fuerza coactiva del Estado.

La filosofía del garantismo se erige como un pilar baluarte en la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Este enfoque subraya la necesidad de establecer un sistema de garantías que funcione como un escudo protector no solo entre los miembros de la sociedad, sino también como un freno ante el uso excesivo de la fuerza coactiva por parte del Estado. En este contexto, el garantismo penal se presenta como un elemento esencial para salvaguardar las libertades individuales, colectivas y la dignidad humana.

El garantismo es una filosofía jurídica y política centrada en la protección de los derechos humanos y en la limitación del poder estatal. El principal objetivo es salvaguardar y garantizar toda clase de intervención del Estado en la vida social de las personas, logrando que solo aquellos casos en que sea necesaria la intervención se encuentre debidamente justificada a través de criterios razonables efectivamente proporcionales. El Derecho Penal fue concebido como la forma violenta de contención de la conducta desviada, por esta razón la imposición de sanciones o castigos ha de ser de *ratio decidendi*.

El garantismo se fundamenta en la idea de que el poder del Estado debe ser ejercido de manera limitada y controlada para prevenir abusos y proteger los derechos fundamentales. Esta filosofía aboga por la existencia de garantías procesales y sustantivas que aseguren un trato justo y equitativo para todas las personas bajo la ley.

El garantismo en la actualidad se organiza como un sistema de principios que justifican su relación con el principialismo, destacando, por su contenido, el principio de presunción de inocencia. Este principio, ampliamente expuesto como un derecho procesal, también constituye una base fundamental del garantismo. De



manera similar, surgen las garantías procesales y sustantivas, centradas en la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas. Ambas son esenciales para prevenir la arbitrariedad y el abuso del poder estatal.

Del corazón del garantismo nace la idea de limitar el poder del Estado. El argumento principal radica en que el Estado debe disponer de poderes claramente definidos, pero también de la capacidad de autocorregirse y autolimitarse, actuando como garante de la conservación de la autonomía y la libertad. La base sobre la que se erige el garantismo es un sistema jurídico idóneo, en el cual pueda florecer un juicio justo y la libertad en los términos más amplios, cuya restricción sea de *ultima ratio*. Esto significa que solo en los casos en que sea indispensable la supresión de la libertad, se impongan medidas restrictivas, siguiendo criterios tanto internacionales como nacionales.

El constitucionalismo, es un concepto fundamental en teoría política y jurídica. Es referente en la idea central de la autorregulación constreñida por una constitución escrita, que no solo divide de forma tradicional el ejercicio de los poderes públicos, si no a su vez también representa una frontera inquebrantable de la supremacía de la constitución sobre otras leyes, en otras palabras, una guía a partir de los parámetros de constitucionalidad que deban ser siempre el faro orientador en las decisiones de poder público.

A este respecto la importancia central del constitucionalismo, radica en el “nunca completo y satisfactorio programa político garantista”. Como ha sostenido Ferrajoli que el paradigma garantista “es uno y el mismo que el actual Estado constitucional de Derecho”, u hoy que representan “la otra cara del constitucionalismo, concretamente aquella que se encarga de formular las técnicas de garantía idóneas para asegurar el máximo grado de efectividad de los derechos reconocidos constitucionalmente”.<sup>69</sup> De este modo el Estado de Derecho, se constituye como el ejercicio efectivo de un sistema de garantías. Para

---

<sup>69</sup> Ferrajoli, Luigi, «Garantías», trad. de A. de Cabo y G. Pisarello, 2000: Jueces para la democracia, No.38, p. 40.



Prieto Sanchís, y Ferrajoli, solo en un Estado constitucional de Derecho tiene cabida el garantismo, lo que representa;

...todo sometimiento del poder, de todo poder, al impero de los derechos fundamentales; o, más en general, el sometimiento del Derecho al Derecho. Por eso, las garantías penales y procesales que definen el contenido de derecho penal mínimo, un modelo garantista y no sustancialista, cognitivo y no decisionista, se postulan justamente como garantías constitucionales vinculantes también para el legislador.<sup>70</sup>

En ese sentido, se puede observar que el garantismo constitucional cumple un papel fundamental al orientar al juez y, además, limitarlo desde el derecho a fin de que conozca los casos en concreto y busque no solo la verdad legal, sino también la verdad de los hechos. Este enfoque garantista implica que el juzgador esté sujeto al derecho y actúe dentro de sus límites.

En la configuración de un Estado constitucional de Derecho, no puede considerarse que el diseño de una reforma sea un modelo ideal o acabado del sistema de justicia. Por el contrario, debe entenderse como una base desde la cual partir. Solo a través de la convicción de que el Estado de Derecho es la mayor expresión de democracia, lo que no debe entenderse únicamente como el derecho mayoritario, sino como la premisa sustantiva de que el pacto social celebrado debe ser cumplido por ambas partes. En los casos en que el Estado se vea amenazado y considere necesario hacer uso de la libertad configurativa para realizar reformas a la ley sin el consenso o disenso social, se estaría en presencia de un incumplimiento y una violación propiamente de ese pacto. La otra parte es decir las personas “de carne y hueso” tendrían la legitimidad para romperlo de igual modo, lo que confiere trascendencia tanto política como jurídica.

En efecto, en el Estado constitucional de derecho, dentro del orden institucional del que se nutre el garantismo, debe existir un criterio metajurídico que aporte legitimidad al actuar del Estado. Este criterio debe ser *prima facie*, permitiendo evitar una interpretación extensiva de los alcances de lo jurídico. Esta

---

<sup>70</sup> Prieto Sanchís, *Curso básico sobre garantismo*, Primer, 5 México, D.F: Centro de Estudios Carbonell, 2017,p.5.



legitimación debe estar orientada no solo por la moral, sino también por el derecho mismo, es decir, por una norma provista de un sentido moral.

Esta reflexión conduce a la relación entre derecho y moral. Según Kelsen, de acuerdo a su concepción iuspositivista en su trascendental Teoría Pura del Derecho, la separación entre derecho y moral es de orden metodológico. Kelsen sostiene que solo el derecho puede crear derecho, y esta separación se justifica al buscar distinguir los dos órdenes mencionados y, con ello, identificar correctamente el objeto de su estudio. La validez no es sinónimo de eficacia, afirma Kelsen:

...la validez de una norma no es algo real, corresponde distinguir su validez de su eficacia, esto es, del hecho real de que ella sea aplicada y obedecida en los hechos, de que se produzca fácticamente una conducta humana correspondiente a la norma.<sup>71</sup>

La rigidez del iuspositivismo (conceptual metodológico) se diluye en el Estado Constitucional de Derecho. En este contexto, la validez en un sistema de garantías no solo se contrae en el aspecto formal de una norma, sino también en su aspecto sustancial o material. Esto se observa con mayor presencia de principios que de reglas en una constitución escrita y abierta. Al romper con la dicotomía entre moral y derecho, se refunda esta relación. La validez de una norma puede explicarse a partir de la forma en que es creada, pero también en la coherencia de su contenido. Sin embargo, existe un riesgo, como han advertido tanto Prieto Sanchis como Ferrajoli, al momento de crear una norma se puede imprimir "la" moral de un grupo legislativo. Se sostiene que al existir un conjunto o serie de garantías que protejan un sistema ordenado de principios, puede limitarse incluso una antinomia impropia, basada en la visión parcial de "la" moral de cualquier grupo o cuerpo legislativo.

Esto garantiza la protección efectiva de derechos fundamentales que constituyen el "coto vedado", según Ernesto Garzón Valdez, o "el territorio de lo

---

<sup>71</sup> Bobbio, Norberto. *El problema del positivismo jurídico*. México: Fontamara, 2020.p.57.



inviolable", según Norberto Bobbio. Es decir, estos derechos no pueden entrar en el campo de discusión o negociación dada su naturaleza, aun en contra de la voluntad de la mayoría. Ferrajoli apunta que se encuentran en "la esfera de lo indecible", denominando así al conjunto de principios que, en democracia, están sustraídos a la voluntad de las mayorías.

Ferrajoli explica una corriente del positivismo jurídico que incorpora elementos meta-legales para justificar la legalidad y validez del sistema jurídico, basado en la Constitución como la norma que establece limitaciones a la actividad estatal. Estas limitaciones son esenciales para asegurar la protección de los derechos fundamentales y garantizar un debido proceso, por lo cual desarrolla lo siguiente:

Las condiciones sustanciales de la validez de las leyes, que en el paradigma del derecho jurisprudencial pre moderno se identificaban con los principios del derecho natural y que en el paradigma paleo-positivista del *estado legislativo de derecho* la forma de principios positivos de justicia contenidos en normas superiores la legislación.<sup>72</sup>

En una de las tesis meta-teóricas propuestas por Ferrajoli sobre el garantismo y el constitucionalismo, se puede reconocer la compleja y permanente separación entre derecho y moral. Ferrajoli sostiene que esta separación no debe entenderse como una negación absoluta de los valores jurídicos del derecho, dado que cualquier sistema jurídico, al menos, refleja la moral de sus legisladores. La tesis previamente mencionada sostiene que la jurídica de una norma no se deriva de su justicia, ni la justicia".<sup>73</sup>

El garantismo constitucional se enfoca en asegurar la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales, proporcionando un marco normativo que establece límites claros a la actuación del Estado y brinda seguridad jurídica a los ciudadanos. Además, busca promover otros valores instrumentales que, en

---

<sup>72</sup> Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón: Teoría del garantismo penal... 2015, pp.266-267.

<sup>73</sup> Ferrajoli, Luigi., Garantismo Penal. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2006. p.25.



conjunto, cumplan coherentemente con los principios comprendidos en la constitución. Estos valores actúan como vasos comunicantes con las demás leyes, siendo ineludibles incluso para el legislador.

### 1.1.1 Garantismo como modelo teórico jurídico

Ferrajoli, ha sostenido que se vive en una creciente crisis de derecho, inclusive en los países de democracia más avanzada, por tal razón no es de extrañar que el Estado mexicano, se encuentre en una creciente crisis de democracia, de la que esquemáticamente según Ferrajoli, se encuentra representado en tres aspectos de esta crisis; “el primero de ellos lo llamaré crisis de legalidad, es decir del valor vinculante asociado a las reglas por los titulares de los poderes públicos”<sup>74</sup> esta crisis se manifiesta por el creciente sistema de corrupción que envuelve a la política; acciones estatales que incumplen con deberes constitucionales, como resultado de ello es también una crisis de la constitucionalidad, esto es “la progresiva degradación del valor de las reglas del juego institucional y del conjunto de límites y vínculos que las mismas imponen al ejercicio de los poderes públicos”.<sup>75</sup>

El segundo de los aspectos de la crisis aludida, se refiere a la crisis del Estado Social, crisis que sostiene Ferrajoli;

...con frecuencia asociada a una suerte de contradicción entre el paradigma clásico del Estado de derechos, que consiste en un conjunto de límites y prohibiciones impuestos a los poderes públicos de forma cierta, general y abstracta, para la tutela de los derechos de libertad de los ciudadanos, y el Estado Social, que por el contrario, demanda de los propios poderes la satisfacción de derechos sociales mediante prestaciones positivas, no siempre predeterminables de manera general y abstracta y, por tanto, eminentemente discrecionales, contingentes, sustraídas a los principios de legalidad y confiadas a la intermediación burocrática y partidista.<sup>76</sup>

---

<sup>74</sup> Ferrajoli et al., Los fundamentos de los derechos fundamentales 2010, p.25.

<sup>75</sup> *Ibidem* p.15.

<sup>76</sup> *Ibidem*, p.16.



Hay a su vez un tercer aspecto dentro de este esquema que representa a la crisis de derecho, se refiere a la *crisis del Estado nacional*, y que continúa señalando Ferrajoli, “se manifiesta en el cambio de los lugares de la soberanía, en la alteración del sistema de fuentes, y por consiguiente, en un debilitamiento del constitucionalismo”.<sup>77</sup>

El conjunto de estas crisis han de dar como consecuencia el riesgo de la presencia de una crisis de democracia, esto es en los supuestos que han sido señalado equivalga a que se presente una crisis del principio de legalidad.

Según Luigi Ferrajol,<sup>78</sup> el garantismo surgió en el derecho penal como una corriente del pensamiento positivista jurídico. Sostiene que el garantismo se desarrolló en el contexto del derecho penal debido a que el Estado, dotado de la facultad de castigar, actúa de acuerdo con las funciones orgánicas sistematizadas en las constituciones escritas.

De lo anteriormente expuesto resultan dos postulados del garantismo, por un lado, la separación de derecho y moral, y por el otro la concepción contractualista del Estado y los instrumentos jurídicos que son diseñados por el mismo para garantizar los fines que se propone.

De la crisis de derecho aludida por Ferrajoli, se pueden identificar tres categorías o especies que la hacen evidente, esquemáticamente se propone el siguiente cuadro.

Cuadro 1.

Tipo de crisis	Se expresa en	Repercute en

<sup>77</sup> *Idem.*

<sup>78</sup> *Ibidem*



<b>Crisis de legalidad, y crisis constitucional</b>	<p>En la ausencia o ineficiencia de los controles, y, por tanto, en la variada y llamativa fenomenología de la ilegalidad del poder.</p> <p>Degradación del valor de las reglas del juego institucional y del conjunto de límites y vínculos que las mismas imponen al ejercicio desde los poderes públicos.</p>	<p>Sistemas de corrupción, que envuelven a la política, la administración pública, las finanzas y la economía (se crea un estado paralelo, administrado por <i>lobbies</i>)</p> <p>Conflictos entre el poder ejecutivo y el judicial, debido a que el primero no soporta la independencia del segundo.</p>
<b>Crisis del Estado Social</b>	<p>Inflación legislativa provocada por la presión de los intereses sectoriales y corporativos, pérdida de generalidad y abstracción de las leyes, creciente producción de las leyes-acto, el proceso de decodificación y el desarrollo de una ley fragmentaria.</p>	<p>Deterioro en la forma de la ley, la falta de certeza generalizada a causa de la incoherencia e inflación normativa.</p> <p>Falta de certeza elaboración de un sistema de garantías de los derechos sociales, equiparable, por su capacidad de regulación y control, al sistema de garantías tradicionalmente predisuestas para la propiedad y la libertad (terreno fecundo para la corrupción y el arbitrio)</p>
<b>Crisis del Estado Nacional</b>	<p>Cambio de lugares de la soberanía, en la alteración del sistema de fuentes y, por consiguiente, el debilitamiento del sistema del constitucionalismo.</p>	<p>Desplazamiento de los confines de los Estados nacionales los centros de decisiones tradicionalmente reservados a su soberanía, en materia militar, política monetaria y políticas sociales.</p>

CUADRO. 1 ELABORACIÓN PROPIA CON INFORMACIÓN DE LUIGI FERRAJOLI, DERECHO Y GARANTÍAS, PP.15-17, <sup>79</sup>

La presencia en conjunto de las tres crisis antes mencionadas articuladas entre sí, darían lugar a una crisis mayor esto es a una crisis de democracia, pues como lo sigue exponiendo Ferrajoli. “en todos los aspectos señalados, equivale a

<sup>79</sup> Ferrajoli et al... 2010, pp.15-17.



un principio de legalidad, es decir, de la sujeción de los poderes públicos a la ley, en la que se fundan tanto la soberanía popular como el paradigma del Estado de Derecho”.<sup>80</sup> En otras palabras, se puede advertir que el exceso de legislaciones o la modificación permanente de las mismas (incluidas la Carta Magna), genera una creciente incoherencia, y con ello se pone en riesgo dos de los atributos importantes en las leyes, es decir congruencia y plenitud, así como una aplicación distinta a los sectores sociales diferenciados. De lo que hay que precisar como la existencia de segmentos de la sociedad que se distinguen entre sí por diversas características, entre ellas su posición socioeconómica, su origen étnico, su género, su orientación sexual, su edad, entre otros factores. Estas diferencias pueden influir en las experiencias, oportunidades y desafíos que enfrentan los individuos pertenecientes a cada grupo.

Los grupos sociales diferenciados pueden ser identificados a través de variables socioeconómicas como el nivel de ingresos, la educación, el empleo, la propiedad de bienes, así como también a través de aspectos culturales, políticos o demográficos. Es importante reconocer que la existencia de grupos sociales diferenciados puede tener implicaciones importantes en términos de igualdad, justicia social y acceso a recursos y oportunidades. La relevancia del estudio de estos grupos y de las dinámicas que los caracterizan es fundamental para comprender las desigualdades sociales y diseñar políticas y acciones que promuevan la inclusión y la equidad en la sociedad, es decir si el postulado esencial del debido proceso, se concibe como derecho justo, este ha de promover la igualdad formal, pero a su vez también la igualdad material.

La presión social genera cambios que no siempre se puedan considerar positivos en la evolución natural del Derecho, por el contrario, pueden propiciar retrocesos, pues con el ánimo de resolver problemas sociales, como la desigualdad, la inseguridad, corrupción, la alta incidencia delincriminal, o más grave aún la impunidad, se modifiquen las leyes, para cumplir las exigencias también de ciertos estamentos, que bajo el argumento de generar recursos

---

<sup>80</sup> *Idem...*



económicos puedan exigir excepciones, lo cual resulta muy arriesgado para la democracia constitucional, debido a la decodificación y/o desregulación que genera incertidumbre, falta de seguridad jurídica, y constituye un “peligro para los derechos fundamentales y sus garantías”.

El tránsito de un Estado de Derecho a un Estado Constitucional de Derecho, ha de estar concebido de acuerdo a lo que señala Guastini, “como un proceso, no como una cualidad todo o nada, que se va fortaleciendo o enriqueciendo con sucesivos elementos o exigencias”.<sup>81</sup> Esto ha de significar un ejercicio permanente, un desafío para los órganos jurisdiccionales, sin recurrir a definiciones legislativas previas como modelos rígidos de aplicación en menoscabo de un sistema de garantías eficaz.

### **1.1.2. Razón jurídica del garantismo**

Ferrajoli sostiene que el derecho, para ser legítimo, debe basarse en la razón jurídica, la cual implica un conjunto de principios racionales y universales que guían la creación y aplicación del derecho. Estos principios incluyen, entre otros, la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y la proporcionalidad de las penas.

Para Ferrajoli, la razón jurídica es esencial para garantizar la protección de los derechos individuales y la justicia en el sistema legal. Considera que la aplicación de la razón jurídica es fundamental para limitar el poder punitivo del Estado y proteger a los ciudadanos de posibles abusos por parte del sistema penal.

Al referirse a "principios racionales" en el contexto de las ideas de Luigi Ferrajoli, se tratan de fundamentos normativos que se basan en la lógica, la coherencia y la universalidad. Estos principios son aquellos que se consideran

---

<sup>81</sup> Guastini, Ricardo, *La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano*, en M. Carbonell, Miguel (ed. y presentación), Estudios de teoría constitucional, México: UNAM, 2001. p.153.



justos y aplicables en cualquier situación jurídica, independientemente de las circunstancias específicas.

Algunos ejemplos de principios racionales en el derecho que han inspirado al legislador para su incorporación en la normatividad procesal son los siguientes:

1. Igualdad ante la ley: Todas las personas deben ser tratadas de manera igualitaria por el sistema jurídico, sin discriminación por motivos de raza, género, religión u otras características personales.
2. Presunción de inocencia: Se presume que una persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario en un proceso judicial justo y transparente.
3. Derecho a la defensa: Todo acusado tiene derecho a ser asistido por un abogado defensor y a presentar pruebas en su favor durante el proceso penal.
4. Proporcionalidad de las penas: Las penas impuestas por los tribunales deben ser proporcionales al delito cometido y considerar las circunstancias individuales del acusado.

Estos son solo algunos ejemplos de principios racionales que Ferrajoli considera fundamentales para garantizar la justicia y la legitimidad en el sistema legal. La aplicación de estos principios busca asegurar que las decisiones judiciales estén basadas en la razón y la equidad, contribuyendo así a la protección de los derechos fundamentales y al funcionamiento adecuado del Estado de Derecho.

Para Ferrajoli, el peligro para los derechos fundamentales no solo se percibe a través de la crisis del derecho, sino también a partir de otra crisis, la de la razón jurídica. Esta crisis se manifiesta en el caos normativo y en una legalidad difusa generada por un Estado alternativo, donde ha permeado la crisis de la razón jurídica. Esto se refleja en la pérdida de credibilidad en la razón artificial que ha sido erigida en el concepto moderno del Estado de Derecho. Este desafío radica en la artificialidad del Estado constitucional de Derecho, que Ferrajoli sigue proponiendo como un sistema artificial de garantías constitucionalmente



preordenado para la tutela de los derechos fundamentales, más allá del viejo Estado liberal".<sup>82</sup>

Como ha sido reiterado, la violación a los derechos humanos, al debido proceso y, por ende, a las garantías judiciales se presenta con mayor frecuencia en el ámbito del derecho penal. Este fenómeno se manifiesta principalmente en lo que Ferrajoli ha definido como "la ley del más débil", donde, en aras de proteger y monopolizar la fuerza del *ius puniendi* del Estado, se busca evitar el ejercicio arbitrario de lo no autorizado. Este ejercicio arbitrario convierte en venganza lo que el Estado define como justicia. Como subraya Ferrajoli, "la prohibición y la amenaza penales protegen a las posibles partes ofendidas contra los delitos, mientras que el juicio y la imposición de la pena protegen, por paradójico que pueda parecer, a los reos (y a los inocentes de quienes se sospecha como reos) contra las venganzas u otras reacciones más severas"...<sup>83</sup>

De esta forma, al referirse a la razón jurídica del Estado de Derecho, Ferrajoli afirma que "...no conoce enemigos y amigos, sino solo culpables e inocentes. No admite excepciones a las reglas más que como hechos extraordinarios o antijurídicos, dado que las reglas—si se las toma en serio como reglas y no como simples técnicas—no pueden ser doblegadas cada vez que conviene".<sup>84</sup>

En consecuencia, la justicia penal adquiere un papel protagónico debido a diversas razones que, según Norberto Bobbio, son numerosas y complejas. Sin embargo, en este caso se expondrán únicamente dos de ellas, que aparentemente son opuestas. La primera, como sostiene el renombrado académico italiano:

...es evidente y llamativa: la expansión de la ilegalidad en la vida pública, que ha afectado en años pasados a los partidos políticos, la administración pública, el

---

<sup>82</sup> Ferrajoli *et al.*... 2010, p.19.

<sup>83</sup> Ferrajoli, Luigi., *Garantismo Penal*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2006. p.335.

<sup>84</sup> *Ibidem*...830.



empresariado, el sistema bancario y, al mismo tiempo, a amplias capas de la población que se encuentran vinculadas al mundo de la política a través de densas redes clientelares y que están involucradas, de diversas formas, ya sea por complicidad o incluso solo por resignación, en prácticas de corrupción.<sup>85</sup>

Según Bobbio,<sup>86</sup> en el contexto del Estado de Derecho, se ha desarrollado un "infraestado clandestino" que opera con códigos propios y ejerce un poder significativo. Este infraestado está a menudo vinculado, como menciona Bobbio, con grupos mafiosos, y en el caso de México, podríamos identificarlo con la delincuencia organizada. Esta situación contrasta claramente con los principios democráticos, ya que implica la violación de principios fundamentales como la legalidad, la publicidad y la transparencia. Es evidente que esta situación, al inhibir la existencia de un auténtico Estado de Derecho, impide que los procesos basados en los principios mencionados anteriormente puedan garantizar no solo la vigencia del derecho, sino también su justicia y respeto al debido proceso.

En cuanto a la segunda razón propuesta por Bobbio,<sup>87</sup> se debe al papel decisivo que ha desempeñado la intervención penal en la crisis del sistema político anterior. Esto se debe en gran medida a la demanda social de legalidad, que se ha manifestado de manera más pronunciada en México a través de la independencia del poder judicial y la implementación de la acusación pública.

En suma, y siguiendo la opinión de Bobbio,<sup>88</sup> el "infraestado clandestino", el cual opera con sus propios códigos y ejerce un poder significativo. Este "infraestado" está asociado con la delincuencia organizada. Esta situación representa una clara contradicción con los principios democráticos, ya que implica la violación de elementos fundamentales como la legalidad, la publicidad y la transparencia. Esto obstaculiza la existencia de un auténtico Estado de Derecho, lo que a su vez impide que los procesos basados en dichos principios garanticen

---

<sup>85</sup> *Ibidem*... p.9.

<sup>86</sup> Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón: teoría del garantismo penal. Colombia: Trotta, 1995. p.9.

<sup>87</sup> *Ibidem*.

<sup>88</sup> *Ibid*.



no solo la vigencia del derecho, sino también su justicia y el respeto al debido proceso.

La intervención penal ha desempeñado un papel crucial en la crisis del sistema político, principalmente debido a la demanda social de legalidad. Este fenómeno se ha manifestado de manera notable en México a través de la independencia del poder judicial y la implementación de la acusación pública.

## 1.2 El garantismo como calificativo

Por su parte, Prieto Sanchís<sup>89</sup> propone que el término "garantismo" se refiere a un calificativo que también puede aplicarse a los sistemas jurídicos o a alguno de sus sectores. Según Prieto Sanchís, un sistema jurídico es "garantista" cuando se orienta hacia la garantía de los derechos subjetivos, y especialmente hacia la garantía de los derechos fundamentales.

La propuesta de Prieto Sanchís sobre el garantismo es parte de un debate fundamental en el ámbito del derecho y la justicia penal. Su enfoque destaca la importancia de proteger los derechos humanos y, en particular, los derechos fundamentales, dentro del marco jurídico y procesal. Uno de los aspectos centrales de la idea de Prieto Sanchís es su énfasis en que el garantismo no se limita al nivel del sistema legal en su totalidad, sino que también puede aplicarse a sectores específicos dentro de él, como el sistema penal o incluso a la figura del juez de control. Esto sugiere que la orientación hacia la protección de los derechos puede manifestarse en diferentes niveles y ámbitos del sistema jurídico.

Sin embargo, Prieto Sanchís<sup>90</sup> reconoce que la noción de "juez garantista" puede ser objeto de malentendidos y críticas, especialmente en el contexto de percepciones sociales sobre la seguridad y el crimen. La idea de que un juez garantista puede ser visto como alguien que favorece a los delincuentes y

---

<sup>89</sup> Sanchís Prieto, Luis. "Curso Básico de Garantismo", *Edit. Centro de Estudios Carbonell, México, 2017. p.5.*

<sup>90</sup> *Ibidem. p.X.*



descuida las demandas de seguridad social resalta las tensiones entre la protección de los derechos individuales y la seguridad pública.

En este sentido, Prieto Sanchís<sup>91</sup> aborda una cuestión fundamental en la teoría y la práctica del derecho: ¿cómo encontrar un equilibrio adecuado entre la protección de los derechos fundamentales y la necesidad de mantener el orden y la seguridad en la sociedad? Su propuesta destaca la importancia de mantener el compromiso con los principios del Estado de Derecho y la protección de los derechos humanos, incluso en contextos donde puedan surgir presiones para priorizar la seguridad sobre los derechos fundamentales. Lo cierto es que se requieren de ambas cosas, aunque no hay una respuesta única frente a la pregunta que se obtiene frente al calificativo de garantismo.

No obstante, frente al falso dilema de si se debe priorizar la seguridad sobre los derechos humanos es un tema complejo que implica consideraciones éticas, legales y prácticas. Tampoco hay solo una respuesta adecuada, ya que puede variar según el contexto y las circunstancias específicas. Sin embargo, es importante tener presente que tanto la seguridad como los derechos humanos son valores fundamentales en una sociedad democrática y que a menudo están interrelacionados de allí la relevancia de una verificación permanente de los principios que inspiran a un sistema que pueda cumplir con las metas trazadas por un país que pueda autodenominarse democrático.

En esta permanente dicotomía, por un lado, la seguridad pública es un elemento esencial para el bienestar y la estabilidad de una sociedad. Los ciudadanos tienen derecho a vivir en un entorno seguro y protegido, donde puedan llevar a cabo sus actividades diarias sin temor a la violencia o la intimidación. En este sentido, medidas que promuevan la seguridad, como el mantenimiento del orden público y la prevención del delito, son importantes para el funcionamiento adecuado de la sociedad.

Pero por su parte, los derechos individuales, como la libertad de expresión, el derecho a un juicio justo y la protección contra la detención arbitraria, son

---

<sup>91</sup> *Ibidem* p.23.



fundamentales para garantizar la dignidad y la autonomía de los ciudadanos en conjunto. Estos derechos son componentes esenciales del Estado de Derecho y son necesarios para proteger a los individuos de posibles abusos por parte del Estado o de otros actores poderosos.

En la práctica, encontrar un equilibrio entre la seguridad y los derechos individuales puede ser un desafío, ya que suelen surgir tensiones entre estos dos valores. Por ejemplo, ciertas medidas de seguridad pueden implicar restricciones a ciertos derechos humanos, como la privacidad o la libertad de tránsito o en el caso extremo la libertad personal. En tales casos, es importante que cualquier restricción a los derechos fundamental esté justificada, proporcionada y sujeta a controles adecuados para evitar abusos.

En ese sentido, aunque la seguridad y los derechos humanos son valores importantes, no necesariamente se debe priorizar uno sobre el otro de manera absoluta, ya que como se ha señalado constituiría una respuesta facilista, más bien, se trata de encontrar un equilibrio adecuado que permita garantizar tanto la seguridad como los derechos humanos dentro del marco del Estado de Derecho y el respeto a los principios democráticos.

Es fundamental establecer límites en el ejercicio de la autoridad para evitar los excesos por parte del Estado, especialmente en vista de la necesidad de reducir los altos índices de criminalidad. Sin embargo, se considera que este propósito estatal se inscribe más en los fines de la política criminal que en el proceso penal en sí. Cabe destacar que, en la definición de un proceso desde la comprensión procesal, Eugenio Florián lo describe como "un conjunto de actos mediante los cuales se provee a los órganos establecidos por la ley, siguiendo ciertas formas establecidas, la aplicación de la ley penal en casos particulares y concretos".<sup>92</sup>

Entonces, en armonía con las definiciones anteriores de garantismo, este se puede inscribir en el ámbito procesal, es decir, en un sistema procesal penal

---

<sup>92</sup> Florian, Eugene. Elementos de derecho procesal penal. Spain: Bosch, 1961. p.5.



garantista. A partir del texto constitucional, se puede advertir la naturaleza del proceso penal en el sistema mexicano, dado que se ha buscado robustecer desde la constitucionalidad un proceso que permita ser instruido o sustanciado a través de medios y mecanismos que subrayen enérgicamente la protección y garantía de los derechos fundamentales. Así lo ha definido el legislador constitucional, quien ha propuesto el siguiente numeral:

A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

El proceso penal tendrá *por objeto* el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;<sup>93</sup>

Es evidente que existen cuatro objetivos claros y específicos que se plantean como sinónimos de finalidad en el proceso penal. Sin embargo, es importante destacar que el propósito de reducir la criminalidad, aunque es atribuido al Estado, no es intrínseco al sistema procesal penal en sí. Este tema se abordará nuevamente en etapas posteriores de la investigación.

### 1.3 Garantismo y principialismo

Ferrajoli ha sostenido la siguiente tesis, “el constitucionalismo, con su pretensión de someter a las leyes a normas superiores estipuladas como

---

<sup>93</sup> *Cfr.* Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada. Editado por Jimena Ruiz Cabañas Rivero, Julio M. Martínez Rivas, y Santiago Oñate Yáñez. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2017.



inderogables, expresa una instancia clásica del iusnaturalismo, es una idea que resurge sostenida desde la expresión «constitucionalismo» pasó del léxico filosófico al léxico filosófico-jurídico”.<sup>94</sup> El constitucionalismo trae una renovada consideración de los derechos fundamentales “no solo como reglas susceptibles de observancia o inobservancia, sino más bien, como principios que se respetan en mayor o menor medida y que, por ello, son susceptibles de ponderación cuando entra en conflicto entre algo que ocurre a menudo”.<sup>95</sup>

La incorporación de principios ético-políticos, tales como los de libertad, igualdad de las personas, legalidad, dignidad humana, presunción de inocencia, entre otros, dota de sentido a la Carta Magna de México. De otro modo, solo organizaría políticamente al país, pero no establecería valores superiores. De esta manera, la relación entre el derecho y la moral ha evolucionado con el tiempo hasta volverse difusa, y se ha convenido en que el Derecho es un conjunto de reglas y principios. La norma suprema, inicialmente de corte iuspositivista, ha adquirido una faceta orientada hacia un iusnaturalismo deontológico moderno y un postpositivismo.

La Constitución es un orden jurídico fundamental que incluye en su estructura no solo reglas, sino también principios. Para realizar esta distinción, es necesario recurrir a las opiniones de Ronald Dworkin y Robert Alexy. En el caso de Dworkin, su mérito radica en que sitúa a los principios al mismo nivel que las normas jurídicas, contradiciendo las ideas propuestas por Hans Kelsen, H.L. Hart. Dworkin cuestiona la noción de que el derecho es simplemente un conjunto de normas, es decir, reglas de comportamiento. Según Dworkin, el derecho incluye políticas públicas y, sobre todo, estándares de corrección, denominados por él como principios.

---

<sup>94</sup> Ferrajoli, Luigi y Ruiz Manero, Juan. *Un debate sobre principios constitucionales*. Perú: Palestra Editores, 2017, p. 21.

<sup>95</sup> *Ibidem*. p. 22.



Para Dworkin, en esta distinción denomina “principio a una norma que es menester observar, no porque haga posible o asegure una situación económica, política o social que juzgue conveniente, sino por ser un imperativo de justicia, de honestidad o de alguna otra dimensión moral”.<sup>96</sup>

### 1.3.1 Reglas y principios

La distinción particular entre reglas y principios radica inicialmente en que estos últimos poseen una dimensión de peso, aspecto de especial atención para el destacado filósofo estadounidense Ronald Dworkin, especialmente en el ejercicio jurisdiccional. Dworkin aboga por la aplicación de principios en casos que él denomina "difíciles". En otras palabras, en ausencia de una disposición expresa, se debe recurrir a estos principios como razones de peso. En caso de disyuntiva en la aplicación de un derecho, se sugiere dar preferencia a un principio antes que a una regla.

Como ha propuesto Francisco Laporta, “Dos son las posibilidades básicas concebibles respecto a la relación entre derecho y moral: la tesis de la separación y la tesis de la vinculación”.<sup>97</sup> La teoría de Dworkin se sitúa en una corriente filosófica que vincula el derecho con la moral, donde los principios tienen una importancia destacada. Dworkin critica el error básico del positivismo jurídico, que sostiene la creencia de que todos los sistemas legales tienen un criterio fundamental reconocido por la mayoría de los operadores legales para determinar si las normas son legales o no. Este criterio de reconocimiento sería adecuado si consideramos el derecho como un conjunto de reglas legales. Sin embargo, en la práctica, abogados y jueces al argumentar y decidir en los litigios, no solo apelan a estas reglas específicas, sino también a otra categoría de normas que Dworkin denomina principios jurídicos y directrices. Por "directrices" se refiere a normas

---

<sup>96</sup> Dworkin, Ronald. *Filosofía del derecho*. España: Fondo de Cultura Económica, 1980.p.86.

<sup>97</sup> Laporta, Francisco. *Entre el derecho y la moral*. México: Fontamara, 1995.p.7.



que establecen metas a alcanzar, generalmente relacionadas con aspectos económicos, políticos o sociales de la comunidad. En contraste, por "principios", se entienden normas que deben ser observadas no porque contribuyan a lograr una situación considerada deseable en términos económicos, políticos o sociales, sino porque tienen un imperativo de justicia, honestidad o alguna otra dimensión moral.

#### **1.4 Razones de peso**

Dworkin es conocido por su teoría del derecho como integridad, que sostiene que el derecho debe ser interpretado como un sistema coherente de principios morales, más que simplemente como un conjunto de reglas. Una de las principales ideas de Dworkin es que los principios tienen una dimensión de peso, lo que significa que son consideraciones morales fundamentales que deben ser tomadas en cuenta al interpretar y aplicar el derecho. En contraste, las reglas son normas más específicas y precisas que establecen directrices claras sobre cómo comportarse en determinadas situaciones.

Además, en caso de conflicto entre un principio y una regla, Dworkin argumenta que se debe dar preferencia al principio sobre la regla. Esto se debe a que los principios tienen una mayor importancia moral y reflejan los valores fundamentales de la sociedad. El enfoque de Dworkin hacia la distinción entre reglas y principios destaca la importancia de la integridad y la coherencia en el sistema legal, así como la necesidad de consideraciones morales fundamentales en la interpretación y aplicación del derecho.

Sin embargo, a pesar de la afirmación de que el Derecho, como conjunto de reglas y principios, puede abarcar ambos aspectos, la distinción en ciertos casos no queda del todo clara, especialmente al analizar legislaciones ordinarias como el Código Nacional de Procedimientos Penales. En coherencia con la Carta Magna de México, este código establece lo que Dworkin define como principios, es decir, "reglas de corrección", y lo que Alexy denomina como "reglas de optimización",



que, como señala Álvarez, no son otra cosa que "criterios valorativos, parámetros éticos o morales".<sup>98</sup>

Naturalmente, cuando se alude a los principios, como sostiene Dworkin, se reconoce que son un elemento ineludible de un sistema jurídico, al tener un carácter fundamental al constituir, como se ha señalado, reglas de corrección. La validez de los principios radica precisamente en su contenido, y no solo en la forma en que han sido creados. Esto contrasta con el postulado kelseniano del positivismo metodológico conceptual, que sostiene que una norma vale por la forma en que ha sido creada.

Dworkin analiza el caso de *Riggs vs. Palmer*,<sup>99</sup> en el que se discute si un nieto, Elmer E. Palmer, que asesinó a su abuelo, Francis B. Palmer, puede heredarle. La normativa del derecho de sucesiones del Estado de Nueva York no presenta una disposición expresa sobre esta situación. Para resolver el caso, Dworkin considera que debe anteponerse un principio como el de "nadie puede sacar provecho de su propio ilícito" a la regla de comportamiento que otorga el acervo hereditario al autor del homicidio en ausencia de una disposición en contrario. Este principio, como criterio valorativo, permite al juzgador resolver el caso con auténtico arbitrio judicial, un aspecto central del debido proceso entendido como "un juicio justo".

En este contexto, un juicio justo implica que el juzgador resuelva no solo en derecho, sino también en justicia, atendiendo no a "la" moral del juzgador, sino a "la" moral universal, objetivada y resultante de la observancia de la función central de un sistema jurídico en su conjunto.

A la expresión de arbitrio se le añade la de judicial, con ello ubicamos la doctrina positivista definida por Dworkin, como de arbitrio judicial, misma que presenta dos argumentos fundamentales, para contradecir el criterio positivista

---

<sup>98</sup> Álvarez Ledesma, Mario I. *Introducción al Derecho* (4a. Ed.), México: McGraw-Hill Interamericana, 2020, p.412.

<sup>99</sup> *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, n° 11, 2007/2008, pp. 363-374.



normativista de Kelsen y Hart, de las reglas de reconocimiento frente a los principios, el primero alude que, a falta de una norma preestablecida, “el juez debe fallar mediante el ejercicio de su arbitrio”.<sup>100</sup>

El segundo argumento con el mismo propósito radica, de acuerdo con el filósofo norteamericano, en que muy pocas normas, o ninguna, tienen el carácter de obligatorias para los órganos jurisdiccionales, a menos que sea mediante el reconocimiento de algunos principios vinculantes que, en conjunto, los obligan a tomar determinadas decisiones. En este sentido, al preguntarse Dworkin, “¿Cuándo se permite a un juez modificar una norma jurídica existente?”<sup>101</sup> para dar respuesta a tal interrogante, es necesario que el juez considere que al realizar la modificación se favorece a una directriz o a un principio. Por tal razón, de acuerdo con los recientes criterios establecidos por órganos e instituciones internacionales en protección de los Derechos Humanos, se ha considerado declarar la inconventionalidad de medidas como el arraigo y la prisión preventiva oficiosa. Esto favorece principios de especial trascendencia, tales como la libertad, el debido proceso y la presunción de inocencia.

Por su parte, y en relación a los principios, al profesor alemán Robert Alexy se le atribuye, al igual que a Dworkin, la separación de normas y principios. Su teoría, de honda raíz iusnaturalista deontológica, se enmarca en un postpositivismo en el que se ha identificado que la dicotomía no radica solo en confrontar al positivismo con el iusnaturalismo. A nuestro juicio, el verdadero adversario es el formalismo jurídico, que será estudiado con mayor profundidad en el capítulo segundo.

Si tanto las reglas como los principios son normas jurídicas, para identificar esta separación, Alexy propone dos categorías de normas: por un lado, las que organizan a un Estado y, por el otro, las normas de optimización. Estas últimas adquieren relevancia y se les asigna el carácter de principios, concibiéndolas como derechos fundamentales. En ese sentido, señala:

---

<sup>100</sup> Dworkin, *Filosofía del Derecho*. p.106.

<sup>101</sup> *Ibidem*...p.113.



Las Constituciones democráticas modernas contienen dos tipos o categorías de normas. A la primera pertenecen las que constituyen y organizan los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, es decir el Estado; aquí lo central es la atribución de poder (*Ermächtigung*). En la segunda se incluyen las que limitan y dirigen el poder estatal; aquí deben nombrarse primeramente los derechos fundamentales.<sup>102</sup>

Alexy considera, “hay dos diversas teorías (*Konstruktion*) básicas de los derechos fundamentales: una estrecha y rigurosa (*eng und strikt*), y otra amplia y comprehensiva (*weit und umfassend*); la primera es denominada “teoría de las reglas”, la segunda “teoría de los principios”.<sup>103</sup>

Según la teoría estrecha y rigurosa del profesor alemán, las normas que garantizan los derechos fundamentales no se distinguen de manera significativa de otras normas dentro del sistema jurídico. Aunque estas normas, como normas constitucionales, se sitúan en el nivel más alto del ordenamiento jurídico y abordan derechos que son abstractos e importantes, la teoría de las reglas sostiene que no existen diferencias fundamentales en sus propiedades estructurales. En esencia, todas las normas jurídicas, incluidas las que protegen los derechos fundamentales, se aplican de la misma manera. La única diferencia es que las normas de derechos fundamentales están diseñadas para proteger ciertas posiciones del pueblo frente al poder del Estado, descritas de manera abstracta.

La distinción entre reglas y principios más relevante para Alexy, consiste en que las reglas son mandatos definitivos (*Endgültige Mandate*), vgr. “El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona y ocupará un asiento a un lado de su defensor”.<sup>104</sup> En tanto que, los principios son mandatos de optimización (*Optimierungs-Mandate*), por ejemplo “La defensa es un derecho fundamental e

---

<sup>102</sup> Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional núm. 11, enero-junio 2009, pp. 3-14.

<sup>103</sup> *Ibidem*... p.3.

<sup>104</sup> Cfr. Art. 56. Código Nacional de Procedimientos Penales. DOF 25-04-2023.



irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor (*sic*) o a través de este".<sup>105</sup>

Alexy sostiene, la ponderación como ejercicio, por ende, representa un método argumentativo al cual el jurista (el intérprete del Derecho) debe recurrir, pero no en todos los casos, sino únicamente cuando se enfrenta a situaciones complejas, es decir, en aquellos que, como los ha definido Dworkin, son "casos difíciles". Esto podría incluir opacidad e incluso ausencia (ya sea de naturaleza normativa o axiológica; no profundizaré aquí en esa distinción) en el ámbito de las reglas, para el caso en que la ley guarda silencio, los principios adquieren especial importancia.

No obstante, esto no implica que el uso de otros métodos distintos a la ponderación, como en el caso de la subsunción y las demás técnicas propias del razonamiento jurídico, carezcan de relevancia. Lo importante es evidenciar que, ante una colisión de bienes jurídicos o cuando se requiera resolver en justicia, prevalezcan los principios mediante una interpretación conforme.

De acuerdo con la teoría comprensiva u holística,<sup>106</sup> las normas iusfundamentales no se limitan a proteger ciertas posiciones abstractas del ciudadano frente al Estado. La función constante de los derechos fundamentales se integra en un contexto más amplio. En el ejercicio judicial, ante una omisión de carácter procedimental, como por ejemplo, en la presentación de un juicio de amparo indirecto en el cual el quejoso omitió presentar pruebas respecto a un acto reclamado relacionado con la prisión preventiva oficiosa, si el juzgador argumenta que esta omisión se ajusta a una causal de sobreseimiento mediante la aplicación de la subsunción, es decir, aplicando la relación lógica del contenido de una norma procedimental (Ley de Amparo)<sup>107</sup> al caso concreto, esta teoría sugiere que el

---

<sup>105</sup> Cfr. Art. 16. Código Nacional de Procedimientos Penales. DOF 25-04-2023.

<sup>106</sup> Revista Iberoamericana de Derecho..., p.4.

<sup>107</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.



juzgador, en el caso ilustrativo de la prisión preventiva, debe, a partir de la apariencia de buen derecho, adquirir más elementos para un mejor proveer. Esto se debe a que la presunción de inocencia es *iuristamtum*, lo que implica que a nivel constitucional tiene un rango superior frente a una norma de carácter procedimental.

En la comprensión de ambas teorías en el presente estudio, resultan de especial trascendencia dos preguntas capitales, atendiendo a lo postulado por Alexy. La primera cuestión se plantea en torno a si, de acuerdo a lo establecido por el artículo 20, fracción I, de la Carta Magna, la presunción de inocencia se concibe como un derecho constitucional fundamental, mientras que, por otro lado, se aplica de manera oficiosa la prisión preventiva en una evidente transgresión al derecho humano del debido proceso. En consecuencia, para arribar a una resolución que imponga, revise o modifique la medida cautelar señalada y se decida el derecho con base en la racionalidad (*Rationalität*) de las teorías antes señaladas, ¿Cuál de ellas conduce a más racionalidad en un mecanismo de control de constitucionalidad? ¿Cuál permite, a nivel argumentativo, a los juzgadores realizar una mayor protección de los derechos fundamentales?

A *prima facie*, la respuesta parece ser la ponderación, ya que la racionalidad no se limita a una justificación argumentativa realizada por jueces y tribunales. Según Alexy, la racionalidad requiere un ejercicio de ponderación de un orden de valores objetivos, lo que implica que cada derecho fundamental necesita una protección reforzada. En el derecho constitucional alemán, estas ideas centrales se reflejan claramente. Una de ellas es que «la garantía constitucional de los derechos individuales no se limita a los clásicos derechos de defensa (*Abwehrrecht*) del ciudadano frente al Estado». Los derechos fundamentales, como señala el Tribunal Constitucional Federal, «también encarnan un orden de valores objetivos (*objektive Wertordnung*)».<sup>108</sup> Estos valores objetivos, a la postre serán entendidos como “principios”.

---

<sup>108</sup> Revista Iberoamericana de Derecho..., p.5.



Otra idea que aporta el derecho constitucional alemán, según Alexy, “es que los valores o principios iusfundamentales no valen únicamente para la relación entre el Estado y el ciudadano, sino mucho más allá de eso, “para todos los ámbitos del derecho”. Esto significa que presenta un “efecto de irradiación (*Ausstrahlungswirkung*)”<sup>109</sup> de los derechos fundamentales en todo el sistema jurídico, convirtiendo a los derechos fundamentales presentes en todas partes no solo en una normatividad específica, para el caso de México se trata del “control difuso de la constitucionalidad”, con las limitaciones que esto representa. Es importante señalar que Alexy no realiza una distinción entre el difuso y el concentrado; más bien, indica la presencia en “todo sistema jurídico”. En México, con las reformas en materia penal y derechos humanos, se ha buscado hacer efectivo este postulado. Sin embargo, las causas para su inobservancia, como se exponen en el capítulo quinto, son múltiples y no siempre obedecen a circunstancias sistémicas.

Una última idea propuesta por el profesor Alexy, en el contexto del derecho constitucional alemán, de acuerdo al orden estructural entre valores y principios, consiste en que puede darse el caso que se presente una colisión, la que solo puede resolverse mediante la ponderación entre los diversos bienes jurídicos colisionantes. Cabe una reflexión que es expuesta en el capítulo segundo y particularmente en el tercero; frente a la imposición de una medida cautelar como la prisión preventiva oficiosa con carácter *ex ante*, es decir por definición legislativa previa, y del respeto a valores objetivos entendidos como principios, al colisionar con las garantías judiciales de respeto a libertad y presunción de inocencia, ¿Cuál debe prevalecer?, ¿Qué reglas para este ejercicio se deben cumplir? En esta dicotomía subyace el dilema falso del sometimiento de la libertad en aras de “un bien mayor”.

Para evitar la arbitrariedad en el ejercicio de la actividad estatal y garantizar el respeto a los derechos fundamentales, es crucial que un sistema jurídico esté basado en principios constitucionales, como los de dignidad humana. Según

---

<sup>109</sup> *Ibidem*.



Alexy, cuando una constitución incorpora principios fundamentales como estos, significa que ha integrado las formas principales del Derecho racional de la modernidad”.<sup>110</sup>

## 1.5 Garantismo penal

El garantismo, como modelo, se ha incorporado al lenguaje jurídico y político en México desde la reforma penal, aunque con ciertas reticencias y limitaciones. Este modelo ha influido en la positivación de los derechos fundamentales, de tal manera que el garantismo se asocia con una definición renovada de “garantía”. Esta definición ha permeado en otras áreas del Derecho. Como ha señalado el principal exponente de esta teoría, “el garantismo liberal, específicamente penal, se refiere a las técnicas establecidas para la defensa contra arbitrariedades policiales o judiciales”.<sup>111</sup>

El garantismo penal no es solo un modelo teórico, sino que constituye un conjunto de técnicas que definen la actividad del Estado y permiten la protección de valores superiores, como los derechos fundamentales. Estas técnicas establecen condiciones mínimas para la preservación del orden social y representan una respuesta a una larga “tradición” de reglas arbitrarias, no solo en México en las últimas décadas, sino en toda Latinoamérica. Esta región comparte, en su formación, ideas basadas en el liberalismo ilustrado de pensadores como Locke, Voltaire y Rousseau, quienes desafiaron el poder absolutista de los siglos XVII y XVIII. En Latinoamérica y México durante los siglos XX y XXI, los regímenes más democráticos han permitido que florezca este modelo garantista.

---

<sup>110</sup> Alexy, Robert. “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 5, 139. <https://doi.org/10.14198/DOXA1988.5.07.p.144>, (fecha de consulta junio de 2022).

<sup>111</sup> Ferrajoli, Luigi. *Garantismo Penal*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2006. p.10.



El análisis de Montesquieu sobre la separación de poderes comienza al abordar un dilema crucial para asegurar la libertad: el poder político, que tiene la capacidad y responsabilidad de garantizarla, representa intrínsecamente una amenaza para la libertad. No obstante, en la misma formulación en la que el autor resume este dilema del poder, también anticipa su propuesta de solución. (*But constant experience shows us that every man invested with power is apt to abuse it, and to carry his authority as far as it will go*). “Pero la experiencia constante nos muestra que todo hombre investido de poder es propenso a abusar de él y a llevar su autoridad tan lejos como pueda llegar”.<sup>112</sup>

El derecho positivo puede ser considerado como un modelo garantista, no solo como una doctrina, sino como una forma concreta de existir del Derecho. Según Prieto Sanchís,<sup>113</sup> el derecho positivo se vuelve apto para el desarrollo de una ciencia garantista del Derecho cuando presenta un contenido y una estructura específicos. Esta estructura se basa en la protección de los derechos fundamentales y en asegurar que las normas jurídicas cumplan con ciertos estándares de legalidad, justicia y respeto a los derechos de las personas. Es a través del derecho positivo, es decir, las normas jurídicas concretas que se aplican en un determinado sistema legal, que se busca garantizar estos principios fundamentales.

El modelo garantista del derecho positivo implica que las normas sean claras, accesibles, predecibles y que se ajusten a los estándares constitucionales y de derechos humanos. Además, se requiere la existencia de mecanismos efectivos de protección de los derechos y garantías procesales, así como la posibilidad de controlar y cuestionar la legalidad de las actuaciones estatales. El derecho positivo puede ser concebido como un modelo garantista del Derecho cuando cumple con ciertos criterios de contenido y estructura que promueven la protección de los derechos fundamentales y el desarrollo de una ciencia jurídica orientada hacia la garantía de los derechos y la justicia.

---

<sup>112</sup> de Secondat, Charles., de Montesquieu, Baron. *The Spirit of the Laws*. Chequia: DigiCat, 2022. p.112.

<sup>113</sup> *Curso básico sobre garantismo...p.17*



Ferrajoli, desde su perspectiva, propone un modelo de derecho positivo orientado a garantizar los derechos subjetivos. Señala que el término "garantía" no debe entenderse en el sentido tradicional civil, como un mecanismo para asegurar el cumplimiento de obligaciones, como ocurre con las garantías prendarias o hipotecarias. En cambio, debe interpretarse en el sentido de garantías constitucionales, es decir, como un instituto jurídico destinado a proteger la constitución y, en particular, los derechos fundamentales, como lo establece el Título Primero, Capítulo I de los Derechos Humanos y sus Garantías en la Constitución de México.

Este esquema, que es tanto epistemológico como normativo, establece una conexión entre legitimidad y verdad, definiendo la naturaleza específica de la jurisdicción en el moderno Estado de Derecho. Además, sirve como base política para la división de poderes, la independencia del poder judicial y su sujeción exclusiva a la ley. La función judicial, especialmente en el ámbito penal, se distingue de otras funciones del Estado porque es una actividad cognoscitiva. En este contexto, las elecciones y decisiones se justifican mediante criterios pragmáticos y subjetivos, pero siempre están orientadas hacia la búsqueda de la verdad objetiva, al igual que en cualquier otra forma de conocimiento.

Es evidente que, a diferencia del conocimiento científico, las determinaciones sobre la verdad en el proceso penal constituyen un poder específico. Este poder es fundamental para el razonamiento práctico que culmina en una resolución judicial, ya sea una sentencia de absolución o condena. Sin embargo, este poder tiene una naturaleza particular: es un "poder de comprobación" o "poder de verificación", único y exclusivo de la función judicial, y distinto de cualquier otro poder público. Esta particularidad podría explicar por qué, retomando la reflexión de Montesquieu, se considera al poder judicial como el más temido de los poderes, ya que afecta directamente a los individuos y tiene la capacidad de privarlos de su vida y libertad.

En relación estrecha o íntima con el principialismo que, al ser incorporado en la norma fundamental, adquieren relevancia como mandatos supremos, y que,



al ser instrumentalizados para lograr su vigencia como garantías, se pueden advertir en algunos de los principales conceptos asociados con el garantismo penal incluyen:

1. Principio de legalidad: Este principio establece que nadie puede ser condenado por una conducta que no esté previamente establecida como delito en la ley. Además, se requiere que las leyes penales sean claras, precisas y no retroactivas.
2. Presunción de inocencia: Este principio establece que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario en un juicio justo y transparente.
3. Proporcionalidad de las penas: Este principio sostiene que las penas impuestas por los tribunales deben ser proporcionales al delito cometido y considerar las circunstancias individuales del acusado.
4. Derecho a un juicio justo: Este derecho garantiza que todas las personas tengan acceso a un proceso judicial imparcial y equitativo, con la oportunidad de presentar pruebas y ser escuchadas en su defensa.

El garantismo penal también aborda cuestiones como la protección de los derechos de los detenidos, la necesidad de respetar la dignidad humana y la importancia de prevenir la arbitrariedad y el abuso de poder por parte de las autoridades judiciales y policiales.

La esencia de los derechos humanos reside en la dignidad de la persona, ya que estos derechos están intrínsecamente relacionados con la dignidad humana. Existe, por tanto, una conexión profunda entre la dignidad y los derechos humanos. Cuando la autoridad ejerce su poder de manera excesiva, lo que resulta en abusos, se está cometiendo una violación de los derechos humanos. Por lo tanto, en casos de violación de los derechos de las personas, es fundamental al considerar en primer lugar la violación de su dignidad, para luego identificar los derechos humanos específicos que han sido afectados.



La dignidad ha sido definida por Bieri,<sup>114</sup> como “el bien supremo del ser humano”. El orden jurídico brinda protección a la dignidad humana, y es necesario que se aplique correctamente para evitar su violación por parte de las autoridades. Esta protección de la dignidad humana como un derecho fundamental se fundamenta en el reconocimiento de los derechos humanos, que se remonta a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Posteriormente, estos derechos fueron reconocidos e integrados en los textos constitucionales de diversas naciones.

## 1.6 Derecho penal mínimo

El derecho penal mínimo implica una restricción estricta en el ejercicio del poder punitivo del Estado. En la perspectiva de Ferrajoli, el derecho penal mínimo busca limitar la intervención penal del Estado a casos estrictamente necesarios para la protección de los derechos fundamentales de los individuos. Se basa en la idea de que el poder punitivo del Estado debe ser ejercido de manera proporcional y justificada, evitando la criminalización excesiva y garantizando la presunción de inocencia. Para Ferrajoli, el derecho penal mínimo implica también una crítica a la expansión desmesurada del derecho penal y aboga por la protección de las garantías procesales, la preservación de la dignidad humana y la limitación de las penas a lo estrictamente necesario para la defensa de la sociedad, respecto a este proyecto y programa sostiene;

...un “*derecho penal mínimo*”. Garantismo y derecho penal mínimo son, en efecto, términos sinónimos que designen un modelo teórico y normativo de derecho penal capaz de minimizar la violencia de la intervención punitiva tanto en la previsión legal de los delitos como la comprobación judicial someténdola a estrictos límites impuestos para tutelar los derechos de la persona.<sup>115</sup>

---

<sup>114</sup> Bieri, Peter. *La dignidad humana: una manera de vivir*. España: Herder, 2017. p.7.

<sup>115</sup> Ferrajoli, Luigi. *Garantismo Penal*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2006. p.11-12.



Las garantías se encuentran configuradas como las fuentes encaminadas a justificar al derecho penal, es decir como expone Fejaroli “en su papel de *ley del más débil* en sustitución o alternativa a la *ley del más fuerte*, en la relación estructural, al momento de la comisión de un delito el débil es la víctima u ofendido y el fuerte es el imputado y en la ejecución penal es el privado de la libertad (PPL)”.



FIGURA. 1 ELABORACIÓN PROPIA CON DATOS DE LUIGI FERRAJOLI.<sup>116</sup>

Esta relación estructural permite entender cómo los elementos involucrados justifican el derecho penal mínimo como una respuesta al abuso y al autoritarismo, evitando así el uso excesivo de penas para abordar problemas sistémicos más amplios, como la delincuencia generalizada y la inseguridad. El derecho penal mínimo busca limitar el ámbito de intervención del sistema penal, centrándose solo en los delitos más graves y evitando la sobrecarga del sistema con sanciones para delitos menores o situaciones que podrían resolverse de otras maneras.

La premisa principal de este trabajo es describir el falso dilema que se presenta al argumentar la necesidad o justificación del derecho penal mínimo. Este falso dilema surge de la creencia errónea de que la implementación del derecho penal mínimo necesariamente implica una menor eficacia en la lucha contra el crimen o una disminución en la protección de la sociedad.

---

<sup>116</sup> *Ibidem.* p.13.



En realidad, el derecho penal mínimo pretende ser una estrategia equilibrada que garantiza una respuesta penal adecuada sin recurrir a medidas desproporcionadas o autoritarias que podrían agravar los problemas sociales.

Ferrajoli distingue entre el derecho penal sustantivo, donde se sitúan los delitos y se conciben como límites que encuentran su fundamento en las garantías sustanciales. Estas garantías se derivan de principios consagrados en la Carta Magna y las legislaciones secundarias ordinarias, es decir, el principio de estricta legalidad o taxatividad en relación con los aspectos de los actos punibles, así como su lesividad, materialidad y culpabilidad.

En relación con el proceso, las garantías procesales y orgánicas están vinculadas de la siguiente manera: la contradicción, la igualdad entre la acusación y la defensa, la rigurosa separación entre la acusación y el juez, así como la presunción de inocencia, la responsabilidad de la acusación en la carga probatoria, la oralidad y transparencia en el juicio, la independencia interna y externa de la magistratura, y el principio de juez natural.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, establece un conjunto de garantías procesales y principios rectores, de los que doctrinalmente se puede destacar:

1. Contradicción: Implica que ambas partes, Ministerio Público y defensa, tienen la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas de manera equitativa durante el proceso.
2. Paridad entre acusación y defensa: Garantiza que ambas partes tengan recursos y derechos similares, evitando así desequilibrios injustos entre la acusación y la defensa.
3. Estricta separación entre acusación y juez: Asegura que el juez no esté involucrado directamente en la acusación, para garantizar imparcialidad y objetividad en la toma de decisiones. Lo cual da lugar incluso a otro principio, es decir el de inmediación.



4. Presunción de inocencia: Establece que toda persona se presume inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, evitando condenas arbitrarias y asegurando un juicio justo. Así como el trato que debe darle al privado de la libertad en todo el procedimiento.
5. Carga de la prueba: Significa que la parte que acusa tiene la responsabilidad de presentar pruebas suficientes para respaldar sus alegaciones, y no recae en el acusado demostrar su inocencia. En íntima relación con la anterior garantía procesal.
6. Oralidad y publicidad en el juicio: Implica que el juicio se lleva a cabo de manera oral y pública, permitiendo la transparencia y el escrutinio público sobre el proceso judicial. El primero más que garantía es una característica, mientras que lo segundo permite que la sociedad conozca de manera pública al órgano del estado que se encargará de procesarlo.
7. Independencia interna y externa de la magistratura: Garantiza que los jueces actúen de manera independiente, sin influencias indebidas, tanto dentro del sistema judicial como frente a presiones externas.
8. Principio de juez natural: Asegura que el caso sea tratado por un tribunal imparcial y preestablecido por la ley, evitando la arbitrariedad y garantizando la confianza en el sistema judicial.

Marina Gascón considera que “El garantismo penal se corresponde con la noción de un derecho penal mínimo que intenta poner fuertes y rígidos límites a la actuación del poder punitivo del Estado”.<sup>117</sup>

El propio Prieto Sanchís, ha señalado que;

la alternativa garantista, el *Derecho penal mínimo*, supone un utilitarismo reformado; un utilitarismo que no solo se orienta a la maximización del bienestar de la mayoría, interesada en proteger sus derechos frente a la violencia del crimen

---

<sup>117</sup> Carbonell, El debido proceso... 2005, p.22.



y, por tanto, interesada en la prevención de los delitos, sino también la minimización del malestar de la minoría que sufre la acusación o la condena por la comisión de delitos y no menos interesada en proteger sus derechos frente a la violencia del proceso y la pena...<sup>118</sup>

El derecho penal tiene como segundo propósito la justificación de los intereses de la sociedad en relación a la protección de sus derechos. Sin embargo, es importante destacar que la maximización del sufrimiento o la aflicción no constituye en sí mismo un objetivo válido para el derecho penal.

Como señala Sanchís, el fin del derecho penal no debe ser simplemente la prevención o la reinserción mediante la imposición de penas. Estos objetivos deben estar orientados hacia la protección de los derechos y la justicia, buscando un equilibrio entre la necesidad de sancionar conductas delictivas y el respeto de los derechos fundamentales de los individuos.

En otras palabras, el derecho penal debe procurar la prevención del delito y la rehabilitación de los infractores, pero siempre dentro de los límites establecidos por el respeto a los derechos humanos y los principios de proporcionalidad y humanidad. El sufrimiento o la aflicción infligida a través de la pena deben estar justificados en función de estos principios y no como un fin en sí mismo.

El derecho penal tiene como propósito justificar los intereses de la sociedad en relación a la protección de sus derechos, pero esto debe hacerse de manera proporcional, respetando los derechos fundamentales y evitando la maximización del sufrimiento como objetivo central del sistema penal.

En el desarrollo de la tesis del derecho penal mínimo, se contrapone al derecho penal máximo, que se caracteriza por adoptar un enfoque orientado hacia la imposición de las consecuencias más severas posibles, como, por ejemplo, la pena de muerte. El derecho penal máximo se basa en la idea de que el sistema penal debe recurrir a las sanciones más rigurosas para asegurar la disuasión y el

---

<sup>118</sup> Prieto Sanchís, *Curso básico sobre garantismo...* p.38.



castigo ejemplar, considerando que las penas extremas son la mejor forma de mantener el orden social.

Sin embargo, como ha señalado Norberto Bobbio, el enfoque del derecho penal máximo presenta varias críticas y limitaciones. Bobbio argumenta que este enfoque tiende a exagerar el papel de la pena en la regulación social y puede llevar a una justicia penal desproporcionada y autoritaria. En lugar de promover una verdadera justicia, el derecho penal máximo puede contribuir a una cultura de represión y a la violación de derechos fundamentales, desestimando la necesidad de proporcionalidad y respeto por la dignidad humana.

En contraste, el derecho penal mínimo se enfoca en la reducción del poder punitivo del Estado, limitando la intervención penal a los casos más graves y asegurando que las sanciones sean proporcionales a los delitos cometidos. Este enfoque busca evitar el uso excesivo del poder punitivo y fomentar una justicia más equilibrada y respetuosa de los derechos humanos.

Así, la tesis del derecho penal mínimo no solo se opone al derecho penal máximo en términos de severidad de las penas, sino que también promueve una visión más humanitaria y racional de la justicia penal, acorde con los principios de dignidad y proporcionalidad; como ha sido señalado por Bobbio, “no puede pasar por alto las doctrinas abolicionistas o sustitutivistas, según las cuales la pena, por el contrario, estaría destinada a desaparecer”.<sup>119</sup>

El cuestionamiento radical sobre la legitimidad del derecho a castigar surge cuando se produce un abuso de este derecho. Según Bobbio, esto puede ocurrir cuando hay una falta de leyes claras o cuando se permite una “libertad salvaje”. En este sentido, el principio de legalidad debe servir como salvaguarda contra el arbitrio, pero también debe oponerse a un legalismo rígido que imponga consecuencias desproporcionadas sin justificación.

Es importante destacar que el principio de legalidad no puede perder su carácter humanista, el cual se basa en los Derechos Humanos. Estos derechos

---

<sup>119</sup> Ferrajoli et al., 2005, p.14.



existen independientemente del reconocimiento por parte del Estado o de cualquier individuo. De lo contrario, nos encontraríamos ante procesos meramente mecánicos que se otorgan principalmente a los órganos jurisdiccionales, y solo en casos excepcionales se recurriría a los mecanismos de control constitucional, en particular a los de carácter difuso. Si esto sucede, se reduciría todo a un mero legalismo.

Es importante encontrar un equilibrio entre el positivismo jurídico y el iusnaturalismo. Un enfoque exclusivamente positivista conllevaría a un legalismo sin ética, mientras que un enfoque exclusivamente iusnaturalista podría llevar a un legalismo excesivamente ético. Es necesario buscar un punto intermedio que combine la aplicación de la ley con una ética fundamentada en los derechos humanos, asegurando así la justicia y la proporcionalidad en el ejercicio del derecho a castigar.

El propósito de las garantías normativas, como lo señala Hidalgo Murillo, es evitar una modificación arbitraria de los derechos humanos. Estas garantías tienen como finalidad proteger los derechos fundamentales de las personas y asegurar que no sean suspendidos o restringidos de manera injustificada.

En ese sentido, los artículos 14 y 16 de la Constitución establecen el derecho al debido proceso, que implica que ninguna persona puede ser juzgada sin las debidas garantías y sin que se le otorgue un juicio previo. Esto implica que todo individuo tiene derecho a ser escuchado, a contar con una defensa adecuada, a tener acceso a la evidencia en su contra y a un juicio imparcial.

Estos derechos fundamentales se encuentran respaldados por las legislaciones secundarias, que son las normas y reglamentos que se basan en las disposiciones constitucionales. Estas legislaciones establecen las bases para la correcta aplicación del debido proceso y los mecanismos de control constitucional, garantizando que los juicios se desarrollen de manera justa y respetando los derechos de las personas involucradas.

El propósito de las garantías normativas, como el derecho al debido proceso, es evitar la modificación arbitraria de los derechos humanos y asegurar



que los juicios se lleven a cabo de manera justa, respetando los principios fundamentales del sistema jurídico.

- **Garantías normativas**

Según la definición de Hidalgo Murillo, las garantías normativas son el reconocimiento de principios y valores fundamentales que son indispensables para el correcto funcionamiento del sistema jurídico.<sup>120</sup> Estas garantías se basan en un Estado de derecho, que implica que todas las personas, incluyendo el Estado, están sujetas a principios y normas establecidas en la legislación nacional e internacional.

El Estado de derecho asegura que el ejercicio del poder estatal esté sujeto a la ley y a los principios jurídicos, evitando así la arbitrariedad y garantizando la protección de los derechos fundamentales de las personas. Esto implica que todas las actuaciones del Estado, incluyendo la aplicación del derecho penal, deben realizarse dentro de los límites establecidos por la ley y respetando los derechos de las personas involucradas.

Las garantías normativas son un conjunto de principios y valores que salvaguardan la imparcialidad, la legalidad, la proporcionalidad, la igualdad y otros principios fundamentales del sistema jurídico. Estas garantías aseguran que los procedimientos legales sean justos, transparentes y respeten los derechos y libertades de las personas.

Las garantías normativas son principios y valores esenciales para el funcionamiento adecuado del sistema jurídico, estableciendo un marco legal y de protección de los derechos humanos en un Estado de Derecho.

- **Garantías jurisdiccionales**

---

<sup>120</sup> Fix-Zamudio, Héctor. La protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales. España: Universidad Nacional Autónoma de México, 1982. p.59.



El Dr. Héctor Fix Zamudio, ha definido a las garantías jurisdiccionales como “el conjunto de instrumentos procesales que dentro del sistema jurídico estatal cumple con la función de la tutela directa de los derechos humanos”<sup>121</sup>. Estas garantías se encuentran incorporadas en legislaciones de carácter adjetivo, como leyes y códigos, y desempeñan un papel fundamental en la protección de los derechos.

En el caso específico del debido proceso, este engloba una serie de principios que coinciden con los principios constitucionales. Por ejemplo, el artículo 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el principio de juicio previo y debido proceso, que garantiza que ninguna persona pueda ser juzgada sin antes haber sido escuchada y sin que se sigan las garantías procesales correspondientes.

Estas garantías procesales son indispensables para asegurar un proceso justo y equitativo, en el cual se respeten los derechos de todas las partes involucradas. A través de la aplicación de estas garantías, se busca salvaguardar la imparcialidad, la legalidad, la proporcionalidad y otros principios fundamentales del proceso judicial.

Particularmente el artículo 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece lo siguiente:

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

---

<sup>121</sup> *Ibid...* p.57.



Hidalgo Murillo señala que, antes de la reforma constitucional de junio de 2011, el artículo 1 de la Constitución establecía el derecho a gozar de las "garantías", interpretado como un derecho humano cuando se analizaba el texto de manera sistemática. Hoy en día, se puede entender que estas garantías no solo protegen los derechos humanos, sino que también funcionan como un derecho en sí mismo. Es importante notar que, incluso antes de las reformas mencionadas, los textos constitucionales ya hacían referencia a las garantías. Por ejemplo, el artículo 20 de la Constitución, desde su promulgación en 1917, establecía de manera aún incipiente que, en el ámbito penal, el acusado tenía derecho a las "garantías".

Si las garantías normativas sirven para proporcionar la transformación de los derechos formales (los derechos reconocidos en las normas en derechos reales derechos socialmente exigibles de forma efectiva) en México la Constitución Política, al "otorgar" garantías y en ese orden "otorgamiento" reconocer derechos humanos impidió, por la igual interpretación conforme a la letra y por ende la renuncia a la interpretación histórica, axiológica, ontológica y evolutiva, la mejor comprensión de los "derechos" en las normas mismas; la norma se redacta como garantía no como derecho.<sup>122</sup>

Por lo tanto, cuando se establece una estrecha vinculación entre los derechos humanos y las garantías que los protegen, el Estado de Derecho adquiere un papel fundamental en la autolimitación del propio Estado mexicano en cuanto a la creación, aplicación y ejecución de las normas jurídicas. A través del garantismo, se promueve una visión particular de defensa y protección no solo del justiciable, sino también del ciudadano común que actúa basado en la convicción de que existen ámbitos inalienables.

El Estado de Derecho se constituye como un medio para establecer límites claros y predefinidos que el Estado no debe traspasar, reconociendo que no puede estar presente en todas las esferas de la actividad humana. Los derechos fundamentales, consagrados en la constitución, se convierten en herramientas

---

<sup>122</sup> Hidalgo Murillo, José Daniel. Sistema acusatorio... 2009, p.19.



esenciales para garantizar la efectividad de estos límites. Los ciudadanos confían en la existencia de estos "cotos vedados", donde el Estado no puede intervenir arbitrariamente, y encuentran en sus derechos fundamentales la base para salvaguardar su dignidad, libertad y autonomía.

El Estado de Derecho, junto con las garantías normativas y los derechos fundamentales, se configuran como un marco jurídico que busca equilibrar el poder estatal y proteger los derechos de los individuos. A través del garantismo y la autolimitación del Estado, se promueve la convicción de que existen esferas intocables en las cuales los ciudadanos pueden desenvolverse con seguridad y confianza en su pleno ejercicio de los derechos humanos.

Por lo que hace a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano, forma parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, establece las garantías judiciales en varios artículos. Las garantías judiciales están principalmente contempladas en los artículos 8 y 25 de la Convención.<sup>123</sup>

El Artículo 8 se refiere al derecho a un debido proceso legal, que incluye garantías judiciales como el derecho a ser escuchado por un juez imparcial, el derecho a un juicio justo y público, el derecho a un plazo razonable para la defensa, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y a ser asistido por un abogado, entre otros.

El Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho a la protección judicial efectiva. Esto incluye el acceso a la justicia y el derecho a un recurso efectivo para la protección de los derechos humanos. En otras palabras, las personas tienen el derecho de presentar quejas ante las autoridades judiciales competentes en caso de violaciones a sus derechos humanos, y también tienen el derecho a recibir una decisión pronta y justa sobre dichas quejas.

---

<sup>123</sup> «Convención Americana sobre Derechos Humanos», accedido 13 de junio de 2023, <https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/convencionamericana.htm>.



Las garantías judiciales en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentran en los Artículos 8 y 25. El Artículo 8 asegura el derecho a un debido proceso legal, mientras que el Artículo 25 garantiza el derecho a la protección judicial efectiva. Ambas garantías son fundamentales para asegurar el respeto y la protección de los derechos humanos en los países que son parte de la Convención.

- **Definición de proceso**

Por lo que hace a una definición de un proceso penal, en las palabras del tratadista español Eugenio Florián, quien considera que es “el conjunto de actos mediante los cuales se provee a los órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas, la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos”<sup>124</sup> de cuya definición se desprende lo que constituye el núcleo duro del debido proceso como ha sido ya señalado, es decir como conjunto de garantías.

- **Características del proceso penal**

- a) Jurisdiccional
- b) Comunicacional
- c) Garantista
- d) Organización judicial
- e) Principios constitucionales
- f) Formal y solemne
- g) Personalísimo

Con la reforma constitucional en materia penal de 2008, se buscó transitar de un sistema mixto con características inquisitivas a un sistema procesal acusatorio. Según Benavente Chorres, este sistema se define como un "conjunto de principios y garantías que configuran tanto el rol de los actores y los objetos de

---

<sup>124</sup> Florián, Eugene. Derecho Procesal Penal, 2019, p.5.



debate en el ámbito de la justicia penal, como el esquema procedimental del Proceso Penal". Este enfoque responde a una ideología o filosofía determinada",<sup>125</sup> en una forma tradicional de proceso penal, el juzgador no dispone de una ideología, no obstante como expone el autor:

el sistema penal de justicia penal de un Estado responde a determinada ideología, que a lo largo de la historia ha girado en torno al papel que debe cumplir el Estado frente al fenómeno del delito y, por extensión a los roles que deben ser asumidos tanto por el Juez como para las partes.<sup>126</sup>

## 1.7 Sistema Procesal Garantista

El sistema implementado con la reforma de 2008 fue el sistema acusatorio adversarial. Sin embargo, este sistema es diferente del sistema acusatorio garantista. Juan Luis Gómez Colomer<sup>127</sup> ha propuesto una serie de características que distinguen ambos sistemas, las cuales son las siguientes:

- a) Reconocimiento en exclusiva de la acción penal al Ministerio Fiscal, por tanto, monopolio acusador (legitimación activa) única para este órgano público con expresión (o mínima intervención) generalmente de particulares sean o no ofendidos por el delito.
- b) Atribución al Ministerio Fiscal de la competencia para instruir las causas penales, manteniendo la intervención ocasional del juez instructor cuando resulte necesario.
- c) Otorgamiento al Ministerio Fiscal de facultades derivadas del Principio de Oportunidad para, ofreciendo bajo determinados presupuestos medidas alternativas al imputado, no perseguir el delito generalmente menos grave, o

---

<sup>125</sup> *Derecho procesal penal aplicado con juicio oral. México. Flores Editor y Distribuidor. 2013., p.24.*

<sup>126</sup> *Idem*, p.26.

<sup>127</sup> Moreno Hernández et al., 2015, p.338.



leve o bien a través del instituto de la *conformidad*, o bien a través de la llamada *negociación sobre la declaración de culpabilidad*.

- a) Conversión del Ministerio fiscal en la autoridad principal, o incluso única de la ejecución penal.

## **1.8 Modelo Acusatorio Garantista moderno**

México, al igual que otros países de Latinoamérica, ha experimentado diversos sistemas procesales, los cuales serán explicados ampliamente más adelante. Es importante destacar que, dentro de esta evolución, existen tanto el sistema acusatorio clásico como el garantista. Sin embargo, también se puede identificar un modelo acusatorio garantista moderno, que refleja los principios democráticos abordados en el desarrollo de este capítulo, con un énfasis especial en el respeto a los derechos humanos.

Este modelo moderno, conocido como acusatorio garantista o liberal, tiene sus raíces en el antiguo modelo acusatorio. Surge de la necesidad contemporánea de proteger los derechos humanos del imputado, considerándolo como un sujeto pasivo en el proceso judicial frente al Estado. Ferrajoli define a este sujeto procesal como el débil en la relación procesal, debido a la asimetría entre el individuo y un aparato estatal con facultades que, sin limitaciones, podrían llevar al abuso y al autoritarismo. Aunque la ética de esta perspectiva se discutirá más adelante, es evidente que, bajo este sistema, el proceso penal debe ser eficiente en la persecución del delito, mientras garantiza una protección amplia de los derechos humanos, tanto del imputado como de la víctima.

En otras palabras, la evolución del modelo acusatorio antiguo hacia el modelo acusatorio garantista o liberal refleja una preocupación creciente por la protección de los derechos humanos en el proceso penal. Se reconoce como se ha indicado al imputado como un sujeto pasivo en la relación procesal, lo que implica que debe ser tratado con respeto y consideración durante todo el proceso.



Sin embargo, este enfoque también plantea preguntas éticas sobre el equilibrio entre la protección de los derechos del imputado y la eficacia del sistema judicial en la persecución del delito, al tiempo que busca mantener la eficacia del sistema judicial.

No obstante, como sostiene Zamora Pierce,<sup>128</sup> respecto a la persecución del delito no debe considerarse “carta blanca”, al hacer hincapié en la necesidad de conciliar los intereses en principio difícilmente conciliables de la persecución efectiva del delito y el respeto a los derechos humanos. A pesar de esto, se argumenta que, dada la actual consigna de “tolerancia cero”, matizada con el respeto a los derechos humanos, es crucial adoptar una posición receptiva. La visión sugerida nos lleva a reflexionar de manera inversa: el respeto a los derechos humanos no debe ser visto como una excepción o un matiz que disminuya la intensidad de la lucha estatal contra la criminalidad, sino como regla o principio fundamental que guíe todo el sistema de justicia penal, tanto en su aspecto preventivo del delito como el represivo.

Este modelo, además de redefinir de manera central el papel del fiscal en el proceso, destaca la función del juez penal, reservando exclusivamente la facultad de emitir el fallo, mientras que la labor de investigación queda en manos del ministerio público, que, asistido por la policía, debe llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir con el objetivo de la investigación.

Sin embargo, este sistema procesal difiere del acusatorio adversarial adoptado de forma no pura en algunas reformas latinoamericanas, esta experiencia latinoamericana será explicada ampliamente en el capítulo tercero; que de acuerdo a Villalobos<sup>129</sup> algunos de estos países incluyen:

---

<sup>128</sup> La ciencia penal y la política criminal en el umbral del siglo XXI: coloquio internacional: con motivo de la instauración del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE) del 22 al 26 de enero de 1996, México: INACIPE, 1998,p 197.

<sup>129</sup> Pablo Héctor González Villalobos, *Sistemas Penales y Reforma Procesal Penal en México*, Justice in Mexico, San Diego, CA, 2015, disponible en: <https://justiceinmexico.org/publication/sistemas-penales-y-reforma-procesal-penal-en-mexico/> (consultado el 22 de octubre de 2022).



1. México: A través de la reforma penal de 2008, implementó un sistema procesal penal acusatorio adversarial que se fue aplicando gradualmente en todo el país.
2. Colombia: Con la Ley 906 de 2004, Colombia adoptó un sistema penal acusatorio que se enfoca en el juicio oral y la contradicción de las partes, aunque también conserva algunas características inquisitivas.
3. Chile: La reforma procesal penal chilena, implementada en etapas desde 2000, introdujo un sistema acusatorio que otorga un papel más relevante a las partes en el proceso penal, pero aún conserva algunos elementos del sistema inquisitivo.
4. Perú: Con la Ley N° 30076 de 2013, Perú comenzó a implementar un sistema penal acusatorio mixto, que combina características del sistema inquisitivo y del sistema acusatorio, aunque se ha buscado dar mayor relevancia a los principios acusatorios.

Estos países han adoptado reformas procesales que buscan fortalecer la oralidad, la contradicción de las partes y el papel del juez como árbitro imparcial, elementos característicos del sistema acusatorio, aunque aún mantienen ciertos rasgos del sistema inquisitivo tradicional.

Por su parte el acusatorio garantista se centra en asegurar el respeto a los derechos básicos del imputado mediante su ampliación y detalle, el acusatorio adversarial enfatiza el debate argumentativo de las posiciones de las partes, agrupadas en su teoría del caso, durante la etapa procesal conocida como juicio oral o de enjuiciamiento.

De acuerdo con el análisis de Gómez,<sup>130</sup> el acusatorio garantista se origina en países de Europa continental, como resultado del movimiento de los derechos humanos surgido al final de la Segunda Guerra Mundial, el acusatorio adversarial

---

<sup>130</sup> Gómez, L. (2016). Evolución del sistema penal acusatorio en el marco del derecho germano-anglosajón y colombiano. *Misión Jurídica*, 22(1), 324-366.



encuentra su génesis en el sistema jurídico anglosajón, particularmente en la doctrina norteamericana y las prácticas procesales aplicables en el juicio oral.

En la experiencia latinoamericana, en países como Perú, se intentó reformar el sistema de justicia penal a través de la implementación del Código Procesal Penal de 1991, vigente en la actualidad, junto con el proyecto de Código Procesal Penal de 1995, ambos adscritos al sistema acusatorio garantista, como se explica en sus respectivas exposiciones de motivos.

En este contexto, el énfasis del sistema acusatorio garantista radica en establecer en el instrumento normativo un conjunto de principios que garanticen el respeto a los derechos humanos, como resultado del movimiento internacional de los derechos humanos surgido al final de la Segunda Guerra Mundial. No obstante, como recalca García Ramírez:

Sin embargo con esta afirmación no pretendemos señalar que la violación de los derechos humanos (como facultades inherentes a la naturaleza humana) sólo se ha dado durante el siglo XX, sino que, a raíz de las guerras mundiales se enfatizó el movimiento internacional de los derechos humanos, el cual, pugna como tesis que el tema de los derechos humanos surge en el contexto de la internacionalización de los derechos del hombre a principios de 1945, en el seno de la ONU comunidad mayor en todo el mundo, a través de la acción del organismo internacionales, tratados y convenciones sobre la materia, como por ejemplo la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, el Pacto de San José; resulta adecuado examinar los derechos humanos en materia procesal penal.<sup>131</sup>

Aunque inicialmente podría parecer que la idea de los derechos humanos se origina en la necesidad de regular las relaciones entre los estados en la comunidad internacional, su desarrollo ha llevado a una orientación hacia la protección de los derechos individuales frente al estado. Esto introduce nuevas concepciones y perspectivas sobre las relaciones entre gobernantes y gobernados. En este contexto, la presencia del estado y la noción de soberanía

---

<sup>131</sup> García Ramírez, Sergio, *Proceso penal y derechos humanos*. México: Editorial Porrúa 1993. p. 10.



estatal siguen siendo relevantes en el discurso sobre los derechos humanos. No es exagerado afirmar que esta perspectiva replantea, desde una óptica universal, los conceptos fundamentales del estado moderno y las categorías esenciales del constitucionalismo.

Sin embargo, el movimiento por los derechos humanos también se presenta como una fuerza ideológica crucial para estructurar un sistema de justicia penal. Esto es especialmente importante en el ámbito penal, donde los derechos humanos están en mayor riesgo y su vulneración puede causar un daño significativo. Asegurar el respeto a estos derechos en el sistema penal es fundamental, ya que, en este ámbito, se encuentran en juego todos los bienes jurídicos básicos del ser humano. Garantizar estos derechos no solo protege a los individuos afectados, sino que también contribuye a preservar la integridad del sistema judicial en su conjunto.

En este modelo de justicia penal, se combate la delincuencia respetando los principios democráticos y, especialmente, la integridad y la dignidad humana, plasmados en las garantías constitucionales, también conocidas como programa constitucional de derecho penal, que consagra principios fundamentales como la prohibición de la tortura y de penas inhumanas o degradantes, la igualdad ante la ley, el derecho a un juicio justo, la presunción de inocencia y el derecho a un régimen penitenciario adecuado, entre otros.

En su conjunto, los derechos humanos reflejan una clara tendencia hacia la modernización y humanización de la justicia penal, tal como lo postula el sistema acusatorio garantista moderno, basado en la dignidad humana y en los valores de libertad e igualdad. Esto implica el desafío de actualizar y depurar los principios formativos del proceso penal, superando elementos inquisitivos, secretos y autoritarios que aún subsisten en ciertas legislaciones.

Una de las garantías fundamentales dentro del sistema de justicia penal es la presunción de inocencia, la cual, según Ferrajoli,<sup>132</sup> se relaciona estrechamente con dos reglas de tratamiento del imputado que excluyen o limitan al máximo las

---

<sup>132</sup> Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, 1995, p. 94.



restricciones a la libertad personal y la regla del juicio que impone la carga probatoria al acusador hasta la absolución en caso de duda. Esta presunción de inocencia constituye una piedra angular en el diseño del sistema acusatorio garantista moderno.

El principio acusatorio, por ejemplo, refleja la necesidad de que haya un sujeto responsable de la imputación penal frente al órgano decisor, así como la exigencia de una información precisa y detallada de los cargos contra el acusado, incluyendo la calificación jurídica de la imputación. El debido proceso, por su parte, se refiere al conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar una defensa adecuada de los derechos y obligaciones en consideración judicial. Esto abarca el acceso a la jurisdicción, la igualdad en el proceso, el derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial, así como el derecho a un plazo razonable de duración del proceso.

Además, el debido proceso incluye la presunción de inocencia, que implica que toda persona se presume inocente hasta que se demuestre su culpabilidad más allá de toda duda razonable. Asimismo, garantiza el derecho a la defensa y a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, así como la prohibición de ser juzgado dos veces por los mismos hechos (doble enjuiciamiento).

Por último, el principio de publicidad en el proceso asegura que los procedimientos judiciales sean transparentes y accesibles al público, promoviendo la confianza en la administración de justicia. Estas garantías constitucionales, en su conjunto, son esenciales para garantizar un sistema de justicia penal justo y equitativo.

## **Conclusión**

Este capítulo ha establecido una base sólida para comprender de manera introductoria al debido proceso y su relevancia dentro del sistema de justicia penal. Se ha analizado cómo el debido proceso, inicialmente ubicado en el ámbito moral, se ha elevado a un derecho fundamental a través de la constitucionalidad,



integrando la moral con el derecho positivo. Esta transformación ha permitido superar la separación tradicional entre estos dos campos, destacando al debido proceso como un valor esencial que debe ser protegido por el sistema jurídico.

Además, se ha explorado el rol del garantismo como una teoría que pone en el centro de la justicia la protección de los derechos fundamentales y la equidad en el procedimiento penal. El garantismo refuerza la importancia del debido proceso al asegurar que los procedimientos legales se realicen con justicia, transparencia y respeto a los derechos humanos. Esta combinación de *due process* y garantismo subraya la necesidad de un sistema judicial que no solo cumpla con las normas legales, sino que también garantice una justicia efectiva y equitativa para todos los ciudadanos.

En conjunto, estos conceptos revelan la importancia de una justicia penal que respete y proteja los derechos fundamentales, y nos preparan para abordar en los siguientes capítulos cómo estas ideas se implementan y enfrentan en el contexto específico del sistema de justicia penal en México y América Latina. La comprensión del debido proceso y del garantismo establece un marco teórico que orienta la evaluación de los desafíos y avances en la justicia penal, y nos ofrece una guía para examinar las reformas y prácticas actuales en el sistema judicial.



**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**EL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO HUMANO**



## **Introducción**

El debido proceso es un pilar fundamental en el ámbito jurídico y una garantía esencial en los sistemas de justicia. En su núcleo, representa un conjunto de principios y normas que aseguran la justicia y la equidad en los procedimientos legales, protegiendo los derechos fundamentales de las personas. Este derecho humano, reconocido en diversas constituciones y tratados internacionales, garantiza que todas las personas reciban un trato justo y equitativo en el marco de la ley, evitando arbitrariedades y abusos.

Explorar el debido proceso requiere una comprensión de su evolución desde el campo de la moral hasta su positivización, alcanzando una fuerza obligatoria a partir de su constitucionalidad. El estudio del debido proceso también abarca su naturaleza dentro de los deberes y, por lo tanto, es necesario adentrarse en la filosofía jurídica, especialmente en las teorías del iusnaturalismo. Además, es crucial comprender los elementos que conforman el núcleo duro del debido proceso, así como sus componentes. Esto incluye el derecho de audiencia y los principios trascendentes de los artículos 14 y 16 constitucionales, para así encontrar una definición básica y completa del debido proceso.

### **2.1 Origen, fundamento y características de los derechos humanos**

Los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna, que buscan garantizar una vida digna, justa y equitativa. Su origen puede rastrearse a través de diversas tradiciones filosóficas, religiosas y políticas que han influido en su desarrollo a lo largo de la historia. Estos derechos tienen sus raíces en las antiguas civilizaciones, donde conceptos de justicia y equidad comenzaron a formarse, pero su formulación y reconocimiento moderno emergieron principalmente en el contexto de las luchas por la libertad y la igualdad en los siglos XVIII y XIX.

El fundamento de los derechos humanos se basa en el reconocimiento de la dignidad inherente de todas las personas, cada individuo posee ciertos



derechos inalienables que deben ser respetados y protegidos. Este principio se ha consolidado en numerosos documentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que establece un marco normativo para la protección y promoción de estos derechos a nivel global.

Las características esenciales de los derechos humanos incluyen su universalidad, indivisibilidad e interdependencia. La universalidad implica que estos derechos pertenecen a todas las personas por igual, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, etnicidad, idioma, religión o cualquier otra condición. La indivisibilidad y la interdependencia subrayan que los derechos humanos no pueden ser considerados en forma aislada; cada derecho es crucial para el pleno disfrute de los demás, y su protección requiere un enfoque integral que abarque todas las dimensiones de la vida humana.

El estudio de los derechos humanos, por tanto, no solo abarca su evolución histórica y su base teórica, sino también la continua lucha por su plena implementación y respeto en todo el mundo. En este apartado se examinará en profundidad estos aspectos, proporcionando una visión comprensiva del desarrollo y las características de los derechos humanos en el contexto actual.

Mucho se ha escrito y debatido sobre los derechos humanos, explorado su origen, principios y características desde la iusfilosofía, (lugar en el que se ubica su naturaleza) así como su evolución histórica y política, que ha intervenido en eventos trascendentales en el devenir histórico de la humanidad. En este estudio, no se pretende reanalizar cuestiones ya abordadas por diversos pensadores y tratadistas del tema a profundidad pero se busca tomar esas reflexiones como bases teóricas para sustentar las ideas propias, con voz personal; no obstante y aunque pareciera un contra sentido, se busca sustentar la razón jurídica del concepto del debido proceso como un derecho humano y, en última instancia, como un derecho fundamental consagrado y sistematizado por la carta magna, fundamentado en una base teórica filosófica jurídica.



El origen de los Derechos Humanos, constituye un viaje histórico dirigido hacia la dignidad universal, cuyos cimientos filosóficos se remontan a los clásicos de la antigua Grecia y Roma. Filósofos como Sócrates, Platón y Aristóteles discutieron la naturaleza intrínseca de la justicia y la igualdad, dos conceptos que han sido el asidero del que todo grupo organizado desde sus formas más precarias a las más complejas deben integrar para garantizar y aspirar a la conservación social.

Para Moreno, los derechos humanos en su origen son ininteligibles sin el concepto de derecho subjetivo que se gestó en la modernidad, es decir en el siglo XVII. Solo ha sido posible hablar de derechos humanos a partir de que fue considerado que el hombre, “por el simple hecho de serlo, tiene una serie de prerrogativa naturales o derechos subjetivos que deben ser reconocidos, respetados y protegidos por el poder soberano”.<sup>133</sup>

Esta idea incorpora a su vez el concepto de derecho subjetivo que fue desarrollado en el siglo XVII, durante la visión de la llamada escuela clásica del derecho natural, particularmente por el holandés Hugo Groccio, quien dentro de esta escuela filosófica propone desde una base racionalista de su concepción de lo justo “como aquello que se muestra conforme a la naturaleza social del hombre”.<sup>134</sup> Es gracias a la razón humana que se pueden formular normativamente los derechos, y no al revés; es decir, no es desde una supuesta razón de la naturaleza desde donde se crea el derecho.

El fundamento de los derechos humanos, puede ser analizado y comprendido desde dos puntos de vista, o una doble “faz”, desde la filosofía y desde el aspecto normativo; por lo que hace al sentido filosófico su fundamento se inscribe como señala Miguel Carbonell;

en el pensamiento de la ilustración, donde autores como Thomas Hobbes, John Locke, Juan J. Rousseau, Montesquieu, y el propio Beccaria en el ámbito penal,

---

<sup>133</sup> Rodríguez Moreno, Alejandro, *Origen, evolución y positivización de los derechos humanos*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, p.133.

<sup>134</sup> Villoro Toranzo, Manuel, *Lecciones de filosofía del derecho: el proceso de la razón y el derecho*. México: Editorial Porrúa, 1973, p.264.



donde proponen argumentos donde se destaca la dignidad humana, en contraste con el Estado Absolutista que se había venido construyendo desde la edad media.<sup>135</sup>

En cuanto a este sentido filosófico se manifiesta a través del iusnaturalismo, que, siguiendo las tesis filosóficas de Carlos Santiago Nino, caracteriza al iusnaturalismo:

[...]

- a) Que hay principios que determinan la justicia de las instituciones sociales y establecen parámetros de virtud personal que son universalmente válidos independientemente de su reconocimiento efectivo por ciertos órganos o individuos;
- b) Que un sistema normativo, aun cuando sea efectivamente reconocido por órganos que tienen acceso al aparato coactivo estatal, no puede ser calificado como derecho si no satisface los principios aludidos en el punto anterior.<sup>136</sup>

De acuerdo con esta postura, se puede identificar que el iusnaturalismo presenta un carácter de superioridad al considerar que el derecho natural es superior por ser anterior a la creación o surgimiento del Estado. En esta perspectiva, “los principios universales del derecho natural no requieren del reconocimiento efectivo de ningún organismo o individuo. Además, estas dos tesis representan un método para dividir al iusnaturalismo en sus variantes ontológica y deontológica”.<sup>137</sup>

Hasta este punto, al abordar el fundamento filosófico del debido proceso, se busca comprender la legitimidad del derecho a un juicio justo, es decir, el derecho

---

<sup>135</sup> Carbonell, Miguel. *Teoría de los derechos humanos y del control de convencionalidad*. México: Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, 2013. p.6.

<sup>136</sup> Santiago Nino, Carlos, *Introducción al análisis del derecho*. Argentina: Ed. Astrea. 2005, p.23.

<sup>137</sup> Bobbio, Norberto. *El problema del positivismo jurídico*, 2012, p.74.



natural que confiere a los seres humanos la posibilidad de ser juzgados en un entorno donde prevalezca la igualdad entre las partes contendientes. Las garantías asociadas a este proceso encuentran su sustento en principios éticos de carácter universal, asequibles a la razón humana.

En la doble faz que se ha propuesto como método de discernir la naturaleza de los DDHH, es necesario revisar la relación que guarda el derecho y la moral, para que desde este punto sea posible demostrar la necesidad de un entendimiento de esta relación complementaria entre los dos sistemas normativos; partiendo de la base filosófica es de señalar que, en la relación de derecho y moral, tanto el iusnaturalismo deontológico, como el iuspositivismo ético utilitarista, tienen rasgos comunes.

Aunque el iusnaturalismo deontológico y el iuspositivismo ético utilitarista son corrientes filosóficas distintas, comparten algunos rasgos comunes en su enfoque sobre la ética y el derecho. Aquí hay algunos puntos en los que pueden tener similitudes:

- Ambas corrientes abordan la relación entre la moral y el derecho. Aunque difieren en sus fundamentos, ambas reconocen la importancia de los principios éticos en la formulación y evaluación de normas jurídicas.
- Tanto el iusnaturalismo deontológico como el iuspositivismo ético utilitarista están interesados en establecer normas y reglas para guiar el comportamiento humano. Aunque difieren en la fuente de estas normas, ambos enfoques buscan proporcionar un marco ético para la conducta.
- Ambas corrientes están preocupadas por cuestiones de justicia y equidad en la sociedad. Aunque sus definiciones de justicia pueden variar, comparten la idea de que el derecho y la ética deben contribuir a la creación de una sociedad justa.



- Tanto el iusnaturalismo deontológico como el iuspositivismo ético utilitarista reconocen la importancia de los derechos individuales. Aunque pueden diferir en cómo fundamentan estos derechos, ambos enfoques reconocen la necesidad de proteger las libertades individuales.
- Aunque con enfoques diferentes, ambas corrientes buscan contribuir a la creación de un orden social beneficioso. El iusnaturalismo deontológico busca un orden basado en principios éticos fundamentales, mientras que el iuspositivismo ético utilitarista busca maximizar la felicidad o el bienestar general.

A pesar de estas similitudes, es crucial destacar que estas corrientes también presentan diferencias significativas en términos de sus fundamentos filosóficos, sus teorías sobre la fuente de la autoridad legal y sus concepciones de la ética. Aunque las diferencias puedan ser de orden terminológico, ambas corrientes, en lo fundamental, explican la naturaleza de la relación entre derecho y ética, justificando así la inclusión en el ordenamiento jurídico de criterios de corrección y optimización, como se ha señalado en el capítulo previo.

En ese sentido, la presencia de los derechos humanos, al ser positivizados en la carta magna, responde a las exigencias éticas derivadas del análisis de procesos metajurídicos que se basan en preceptos del *ius naturale*. Según esta comprensión, el derecho natural es superior al positivo, pero requiere de este último para su eficacia, ya que, al carecer de una forma coactiva, su obediencia queda al prudente arbitrio de los individuos. En este contexto, el respeto al debido proceso surge como un derecho natural, pero su ejercicio requiere la protección de un documento que establezca las condiciones idóneas y vinculantes, es decir, preceptos previamente establecidos que estén orientados por lo justo y lo correcto. Como ha afirmado Norberto Bobbio, el derecho natural no obedece a actos espontáneos de una ideología o idiosincrasia del poder en turno, sino que se fundamenta en principios universales y objetivos;

La existencia del derecho natural como único derecho es característica del Estado particular de la humanidad que es estado de naturaleza. Pero el estado natural puro en



el cual los hombres viven siguiendo exclusivamente las leyes naturales, es considerado generalmente como imaginario, una hipótesis científica como en Hobbes un ideal regulativo como el de Locke.<sup>138</sup>

El fundamento de los derechos humanos tiene un origen doloroso, surgido para reivindicar al ser humano y a los grupos sociales, resultante de revoluciones y movimientos sociales que dieron lugar a declaraciones de derechos. En este contexto, Álvarez<sup>139</sup> propone que las primeras bases de corte iusnaturalista en las declaraciones de derechos humanos se pueden identificar en las siguientes:

- a) Bill of Rights Inglesa de 1688;
- b) Declaración del Buen Pueblo de Virginia en 1716;
- c) Declaración (francesa) de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Por esta razón, estos documentos como recalca Álvarez, se fundan en una filosofía iusnaturalista, por ello aluden a los derechos humanos como “derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre”.<sup>140</sup> Estos documentos surgieron como una respuesta natural al tránsito del Estado absolutista al constitucionalista, influenciados por las ideas de la Ilustración que buscaron reivindicar al ser humano en términos de libertad, igualdad y dignidad. En este proceso, se promovió la división del poder público, tal como lo propuso Montesquieu, con el fin de garantizar la desconcentración del poder y, a su vez, fomentar la igualdad y la protección de los derechos humanos.

En el caso particular del debido proceso en los documentos expuestos, se busca proteger y garantizar los derechos y libertades del ciudadano. En la *Bill of Rights* estadounidense, se incorporan garantías como un juicio rápido y público, un jurado imparcial y la prohibición de doble enjuiciamiento. En este sentido, el

---

<sup>138</sup> Bobbio, Norberto. El problema... 2012, p.76.

<sup>139</sup> Álvarez Ledesma, Mario Ignacio. Introducción Al Derecho (4a. Ed.). México: McGraw-Hill Interamericana, 2019. p.363.

<sup>140</sup> Álvarez Ledesma, *Introducción...*2019, p.363.



sistema procesal adoptado en Norteamérica asegura la protección de estos derechos. El Estado mexicano, con la reciente incorporación del sistema acusatorio adversarial, busca aplicar un sistema que, aunque esencialmente anglosajón, es más similar a los sistemas adoptados por países de América Latina, como se señaló en el capítulo anterior y se abordará en el capítulo quinto. Es importante destacar que, en el contexto histórico actual de México, a mediados del año 2024, el país se encuentra inmerso en un proceso de reformas estructurales en el ámbito judicial. Estas reformas buscan actualizar y mejorar el sistema judicial mexicano, alineándose con las tendencias y experiencias de reforma observadas en otros países de América Latina. México, al igual que en ocasiones anteriores, llega con cierto retraso a estos cambios, lo que resalta la necesidad de aprender de las experiencias previas en la región para implementar reformas eficaces.<sup>141</sup>

Este proceso de actualización no solo implica adoptar reformas legales y procedimentales, sino también considerar las lecciones aprendidas en países que han avanzado en la modernización de sus sistemas judiciales. Al hacerlo, México tiene la oportunidad de evitar errores pasados y fortalecer su estructura judicial de manera que mejore el acceso a la justicia, la transparencia y la protección de los derechos humanos. En relación con la segunda "Faz" del fundamento normativo, se pueden identificar antecedentes significativos que, incluso, preceden a los mencionados anteriormente. A continuación, se enumeran algunos de ellos, aunque la lista no pretende ser exhaustiva ni exclusiva<sup>142</sup>:

- I. La Carta Magna de Juan sin Tierra de 1215
- II. El Edicto de Nantes de 1598
- III. La petition of right de 1628

---

<sup>141</sup> González, Eduardo. "Reformas judiciales en América Latina." *Revista Mexicana de Ciencias Políticas* 5, no. 2 (2005): 27-42. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-76532005000200002](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-76532005000200002). [Fecha de acceso: 23 de octubre de 2022].

<sup>142</sup> *Ibidem.*



Se puede considerar en el artículo 39 de la Carta Magna de Juan sin Tierra de 1215, donde se advierte que;

Art. 39 Ningún hombre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él no enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino.

Según Gregorio Peces Barba, en el proceso histórico de los diversos contextos en los que se puede manifestar el fundamento de los derechos humanos, surge una idea central de concepción humanista: la dignidad humana. “Esta dignidad está intrínsecamente ligada a la libertad, entendida como una libertad igualitaria, que constituye la raíz de los derechos humanos”.<sup>143</sup>

### 2.1.1 Características de los derechos humanos

Derivado de los antecedentes de los primeros movimientos sociales que llevaron a la positivización de los derechos humanos, se destaca el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano<sup>144</sup>. Asimismo, en el contexto de la reforma del artículo 1 de la Constitución Mexicana<sup>145</sup>, se desprenden los siguientes principios y características:

- **Universalidad:** los derechos humanos se adscriben a todos los seres humanos. Como consecuencia, estos derechos son exigibles por todos los seres humanos en cualquier contexto político, jurídico, social, cultural, espacial y temporal.

---

<sup>143</sup> Gregorio Peces-Barba Peces-Barba, *Sobre el fundamento de los derechos humanos: un problema de Moral y Derecho*, Anales de la Cátedra Francisco Suárez, no 28 1988, pp. 193-208.

<sup>144</sup> Asamblea Nacional Francesa. *Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen*. París, Francia, 1789.

<sup>145</sup> Diario Oficial de la Federación. *Decreto por el que se modifica el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado el 10 de junio de 2011.



- **Indivisibilidad;** se encuentra estrechamente relacionada con el rechazo a cualquier posible jerarquización. Los Estados no están autorizados a proteger y garantizar una determinada categoría de derechos humanos en contravención de otra, sino que todos éstos merecen la misma atención y urgencia.
- **Interdependencia:** pone énfasis en la interrelación y dependencia recíproca entre las diferentes categorías de derecho.
- **Integridad:** Enfatiza la relación de los derechos en los actos violatorios, cuando se violenta un derecho es muy probable que también otros sean vulnerados.
- **Inalienabilidad:** Implica una restricción de dominio de los derechos humanos, es decir, no se pueden vender ni transmitir la posesión o el uso de ninguna forma.
- **Imprescriptibilidad:** No se pierden por el simple paso del tiempo.
- **Carácter de absoluto:** Los derechos humanos se adscriben a todos los seres humanos. Como consecuencia, estos derechos son exigibles por todos los seres humanos en cualquier contexto político, jurídico, social, cultural, espacial y temporal.<sup>146</sup>

Desde el punto de vista de Carbonell, a partir de estos principios y características. Las autoridades de todos los niveles de Gobierno tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos.<sup>147</sup> Siendo la base y fundamento del Control de la Convencionalidad.

El contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo (la Constitución) establece con claridad la protección a los derechos humanos y las garantías de su protección;

---

<sup>146</sup> Carbonell, M. "Los derechos humanos: un enfoque desde la historia" (disponible en la Revista de Derechos Humanos).

<sup>147</sup> Carbonell, Miguel. *Teoría de los derechos humanos y del control de convencionalidad*. México: Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, 2013. p.15.



Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los *derechos humanos reconocidos* en esta Constitución y en *los tratados internacionales* de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las *garantías para su protección*, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

## **2.2 Supremacía constitucional su fuerza normativa en los Derechos Humanos y su contenido penal**

Para Garduño,<sup>148</sup> la supremacía constitucional y la fuerza normativa en el ámbito penal son conceptos fundamentales en el Estado de Derecho. Ambos conceptos se refieren a la primacía de la Constitución sobre todas las demás normas del ordenamiento jurídico y la capacidad de la Constitución para ser aplicada directamente en el ámbito penal, respectivamente. Vamos a profundizar en cada uno de estos conceptos:

1. **Supremacía Constitucional:** Este principio establece que la Constitución es la norma fundamental de un Estado y que todas las demás normas deben estar en consonancia con ella. En otras palabras, ninguna ley, acto administrativo o decisión judicial puede contradecir lo establecido en la Constitución. Si existe alguna discrepancia entre una ley ordinaria y la Constitución, esta última prevalece y la ley se considera inválida en la medida en que contradiga los principios constitucionales.
2. **Fuerza Normativa de la Constitución:** Este concepto se refiere a la capacidad de la Constitución para ser aplicada directamente por los tribunales y para vincular a todas las autoridades estatales, incluidos los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. En otras palabras, la Constitución no solo es un documento simbólico, sino que tiene efectos jurídicos concretos

---

<sup>148</sup> La Constitución mexicana de 1917: estudios jurídicos, históricos y de derecho comparado a cien años de su promulgación. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.



y obliga a todos los órganos estatales y a los particulares a respetar sus disposiciones.

En el ámbito penal, la fuerza normativa de la Constitución implica que los tribunales están obligados a interpretar y aplicar las leyes penales de conformidad con los principios y derechos constitucionales. Esto significa que cualquier disposición legal que viole los derechos fundamentales protegidos por la Constitución debe ser interpretada restrictivamente o declarada inaplicable por los tribunales, incluso si dicha disposición es clara y precisa en su redacción.

En efecto, la supremacía constitucional implica que todas las leyes penales deben ser compatibles con los derechos fundamentales y garantías procesales establecidos en la Constitución. Por ejemplo, las que violen el principio de legalidad, el derecho a un juicio justo, la presunción de inocencia o cualquier otro derecho fundamental consagrado en la Constitución, serían consideradas inconstitucionales y, por lo tanto, inválidas. En ese sentido como será explicado ampliamente en capítulos subsecuentes, tanto el sistema interno como el internacional, se han dado a la ardua tarea de establecer criterios obligatorios que garanticen la protección de DDHH; no han sido pocas las sentencias que han sido dictadas como resultado de las condenas que ha determinado la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, particularmente en la violación a las garantías judiciales en perjuicio o agravio de las personas, que tanto la autoridad que investiga delitos, como en quien recae la labor de decidir trasgreden.

De ahí pues que los conceptos de Fuerza Normativa de la Constitución, se refiera a la capacidad de la Constitución para ser aplicada directamente por los tribunales y para vincular a todas las autoridades estatales, incluidos los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. En otras palabras, la Constitución no solo es un documento simbólico, sino que tiene efectos jurídicos concretos y obliga a todos los órganos estatales y a los particulares a respetar sus disposiciones.

Como ha sido señalado por el profesor alemán Leibholz, “el cambio estructural de los derechos fundamentales, corresponde al cambio del concepto del Estado de derecho, como aquellos conceptos se corresponden con el *rule of*



*law* previamente establecido”.<sup>149</sup> En ese sentido el fortalecimiento de la fuerza normativa de la Constitución representa el avance más significativo que la “utopía” democrático-liberal ha logrado consolidar en las estructuras estatales y sociales: la salvaguarda y promoción de los derechos fundamentales.

Este proceso histórico, sin embargo, ha sido y sigue siendo un camino lleno de desafíos y discrepancias en todo el mundo. Esto se debe a que la evolución de los derechos fundamentales está intrínsecamente ligada al cambio en la concepción del Estado de derecho, dado que estos conceptos se encuentran estrechamente vinculados con el principio del Estado de derecho establecido previamente.

Carl Schmitt<sup>150</sup> analiza la transición del Estado de Derecho y el papel de la Constitución como límite al poder, lo cual podría relacionarse con el marco histórico de los derechos fundamentales. A lo largo del tiempo, estos han experimentado transformaciones significativas, reflejando los cambios en la estructura y función del Estado de derecho. Este proceso no ha sido uniforme ni exento de conflictos, ya que cada sociedad ha enfrentado desafíos particulares en su búsqueda por fortalecer y ampliar la protección de los derechos humanos.

La evolución de los derechos fundamentales ha sido un reflejo directo de las modificaciones en las estructuras gubernamentales y en la percepción de la justicia y la equidad dentro de una sociedad. Esta evolución es visible en el texto constitucional, ya que, siguiendo la opinión del jurista alemán, debe ser a partir de su fuerza normativa que se establezcan límites precisos para consolidar el tránsito del Estado Constitucional al Estado de Derecho (*Verfassungsstaat zum Rechtsstaat*). Por su parte Alexy<sup>151</sup> discute cómo los derechos fundamentales son interpretados y aplicados en un Estado de Derecho, destacando su fuerza normativa.

---

<sup>149</sup> Leibholz, Gerhard, *Verfassungsstaat und Verfassungsrecht*, Stuttgart, Verlag Kohlhammer, 1976, p. 16.

<sup>150</sup> Schmitt, Carl., Ayala, Francisco. *Teoría de la Constitución*. España: Alianza Editorial, 1982.

<sup>151</sup> Alexy, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.



En suma, como se puede advertir, la limitación del sujeto obligado en este caso es el Estado a través de quien lo represente, en los términos de lo que prevé el principio de supremacía constitucional que establece el artículo 133 de la Constitución;

[...]

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se *arreglarán* a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

El artículo 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establece;

[...]

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se *compromete* a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr *progresivamente*, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a *garantizar* el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



Ambos ordenamientos, tienen como directriz principal, la de proteger y garantizar el ejercicio de derechos fundamentales, sin discriminación alguna, lo cual promueve la igualdad.

### **2.3 El debido proceso como derecho humano**

Es pertinente destacar que el debido proceso ha sido reconocido como un derecho humano y se encuentra consagrado en numerosos textos constitucionales a nivel mundial. Su importancia radica en su papel fundamental para garantizar la protección de los derechos individuales frente al poder estatal y para asegurar la justicia en los procesos legales.

El origen histórico del debido proceso se remonta a documentos fundamentales como la Constitución de Virginia de 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en Francia.<sup>152</sup> Estos antecedentes históricos han ejercido una gran influencia en la redacción de las constituciones modernas, incluyendo la mexicana.

En el caso de México, tanto la Constitución de 1824 como la Constitución de 1857<sup>153</sup> reconocen la importancia del debido proceso y establecen garantías para su protección. A lo largo del tiempo, la Constitución mexicana ha experimentado diversas reformas, muchas de las cuales han sido trascendentales para fortalecer y mejorar el sistema de justicia en el país, particularmente en uno de los componentes del debido proceso, es decir la irretroactividad, aunque es propiamente ya en la de 1857 donde se advierte desde el artículo 1ro, la presencia específica de la expresión garantía, así como en el artículo 14 constitucional, donde queda en relieve la importancia de la protección por medio del principio de taxatividad, lo que permite inferir anticipadamente que no es la normatividad el eje

---

<sup>152</sup> Asamblea Nacional Francesa. *Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen*, 1789. París, Francia.

<sup>153</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia y evolución de las garantías individuales en México*. Ciudad de México: SCJN, 2009.



donde ha de gravitar el respeto a los derechos humanos, esto no significa que el esfuerzo de los constituyentes haya sido en vano, si no que hasta el momento es insuficiente.

Del contenido del artículo 16 de la Constitución de 1857, se destaca la protección a través del principio de legalidad al exigir un mandamiento judicial. Esta disposición promueve el principio de seguridad jurídica, proporcionando a los ciudadanos la certeza de que cualquier acto de autoridad, desde la Constitución como norma fundamental, requiere del Estado un respeto constante hacia sus derechos.

Especialmente relevante es la reforma de junio de 2011, que introdujo cambios significativos en el sistema de justicia penal en México. Esta reforma tuvo como objetivo fortalecer las garantías del debido proceso, promoviendo la oralidad, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y otros principios fundamentales.

El debido proceso, ha sido reconocido como un derecho humano y se encuentra presente en las constituciones de muchos países, y desde luego en México. Su evolución a lo largo de la historia y las reformas legales han contribuido a fortalecer su protección y asegurar que los individuos gocen de un juicio justo y equitativo. Una definición preliminar sobre los derechos humanos se encuentra desde un punto de vista inicialmente filosófico, se suscriben como valores universales o fundamentales que poseen los seres humanos, por el solo hecho de serlo. Álvarez afirma que son “aquellas exigencias éticas de importancia fundamental que se adscriben a toda persona humana, sin excepción, por razón de esa sola condición. Exigencias sustentadas en valores o principios que se han traducido históricamente en normas de derecho nacional e internacional en cuanto parámetro de justicia y legitimidad política.”<sup>154</sup>

Teniendo en cuenta lo expuesto, Prieto Sanchís, señala que los derechos humanos poseen una doble faz;

---

<sup>154</sup> Álvarez Ledesma, Mario. Introducción... 2020, p.383.



comienzan por ser un grupo de valores que se decantaron históricamente y que conforme a las condiciones sociales y políticas lo hicieron posible, fueron convirtiéndose paulatinamente en normas jurídicas de Derecho Positivo. Los Valores morales en que se sustentan los derechos humanos se revelan en principios éticos muy conocidos, como el de dignidad, autonomía, universalidad, libertad e igualdades humanas.

Con base en lo expuesto por ambos autores, se puede advertir que los DDHH surgen como valores éticos, que suponen la relación de justicia y derecho, lo que hace no solo importante si no imperiosa la necesidad de ambos campos normativos, es decir el campo de los valores éticos, como expresión de las normas morales, en estrecha vinculación aún dialéctica con el campo de las normas jurídicas, como lo plantea Ángel Martínez Pineda, “un mundo sin normatividad ética y sin normatividad jurídica, se convierte en un mundo cruel y sanguinario solamente apto para chacales”.<sup>155</sup>

Para Martínez Pineda,<sup>156</sup> el fundamento ético y la formación crítica en el derecho son tareas convergentes. Al buscar la vinculación entre moral y derecho, se pretende precisarla y no separarla, ya que, aunque ambos tienen la misma finalidad —regular la conducta humana—, existen principios éticos dentro del derecho que permiten constituirse en reglas de corrección y puntos de referencia.

De lo anterior es de señalar que los principios morales o éticos al ser objetivados en las constituciones, son la manifestación clara de la dimensión axiológica del derecho, de lo que señala Álvarez que:

...valores-principios éticos se funda la idea de unos derechos fundamentales que posee toda persona por solo hecho de serlo (*moral rights*), a su noción legal (*legal rights*), que concibe ya a los derechos humanos como aquellos derechos positivos reconocidos en las constituciones o leyes secundarias de los sistemas jurídicos de los distintos Estados nacionales y en los instrumentos de Derecho Internacional.<sup>157</sup>

---

<sup>155</sup> Martínez Pineda, Ángel, *El derecho, los valores éticos y la dignidad humana*, Editorial Porrúa, 2000, p. 17.

<sup>156</sup> Martínez Pineda, Ángel. *Moral y derecho*. México: Editorial Porrúa, 2005.

<sup>157</sup> Álvarez Ledesma, Mario. Introducción al...2015, p. 384.



Por su parte, Carlos S. Nino,<sup>158</sup> en su revisión doctrinal del concepto de derechos humanos, aborda la doble faz de estos principios. Nino argumenta que los derechos humanos, en su dimensión ética, se originan en el derecho natural. Según su perspectiva, los derechos humanos no solo representan un conjunto de normas jurídicas positivas, sino que también están profundamente arraigados en principios éticos fundamentales que emergen del derecho natural. Estos principios éticos actúan como una base normativa que trasciende las legislaciones y sistemas jurídicos específicos, proporcionando una justificación moral y universal para la protección de los derechos humanos.

Nino destaca que, al examinar los derechos humanos desde esta doble perspectiva —la normativa y la ética—, es posible comprender mejor cómo estos principios sirven no solo para regular la conducta humana en términos legales, sino también para reflejar valores fundamentales que guían la justicia y la dignidad. En este sentido, los derechos humanos se presentan como un puente entre el derecho positivo y los principios éticos universales, subrayando la importancia de una base moral sólida en la concepción y aplicación de los derechos humanos, de que advierte que:

...los derechos humanos tienen origen no en el orden jurídico positivo sino en un "derecho natural", o sea en un sistema normativo que se caracteriza por el hecho de que el criterio según el cual ciertas normas pertenecen a él no está basado en actos contingentes de dictado o reconocimiento por parte de ciertos individuos, sino en su justificación intrínseca...<sup>159</sup>

De esta forma, el debido proceso es concebido como un derecho humano debido a que subyace en él una serie de principios que están fundamentados éticamente. Esto significa que, desde una perspectiva axiológica, el debido proceso pertenece al ámbito del "deber ser". En otras palabras, se considera un derecho humano porque establece las condiciones mínimas que debe tener

---

<sup>158</sup> Nino, Carlos Santiago. *Ética y derechos humanos: un ensayo de fundamentación*. Argentina: Editorial Paidós, 1984.

<sup>159</sup> Nino, Carlos Santiago. *Introducción a la Filosofía...* 1984, p.25.



cualquier persona bajo la gobernanza, garantizando así una justicia fundamental y equitativa.

## 2.4 El debido proceso como derecho fundamental

Ferrajoli<sup>160</sup> señala que los derechos consisten en expectativas negativas o positivas, es decir, obligaciones (prestaciones) o prohibiciones (lesiones). Distingue entre garantías primarias y secundarias: las garantías primarias se refieren a esas expectativas, mientras que las garantías secundarias están relacionadas con la obligación de reparar o sancionar judicialmente las violaciones de los derechos, es decir, las lesiones de las garantías primarias. Según esta tesis, la distinción entre derechos y garantías es crucial.

La incongruencia, opacidad o ausencia de garantías pueden permitir la violación de derechos, incluso si estos están establecidos en un cuerpo normativo. La falta de dichas garantías significa que los derechos positivizados en un estatuto o una constitución podrían no ser observados adecuadamente. En consecuencia, esta tesis obliga al legislador a colmar esas lagunas y garantizar la plena protección de los derechos.

Del estudio hasta este momento realizado, los derechos fundamentales, tienen un origen o fundamento filosófico, pero al estar positivados en la constitución, garantizan el respeto a diversos lineamientos que propician las condiciones necesarias para que los ciudadanos se ubiquen en el ejercicio permanente de sus derechos y la forma de ser garantizados.

El debido proceso es un derecho fundamental complejo, de carácter instrumental, contentivo de numerosos principios y garantías de las personas. Se constituye en la mayor expresión del derecho procesal en el presente estudio en el

---

<sup>160</sup> MORENO CRUZ, Rodolfo. El modelo garantista de Luigi Ferrajoli: Lineamientos generales. *Bol. Mex. Der. Comp.* [online]. 2007, vol.40, n.120 [citado 2024-10-23], pp.825-852. Disponible en: <[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332007000300006&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332007000300006&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 2448-4873 .



derecho procesal penal. Se trata de una institución especial integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de las partes que buscan una tutela efectiva y clara de sus derechos.

La totalidad de los principios y garantías del debido proceso legal deben ser examinados a la luz del articulado constitucional que aborda el tema en cuestión, y que también puede encontrarse en determinados tratados y convenios internacionales. Es relevante destacar que disposiciones como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), que versan sobre el acceso a la justicia, están estrechamente vinculadas para el caso de México con el los Artículos 1 y 133, que a partir de la reforma en materia de derechos humanos del 6 y 10 de junio de 2011, se destaca el corte garantista en su texto fundamental.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.<sup>161</sup>

El segundo párrafo del texto constitucional reformado incorpora un principio fundamental, que fue explicado en detalle en el capítulo anterior: en el modelo garantista, la definición de un sistema normativo se basa en reglas y principios. Así, cuando la Constitución describe normativamente la interpretación conforme, el objetivo es asegurar una protección más amplia de los derechos fundamentales. Esta protección se busca armonizar y sistematizar con ordenamientos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y está sujeta a la supervisión de tribunales internacionales, como la Corte

---

<sup>161</sup> Art. 1ro., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)* (fecha de consulta: 22 de noviembre de 2023).



Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). De este modo, se aspira a cumplir uno de los postulados del debido proceso, es decir, el juicio justo.

Para ser congruente con el artículo 1º de la Constitución vigente, es necesario describir los alcances de la supremacía constitucional, como lo consagra el artículo 133 de la Constitución, que establece:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.<sup>162</sup>

En conjunción de ambos dispositivos se advierte que componen como ha sido descrito jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el llamado bloque de constitucionalidad, que conforma en bloque de regularidad, esto es que al encontrarse comprendidos dentro de un mismo componente los precedentes sentados en forma de sentencias y de la jurisprudencia tanto interna como externa deben ser acatadas por ser obligatorias y por lo que hace a la sentencias que dicte la Corte IDH, sea sentencia o no el Estado mexicano, debe acatar y observarlas por haber aceptado la jurisdicción a la celebración (y ratificación) de la CADH.

En este contexto, se conceptualiza el bloque de constitucionalidad en relación con el debido proceso en su sentido más estricto. Además, la aplicación o interpretación adecuada de este derecho fundamental requiere tener en cuenta los "parámetros de constitucionalidad" proporcionados por el amplio conjunto de precedentes de instancias internacionales, como se ha señalado es el caso de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la que este estudio se ocupa en líneas inferiores.

---

<sup>162</sup> Art. 133., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)* (fecha de consulta: 22 de noviembre de 2023).



Esto ha suscitado y sigue haciéndolo, diferentes conflictos a nivel de interpretación de la posición jerárquica de la constitución frente a los tratados internacionales que hasta antes de la reforma en materia de derechos humanos la postura positivista de Kelsen<sup>163</sup> colocaba a la constitución en la cúspide, sin embargo, de acuerdo a las recientes interpretaciones coloca a los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el mismo rango; a partir de la contradicción de tesis 293/2011,<sup>164</sup> cuyo problema fue determina los criterios que deben predominar en lo que respecta a la jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos en relación con la Constitución, así como el papel de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió:

Sí existe contradicción de tesis, esencialmente, por las siguientes razones. A raíz de las reformas constitucionales de junio de 2011, el artículo 1° constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos que tienen como fuente tanto la Constitución Federal, como los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

A partir de ello, si se realiza una interpretación literal, sistemática y originalista de las reformas constitucionales en comento, es posible concluir que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan entre sí en términos jerárquicos pues, una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico, las normas de derechos humanos que aquel contenga se integran al catálogo de derechos que funciona como parámetro de control de regularidad constitucional y, por tanto, forman parte del conjunto normativo que goza de supremacía constitucional. Sin embargo, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de algún derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. Por otro lado, se estableció que los criterios jurisprudenciales de La CoIDH constituyen una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por tanto, resultan vinculantes para los jueces nacionales, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio. En ese sentido, en atención al principio *pro persona*, cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la

---

<sup>163</sup> Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*. Argentina: Eudeba. 2020, p.207.

<sup>164</sup> Contradicción de tesis 293/2011. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octubre de 2013.



aplicabilidad del precedente se determinará con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el procedimiento. Además, los operadores jurídicos deberán armonizar, en todos los casos en que sea posible, la jurisprudencia interamericana con la nacional y, en caso de ser imposible la armonización, deberán aplicar el criterio que resulte más favorable a la protección de los derechos humanos. En consecuencia, se estableció que debían prevalecer con carácter de jurisprudencia los siguientes criterios: “Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional”, y “Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona”.<sup>165</sup>

En el análisis de esta contradicción de criterios, diversos investigadores entre ellos Ramón Ortega García, ha señalado:

La sentencia de la SCJN es autocontradictoria, porque sostiene, primero, que la Constitución y las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que México es parte tienen el mismo valor normativo, señalando incluso que entre los derechos humanos de fuente constitucional y los de fuente internacional no existen relaciones jerárquicas, lo cual significa que se encuentran en un plano de igualdad...las normas constitucionales deben prevalecer en caso de conflicto, lo que implica que dicha igualdad es realmente inexistente, porque si entre los derechos humanos de la Constitución y los derechos humanos de los tratados internacionales no hay relaciones jerárquicas, entonces ¿por qué deberían prevalecer las normas constitucionales? La respuesta de la SCJN apunta al principio de supremacía constitucional; es decir, a un criterio jerárquico que afirma que debe prevalecer la norma formalmente superior. Por lo tanto, a pesar de lo que se diga, en los hechos sí hay una relación de subordinación de las normas internacionales sobre derechos humanos.<sup>166</sup>

---

<sup>165</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Extracto de la Contradicción de Tesis 293/2011, Dirección General de Derechos Humanos, México. 3 de septiembre de 2013.

<sup>166</sup> Ortega García, Ramón, El enfoque restrictivo de los derechos humanos: comentarios a la contradicción de tesis 293/2011. *Cuestiones constitucionales*, (32), 265-291. Recuperado en 12 de diciembre de 2023, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932015000100009&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932015000100009&lng=es&tlng=es).



El cuestionamiento es válido si se considera que, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reconocido la jurisdicción contenciosa y los casos en los que México ha sido condenado, se han dictado criterios jurisprudenciales a través del control difuso de convencionalidad que afectan la validez material de las declaratorias de inconvencionalidad. Para finales del año 2023, se espera que estos criterios tengan un impacto en la aplicación de la prisión preventiva oficiosa. Las sentencias en contra del Estado mexicano podrían influir en que la medida se aplique de manera justificada en todos los casos, transformando la prisión preventiva oficiosa en una prisión preventiva justificada.

De acuerdo con la tesis aislada XX.1o.P.C.4 P (11a.), de Registro digital: 2027585, Tribunales Colegiados de Circuito, de la Undécima Época, Materia, Común, señala en la justificación:

El Más Alto Tribunal del País, en las tesis de jurisprudencia referidas (**P./J. 20/2014 (10a.)**)<sup>167</sup> Y **P./J. 64/2014 (10a.)**<sup>168</sup>, determinó que si algún tratado internacional o resolución de un tribunal internacional, para proteger un derecho fundamental, se opone a los principios o postulados o desconoce una restricción expresa al ejercicio de tal derecho previstos en la Carta Fundamental, debe prevalecer ésta por encima de aquéllos. Ahora bien, los artículos 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales señalan, expresamente, que el Juez competente debe ordenar la prisión preventiva oficiosa por la comisión de los delitos ahí establecidos. En ese sentido, si en nuestro orden jurídico constitucional y legal se prevé la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar tratándose de determinados delitos, aun cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, determinó que la prisión preventiva es de carácter excepcional y solamente se justifica cuando sus motivos o fines se relacionan con el peligro de fuga o de sustracción a la acción de la justicia y la protección de la investigación y, por ende, debe estar subordinada al proceso penal y a sus fines, los Jueces Federales y locales se encuentran imposibilitados jurídicamente para inaplicar

---

<sup>167</sup> [J] ; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; Pág. 202. P./J. 20/2014 (10a.).

<sup>168</sup> [J] ; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 13, Diciembre de 2014; Tomo I; Pág. 8. P./J. 64/2014 (10a.).



las disposiciones legales que regulan la prisión preventiva oficiosa, al constituir una restricción al derecho a la libertad personal establecida en la Constitución General y, por ende, goza de supremacía constitucional ante los tratados internacionales con que pudieran estar en pugna.

Cabe aclarar que en esta porción del capítulo solo se expone parcialmente la visión garantista de la Corte IDH, y el debido proceso, motivo de análisis en un apartado específico es decir en el capítulo tercero, ya que el propósito de esta parte es revelar el carácter fundamental del debido proceso, y como su instrumentalidad hacen efectivo el ejercicio de sus garantías.

En ese sentido el debido proceso<sup>169</sup> es un principio fundamental que no puede ser explicado fuera de un marco doctrinal coherente. Este derecho se incorpora al bloque estricto de constitucionalidad, pero también puede ser comprendido de manera más completa a través de los "parámetros de constitucionalidad"<sup>170</sup> proporcionados por ciertos órganos supranacionales. Es pertinente reconocer la importancia de ciertas decisiones emitidas por los tribunales constitucionales, donde parte de su motivación está respaldada por una cosa juzgada implícita, ya que no se trata de meras expresiones incidentales (*obiter dictum*), sino que constituyen la razón decisiva de la resolución judicial.

La definición del debido proceso es un desafío, considerando la dificultad para delimitar los principios y garantías que lo componen, lo que ha llevado a su vaguedad y ambigüedad. Este derecho es reconocido abiertamente en varios documentos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, así como en la mayoría de las constituciones modernas, incluyendo aquellas de América Latina.

El debido proceso puede ser concebido como el derecho fundamental de todas las personas a participar en procedimientos dirigidos por individuos cualificados, cuyo desarrollo, tanto en términos de forma como de decisión, y la

---

<sup>169</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época. En Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo II, p. 1780.

<sup>170</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-6/86. La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, 1986.



defensa de los participantes, debe ajustarse a los lineamientos establecidos en el sistema de fuentes. En todos estos contextos, también es necesario considerar condiciones mínimas de moralidad y economía procesal, como la gratuidad para personas vulnerables y el desarrollo del método de debate en un plazo razonable.

En los sistemas legales contemporáneos, como el alemán, la regulación de estos requisitos, derivados del garantismo constitucional, permite considerar al debido proceso como la base del proceso justo ("*fair trial*").<sup>171</sup>A partir de este principio, el juez tiene la responsabilidad evitar llevar a cabo el proceso de manera contradictoria, y el tercero un juez con autoridad superior debe tener en cuenta a los participantes en la relación procesal y su situación específica, evitando un formalismo excesivo y aplicando justamente el derecho de prueba, la distribución de la carga de la prueba y la prohibición de exigencias irrazonables en la dirección de la prueba.

Para Agudelo el debido proceso integra los siguientes aspectos:

- a) El derecho al juez director, exclusivo, natural o competente, independiente e imparcial;
- b) El derecho a la audiencia o a ser oído en un término o plazo razonable y en igualdad de condiciones con los demás participantes;
- c) El derecho a la forma previamente establecida en la ley procesal;
- d) El derecho a un juzgamiento ajustado al derecho sustancial preexistente.<sup>172</sup>

Como sigue señalando Agudelo respecto al primero de los aspectos:

Legalidad del Juez. La legalidad del juez, en principio, se vincula con la idea de un juez con jurisdicción y con competencia (ambos aspectos se integran al concepto de juez natural en un sentido *lato*). Se trata de establecer las condiciones propias para ejercer la potestad de juzgar y para distribuir la aptitud para el conocimiento y decisión de un

---

<sup>171</sup> Tribunal Constitucional Alemán. Decisión sobre el principio de proceso justo (*fair trial*), BVerfGE 45, 187 (1977).

<sup>172</sup> Agudelo Ramírez, Miguel, *El debido proceso*. Opinión Jurídica, 4(7), 2005, p 89-105.



determinado asunto en atención a los distintos factores de competencia. Asimismo, se consideran las cualidades jurisdiccionales sobre independencia e imparcialidad, que deben estar presentes para que el debido proceso, en este nivel, sea una real garantía de acceso a la justicia, como claramente lo consagra el artículo 8.1 de la CADH.<sup>173</sup>

Una de las condiciones esenciales para la observancia del debido proceso es la existencia de jueces independientes e imparciales. Estos jueces deben ejercer sus funciones sin estar limitados o sometidos a decisiones externas a su potestad jurídica. Como se señaló en el capítulo uno de este estudio, la intervención de otros poderes, como el ejecutivo, puede generar una crisis de legalidad y obstaculizar un ejercicio jurisdiccional “sano”. En cuanto a la objetividad, es un mandato constitucional y legal que los jueces y magistrados actúen basados en criterios objetivos, en estricta adherencia a los principios consagrados. En México, esto se refleja en el artículo 20, apartado A), de la Constitución, especialmente en las fracciones II, IV y VIII, que exigen que los jueces actúen de manera libre e imparcial, con total independencia, evitando cualquier tipo de transgresión que contravenga el espíritu de un sistema garantista.

Los principios que recoge el numeral antes mencionados garantizan entre otras cosas la inmediación es decir que un juez natural a partir de su percepción sensorial pueda “conocer”, en *lato sensu*, el desarrollo de las audiencias, lo que le impide como en los sistemas tradicionales, mixto o en los inquisitivos, delegar en otros servidores públicos la facultad de decidir; por ello Ferrajoli, concibe el juez natural como una garantía por la que se protege el régimen de competencias, entendiendo por como las garantías penales sustantivas, “la medida de la jurisdicción” de que cada juez es titular.<sup>174</sup>

---

<sup>173</sup> *Idem*.

<sup>174</sup> Ferrajoli, Luigi. Garantismo Penal. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p.6.



En ese sentido, el propósito que persigue la actividad jurisdiccional esencialmente radica en hacer efectivas según Ferrajoli;

Las garantías penales sustantivas tienen por objetivo la averiguación de la verdad jurídica, a partir de la verificabilidad e irrefutabilidad en abstracto de las hipótesis de la acusación. Las garantías penales procesales tienen por objetivo la averiguación de la verdad fáctica.<sup>175</sup>

En cuanto al segundo aspecto, es importante destacar que la audiencia y su ejercicio son temas centrales en el núcleo del debido proceso. Este derecho asegura que cualquier ciudadano en condiciones de libertad tenga la oportunidad de ser "oído y vencido" en un procedimiento judicial. La audiencia preliminar, en particular, es fundamental, ya que permite al individuo ser escuchado por un órgano jurisdiccional competente antes de la fase de juicio. En la estructura bifásica establecida por el Código Nacional de Procedimientos Penales en México, la audiencia preliminar —también conocida en este contexto como audiencia inicial— tiene como objetivo la vinculación a proceso. Durante esta etapa, la defensa puede ofrecer y desahogar medios de prueba. La audiencia preliminar, al preceder a la audiencia de juicio, permite preparar el caso para la fase de juicio, tal como lo indica Ferrajoli:

...garantizar la asunción por un juez de algunas pruebas urgentes, no susceptibles de aplazamiento hasta el juicio sin riesgo de dispersión; permitir una rápida definición de la mayor parte de los procesos a través de un pronunciamiento de sobreseimiento o, como se ha previsto por el nuevo código, mediante un trámite especial basado en la negociación...<sup>176</sup>

El derecho a ser escuchado se inserta en el principio de defensa y bilateralidad de la audiencia, el cual exige notificación previa para que las partes puedan defenderse,<sup>177</sup> como señalan Fix-Zamudio y la Corte Interamericana de

---

<sup>175</sup> Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías, Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006. p.39.

<sup>176</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Colombia: Trotta. 1995, p.620.

<sup>177</sup> Fix-Zamudio, Héctor. *Garantías constitucionales y derechos humanos en el proceso penal mexicano*. Ciudad de México: Porrúa, 2005.



Derechos Humanos en el *Caso Yatama vs. Nicaragua*.<sup>178</sup> Esto implica la capacidad de proporcionar a todas las partes involucradas oportunidades de defensa equitativas. Este derecho forma parte del principio de derecho de defensa, contradicción o bilateralidad de la audiencia, que requiere que los participantes en el proceso sean notificados con suficiente antelación y de manera razonable para que puedan expresar sus argumentos.

Es fundamental brindar al interesado la oportunidad de ejercer su defensa, y esta oportunidad no debe limitarse al ámbito de la eventualidad. Hasta que no estén claros y sean efectivos los mecanismos que permitan un auténtico derecho de defensa y un acceso equitativo y libre para los interesados (*principio de isonomía*), el derecho no podrá corregir de manera satisfactoria una situación injusta entre sus coasociados.

En el contexto garantista del derecho a la audiencia, se reconocen principios fundamentales, entre los cuales se incluyen: publicidad, impugnación, defensa técnica y letrada, legalidad y legitimidad de la prueba, el derecho de controvertir las pruebas y la exigencia de motivación en las decisiones emitidas por el juez competente.

En la audiencia, es indispensable asegurar la disponibilidad de recursos internos adecuados y eficientes, es decir recursos ordinarios como la apelación, revisión, revocación, queja, entre otros que garantice la tutela efectiva y que la autoridad omisa o excesiva pueda resolver en plazos razonables las peticiones de las partes. De igual forma disponer de medios de control de la constitucionalidad y convencionalidad, tanto difusos como concentrados.

La ausencia o ineficacia en la protección de derechos durante el proceso puede llevar a que el implicado se perciba como un sujeto desprovisto de derechos. En última instancia, si no se han agotado los recursos de derecho interno, se debe recurrir a las cortes internacionales. Para que esta opción sea viable, es necesario que el sistema de justicia esté dotado del principio de

---

<sup>178</sup> CIDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.



proporcionalidad. Finalmente, es crucial subrayar la importancia de la motivación responsable en las decisiones judiciales. Esta motivación permite una fundamentación sólida y un control claro sobre los pronunciamientos emitidos en el ámbito jurisdiccional, asegurando que sean coherentes y conformes a derecho.

## **2.5 Teoría del iusnaturalismo como fundamento de los derechos humanos y el debido proceso.**

Se ha sostenido que la base de los derechos humanos, según Norberto Bobbio, radica en el iusnaturalismo. En este contexto, es pertinente revisar las ideas de Carlos S. Nino, quien argumenta que no existe un único iusnaturalismo, sino que, según este autor, hay dos tipos. Bobbio, al analizar las características que definen estas dos categorías de iusnaturalismos, destaca la dualidad al otorgar plena entidad al positivismo jurídico o iuspositivismo. Sin embargo, dado que el iusnaturalismo precede al concepto de Estado como productor formal de derechos, presenta elementos distintivos. En este sentido, el iusnaturalismo se manifiesta a través de tres formas diferentes:

1. El derecho natural es el conjunto de principios de primeros principios éticos, muy generales, de los cuales el legislador humano debe tomar su inspiración para la formulación de las reglas del derecho positivo; este último, según la conocida exposición de Santo Tomás, procede de lo que es natural, *per conclusionem, o per determinationem*.
2. El derecho natural es el conjunto que *dictamina rectae rationis* que proporcionan la materia de la reglamentación, mientras que el derecho positivo (como la institución y la organización de un poder coactivo) que determina la forma de aquellas; o, con otras palabras, el primero constituye la parte preceptiva de la regla, aquella que atribuye la calificación normativa a un determinado comportamiento y el segundo la parte punitiva, aquella que hace efectiva la regla en un mundo que, como el humano está dominado por las pasiones que impiden a la mayoría seguir los dictámenes de la razón.



3. El derecho natural es el fundamento o sostén de todo el ordenamiento jurídico positivo. A diferencia de lo que ocurre en la teoría precedente, aquí el contenido de la reglamentación está exclusivamente determinado por el legislador humano (el soberano): la función del derecho natural es pura y simplemente la de dar un fundamento de legitimidad al poder legislador humano, prescribiendo los súbditos la obediencia a todo aquello que ordena el soberano.<sup>179</sup>

La tarea difícil de determinar un sistema normativo un conjunto de valores que sirva de fundamento para la integración y sistematización de derechos no solo sustantivos si no procesales se advierte desde las primeras manifestaciones de esta integración, luego de la conclusión de la II Guerra Mundial, y con integración de la Organización de Naciones Unidas, se consideró posible crear el “catálogo de derechos humanos”, cuyo mayor aspiración fue lograr que la pluralidad de corrientes filosóficas, de las que es evidente que se tuvo especial cuidado en los enunciados que compone la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no obstante las reticencias de la permanente pugna entre el iuspositivismo con el iusnaturalismo, del que el primero niega el carácter de jurídico al segundo y este desde una perspectiva ontológica niegue la existencia del otro, es decir condiciona los postulados que S. Nino,<sup>180</sup> señaló en sus tesis filosóficas. Al no disponer de formas coactivas para lograr la protección de derechos humanos, apoyados en criterios iusnaturalistas, es inevitable que se soslaye al derecho natural como tal para ser integrado desde la declaración.

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclama los derechos humanos, no los crea. Como se ha señalado en el fundamento filosófico de los derechos humanos, estos se conciben como inherentes, aunque inicialmente no estuvieran incorporados en un ordenamiento legal. Proclamar significa hacer evidente y notificar al mundo que, a partir del 10 de diciembre de 1948, los derechos humanos deben ser respetados. Este evento marcó un hito para la creación de casi 80 tratados internacionales sobre esta materia, inspirados en el

---

<sup>179</sup> Bobbio, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, México: Fontamara. 2012, pp. 76-77.

<sup>180</sup> Nino, C.Santiago. *Los derechos humanos*. México: Porrúa, 1994.



preámbulo de la Declaración. Así, desde la perspectiva del derecho natural, el derecho positivo no crea derechos, sino que proclama su existencia.

Los valores universales, se conciben como derecho natural, como expone Nino,<sup>181</sup> consisten en principios que determinan la justicia de las instituciones sociales y establecen parámetros de justicia asequibles a la razón humana, sin depender del reconocimiento efectivo por parte de ninguna institución o persona. Según esta teoría, incluso si existiera un consenso mundial formalizado mediante una declaración escrita y proclamada, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), la protección de estos derechos puede garantizarse mediante un ejercicio de razonabilidad. Esta protección se valida en un plano teórico, aunque su eficacia práctica dependa de otros elementos y condiciones.

### **2.5.1 Teoría del Iusnaturalismo Ontológico**

A partir de lo anteriormente expuesto, Carlos S. Nino propone una división del iusnaturalismo en ontológico y deontológico. Para ello, utiliza como método dos tesis filosóficas, a partir de las cuales percibe la distinción entre diferentes enfoques del derecho natural:

La concepción iusnaturalista, puede caracterizarse diciendo que ella consiste en sostener conjuntamente estas dos tesis:

- a) Una tesis de filosofía ética que sostiene que hay principios morales y de justicia universalmente válidos y asequibles a la razón humana.
- b) Una tesis acerca de la definición del concepto de derecho, según la cual un sistema normativo o una norma no pueden ser calificados de “jurídicos” si contradicen aquellos principios morales de justicia.

---

<sup>181</sup> Nino, Carlos. Santiago. Introducción al análisis del derecho. España: Ariel.2013 p.28.



En efecto, puede identificarse un iusnaturalismo ontológico con “el teológico”, cuyo más destacado representante fue Santo Tomás de Aquino que sostiene que “el derecho no natural es aquella parte del orden del universo originado en Dios que es asequible a la razón humana. Ningún orden positivo tiene fuerza obligatoria si no concuerda con los principios del derecho natural”.<sup>182</sup>

Este grupo de pensadores, es decir los iusnaturalistas, otorgan validez al derecho o mejor dicho condicionan la existencia del derecho en tanto que se aluda a principios universales de justicia asequible a la razón humana, no obstante, Vázquez ha señalado que:

En no pocos casos el iusnaturalismo ha terminado mostrando (*sic*) un carácter ideológico muy cercano a posiciones ético-religiosas que, por lo general, resultaron difícilmente coherentes con los postulados de doctrinas democrático-liberales y, en otros, ha comulgado con lo que algunos autores han llamado iusnaturalismo ontológico, cuyos representantes no terminaron de superar ciertos problemas lógicos como es el de la llamada “falacia naturalista”, o bien problemas epistemológicos como el de la creencia en el carácter absoluto e inmutable de la verdad y de los principios morales.<sup>183</sup>

## 2.5.2 Teoría del Iusnaturalismo Deontológico

---

<sup>182</sup> *Ibidem*.

<sup>183</sup> Vázquez, Rodolfo, *Entre la libertad y la igualdad: Introducción a la filosofía del derecho*. España: Editorial Trotta, 2006, p.19.



Por su parte, según ha sido señalado por Norberto Bobbio,<sup>184</sup> el iusnaturalismo deontológico partiría de los siguientes enunciados:

- a) Existe un nexo necesario entre la moral y el derecho. La validez del derecho se fundamenta en la moral. (premisa compartida con el iusnaturalismo ontológico y que para muchos constituye el sello distintivo del iusnaturalismo)
- b) No se sigue necesariamente que una ley para ser válida deba ser justa. Un derecho injusto sigue siendo válido, aunque sea una “corrupción de ley”.
- c) El derecho no se deduce de la naturaleza humana. El deber ser no puede inferirse del ser a menos de incurrir en la falacia naturalista. La ley natural es el conjunto de principios prácticos auto-evidentes que prescriben lo que debe ser.
- d) Existe una pluralidad de principios prácticos de acuerdo con la pluralidad de inclinaciones naturales de los individuos. Estas inclinaciones naturales en tanto que bienes básicos son inconmensurables y, por lo tanto, no susceptibles de jerarquización.

En ese sentido, para Pérez Luño,<sup>185</sup> el carácter de los deberes jurídicos se justifica en la corriente del iusnaturalismo deontológico, que considera al derecho como necesario aunque a veces injusto, en contraposición al iusnaturalismo ontológico, que condiciona la validez del derecho a la justicia. En este sentido, el debido proceso emerge como un deber moral del Estado y como una condición legal para proteger los derechos del ciudadano, desde una perspectiva positivista ética utilitarista

De este modo, en el análisis de la corriente iusnaturalista es necesario tener una justificación filosófica para la existencia de principios o valores que componen

---

<sup>184</sup> Norberto BOBBIO,: Sul principio di legittimità. En: Studi per una teoría generale del diritto. Torino: Giappichelli. 1970.

<sup>185</sup> Pérez Luño, Antonio. *Teoría del Derecho*. Madrid: Ediciones Jurídicas, 1998.



el debido proceso. Esto implica que el fundamento no puede ser exclusivamente normativo, sino que es de carácter social. Por lo tanto, el debido proceso se ubica en el campo del iusnaturalismo deontológico.

Esta corriente a la que Vázquez,<sup>186</sup> califica de menos rígida del iusnaturalismo, es la que representa John Finnis, a partir de la reinterpretación del pensamiento de Tomás de Aquino.

De acuerdo con la teoría del derecho natural de Finnis,<sup>187</sup> su propósito es fundamentar los derechos humanos y la moralidad en principios objetivos arraigados en la naturaleza humana. Finnis <sup>188</sup>argumenta que hay una serie de valores básicos que son intrínsecos a la naturaleza humana y que sirven como base para el desarrollo de normas morales y legales.

Finnis<sup>189</sup> sostiene que estos principios son accesibles a través de la razón práctica y que proporcionan una guía para la acción moral y legal. Además, argumenta que el derecho natural implica una concepción objetiva de la ley, en la que las leyes humanas deben estar en consonancia con los principios morales fundamentales para ser legítimas. A su vez defiende que existen ciertos derechos básicos inherentes a la condición humana, como el derecho a la vida, la libertad y la propiedad. Estos derechos no son creados por el Estado, sino que derivan de la naturaleza misma de la persona humana y deben ser reconocidos y protegidos por el ordenamiento jurídico.

Este enfoque para el derecho natural ha tenido un impacto significativo en la filosofía legal y política, especialmente en el debate sobre los fundamentos de los derechos humanos y la legitimidad del derecho positivo.

---

<sup>186</sup> Norberto BOBBIO,; Sul principio di legittimità. En: Studi per una teoría generale del diritto. Torino: Giappichelli. 1970.p.19.

<sup>187</sup> Finnis, Jhon y Orrego Sánchez, C, *Ley natural y derechos naturales*, Argentina, Abeledo-Perrot. 2006.p.14.

<sup>188</sup> *Ibidem*

<sup>189</sup> *Idem*,



## 2.6 Núcleo duro del debido proceso y sus componentes

El debido proceso,<sup>190</sup> sistemáticamente se encuentra conformado como un núcleo duro de los derechos fundamentales, por un lado se concibe como un marco infranqueable de derechos subjetivos frente a la actividad estatal y por el otro como un conjunto de garantías de protección que no pueden ser soslayadas ni suspenderse, por el contrario al encontrarse en un margen constitucional dispone de un carácter expansivo, esto es que adquiere el carácter de derecho humano y en consecuencia es inalienable, imprescriptible, interdependiente, sobre todo progresivo.

Cómo ha sido conceptualizado por Ferrajoli,<sup>191</sup> respecto a las garantías sustantivas y procesales, hoy es posible determinar qué “es un conjunto de formalidades”, que no puede verse limitada al campo del derecho penal ya que en todas las materias se puede ver una afectación en la libertad de las personas, su patrimonio o en general sus derechos.

El artículo 14 de la Constitución Política Federal establece que “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

De este modo tenemos, que, los elementos que componen al debido proceso, a partir de lo que consagra el artículo 14 constitucional, se ubican la seguridad jurídica, la irretroactividad de la ley, el principio de legalidad, y el principio de taxatividad.

Los derechos vinculados con la seguridad jurídica son, sin duda, los que mantienen una relación clara y evidente con la definición del Estado de Derecho en su sentido formal. Entendemos por Estado de Derecho formal el conjunto de

---

<sup>190</sup> Bobbio, Norberto. *Derechos de la persona y derechos del ciudadano*. México: Siglo XXI Editores, 2002.

<sup>191</sup> Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 3ª ed., 1998.



reglas de carácter procedimental que deben ser comprendidas y respetadas por cualquier órgano del Estado en su organización interna. Este aspecto formal del Estado de Derecho se manifiesta a través de las formalidades que deben cumplirse y respetarse para garantizar el buen funcionamiento del Estado.

En otras palabras, el Estado de Derecho formal no solo implica la existencia de normas y procedimientos, sino también su correcta aplicación y observancia por parte de las instituciones estatales. Esto asegura que el poder se ejerza de manera predecible y ordenada, proporcionando así la estabilidad y previsibilidad necesarias para el respeto y la protección de los derechos fundamentales. Posibilita mediante la instrumentalización de mecanismos de protección y de corrección desde la constitucionalidad la existencia de un medio eficaz.

Carbonell,<sup>192</sup> ha propuesto que, la idea de seguridad jurídica tiene diversas expresiones a través de una pluralidad de significados. En primer lugar, se analiza la sujeción de los poderes con la misión central del primer constitucionalismo, el cual entendía que todo sistema constitucional estaba justificado en la medida en que pudiera controlar el poder mediante el ordenamiento jurídico.

El principio de retroactividad de la ley es uno de los más relevantes y ampliamente analizados en los ordenamientos jurídicos contemporáneos. Este principio refleja una aspiración constante a que los ciudadanos puedan conocer de manera anticipada qué leyes podrían afectar sus derechos, ya sea en sentido positivo o negativo. En otras palabras, los ordenamientos jurídicos buscan garantizar que los individuos tengan la capacidad de entender y prever las reglas del juego antes de que se apliquen en su contra.

La retroactividad de la ley, en su aplicación, debe ser cuidadosamente regulada para asegurar que no se vulneren los derechos adquiridos y que las nuevas disposiciones legales no afecten negativamente la seguridad jurídica. En el contexto de un Estado de Derecho, este principio asegura que las leyes no se apliquen de forma retroactiva a situaciones ya ocurridas, salvo en casos donde la

---

<sup>192</sup> Carbonell, Miguel, *Debido Proceso*, p.21.



retroactividad beneficie al sujeto, como en la aplicación de leyes más favorables al reo. De este modo, el principio de retroactividad contribuye a la previsibilidad y estabilidad del sistema legal, protegiendo a los ciudadanos de cambios legislativos sorpresivos que podrían alterar injustamente su situación jurídica.

Este principio, en forma de prohibición, no es un concepto moderno; puede rastrearse hasta los ordenamientos fundacionales de la Declaración Francesa en el período de la Ilustración. Su postulado principal se ubica en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

#### ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse durante las instancias procesales para que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Esto incluye tanto acciones positivas como negativas, ya sea en forma de prestaciones o de



abstención por parte del Estado, en cualquier tipo de proceso. No obstante, dada la naturaleza del derecho penal, que implica el ejercicio del *ius puniendi* y coloca al ciudadano en una situación de desventaja, se requiere una protección reforzada. Al igual que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 8, de la Convención Americana resulta pleno de contenidos, pues en ambos casos consagran el derecho al debido proceso.

A la fecha existe una vasta jurisprudencia tanto en el sistema interno del derecho mexicano, como en el ámbito internacional mediante la Corte IDH, que como ya ha sido expuesto en líneas superiores constituyen el bloque de constitucionalidad y de los parámetros de regularidad.

Para la Corte, “es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”, a lo cual contribuyen “el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”.<sup>193</sup>

El artículo 1.1<sup>194</sup> de la Convención Americana establece las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos, aspectos centrales del Sistema Interamericano. Naturalmente, la jurisprudencia ha contribuido a realizar una lectura integradora de los derechos humanos, en general, y del debido proceso, en particular, lo que ha repercutido decididamente en una comprensión más dinámica y completa de los derechos.

Artículo 1.1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

---

<sup>193</sup> Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 117.

<sup>194</sup> Cfr. Art. 1.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos CNDH Fecha de publicación: 7 de mayo de 1981.



El carácter expansivo al que se ha hecho referencia ha cobrado especial relevancia en casos en los que, a pesar de ser un garante de derechos humanos, el sistema ha sido omiso o ha permanecido inmóvil frente a problemáticas sociales. En estos casos, ha sido necesario recurrir a instancias internacionales, y tales intervenciones han servido de base para la mejora de los sistemas procesales, particularmente en el ámbito de la investigación. Un ejemplo notable es el Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México.

En la comprensión epistemológica de reglas y principios, es indispensable la existencia de reglas mínimas que puedan ordenar, organizar, sistematizar, pero sobre todo limitar la actuación estatal; con la reforma penal en México, la carta magna dotó de amplias facultades en materia de procuración y administración de justicia, sin embargo también estableció lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un criterio definitorio como núcleo duro, ha sostenido que “Las formalidades esenciales del procedimiento representan un mínimo básico de garantías que puede ser ampliado por el legislador, pero no disminuido en su esencia”.<sup>195</sup>

La Jurisprudencia 1a./J.11/2014 (Jurisprudencia 1a./J.11/2014 de 28 de febrero de 2014) México. Suprema Corte de Justicia de la Nación (1ª Sala), interpreta que el debido proceso contiene un mínimo básico de garantías divididas en núcleos el cual puede dividirse en dos clases uno duro y uno básico a saber:

A. Núcleo duro de garantías: Se refiere al conjunto de formalidades legales que, en todo procedimiento jurisdiccional, otorgan a los ciudadanos el derecho de ejercer su defensa antes de que las autoridades puedan modificar su situación jurídica de manera definitiva. Estas garantías están consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y abarcan principios de carácter instrumental como la seguridad jurídica, la irretroactividad de la ley y, en particular, el principio de legalidad en materia penal.

B. Núcleo de garantías mínimo: En cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento, estas se consideran aquellas previstas en el artículo 14 de la

---

<sup>195</sup> Tesis 1a./J. 11/2014 *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, p. 396. Registro digital: 2005716. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el ámbito procesal penal, se trata de las normas mínimas que deben garantizarse a cualquier persona cuya esfera jurídica pueda ser modificada mediante la intervención estatal. Esto incluye el uso de la fuerza punitiva del Estado, que puede aplicarse en diversas áreas como el derecho penal, administrativo, migratorio, entre otros.

Este derecho se ve materializado específicamente por lo que hace al segundo párrafo del artículo 14 referido. Para José Antonio Caballero, "...se ha interpretado como el derecho justo. Es decir, la cláusula protege el derecho de las personas a ser juzgadas en procesos en los que efectivamente tengan oportunidad de ser escuchadas, controvertir en igualdad de circunstancias la evidencia y tener todas las oportunidades necesarias para hacer valer su posición".<sup>196</sup>

En ese tenor el núcleo duro, dispone de dos clases de garantías, como lo ha propuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la Jurisprudencia [J], Reg. 2005401 Derecho Humano al Debido Proceso. Elementos que lo integran.

La referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que, a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es:

- a) Desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y,
- b) Desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones,

---

<sup>196</sup> José Ramón. Cossío Díaz, *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada*, ed. Jimena Ruiz Cabañas Rivero, Julio M. Martínez Rivas, y Santiago Oñate Yáñez (Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2017, p. 303.



dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y,

2) Por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Por otro lado es notable que la constitución en su artículo 20 apartados A) y B), garantiza de forma mínima (por lo menos), la igualdad entre las partes, haciendo efectivos los principios que garantizan la rectoría de un procedimiento, en un proceso acusatorio y oral; al igual que el derecho de contar o disponer de un defensor particular o público, a no auto incriminarse, a conocer la razón de su detención o en su caso saber la causa del procedimiento, mediante la formulación de su imputación; garantías especiales como la igualdad ante la ley, que se armoniza con lo consagrado en el artículo primero párrafo quinto de la propia constitución.

Estas formalidades pueden considerarse como especiales, ya que están diseñadas para proteger a personas o grupos vulnerables, garantizando sus derechos específicos. Por ejemplo, los pueblos originarios (también llamados grupos originarios) tienen derecho a contar con asistencia de traductores e intérpretes, lo que asegura el acceso efectivo a la justicia y la observancia de los derechos mínimos para la persona imputada. De manera similar, los extranjeros, tanto si son víctimas como imputados, tienen derecho a la asistencia de un traductor y a la asistencia consular. En este contexto, como lo ha expuesto Daniel O'Donnell, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha proporcionado una definición relevante que aborda estos aspectos, “garantías judiciales“, *strictu sensu*, se refiere a los medios procesales que “sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho (...) vale decir, los medios



idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia”.<sup>197</sup>

Desde el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, el debido proceso puede ser considerado como la garantía que disponen los gobernados a defenderse en los tribunales frente a las violaciones de sus derechos humanos, es decir el derecho a un recurso judicial efectivo se encuentra previsto en diferentes tratados internacionales, entre los que se destaca lo previsto en el artículo octavo de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el artículo 14, numeral 3; Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 7.3, 8.2, inciso h), 24 y 25.1.

En los instrumentos normativos previos relacionados con los derechos humanos, se observa una coincidencia fundamental en cuanto al derecho a la protección judicial. Esto incluye el acceso a recursos efectivos y sencillos ante tribunales competentes para impugnar actos que vulneren los derechos fundamentales de los gobernados. México, al ser parte de los tratados internacionales mencionados, está comprometido con el bloque de convencionalidad, lo que implica la obligación de observar estos tratados. De este modo, se garantiza que las personas cuyos derechos fundamentales hayan sido flagrante y gravemente vulnerados reciban protección y amparo, tanto a través de instrumentos internos como externos, mediante el control difuso y concentrado de la convencionalidad y constitucionalidad.

En el sistema jurídico mexicano, el artículo 1º de la Constitución, en relación con el artículo 17, establece el derecho de los ciudadanos a un recurso efectivo, sencillo y rápido para la protección de sus derechos fundamentales. El artículo 17 reconoce la obligación de los tribunales de garantizar eficazmente estos derechos y de invalidar las violaciones que puedan ocurrir mediante herramientas legales

---

<sup>197</sup> Daniel O'Donnell, Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, 1. Ed. (Bogotá, D.C., Colombia: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004), p. 351.



como las declaraciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el juicio de amparo. Estos mecanismos de control jurisdiccional son fundamentales para asegurar que los derechos fundamentales sean respetados y protegidos adecuadamente en el ámbito judicial.

## 2.7 Derecho de audiencia y debido proceso legal

Es el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.

El debido proceso<sup>198</sup> debe contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir:

- i. El aviso de inicio del procedimiento;
- ii. la oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar;
- iii. una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y
- iv. la posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos<sup>199</sup>, en su rol como organismo encargado de proteger y salvaguardar los derechos humanos, ha emitido diversas recomendaciones debido a las acciones de ciertos servidores públicos que han ignorado el carácter expansivo de la protección del debido proceso garantizado por la Constitución. Ha expresado su profunda preocupación por el uso indebido de la fuerza y de armas de fuego por parte de algunos funcionarios encargados de

---

<sup>198</sup> López, Olvera M. El debido proceso en el siglo XXI. Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández, Tomo I, *Jurídicas UNAM, Serie Doctrina Jurídica*. Número 748. México. 2015.

<sup>199</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Recomendación por violaciones graves 119VG/2023. Consultado en <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-por-violaciones-graves-119vg2023>



hacer cumplir la ley, en perjuicio de las personas que intentan detener, someter o asegurar.

Según los datos estadísticos de la Comisión Nacional,<sup>200</sup> entre junio de 1990 y el 31 de diciembre de 2005 se recibieron un total de 3,928 quejas relacionadas con el uso ilegítimo de la fuerza y de armas de fuego. De estas, 2,081 se referían a cateos y visitas domiciliarias ilegales; 617 a violaciones del derecho a la integridad personal; 466 a violaciones del derecho a la vida; 304 a intimidación; 291 a amenazas; 76 a uso arbitrario de la fuerza pública; 57 a daños a la propiedad; 25 a violaciones del derecho de integridad de los menores; seis a ejecuciones sumarias o extrajudiciales; y cinco a violaciones de los derechos de libertad de reunión y asociación. Cabe destacar que estas cifras podrían ser mayores, ya que, de acuerdo con el Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Seguridad<sup>201</sup> en su Tercera Encuesta Nacional sobre Inseguridad 2005 (ENSI-3), y la Encuesta Nacional sobre Delitos No Denunciados de la CNDH, solo el 20% de los delitos se denuncian, es decir, uno de cada cinco.

Es frecuente observar que, a pesar de la existencia de numerosos organismos y organizaciones dedicados a la protección y promoción de los derechos humanos, persisten graves violaciones a estos derechos. Un problema central en este contexto es la falta de acceso adecuado a una defensa y a recursos judiciales efectivos. Esta situación se debe, en gran medida, a un desconocimiento o a una interpretación errónea del lenguaje epistémico relacionado con el derecho al debido proceso.

En lugar de garantizar que todas las personas, sin distinción, reciban un trato justo y digno, algunas autoridades y representantes del Estado sucumben a un enfoque pragmático que considera a ciertos individuos como "buenos" o

---

<sup>200</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Recomendación por violaciones graves 119VG/2023. Consultado en <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-por-violaciones-graves-119vg2023>.

<sup>201</sup> Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Seguridad, A.C.. *Tercera Encuesta Nacional sobre Inseguridad 2005 (ENSI-3)*. Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), *Encuesta Nacional sobre Delitos No Denunciados*.



"dignos" de protección y a otros como menos merecedores. Este enfoque simplista y reduccionista de la justicia promueve la idea de que solo ciertos grupos de personas tienen derecho a un trato humano y equitativo, lo que va en contra de los principios fundamentales del debido proceso y de los derechos humanos.

El pragmatismo de quienes están en posición de poder a menudo lleva a la adopción de argumentos que justifican la exclusión y el trato desigual. Este enfoque no solo contraviene los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos, sino que también perpetúa una cultura de impunidad y desconfianza en el sistema de justicia. La falta de comprensión profunda y el desprecio por el debido proceso resultan en una mayor vulnerabilidad para los individuos que ya están en una situación de desventaja, exacerbando las desigualdades y socavando la justicia y la equidad.

A continuación, se expone dos casos que conoció la CNDH:

**Caso 1:**

Caso de tres personas indígenas que se encontraban privadas de su libertad por el gobierno de usos y costumbres de la comunidad de Río Velero, del Municipio de Ayutla de los Libres, en el Estado de Guerrero.

**Hechos:**

El pasado 15 de marzo de la presente anualidad, se dio a conocer el caso de 3 personas indígenas de la comunidad de Río Velero, de Ayutla de los Libres, que se encontraban secuestradas por el gobierno de usos y costumbres, pues autoridades de la comunidad, en complicidad con los Jerarcas de la Casa de los Pueblos, quienes los tenían retenidos en una casa de aproximadamente 2x3 metros, y quienes se encontraban encadenadas y torturadas, sin derecho a alimentos y agua, y obligadas a hacer sus necesidades fisiológicas en el mismo lugar; justificando su actuar por el régimen de usos y costumbres de la comunidad.

**Derechos humanos vulnerados:**

Derecho a la integridad física y psicológica; Derecho de acceso a la justicia; y Derecho de presunción de inocencia



### **Medidas tomadas e impactos a favor de las víctimas:**

Este Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, realizó la comunicación telefónica con el Primer visitador en Derechos Humanos zona Centro de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, quienes indicaron que iniciaron la queja VG-1/031/2020-I y quienes refirieron que en fecha diez de junio del presente año, acudieron a la comunidad, donde en diálogo con los pobladores, estos señalaron que: “no van a poner a disposición a los detenidos de ninguna autoridad porque temen que sean liberados, y que no van a permitir que se los lleven o liberen, ya que están dispuestos a enfrentarse con quien vaya o lo intente, que el pueblo está dispuesto al enfrentamiento hasta con las armas”, por lo que se solicitaron respetuosamente al Comisario Municipal y a los pobladores presentes, que los permitieran verlos, quienes aceptaron que sólo se hiciera la observación desde afuera de la celda con el apoyo de linternas; habiendo observado que “se encuentran atados a una cadena de acero al pie de un tronco de madera, plantado afuera de la celda y esa cadena está atada a los tobillos de los pies de cada uno de los dos detenidos más jóvenes”, siendo que no se permitió entablar comunicación o diálogo con los detenidos, ni el ingreso al interior de la celda. Derivado de las acciones realizadas por este Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, las tres personas retenidas fueron liberadas el día jueves nueve de julio de 2020, y donde la Fiscalía General del Estado de Guerrero señala que con motivo de la privación ilegal de las personas de iniciales R.S.D, I.S.D y E.S.G, se inició la carpeta de investigación número 12180730100082110520 informando las acciones realizadas hasta ese momento. Asimismo, personal del organismo estatal refirió que se acudió a la Casa de los Pueblos de la Ciudad de Ayutla de los Libres, con el fin de notificar a los integrantes del Consejo Municipal, la Recomendación 018/2020, emitida por el Organismo Estatal y que fuera hecha de conocimiento a este Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura”. Por otro lado, se informó que Ministerio Público el mismo día jueves nueve de julio del presente año, dejó en libertad a las tres personas privadas de su libertad al resolver su situación jurídica.

### **Caso 2:**

Caso de G.L, quien falleció debido al uso excesivo de la fuerza por parte de la policía municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, en Jalisco.

### **Autoridades responsables:**

Policía Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.



**Hechos:**

El pasado 3 de junio de 2020, en diferentes medios de comunicación se difundió un video donde se observa a elementos de la policía municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, detener a G. L. con uso excesivo de la fuerza, por no portar el uso de cubrebocas obligatorio.

La detención se dio el pasado 4 de mayo y, según notas periodísticas, un día después fue hallado sin vida en el Hospital Civil de Guadalajara, donde los registros indican que falleció por golpes en la cabeza y lesiones, así como un disparo en la pierna.

**Derechos humanos vulnerados:**

Derecho a la vida y Derecho a la integridad física y psicológica

**Medidas tomadas e impactos a favor de las víctimas:**

Este Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, a partir de la difusión del video, entabló comunicación con personal de la Cuarta Visitaduría de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Jalisco, para solicitar información relacionada con el evento señalado en medios de comunicación y las acciones que tomó en relación con la muerte de un joven en Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, así como se envió un pronunciamiento por parte de este Mecanismo Nacional, ante el uso de las fuerzas policiales por el uso obligatorio del cubrebocas y el arresto de las personas que no lo portan.

Por lo anterior personal del citado Organismo Estatal refirió que atendiendo lo señalado por este Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, emitió un comunicado, donde solicitó a los gobiernos municipales que instruya a sus cuerpos policiales el respeto a la legalidad y la dignidad de las personas, para que las acciones que se implementen durante la contingencia por COVID-19 se lleven a cabo bajo un enfoque de derechos humanos. En ninguna circunstancia se justifica el uso excesivo de la fuerza y enfatiza que el arresto debe ser la última medida por parte de las autoridades



Así como se solicitó el inicio de la investigación correspondiente y se respetó el derecho de la manifestación adoptado por diversos sectores de la sociedad, ante el interés nacional de la noticia.<sup>202</sup>

En los casos mencionados, se manifiestan de manera alarmante graves violaciones a los derechos humanos perpetradas por autoridades locales, a pesar de la existencia de una legislación robusta y de organismos dedicados a la protección de estos derechos. Estos incidentes subrayan la persistencia de abusos y la necesidad urgente de una vigilancia efectiva y de una respuesta adecuada para proteger los derechos humanos y asegurar la justicia.

El primer caso, en el que tres personas indígenas fueron sometidas a condiciones inhumanas por el gobierno de usos y costumbres en Guerrero, revela una violación flagrante de derechos fundamentales. A pesar de las disposiciones legales y los mecanismos destinados a proteger a las personas contra abusos, la intervención y liberación de las víctimas sólo se logró tras una ardua y complicada labor. El segundo caso, donde un individuo falleció debido al uso excesivo de la fuerza por parte de la policía en Jalisco, resalta la urgencia de una aplicación de la ley que respete los derechos humanos incluso en situaciones excepcionales como una pandemia.

A pesar de contar con una declaración universal de los derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y una Constitución Nacional que establece un marco jurídico para la protección y garantía de estos derechos, la realidad es que las violaciones continúan ocurriendo. Estas violaciones persisten a pesar de las leyes y organismos diseñados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, ya sea proveniente del Estado o de ciudadanos.

La robustez de la legislación y la existencia de organismos dedicados no siempre se traducen en la protección efectiva de los derechos humanos. La ineficacia en la vigilancia y en la respuesta adecuada a los abusos revela una

---

<sup>202</sup> CNDH. Informe Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en México. Disponible en: <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=60134>. [Fecha de acceso: 3 de julio de 2024].



brecha significativa entre la teoría y la práctica. Es fundamental que las leyes y las políticas sean implementadas con rigor y que los organismos de derechos humanos ejerzan un control efectivo para garantizar que las violaciones sean adecuadamente sancionadas y prevenidas.

Estos casos demuestran que, a pesar de los avances legislativos y la creación de mecanismos de protección, la práctica real a menudo falla en proteger los derechos humanos de manera efectiva. Es necesario reforzar la vigilancia, asegurar una implementación más rigurosa de las leyes y garantizar que los organismos encargados de la protección de derechos humanos actúen con la diligencia necesaria para prevenir y abordar las violaciones. La justicia y la protección de los derechos humanos requieren no solo una legislación robusta, sino también un compromiso continuo con la práctica y la rendición de cuentas para combatir la impunidad y garantizar que todos los individuos sean tratados con dignidad y respeto.

## **2.8 El debido proceso como valor instrumental**

El debido proceso representa a su vez una garantía o un conjunto de ellas, que se materializan mediante un derecho fundamental; también tiene dos dimensiones una sustantiva y una adjetiva, de este modo se advierte como una garantía penal procesal, Álvarez Ledesma,<sup>203</sup> articula mediante la esquematización de un doble estándar valorativo del derecho, en donde por un lado propone la existencia de valores de carácter instrumental, a los cuales identifica desde la legalidad, y por el otro un segundo estándar valorativo, donde ubica a los valores universales es decir a los derechos humanos, respecto a los cuales los primeros se encuentran sometidos a estos últimos.

El Derecho está impregnado de una serie de valores que, por su mera presencia, aportan a la sociedad y son determinantes para facilitar la convivencia y

---

<sup>203</sup> Álvarez, *op. cit.*



cooperación social, con mayor o menor éxito y eficacia. Estos valores son: el orden, la seguridad y la igualdad jurídica, y tienen un carácter instrumental que se alinea con la naturaleza del Derecho mismo. El orden, la seguridad y la igualdad constituyen el primer estándar valorativo del Derecho y se orientan a regular la conducta social, promoviendo un ámbito concertado de paz, libertad e igualdad en el cual las personas, en cada momento histórico, llevan a cabo sus vidas.

Para Ferrajoli, el modelo moderno de estado de derecho se hace evidente a través de un principio de legalidad que se contiene en el artículo 14 constitucional que también puede ser considerado como un límite supra legal, de la actuación estatal.

...el principio de legalidad se configura como el fundamento esencial de la experiencia jurídica moderna, en cuanto a las fuentes de legitimación de las normas jurídicas vigentes. Este principio es constitutivo tanto del moderno Estado de derecho positivo como del Estado de derecho en general, en cuanto al reconocimiento de las normas como empíricamente dadas o positivas. Además, el principio de legalidad es fundamental para la moderna ciencia del derecho como disciplina empírica o positiva.<sup>204</sup>

Como se ha expuesto en líneas superiores el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución, entraña además del principio de legalidad, el debido proceso como obligación estatal, de resolver situaciones de carácter administrativo y judicial, por preceptos previamente establecidos, conforme a las formalidades esenciales.

En cuanto a la seguridad jurídica, esta también puede considerarse un valor de carácter instrumental, ya que "garantiza al gobernado, desde la legalidad, la fijación de límites específicos para la conducta social y, a su vez, limita el poder del Estado, protegiendo al gobernado de ciertas facultades positivas". Según Álvarez, "la seguridad generada por el orden jurídico establece normativamente los límites específicos a los que debe sujetarse la conducta social, determinando

---

<sup>204</sup> Ferrajoli et al., *Derechos y garantías*.



así un hábito de libertad". La libertad propiciada por el derecho implica un reconocimiento expreso y la protección de ciertas facultades de actuación".<sup>205</sup>

Para Carbonell, el debido proceso es una herramienta que se encuentra al servicio de una serie de valores que tienen la mayor relevancia en el Estado constitucional de derecho; el cual como apunta el mismo autor, "tan violado y olvidado por México y los países de América Latina"<sup>206</sup>

Es particularmente importante destacar que la seguridad jurídica representa una condición esencial para el desarrollo económico de cualquier país, así como para la mayor protección de sus ciudadanos y el control del poder estatal. Por ello, resulta crucial el estudio del artículo 14 de la Constitución en armonía con las disposiciones convencionales que, en conjunto, protegen el debido proceso. Esto asegura la protección del valor jurídico fundamental que representa la seguridad jurídica.

La seguridad jurídica enfrenta dificultades que no siempre se concretan, como se expondrá en el capítulo quinto. Estos problemas incluyen deficiencias en la técnica legislativa, no solo en la redacción de las leyes, sino también en las antinomias, ya sean propias o impropias, que pueden surgir de la rapidez con que se redactan o reforman las leyes. Más preocupante aún es la falta de conocimiento de las leyes o, incluso conociéndolas, su transgresión flagrante.

Los órganos policiales, al tener mayor proximidad con la sociedad, asumen una responsabilidad significativa. En casos de detención en flagrancia, es crucial que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales están debidamente consagradas en los derechos de toda persona imputada. Además, existen leyes procesales que restringen a la policía y establecen ciertos protocolos. Esto proporciona al gobernado la certeza de que, en caso de incumplimiento de estos deberes, incluso si se justifica bajo el pretexto de "hacer

---

<sup>205</sup> Álvarez Ledesma, Introducción *al Derecho*, p. 368.

<sup>206</sup> García Ramírez, Sergio. 2006a, p.19.



justicia", se estaría vulnerando el debido proceso. El conjunto de garantías mencionadas anteriormente protege al gobernado contra acciones arbitrarias.

Examinar cada una de las actuaciones de la autoridad que constituyen una violación al debido proceso requeriría una investigación extensa. Por ello, este estudio se limitará, con el mismo rigor, a analizar el derecho humano al debido proceso, siguiendo el modelo garantista.

### **2.8.1 Principios del artículo 14 constitucional**

El artículo 14 de la carta magna de México, consagra los principios clásicos de:

#### **1. Irretroactividad de la Ley (párrafo primero)**

El principio de irretroactividad de la ley establece que una norma jurídica no puede aplicarse a situaciones ocurridas antes de su entrada en vigor. Este principio es fundamental en el derecho moderno y tiene sus raíces en los ideales de la Ilustración, este movimiento intelectual del siglo XVIII, promovió ideas de racionalidad, justicia y progreso. "La prohibición de retroactividad está presente en el derecho moderno desde los inicios del pensamiento de la ilustración, como en este como en tantos otros campos hizo aportaciones decisivas para el entendimiento contemporáneo de derecho".<sup>207</sup>

Uno de los pilares de este movimiento fue la creación de sistemas jurídicos justos y previsibles. En este contexto, el principio de irretroactividad surgió como una respuesta a la arbitrariedad y la inseguridad jurídica que caracterizaban a los regímenes anteriores. La aplicación retroactiva de las leyes permitía a los gobiernos y a los soberanos castigar conductas que, en el momento de ser cometidas, no eran ilegales, lo que generaba una incertidumbre considerable entre los ciudadanos.

---

<sup>207</sup> Prieto Luis, *La filosofía penal de la ilustración*, México, INACIPE, 2003, pp. 43-45.



El principio de irretroactividad se consagró en los sistemas jurídicos modernos para asegurar que las leyes sean justas y predecibles. Esto significa que una persona solo puede ser juzgada y sancionada por hechos que eran ilegales en el momento en que ocurrieron, y no por leyes promulgadas con posterioridad. Este principio se encuentra en muchas constituciones modernas y tratados internacionales de derechos humanos.

El principio de irretroactividad de la ley es esencial para garantizar la seguridad jurídica y la previsibilidad en el sistema legal. Al asegurar que las personas no puedan ser sancionadas por actos que, al momento de realizarlos, no estaban prohibidos, este principio protege contra la arbitrariedad y el abuso estatal, promoviendo la confianza en el marco legal. En México, este principio se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución.<sup>208</sup>

En el contexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de irretroactividad está consagrado en el artículo 14 que establece que:

nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.<sup>209</sup>

Si bien el principio de irretroactividad es fundamental, existen excepciones en casos muy específicos, como en las normas más favorables en el ámbito penal. En tales casos, una nueva ley que beneficie al imputado, como la reducción de penas o la eliminación de tipos penales, puede aplicarse retroactivamente. Este tipo de excepciones refuerza la protección de los derechos humanos y la justicia material. Este principio se ve reflejado en varias figuras jurídicas de carácter procesal, especialmente en lo que respecta a la imposición de penas. Las normas

---

<sup>208</sup> Luis R. Guerrero y José G. Castillo, *Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones, Volumen VI*, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 2016.p.791.

<sup>209</sup> Art. 14., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)* (fecha de consulta: 22 de noviembre de 2023).



procesales impiden que las leyes tengan efecto retroactivo en perjuicio del imputado, pero permiten la aplicación retroactiva de normas más favorables, lo que garantiza que cualquier cambio legal que beneficie al imputado pueda ser considerado, asegurando así una mayor justicia y equidad en el sistema penal.

En la exploración sobre el alcance del concepto 'ley' dentro del principio de irretroactividad, se destacan matices señalados en *Derechos del Pueblo Mexicano* Valadés<sup>210</sup> explora las amplias jurisprudencias presentadas por el Alto Tribunal permiten tener una mayor comprensión del postulado propuesto por el legislador constituyente en cuanto al término "irretroactividad de la ley". En el análisis del contenido del párrafo correspondiente, se puede identificar una cierta ambigüedad respecto a qué se entiende por "ley": si se refiere únicamente a las normas formales aprobadas por el poder legislativo, o si también abarca todos aquellos actos que materialmente pueden ser considerados como leyes, incluyendo reglamentos, decretos, y otras disposiciones normativas. Algunos ejemplos son:

- A. Normas penales más favorables: Una de las excepciones más reconocidas al principio de irretroactividad es la aplicación de normas penales más favorables al imputado. Esto significa que, si una nueva ley reduce las penas o despenaliza ciertas conductas, estas disposiciones pueden aplicarse retroactivamente. Esta excepción está justificada en la búsqueda de una mayor justicia y equidad, reforzando la protección de los derechos humanos.
- B. Jurisprudencia constitucional: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias que clarifican la aplicación del principio de irretroactividad. Por ejemplo, en casos donde se debate si una reforma fiscal que introduce nuevos impuestos puede aplicarse a hechos generados antes de su promulgación, la Corte ha señalado que esto contraviene el principio de irretroactividad, garantizando así la seguridad jurídica de los contribuyentes.

---

<sup>210</sup> Valadés Ríos, Diego, et al. "Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones, Volumen VI". México: Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2016.



C. Derechos adquiridos y expectativas legítimas: La jurisprudencia también ha distinguido entre los derechos adquiridos y las meras expectativas legítimas. Mientras que los primeros gozan de una protección robusta contra la aplicación retroactiva de nuevas leyes, las expectativas legítimas pueden estar sujetas a un mayor grado de flexibilidad dependiendo del contexto y la materia en cuestión.

Estos ejemplos ilustran cómo la doctrina y la jurisprudencia han interpretado y aplicado el principio de irretroactividad, reconociendo tanto su importancia fundamental como las circunstancias bajo las cuales se pueden admitir excepciones. Esta comprensión integral permite que el principio de irretroactividad funcione como un pilar de la seguridad jurídica, protegiendo a los gobernados de cambios legislativos que podrían afectarles adversamente de manera retroactiva.

Según la jurisprudencia de la Primera Sala, el principio de irretroactividad de la ley se interpreta de manera que protege tanto los derechos adquiridos como las expectativas legítimas de los gobernados, proporcionando así una base sólida para la seguridad jurídica (Registro digital: 162299).

#### RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.

El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.<sup>211</sup>

#### GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE.

Conforme al criterio actual adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la interpretación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de irretroactividad, ésta protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen

---

<sup>211</sup> Tesis [J]: 1a./J. 78/201, Novena Época, Materia: Constitucional, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, abril de 2011, página 285. Registro digital: 162299.



retroactivamente, pues la intención del Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí misma lo produce desde el momento de su promulgación, pues resultaría incongruente admitir que el amparo proceda contra las leyes y se niegue cuando se demuestre que sus preceptos, automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos.<sup>212</sup>

Ahora bien, el primer caso contencioso sometido a la jurisdicción interamericana en el que el Estado mexicano opuso la excepción de falta de competencia, *ratione temporis*, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivó de la denuncia presentada contra México por el señor Alfonso Martín del Campo Dodd, quien aducía haber sido sometido a tortura para obtener una confesión del delito de homicidio. Lo relevante de este caso es la vigencia del debido proceso en el campo del derecho penal, donde el respeto a las condiciones y formalidades esenciales trasciende al fondo.

La demanda fue presentada el 30 de enero de 2003, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en adelante la Convención, y/o la Convención Americana, fue presentada por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, en lo sucesivo la Comisión y/o la Comisión Interamericana y/o la CNDH, ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en lo sucesivo la Corte y/o la Corte IDH, derivada de la denuncia Número 12.228, y recibida en la Secretaría de la Comisión el 13 de julio de 1998.

#### 1. Antecedentes de la demanda<sup>213</sup>

La Comisión Interamericana expuso en su demanda que:

- a) El 16 de diciembre de 1998, fecha en la cual México reconoció la competencia contenciosa de la Corte, el señor Alfonso Martín del Campo Dodd, en adelante del

---

<sup>212</sup> Tesis: 1a./J. 50/2003 Novena Época Materia(s): Constitucional *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 126 Registro digital: 183287.

<sup>213</sup> Corte IDH, *caso Martín del Campo Dodd v. México*. Sentencia de 03 de septiembre de 2004, (Excepciones Preliminares).



Campo Dodd y/o presunta víctima, se hallaba arbitrariamente privado de libertad y seguía en la misma condición hasta la presentación de la demanda.

- b) La Comisión señaló que la presunta víctima fue detenida de forma ilegal el 30 de mayo de 1992, sometido a torturas por agentes de la policía del Distrito Federal, con el fin de que confesara su participación en el doble homicidio de sus hermanas Patricia Martín de Campo Dodd, y de su cuñado, Gerardo Zamudio Aldaba.
- c) La Comisión señaló que la confesión obtenida, era la base para la condena impuesta a la supuesta víctima a 50 años de prisión impuesta por el Poder Judicial del Distrito Federal, México.
- d) De igual forma la Comisión Interamericana señaló que la presunta víctima planteó la ilegalidad de su detención ante los tribunales mexicanos después de que México había reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, pero que los recursos fueron “manifiestamente inefectivos”.

En este sentido, la Comisión indicó que el 5 de abril de 1999 el señor Martín del Campo presentó ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal un incidente de reconocimiento de inocencia “fundado, entre otros elementos contundentes, en un informe de la propia Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de México, que estableció la responsabilidad por la detención ilegal y la tortura cometida por uno de los policías que intervino en los hechos mencionados”, sin que haya existido respuesta al respecto, ni se inició una investigación de todos los agentes que participaron en los actos de tortura, pero tampoco como señaló la Comisión, nadie fue castigado por esos actos, pero tampoco fue anulada la confesión obtenida con tortura, ni en las sentencias al momento de su valoración.

- a. La Comisión solicitó a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado y declare que éste violó los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, así como el incumplimiento de las disposiciones del artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en perjuicio del señor Alfonso Martín del Campo. Asimismo, la Comisión solicitó al Tribunal que declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la



Tortura en adelante “Convención Interamericana contra la Tortura”), en perjuicio del señor Martín del Campo Dodd.

- I. Procedimiento ante la Comisión Americana de los Derechos Humanos
  - Fecha de presentación de la petición (12.228): 13 de julio de 1998
  - Fechas de informe de admisibilidad (81/01): 10 de octubre de 2001
  - Fecha de informe de fondo (63/02): 22 de octubre de 2002.
- II. Procedimiento ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos<sup>214</sup>

Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 30 de enero de 2003

- Petitorio de la CIDH: La CIDH presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte IDH decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8, 25 de la Convención Americana, así como el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de Alfonso Martín del Campo.

Asimismo, solicitó a la Corte IDH que se declare la violación de los artículos 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Alfonso Martín del Campo.

- Petitorio de los representantes de las presuntas víctimas: Los representantes manifestaron que coincidían con lo solicitado por la Comisión en la demanda y solicitaron, además, que la Corte Interamericana concluya que el Estado violó el artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de la presunta víctima, así como que el Estado incumplió el artículo 2 de la misma.

- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 27 de abril de 2004.

- I. Competencia

La Corte es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer las dos excepciones preliminares planteadas por el Estado en el presente caso, en razón de que México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998. Además, México es Estado Parte en la Convención Interamericana contra la Tortura desde el 22 de junio de 1987.<sup>215</sup>

---

<sup>214</sup> *Idem* p.11.

<sup>215</sup> *Ibidem* párr. 57.



## II. Excepciones preliminares

### 2.1. Primera excepción preliminar

61. En el escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, el Estado solicitó a la Corte Interamericana que declare que no tiene competencia “para conocer del presente asunto, en virtud de que los hechos sucedieron y se agotaron fuera del ámbito temporal de su jurisdicción, de conformidad con el reconocimiento con carácter irretroactivo de su competencia por parte del (Estado) el 16 de diciembre de 1998” ...

69. ...a Corte, como órgano jurisdiccional, tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*), y que los instrumentos de reconocimiento de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria presuponen la admisión, por los Estados que la presenten, de la potestad de la Corte para resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción.

70. Debe señalarse que, en el caso de México, éste reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998, en el entendido de que conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Convención Americana, ella “solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de [la](sic) declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos”.

73. ...tanto la Comisión Interamericana como los representantes de la presunta víctima y sus familiares señalaron que los hechos acaecidos con anterioridad a la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte deben ser considerados como “contexto de referencia en este caso” y, por tanto, tomados en cuenta por este Tribunal al momento de decidir sobre el fondo del caso.

77. Enseguida, la Corte debe mostrar las razones, al determinar el alcance de su competencia en este caso, de si acepta y acoge las razones aducidas por la Comisión y los representantes de la presunta víctima y sus familiares en el sentido de que algunos de los hechos o actos ocurridos con anterioridad al 16 de diciembre de 1998 poseen carácter continuo o permanente, o tienen “efectos continuos”.

78. La Corte debe determinar si el supuesto delito de tortura alegado por la Comisión Interamericana y los representantes de la presunta víctima y sus familiares es un delito de ejecución instantánea o un delito de ejecución continua o permanente. Cada acto de tortura se ejecuta o consume en sí mismo, y su ejecución no se extiende en el tiempo, por lo que el acto o actos de tortura alegados en perjuicio del señor Martín del



Campo quedan fuera de la competencia de la Corte por ser un delito de ejecución instantáneo y haber supuestamente ocurrido antes del 16 de diciembre de 1998. (...)

79. Es necesario que el Tribunal señale con toda claridad sobre esta materia que si el delito alegado fuera de ejecución continua o permanente, la Corte tendría competencia para pronunciarse sobre los actos o hechos ocurridos con posterioridad al reconocimiento de la jurisdicción de la Corte. Pero en un caso como el presente, el supuesto delito causa de la violación alegada (tortura) fue de ejecución instantánea, ocurrió y se consumó antes del reconocimiento de la competencia contenciosa. En lo que atañe a la investigación de dicho delito, la misma se produjo y se reabrió en varias ocasiones. Ello ocurrió con posterioridad al reconocimiento de competencia contenciosa de la Corte, pero ni la Comisión ni los representantes de la presunta víctima han aportado elementos sobre afectaciones ocurridas que permitan identificar violaciones específicas al debido proceso sobre las cuales la Corte hubiera podido conocer.

80. Tampoco puede conocer la Corte sobre ninguno de los hechos relativos al proceso penal que se siguió en la jurisdicción interna en contra del señor Alfonso Martín del Campo, incluidas la presunta detención y privación de libertad arbitrarias y la alegada denegación de justicia, ya que el trámite ordinario del mismo finalizó con la decisión de 9 de febrero de 1998 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que resolvió desechar por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el señor Martín del Campo. (...)

82. Pese a que la Comisión y los representantes de la presunta víctima alegaron la supuesta violación al debido proceso en el rechazo al recurso de reconocimiento de inocencia, la Corte constata que en realidad lo que se objeta no atañe a la tramitación de éste recurso en sí, sino que se refiere al resultado del mismo. La Comisión y los representantes de la presunta víctima alegan que al declarar infundado dicho recurso se mantuvieron los efectos de una confesión supuestamente obtenida bajo tortura. Los tribunales nacionales estimaron, sin embargo, que la sentencia se basaba, además de la confesión, en otras pruebas (supra párr. 58.1.15). La Corte no tiene competencia para revisar esta decisión, a menos que se alegue un incumplimiento específico de las normas del debido proceso en la tramitación de dicho recurso, lo que no se hizo por la Comisión ni por los representantes de la presunta víctima.

83. La decisión que ahora pronuncia la Corte no juzga en lo absoluto acerca de la existencia o inexistencia de tortura contra el señor Alfonso Martín del Campo, sino se sustenta única y exclusivamente en consideraciones jurídicas derivadas de las reglas



sobre competencia del Tribunal, cuya inobservancia implicaría exceso en el ejercicio de facultades acotadas por la Convención y generaría inseguridad jurídica.

84. Al ejercer la función de protección que le atribuye la Convención Americana, la Corte busca un justo equilibrio entre los imperativos de protección, las consideraciones de equidad y de seguridad jurídica, como se desprende claramente de la jurisprudencia constante del Tribunal.

85. En razón de lo anterior, la Corte estima que debe aplicarse el principio de la irretroactividad de las normas internacionales consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el derecho internacional general, y de acuerdo con los términos en que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte, acoge la excepción preliminar "*ratione temporis*" interpuesta por el Estado para que la Corte no conozca supuestas violaciones a la Convención Americana ni a la Convención Interamericana contra la Tortura ocurridas antes del 16 de diciembre de 1998 (...) y declara, en consecuencia, que no le compete a la Corte analizar la segunda excepción preliminar.<sup>216</sup>

El caso Martín del Campo Dodd vs. México guarda especial relevancia ya que, en primer lugar, se trata del primer caso contencioso presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) contra México. Por otra parte, es igualmente significativo por la aplicación de la eficacia del debido proceso, entendido como el conjunto de condiciones necesarias para afectar la esfera jurídica del gobernado. Este principio, también conocido como "*fair trial*" en la doctrina, requiere la observancia de los lineamientos y formalidades esenciales, de los cuales se ha expuesto en el presente capítulo.

El fallo de la Corte IDH en 2004 determinó que México no había violado los derechos de Martín del Campo Dodd según lo alegado. Sin embargo, el caso es importante porque subrayó la necesidad de una observancia estricta del debido proceso y los derechos humanos en el sistema de justicia penal mexicano. También puso de relieve las obligaciones de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) en relación con las normas internacionales de derechos humanos, especialmente en cuanto a la prohibición de la tortura y el derecho a un juicio justo.

---

<sup>216</sup> *Ibidem* párr.61-85.



En resumen, este caso no solo marcó un precedente en la jurisprudencia interamericana respecto a México, sino que también reforzó la importancia de la adherencia a los estándares internacionales de derechos humanos y el debido proceso.

El segundo de los principios emanados del artículo 14 constitucional en su párrafo segundo se trata de una fórmula compleja a saber:

2. Lo integra una limitación de actos prohibitivos y formalidades esenciales.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.<sup>217</sup>

En este principio emanado del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se presenta como una fórmula compleja, la cual se desglosa en dos componentes esenciales:

- a) Restricción de actos prohibitivos:

El primer componente de este principio establece que nadie podrá ser privado de su libertad, propiedades, posesiones o derechos sin que se haya seguido un juicio ante tribunales previamente establecidos. Esta disposición encarna el principio de "*nullum crimen, nulla poena sine lege*" (no hay crimen ni pena sin ley), que asegura que cualquier privación de derechos o libertad debe basarse en leyes preexistentes y claras. Este principio actúa como una barrera contra el poder arbitrario del Estado, garantizando que los actos punitivos y restrictivos estén basados en una norma previamente establecida y publicada.

- b) Formalidades esenciales del procedimiento:

---

<sup>217</sup> Art. 14., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)*. (fecha de consulta: 22 de noviembre de 2023).



El segundo componente se refiere a las formalidades esenciales del procedimiento que deben observarse durante el juicio. Estas formalidades se consideran cruciales para asegurar un debido proceso y garantizar que el procedimiento sea justo y equitativo. Las formalidades esenciales incluyen, pero no se limitan a:

- i. Derecho a un juicio justo: Incluye el derecho a ser escuchado, a presentar pruebas, y a contar con una defensa adecuada.
- ii. Imparcialidad del tribunal: El juicio debe ser llevado a cabo por un tribunal competente, independiente e imparcial.
- iii. Notificación adecuada: Las partes involucradas deben ser notificadas oportunamente sobre el proceso judicial y sus decisiones.
- iv. Acceso a pruebas y testigos: Las partes deben tener la oportunidad de presentar sus pruebas y testigos en el juicio.

Estas formalidades aseguran que el procedimiento judicial no solo se adhiera a las normas legales preexistentes, sino que también respete los principios de justicia y equidad.

La aplicación de estos principios busca prevenir el abuso del poder y proteger los derechos fundamentales de los individuos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación y otros tribunales han desarrollado una amplia jurisprudencia para interpretar y aplicar estos principios en diversos contextos. Por ejemplo:

1. Protección frente a la ley retroactiva: Las leyes no pueden aplicarse retroactivamente en perjuicio de una persona. Las reformas legales que afectan derechos o penas deben respetar la ley vigente en el momento de la conducta.
2. Cumplimiento de formalidades procesales: La falta de observancia de las formalidades esenciales puede llevar a la nulidad del procedimiento y a la violación de los derechos fundamentales del acusado.



3. Garantías procesales: El cumplimiento de garantías procesales no solo asegura el respeto a los derechos del imputado, sino que también fortalece la legitimidad del sistema judicial y promueve la confianza pública en el mismo.

Por su parte, el artículo 16 establece que:

Ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." Este artículo protege a las personas contra actos de molestia por parte del Estado, asegurando que cualquier intervención o privación de derechos esté debidamente justificada y autorizada por una autoridad competente.<sup>218</sup>

Los artículos 14 y 16 constitucional, buscan garantizar la seguridad jurídica, entendida como la certeza y previsibilidad de las acciones del Estado en relación con los derechos de los ciudadanos. La armonización de estos artículos se manifiesta en los siguientes aspectos:

**Protección contra actos arbitrarios:** El artículo 16 limita los actos de molestia del Estado, asegurando que cualquier intervención o restricción esté fundamentada y justificada. Esto previene el abuso de poder y asegura que los derechos de las personas no sean vulnerados sin una causa legalmente establecida.

**Cumplimiento del debido proceso:** El artículo 14 garantiza que las restricciones a los derechos y libertades se realicen conforme a un proceso judicial previo, que respete las formalidades esenciales del procedimiento. Esto se complementa con el artículo 16, que exige que las intervenciones estatales sean autorizadas por una autoridad competente y motivadas adecuadamente.

**Coherencia jurídica:** La interacción entre ambos artículos refuerza la protección de los derechos fundamentales, estableciendo un marco legal que

---

<sup>218</sup> Art. 16., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)* (fecha de consulta: 22 de noviembre de 2023).



asegura que todas las actuaciones del Estado se realicen dentro de un marco de legalidad y respeto a los derechos de los individuos.

Por su parte el Alto Tribunal ha resuelto en la relevante tesis

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que *nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de *los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado*, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, *según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento*. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial



es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.<sup>219</sup>

\*Énfasis agregado

La teoría del garantismo, como ha sido explicado, es influyente en la formulación de normas y principios que buscan proteger los derechos fundamentales. Uno de los aspectos clave del garantismo es el enfoque en los estándares de razonamiento probatorio que deben ajustarse para asegurar que el proceso judicial sea justo y que los derechos fundamentales sean respetados. Estos estándares incluyen tanto en la Constitución como en la ley:

- i. Certeza más allá de duda razonable: En el ámbito penal, el garantismo exige que la culpabilidad del imputado sea establecida con certeza más allá de la duda razonable. Esto significa que la evidencia presentada debe ser tan sólida y convincente que no deje lugar a dudas razonables sobre la culpabilidad del acusado.
- ii. Carga de la prueba: subraya que la carga de la prueba recae sobre la parte acusadora, no sobre el acusado. Esto está en línea con el principio de presunción de inocencia, que sostiene que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. La parte acusadora debe presentar pruebas suficientes para demostrar el delito y la culpabilidad del imputado.
- iii. Principio de inocencia: protege el principio de presunción de inocencia, que implica que el acusado no debe ser considerado culpable hasta que se demuestre su culpabilidad a través de pruebas concluyentes. Esto se relaciona con el estándar de certeza más allá de la duda razonable, ya que cualquier ambigüedad en la prueba debe resolverse a favor del acusado.
- iv. Admisibilidad de Pruebas: Solo se deben admitir en el proceso pruebas que hayan sido obtenidas de manera legal y conforme a las normas procesales.

---

<sup>219</sup> Tesis: P./J. 40/96. Instancia: Pleno Novena Época, Materia Común: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, página 5 Registro digital 200080.



Las pruebas obtenidas de forma ilegal, como resultado de torturas o violaciones de derechos fundamentales, deben ser excluidas para proteger la integridad del proceso y los derechos del acusado.

Como parte de las formalidades esenciales del debido proceso, se comprende el derecho a recurrir, es decir, la posibilidad de que exista una revisión adicional de un caso concreto por una instancia superior. Este derecho garantiza que las decisiones judiciales puedan ser examinadas y revisadas, asegurando así una mayor protección de los derechos fundamentales y la justicia en el proceso. Un ejemplo significativo de este principio se encuentra en la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el caso de *Liakat Ali Alibux vs. República de Suriname*<sup>220</sup> abordó la cuestión del acceso a recursos efectivos y el derecho a la revisión judicial.

En dicho caso, la Corte Interamericana destacó la importancia del derecho a recurrir y a obtener una nueva revisión de las decisiones judiciales, enfatizando que los sistemas judiciales deben proporcionar mecanismos adecuados para que las personas puedan impugnar las decisiones que consideren injustas o que violen sus derechos fundamentales. La Corte subrayó que, para garantizar un debido proceso efectivo, los mecanismos de revisión deben ser accesibles y eficaces, y que la falta de estos puede constituir una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. El caso sometido a la Corte. – El 20 de enero de 2012, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “escrito de sometimiento”), el caso “Liakat Ali Alibux” en contra de la República de Suriname (en adelante “el Estado” o “Suriname”). De acuerdo con lo señalado por la Comisión, el caso se relaciona con la investigación y proceso penal seguidos contra el señor Liakat Ali Alibux – Ex Ministro de Finanzas y Ex Ministro de Recursos Naturales - quien fue condenado el 5 de noviembre de 2003 por el delito de falsificación, de conformidad con el

---

<sup>220</sup> Caso *Liakat Ali Alibux vs. República de Suriname*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276.



procedimiento establecido en la Ley sobre Acusación de Funcionarios con Cargos Políticos (en adelante "LAFCP").

89. A continuación, en virtud de los argumentos de las partes y frente a la importancia del debate para muchos otros ciudadanos y Estados de la Región, la Corte se referirá al derecho comparado en la materia, con el fin de precisar el alcance y contenido del derecho a recurrir el fallo, aplicado a altas autoridades, a saber: a) el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; b) el CEDH, y c) la práctica de los Estados de la región en la materia.<sup>221</sup>

El tercero de los principios emanados del artículo 14 constitucional en su párrafo tercero:

3. Lo integra uno de los postulados inspirados por la corriente liberal, prohibición de la imposición de penas por analogía: Influencia de la Corriente Liberal del Siglo XVIII.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.<sup>222</sup>

Este principio, enunciado en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución mexicana, está profundamente arraigado en la tradición liberal del siglo XVIII, influenciada por las ideas de pensadores como John Locke, Voltaire y Jean-Jacques Rousseau. John Locke, argumentó que el poder estatal debía estar limitado por la ley y que las penas impuestas por el Estado debían estar claramente definidas en la ley. Locke abogaba por la protección de los derechos individuales y la limitación del poder estatal mediante normas legales precisas. Jean-Jacques Rousseau, en su teoría del contrato social, enfatizó la importancia de que las leyes reflejen la voluntad general y sean aplicadas de manera justa y

---

<sup>221</sup> Corte IDH, caso "*Liakat Ali Alibux*" v. de la República de Suriname. Sentencia de 03 de septiembre de 2004, (Excepciones Preliminares), [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_276\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf).

<sup>222</sup> Art. 16., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *disponible en*: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf) (fecha de consulta: 22 julio de 2024).



predecible. Rousseau sostenía que el poder del Estado debía estar sometido a la ley y que los individuos no debían ser castigados de manera que no estuviera claramente prevista por la legislación vigente.

Del párrafo tercero es importante analizar tres principios de legalidad en materia penal:

- a) La reserva de ley en materia penal, es un principio fundamental del derecho penal que establece que sólo una ley formal y publicada puede definir delitos y penas. Esto significa que ningún acto o norma administrativa puede crear delitos o penas; estas deben ser establecidas exclusivamente por una ley aprobada por el poder legislativo.

Este principio asegura que la creación de normas penales esté bajo un proceso legislativo formal y transparente, lo que protege al ciudadano contra el poder arbitrario. También garantiza la previsibilidad y la estabilidad en el derecho penal, permitiendo que las personas conozcan las consecuencias legales de sus acciones con anterioridad a su comisión.

México ha enfrentado una serie de desafíos legales y de derechos humanos en los casos de Tzompaxtle y Tecpile, así como en el de Alpizar Rodríguez, especialmente en relación con la prisión preventiva oficiosa. Aunque se consideró un avance significativo cuando las condenas al Estado mexicano por la inaplicación de la prisión preventiva oficiosa por ser esta inconvencional, estas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no modificaron directamente la configuración normativa del Estado mexicano. La condena impuesta requería una adecuación normativa en relación con la prisión preventiva oficiosa, lo que implica que el Poder Legislativo es el encargado de atender y realizar los cambios necesarios en el marco jurídico.

En otras palabras, si no existe una reconfiguración normativa, es decir, si no se reforma el artículo 19 constitucional, no es posible inaplicar la medida cautelar de la prisión preventiva oficiosa, a pesar de ser inconvencional, en atención al principio de reserva de ley. Las normas que restringen la concesión



de la suspensión con efectos restitutorios permanecen vigentes, ya que no han sido modificadas ni derogadas, y por ello, deben cumplirse en su totalidad. Al resolver la contradicción de tesis 397/2016, de la que se derivó la tesis de jurisprudencia **1a./J. 50/2017 (10a.)**, la Primera Sala de nuestro Tribunal Constitucional validó la regulación especial de la suspensión en materia penal y, siguiendo la intención del legislador, destacó que la razón fundamental de su existencia es evitar confusiones sobre los efectos de la medida. “Por tanto, en atención al principio de deferencia hacia el legislador, el juzgador no cuenta con facultades discrecionales para decidir en sentido diverso a la preponderación realizada en las normas vigentes”.<sup>223</sup>

- b) El principio de taxatividad, exige que las leyes penales sean claras, precisas y específicas. Esto significa que las conductas que se consideran delitos y las penas correspondientes deben estar definidas con suficiente detalle en la ley para que las personas puedan entender qué comportamientos están prohibidos y las consecuencias de su infracción.

Este principio, previene la arbitrariedad en la aplicación de la ley penal, garantizando que las personas no sean castigadas por conductas que no están claramente definidas como delitos en la ley. Este principio también protege el derecho a la seguridad jurídica, al exigir que la ley sea lo suficientemente clara para que las personas puedan ajustar su conducta en consecuencia.

- c) La prohibición de analogía establece que no se pueden imponer penas o considerar conductas como delitos por analogía, es decir, basándose en una interpretación extensiva o comparativa de la ley. Los jueces no deben crear nuevas categorías de delitos o penas que no estén claramente definidas en la ley. Este principio garantiza que las personas sólo sean castigadas por delitos y penas que estén claramente establecidos en la ley, evitando que se les impute una conducta como delito con base en analogías o interpretaciones amplias.

---

<sup>223</sup> Tesis [A] II.3o.P.60 P (11a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia: Común, Penal. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, mayo de 2024, Tomo V, p. 5295. Registro digital: 2028716.



En México, se han presentado casos que son paradigmáticos y polémicos, relacionados con violaciones al debido proceso. Un ejemplo ha sido la “violación al debido proceso en el caso Acteal”.<sup>224</sup> El 12 de agosto de 2009, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió varios amparos directos de gran trascendencia para el país, específicamente los casos 9/2008, 16/2008, 10/2008, 8/2008 y 33/2008. Estos amparos están relacionados con el proceso penal seguido contra diversas personas acusadas de ser responsables de los hechos ocurridos el 22 de diciembre de 1997 en la comunidad de Acteal, Municipio de Chenalhó, estado de Chiapas, donde cuarenta y cinco personas fueron asesinadas y dieciséis más resultaron heridas.

Este suceso, conocido como la "Matanza de Acteal," es considerado una de las peores masacres ocurridas a finales del siglo XX en México. A pesar del tiempo transcurrido, la identificación y castigo de los responsables aún no se han llevado a cabo con certeza, lo que ha generado un intenso y continuo debate entre autoridades, investigadores, asociaciones de derechos humanos, políticos, periodistas y la sociedad en general. Las diversas versiones de los hechos incluyen desde la hipótesis de una estrategia paramilitar fallida hasta la de un conflicto meramente comunitario.

La intervención de la Suprema Corte en estos amparos directos tuvo como eje principal la revisión de posibles violaciones al debido proceso durante el juicio de los acusados. La Corte evaluó si los derechos humanos y garantías procesales de los imputados fueron respetados durante el procedimiento penal. En su análisis, la Primera Sala consideró aspectos como la legalidad de las detenciones, la validez de las pruebas presentadas, y si se cumplió con el derecho a una defensa adecuada.

La resolución de estos amparos por parte de la Suprema Corte fue de suma importancia, no solo por su impacto en el caso específico de Acteal, sino también

---

<sup>224</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Crónica de los amparos directos 9/2008, 16/2008, 10/2008, 8/2008 y 33/2008*. (2016) Recuperado de [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas\\_pleno\\_salas/documento/2016-11/cr-acteal-A\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas_pleno_salas/documento/2016-11/cr-acteal-A_0.pdf).



por las implicaciones que tiene para la administración de justicia en México. En el caso de Acteal, la Suprema Corte encontró que se cometieron múltiples violaciones al debido proceso, lo que llevó a la liberación de algunos de los acusados. Esta decisión, sin embargo, no estuvo exenta de controversia. Mientras algunos la vieron como un paso necesario para corregir injusticias, otros la interpretaron como una muestra de impunidad y una falta de justicia para las víctimas de la masacre.

En la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, y bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz quien abrió el debate abordando los antecedentes de los asuntos en cuestión y estableció que debía analizarse la forma en que se tratarían, basándose en principios procesales clave.

Primero, destacó que las violaciones procesales durante la averiguación previa no solo invalidan el procedimiento en cuestión, sino que implican la nulidad total de las actuaciones según el artículo 160 de la Ley de Amparo<sup>225</sup>. Esto responde a la intención garantista del legislador federal de proteger los derechos procesales, incluyendo situaciones en las que se obtienen pruebas ilícitas, se niega al acusado el acceso a la información necesaria para su defensa, o se vulnera su derecho a una defensa adecuada.

En segundo lugar, el Ministro subrayó que el derecho a un debido proceso incluye la prohibición de usar pruebas obtenidas ilegalmente. La Constitución asegura que las pruebas deben ser obtenidas de acuerdo con los requisitos legales y constitucionales, y cualquier prueba ilícita debe ser excluida para proteger los derechos del inculpado a lo largo del proceso. Esta regla, mencionó, es uno de los grandes avances en la justicia moderna, permitiendo enfrentar los abusos de las autoridades.

Finalmente, el Ministro Cossío Díaz abordó el tema de la nulidad de las pruebas obtenidas de manera ilegal. Subrayó que las pruebas deben obtenerse

---

<sup>225</sup> Ley de Amparo. (2006). Recuperado de [https://paot.org.mx/centro/leyes/federales/pdf/LEYES\\_FEDERALES\\_VIGENTES\\_PDF/LEYES\\_FEDERALES\\_VIGENTES\\_PDF/LEY\\_AMPARO\\_24\\_04\\_2006.pdf](https://paot.org.mx/centro/leyes/federales/pdf/LEYES_FEDERALES_VIGENTES_PDF/LEYES_FEDERALES_VIGENTES_PDF/LEY_AMPARO_24_04_2006.pdf).



por los medios legales establecidos y que, incluso si las pruebas derivadas son legales, deben ser excluidas si se originan de pruebas inconstitucionales. Esta protección es esencial para mantener la presunción de inocencia y garantizar que la evidencia utilizada para probar la culpabilidad haya sido obtenida de manera lícita.

En razón de lo anterior, este asunto se resolvió, a favor de la consulta presentada, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del emitido por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández.<sup>226</sup>

Naturalmente en la antítesis o en una contra postura del caso planteado, hubo menester llevarla a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de sus representantes y organizaciones de derechos humanos, han sostenido diversas posturas que reflejan su búsqueda de justicia y reparación. Las víctimas han exigido justicia para los responsables del ataque. Argumentan que la masacre no fue un acto aislado, sino el resultado de una estrategia más amplia de violencia y represión que involucró a actores del Estado y a grupos paramilitares. Por lo tanto, piden no solo la sanción de quienes llevaron la conducta de manera directa, sino también la responsabilidad de quienes facilitaron o toleraron el acto de violencia.

Además de la justicia penal, las víctimas han solicitado reparaciones que incluyan compensaciones económicas, medidas de no repetición y garantías de no repetición. Esto incluye la reconstrucción de la comunidad, el apoyo a los sobrevivientes y la implementación de programas de atención psicosocial.

Las víctimas han enfatizado la importancia de que se reconozca plenamente la verdad de lo ocurrido y el sufrimiento que padecieron. Esto implica una investigación exhaustiva que esclarezca las circunstancias y motive una disculpa pública y oficial del Estado.

---

<sup>226</sup> *Idem...*



La CIDH ha subrayado la responsabilidad del Estado mexicano en la masacre de Acteal, destacando la falta de protección y la complicidad de agentes del Estado en los hechos. La Comisión ha señalado que las autoridades mexicanas no actuaron adecuadamente para prevenir el ataque y que, además, no se tomaron las medidas necesarias para investigar y sancionar a los responsables. La Comisión ha subrayado que el Estado mexicano ha incumplido sus obligaciones bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos al no garantizar un recurso efectivo para las víctimas ni proporcionar una reparación adecuada.

El caso de Acteal<sup>227</sup> destaca la lucha de las víctimas por justicia y reparación en el contexto de violaciones graves de derechos humanos. La postura de las víctimas y la posición de la CIDH ilustran la necesidad de un enfoque integral que incluya justicia penal, reparación económica y psicosocial, y garantías de no repetición. La atención y la respuesta a este caso subrayan la importancia de la rendición de cuentas y la implementación efectiva de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional.

Por su parte el caso de Atenco los eventos ocurridos en la localidad de San Salvador Atenco, Estado de México, en mayo de 2006, durante las protestas contra la construcción de un aeropuerto. Estos eventos se han convertido en un punto crítico para evaluar la protección de los derechos humanos y el debido proceso en México. La Corte IDH ha jugado un papel crucial en el caso de Atenco, marcando un precedente significativo en materia de derechos humanos:

En su sentencia del 26 de noviembre de 2018, la Corte IDH concluyó que México había violado varios derechos humanos de las víctimas en el caso de Atenco, incluyendo el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal y el derecho a la protección judicial. La Corte encontró que las autoridades mexicanas no solo permitieron actos de tortura y maltrato, sino que

---

<sup>227</sup> Caso Acteal. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de 22 de noviembre de 2017. Serie E No. 12.



también fallaron en proporcionar un recurso efectivo para la protección de los derechos de las víctimas.

La Corte IDH ordenó a México implementar medidas de reparación integral para las víctimas, que incluyen la compensación económica, la rehabilitación médica y psicológica, y garantías de no repetición. La Corte también hizo hincapié en la necesidad de una investigación exhaustiva y la sanción de los responsables, así como en la adopción de reformas para prevenir futuras violaciones.

La intervención de la Corte IDH ha establecido importantes precedentes sobre la interpretación y aplicación de los derechos humanos en contextos de represión y violencia estatal. La Corte ha enfatizado la necesidad de que el Estado respete y garantice el debido proceso y los derechos fundamentales en todas las circunstancias, incluso en situaciones de protesta social.<sup>228</sup>

Las víctimas han exigido justicia para los responsables de las violaciones. Han argumentado que la represión no fue un acto aislado, sino parte de una estrategia más amplia de violencia estatal. Las víctimas demandan no solo la sanción de los perpetradores directos, sino también la responsabilidad de los altos funcionarios que facilitaron o permitieron la represión. En consonancia con las recomendaciones de la Corte IDH, las víctimas han solicitado una reparación integral que abarca compensaciones económicas, asistencia médica y psicológica, y medidas para garantizar que tales violaciones no se repitan. Esto incluye reformas en las prácticas de las fuerzas de seguridad y en el sistema de justicia.

Las víctimas han subrayado la importancia de que se reconozca plenamente el sufrimiento que padecieron y la verdad de los eventos. Piden una disculpa pública oficial del Estado y una memoria histórica que documente y reconozca la magnitud de las violaciones sufridas. La intervención de la Corte IDH y la postura de las

---

<sup>228</sup> Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.



víctimas en el caso de Atenco<sup>229</sup> ilustran varios temas clave que están en el centro de nuestro análisis:

**Reparación Integral:** La necesidad de una reparación integral y efectiva para las víctimas, como se ha señalado en el caso de Atenco, resalta la importancia de abordar no solo los daños materiales, sino también el daño psicológico y la necesidad de reformas estructurales para prevenir futuros abusos. Esto es crucial para desarrollar estrategias de reparación que sean inclusivas y sostenibles a largo plazo.

**Cumplimiento de las Medidas de Reparación:** El caso de Atenco también subraya la importancia del cumplimiento de las medidas de reparación dictadas por organismos internacionales. El incumplimiento puede tener consecuencias graves tanto para las víctimas como para la sociedad en general, exacerbando el trauma y desconfianza hacia el sistema judicial.

**Garantías de No Repetición:** Las recomendaciones de la Corte IDH en el caso de Atenco incluyen medidas de no repetición, que son fundamentales para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan. Esto incluye la necesidad de reformas en las prácticas estatales y en la protección de los derechos fundamentales.

Durante el desarrollo de la presente investigación se ha verificado la supervisión del cumplimiento de la sentencia referida al caso de Atenco, y para el 5 de abril de 2022 sobre el particular se ha resuelto:

[1]

Declarar que el Estado ha dado cumplimiento total a la medida relativa a pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización del daño material e inmaterial, ordenada en el punto resolutivo décimo sexto de la Sentencia.

[2]

---

<sup>229</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Sentencia sobre el caso de San Salvador Atenco. México: El Universal, 2023. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/corte-idh-notifica-mexico-sentencia-por-caso-san-salvador-atenco/> [Fecha de consulta: 23 de octubre de 2023].



Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación, que serán valoradas en una posterior resolución:

a) continuar e iniciar las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la violencia y tortura sexual sufrida por las once mujeres víctimas de este caso (punto resolutivo noveno de la Sentencia);

b) brindar de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, según corresponda, a las víctimas del presente caso que así lo soliciten (punto resolutivo décimo de la Sentencia).

c) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas en relación con los hechos del presente caso (punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia);

d) crear un plan de capacitación de oficiales de la Policía Federal y del estado de México (punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia);

e) establecer un mecanismo de monitoreo y fiscalización para medir y evaluar la efectividad de las políticas e instituciones existentes en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la Policía Federal y la policía del estado de México (punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia);

f) otorgar una beca en una institución pública mexicana de educación superior a favor de Angélica Patricia Torres Linares, Claudia Hernández Martínez y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, para realizar estudios superiores técnicos o universitarios (punto resolutivo décimo cuarto de la Sentencia);

g) elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres (punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia),



y h) pagar el reintegro de costas y gastos (punto resolutivo décimo sexto de la Sentencia).<sup>230</sup>

## 2.9 Definición de debido proceso

El debido proceso es un principio fundamental del derecho que garantiza que todas las personas sean tratadas con justicia dentro del sistema judicial, asegurando que sus derechos sean respetados durante los procedimientos legales. Este derecho abarca varios elementos, como el derecho a ser oído, el derecho a una defensa adecuada, el acceso a un juicio imparcial, y la prohibición de ser juzgado sin previo conocimiento de las acusaciones. Además, el debido proceso también implica la certeza de que las leyes sean aplicadas de manera equitativa y que las decisiones judiciales sean tomadas en conformidad con la ley, protegiendo así a las personas contra abusos de poder y arbitrariedad (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).<sup>231</sup>

En concordancia con lo anterior, una acepción de seguridad jurídica se refiere a la seguridad o protección personal, tanto respecto a la integridad física y patrimonial como al mantenimiento del orden público, que esencialmente busca la protección del debido proceso. Es para muchas teorías filosóficas como la de Hobbes el mínimo necesario que separar el orden social de la anarquía y es la

---

<sup>230</sup> Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de abril de 2022.

<sup>231</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. Artículo 8.1. Garantías judiciales. "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, que decida sobre sus derechos y obligaciones o sobre la acusación en su contra."

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2012. "El debido proceso es un derecho fundamental que implica el derecho de las personas a ser procesadas por tribunales imparciales, basándose en una correcta aplicación de la ley y respetando los principios de la defensa y la presunción de inocencia."



razón de la existencia de un orden jurídico y de autoridades establecidas por preceptos previamente establecidos.

Parece no haber un acuerdo común en diversos autores de la talla de Sergio García Ramírez, respecto al concepto de debido proceso, sin embargo, sí en cuanto a las características que en cuanto a él se perciben, así como de su necesidad como garantía de protección de derechos humanos.

La definición de debido proceso, es una construcción permanente, en la evolución histórica de como una necesidad de norma jurídica que no solo limite la actividad estatal, en cuanto conjunto de garantías del gobernado, sino también como límite de este frente a la actividad con los particulares.

Es evidente que existe un renovado interés en el debido proceso, sobre todo a partir de las reformas penales y constitucionales, que han permitido una visión (neo) garantista, estas reformas en permanente construcción han traído avances y retrocesos, antinomias propias e impropias, pero también han incorporado los núcleos o puntos medulares, esto es, como un derecho humano y como garantía procesal o normativa, estos últimos como un mecanismo de defensa del gobernado frente a decisiones del poder público, en donde por un lado las reformas legislativas lo afectan en la conformación abstracta de sus derechos, así como las decisiones judiciales que lo afectan de manera directa en cuanto a sus derechos, y por los decretos ejecutivos que deforman un sistema en conjunto.

La afectación aludida se ha hecho visible en los últimos años, ya que en la modificación o definición legislativa *ex ante*, se han incorporado los delitos graves a un catálogo de delitos que “merecen” prisión preventiva oficiosa, de lo que se reflexiona con mayor amplitud en capítulos tres y cuatro.

## **Conclusión**

El análisis de los derechos humanos, desde su origen hasta su fundamentación filosófica y aplicación en el sistema penal, evidencia una profunda interrelación



entre teoría y práctica jurídica. Los derechos humanos, considerados inherentes y universales, alcanzan su máxima expresión en el principio de supremacía constitucional, que garantiza su preeminencia en el orden jurídico y asegura su aplicación efectiva en el ámbito penal. En este contexto, el debido proceso emerge no solo como un derecho procesal, sino como un derecho humano fundamental, indispensable para la protección de la dignidad de las personas involucradas en procedimientos judiciales.

Como fue explicado, la corriente filosófica del iusnaturalismo deontológico brinda una base teórica sólida para la comprensión y justificación del debido proceso. A través de sus principios éticos y morales universales, esta teoría sostiene que existen derechos inmutables que trascienden las normas legislativas y que deben ser respetados en cualquier sociedad que se rija por la justicia. Según esta corriente, los derechos humanos, incluyendo el debido proceso, no son simplemente constructos sociales o legales, sino inherentes a la naturaleza humana. Desde una perspectiva ontológica, el derecho justo es aquel que responde a la naturaleza intrínseca de los seres humanos y sus necesidades éticas y morales.

El iusnaturalismo deontológico también respalda la noción de que el debido proceso es un derecho justo, que debe garantizar un trato equitativo y respetuoso en todas las etapas del procedimiento legal. Este derecho se encuentra ligado al concepto de justicia como un valor supremo, no solo desde el punto de vista legal, sino también moral. Es precisamente esta dimensión filosófica la que dota al debido proceso de su carácter universal y lo convierte en un principio inalienable.

La transición del debido proceso desde su fundamentación filosófica hasta su positivización dentro de los sistemas jurídicos contemporáneos ha sido un largo camino hacia la consolidación de un sistema jurídico ideal. Al positivarse, el debido proceso se convierte en un derecho legalmente exigible, lo que implica que su observancia es obligatoria para todos los operadores del sistema de justicia. Esta evolución representa un avance significativo en la construcción del Estado de



derecho, donde los derechos fundamentales, como el debido proceso, no solo son reconocidos, sino protegidos y promovidos de manera efectiva.

Desde una perspectiva positivista, el debido proceso no solo garantiza la legalidad en los procedimientos judiciales, sino que también actúa como un mecanismo de control para prevenir abusos de poder y proteger los derechos individuales. Su incorporación en las constituciones modernas, especialmente en el ámbito penal, asegura que los juicios sean justos, transparentes y equitativos, y que se respeten los principios básicos del derecho humano a un juicio justo.

La idea del núcleo duro del debido proceso es central en la teoría jurídica contemporánea. Este concepto hace referencia a los elementos esenciales que deben estar presentes en cualquier procedimiento legal para garantizar la justicia y la equidad. Entre estos elementos se encuentran el derecho a una defensa adecuada, la imparcialidad del tribunal, la presunción de inocencia, el acceso a pruebas y la publicidad del juicio. Estos principios fundamentales no pueden ser vulnerados, ya que constituyen el mínimo indispensable para asegurar un procedimiento justo.

El núcleo duro del debido proceso, al estar basado en los principios del iusnaturalismo, se convierte en un filtro ético que impide que los procedimientos legales se desvinculen de los valores morales inherentes a los derechos humanos. En este sentido, el debido proceso no es solo una regla legal, sino un derecho humano fundamental que protege la dignidad y los derechos de las personas frente al poder punitivo del Estado.

En suma, el análisis integral del debido proceso como derecho humano y fundamental, sustentado en la teoría del iusnaturalismo y reforzado por su positivización en los sistemas jurídicos contemporáneos, reafirma la necesidad de un marco legal robusto que proteja los derechos individuales. La interacción entre teoría y práctica, entre filosofía y derecho, es clave para garantizar que los procedimientos legales sean justos y equitativos, y para prevenir abusos de poder.



En definitiva, la consolidación del debido proceso como derecho humano y fundamental es parte de un proceso continuo que requiere tanto el fortalecimiento de las instituciones democráticas como la protección constitucional de los derechos, para avanzar hacia un sistema jurídico ideal.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LA REFORMA DE JUSTICIA PENAL EN MÉXICO**



## **Introducción**

La Reforma de Justicia Penal en México, implementada a partir de 2008 y con su entrada en vigor en 2016, representa uno de los cambios más significativos en el sistema judicial del país. Este proceso de reforma tiene como objetivo transformar el sistema de justicia penal de un modelo inquisitivo a uno acusatorio adversarial. El propósito principal es mejorar la transparencia, la eficacia y la protección de los derechos humanos en los procedimientos judiciales. La reforma busca garantizar un proceso penal más equitativo, donde se resuelvan los casos con mayor celeridad y se respeten los derechos fundamentales de las personas involucradas.

El nuevo sistema procesal introduce principios fundamentales como la oralidad, la publicidad y la contradicción, promoviendo un enfoque más abierto y participativo en los juicios. Además, se establece un mayor control judicial y se refuerzan las garantías del debido proceso, como el derecho a una defensa adecuada y el principio de presunción de inocencia. La implementación de la reforma también implica una capacitación extensiva de jueces, fiscales y defensores, así como una modernización de la infraestructura judicial. A pesar de los avances, el sistema enfrenta desafíos en su plena aplicación, incluyendo la necesidad de recursos adecuados y la resistencia al cambio en algunos sectores del sistema judicial.

Uno de los problemas persistentes es el uso excesivo de la prisión preventiva, que constituye un quebranto a los compromisos contraídos con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Este problema subraya la importancia de identificar y abordar los deberes del debido proceso, que requieren



un lenguaje y una interpretación específicos, distintos al ámbito normativo. Debido a esta dificultad, algunos operadores jurídicos pueden utilizarla como justificación para transgredir estos deberes.

### **3.1 Los sistemas de Justicia Penal en México**

Hasta hace poco, México enfrentaba la necesidad urgente de modificar su sistema de justicia penal para adoptar un modelo más justo y transparente. El sistema inquisitivo tradicional, caracterizado por su opacidad y lentitud, había sido criticado por su ineficacia y falta de garantías para los derechos humanos. Era evidente que México necesitaba una reforma profunda que permitiera una justicia más expedita y equitativa.

En este contexto, en el presente capítulo se explorará la Reforma Penal de 2008, que representó un esfuerzo significativo para implementar el sistema acusatorio adversarial en México. Este nuevo modelo busca transformar los procesos judiciales, enfatizando la oralidad, la publicidad y la transparencia, así como garantizar una mayor protección de los derechos de los imputados y las víctimas.

La transición a este nuevo sistema no ha estado exenta de desafíos. La implementación ha revelado deficiencias estructurales y resistencias dentro del sistema judicial, poniendo de manifiesto la necesidad de un compromiso constante y recursos adecuados para asegurar su éxito. A través del análisis de la reforma y de los sistemas procesales involucrados, se evaluará el impacto y las áreas que aún requieren mejoras para lograr una verdadera transformación en la justicia penal mexicana. Al momento de realizar el presente estudio se avizora una reforma al poder judicial, sin embargo, se ha de ceñir al presente y si acaso al pasado inmediato para exponer las características y como se ha señalado México falta en la implementación del sistema de justicia adversarial.



A través del decreto de Reforma Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Carta Magna. Mediante estas modificaciones, se adoptó un sistema procesal de corte acusatorio adversarial y oral. Esta reforma en materia de derecho penal en México se propuso transformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En la exposición de motivos del Congreso de la Unión, quedó de manifiesto que una de las principales exigencias de la sociedad lo constituye el señalamiento de una ineficacia del sistema de justicia en el país, por lo tanto, consideraron que un Estado que se rige por principios democráticos y de derecho social debe reconocer que el sistema de justicia penal tiene la responsabilidad de proteger los derechos legales del acusado, de la víctima y de toda la sociedad.

Solo a través de una solución integral, que incluya la implementación de estructuras legales para salvaguardar los intereses de las partes principales involucradas en el ámbito penal, proporcionará normativas equitativas para abordar el problema de la inseguridad social derivada de la comisión de delitos.

Este cambio fue resultado de una revisión de los paradigmas de la justicia en México, y de las diversas previsiones que contempló el nuevo ordenamiento jurídico es decir el CNPP, de los que de manera expresa incorporó lo consagrado por la Constitución dentro de los parámetros de control mediante principios, derechos y garantías del nuevo modelo procesal, para el año 2008 esto era posible y realizable.

La visión neogarantista del CNPP, aseguraba el diálogo entre el derecho constitucional y la forma de limitar al Derecho Penal, con lo que se tuvo la oportunidad de establecer un sistema acusatorio sí pero garantista, que asegurara un Derecho Penal mínimo.



Para Moreno Sánchez “la comprensión del neogarantismo previsto para el sistema acusatorio mexicano, será uno de los factores determinantes para su correcta implementación y aplicación”.<sup>232</sup> Como señala Gómez Colomer:

La reforma penal de 2008, buscó sentar las bases para la implementación del nuevo sistema de justicia penal en México. La opción fue por el sistema adversarial, conocido en América Latina y en México, como sistema acusatorio, siendo sus banderas el juicio oral y público. Por eso se insertaron en la reforma constitucional los principios del sistema acusatorio, dando gran importancia a la oralidad.<sup>233</sup>

Para tener una idea clara de la justificación del cambio de sistema procesal, si ya en el sistema anterior, al que se denomina inquisitivo, existían derechos fundamentales expresados como derechos y garantías procesales, es necesario hacerse una pregunta ¿qué motivó en realidad al legislador federal para reformar de manera significativa un sistema procesal que estuvo vigente por décadas?, esta respuesta puede ser dada en este mismo estudio con la experiencia latinoamericana, es decir México comparte un pasado y un presente común, esto es la búsqueda permanente de la consolidación de un estado democrático, superando así por lo que a su sistema de justicia se refiere al heredado (y no evolucionado) por los países europeos que los conquistaron, que derivado de la presente investigación como se ha sostenido en distintos momentos, el poder público y su capacidad para sancionar, con el argumento del *ius puniendi*, puede presentarse como un paradigma negativo en el que sea una posición *a fortiori*, es decir como única ruta en el combate al delito y la inseguridad, la violación a derechos humanos, en esa misma respuesta al igual que los países de Latinoamérica, una vez que han recuperado y consolidado su democracia decidieron aplicar un sistema acusatorio adversarial puro, y en algunos casos uno de tipo garantista, en el capítulo cuarto se hará una exposición evidentemente clara de este tránsito de algunos países que empezando con Guatemala y su

---

<sup>232</sup> Moreno Hernández et al., *Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales*, pp 105-106.

<sup>233</sup> *Ibidem*, p.11.



reforma en materia penal de 1994, fue el primer Estado en hacer un compromiso con su sociedad para dar una transformación a este sistema; México llega tarde a esta visión neogarantista.

A partir de un análisis básico de los sistemas procesales, que no por ello faltó de rigor, se propone que un sistema procesal de acuerdo con Benavente Chorres,

por sistema procesal entendemos al conjunto de principios y garantías que configuran tanto el rol de los actores o sujetos procesales, al objeto u objetos de debate en sede de justicia penal, así como, al esquema procedimental del proceso penal, todo ello, en función a una determinada ideología o filosofía.<sup>234</sup>

Por ideología se debe entender de acuerdo con Destutt de Tracy, como la “línea de pensamiento que responde al logro de determinados objetivos o intereses por parte del grupo social”.<sup>235</sup>

De acuerdo con la definición anterior, es posible que en una opinión tradicional se considere que la aplicación del derecho en cualquiera de sus ramas, no responde a una ideología en particular, en presencia de un positivismo jurídico clásico es decir el que propone una idea de que la validez del derecho se encuentra sometida únicamente a consideraciones normativas y no de otra naturaleza como en otro momento ya se señaló, sin embargo se considera que un sistema procesal de especial calado como el que propuso la reforma penal en México, sí responde a una idea social general, al menos en cuanto a la coincidencia de dos piezas claves, por un lado la de mayor eficacia de un sistema penal, pero al mismo tiempo cumplir con un programa de derechos humanos que a partir de su positivación se encuentra en permanente consolidación. Si la visión neogarantista a partir de la configuración de la constitución ha propuesto una idea general de igualdad (al menos la formal), entonces tanto la víctima como el

---

<sup>234</sup> Benavente Chorres, Hesbert. *El amparo en el proceso penal acusatorio y oral: análisis de las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito*. 4ta Ed. México: Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V. 2022, p.18.

<sup>235</sup> Destutt de Tracy, A. L. C, *Elementos de ideología*. Bolivia: Imprenta de Colejio de artes, 1832.



imputado disponen de los mismos derechos. Este ejemplo permite identificar la existencia de una ideología, que aun con cierta dificultad en la percepción social, ha permeado en los sistemas procesales de tipo adversarial.

Para Villalobos,

por sistema penal, entendemos el conjunto de instituciones normativas que regulan el trámite de un juicio para establecer la responsabilidad de una persona en la comisión de un hecho que, por atentar gravemente contra los principios básicos de la convivencia humana, compromete la viabilidad de esa misma convivencia.<sup>236</sup>

En la Grecia antigua, hacia el siglo V a.C., se estableció por primera vez un sistema procesal de tipo acusatorio, creado por el pueblo. La Iglesia estableció el sistema inquisitorial a finales del siglo XII e inicios del XIII. Los únicos modelos procesales existentes son el acusatorio e inquisitorial, ya que el procedimiento mixto es una combinación del acusatorio e inquisitorial.

Para comprender la evolución de los sistemas procesales de origen románico-germánico, es esencial considerar la teoría general del derecho. Estos sistemas, cuyas raíces se encuentran en las tradiciones jurídicas románicas y germánicas, se pueden clasificar en las siguientes categorías:<sup>237</sup>

1. Acusatorio clásico: La imposición coactiva de límites por parte del Estado al régimen de la justicia privada, como única forma conocida en los tiempos primitivos, da lugar al proceso jurisdiccional. Los primeros procedimientos similares a estos se conocen desde el antiguo Egipto, la Grecia democrática, la Roma republicana y los tiempos prehispánicos de América. Las audiencias se desarrollaban de manera pública y oral, presididas por un conjunto de ancianos

---

<sup>236</sup> Villalobos, P. *Sistemas penales y reforma procesal penal en México*. 2023. Recuperado el 5 de abril de 2023, de [https://justiceinmexico.org/wp-content/uploads/2015/12/151108\\_GONZALEZ-PABLO-HECTOR\\_SistemasPenales](https://justiceinmexico.org/wp-content/uploads/2015/12/151108_GONZALEZ-PABLO-HECTOR_SistemasPenales).

<sup>237</sup> Martínez Pineda, R. Historia y evolución de los sistemas procesales románico-germánicos. En *Historia y constitución: homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 215-218.



designados por su sabiduría. Tamayo<sup>238</sup> sostiene que, el más antiguo registro de un juicio en la antigua Grecia es el que el dios Hefesto grabó en el escudo de Aquiles y que describe a Homero en La Ilíada.

El procedimiento de las *legis actiones*,<sup>239</sup> de los primeros romanos, que se caracterizaba por una manifiesta división en dos etapas, también es conocido. La primera audiencia se llevaba a cabo de manera jurada ante un juez, quien supervisaba todos los preliminares. La controversia se resolvía en la segunda etapa, *apud iudicem*, y este acto se llevaba a cabo ante el juez. En la primera etapa (preliminar), los oponentes se sometían a una ceremonia pública ritualizada después del fin del uso privado de la fuerza. En la segunda etapa, los ancianos toman una decisión uno por uno, y el pueblo se reúne para tomar la decisión final.

Es importante destacar que las principales características de este sistema son la oralidad y la libertad, que, aunque de manera preliminar, pueden considerarse como reglas procesales. Este sistema permite identificar la presencia de igualdad procesal y un debate, cuyas características están previstas en la reforma penal en México. En particular, se enfoca en la valoración íntima de la prueba. Sin embargo, la figura del jurado, que es característica de los sistemas anglosajones, presenta una aplicación diferente y cuenta con particularidades que se detallarán más adelante.

Por lo tanto, se puede concluir que los primeros procesos eran acusatorios, adversariales, orales y públicos. En la Grecia ya democrática, una persona podía acudir a solicitar justicia y reclamar lo que creía le correspondía a otro, de tal manera que una persona acusa y otra resuelve (el pueblo reunido en asamblea y después de escuchar el consejo de los sabios), dando así significado a la división de funciones de los sujetos procesales. Los adversarios

---

<sup>238</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando. *El origen del proceso (a la luz de la obra de Hans Julius Wolf)*. México: Facultad de Derecho-IJ-UNAM, 2010, p. 30.

<sup>239</sup> Las *legis actiones* eran cinco, pero tan sólo tres miraban al procedimiento de cognición, tales eran: la *legis actio sacramento*, la *iudicis postulatio*, y la *condictio*; las otras dos, la *manus iniectio* y la *pignoris capio*, correspondían al procedimiento de ejecución. Serafini, F. (1927). *Instituciones de derecho romano: Introducción, teoría general, derechos reales*. España: Espasa-Calpe.p.287.



eran los que defendían sus posturas ante la asamblea, ya que había un conflicto entre dos partes opuestas. El debate se llevaba a cabo de manera oral y pública, ya que se enfocaba en una reunión pública en la que el pueblo participaba, especialmente en relación a la democracia que estaba comenzando a establecerse. Entonces ha sido la búsqueda democrática un catalizador de los objetivos para la eficacia en los procesos judiciales. Este sistema estuvo vigente hasta finales del siglo XII d.C.<sup>240</sup>

### 3.1.1 Sistema Inquisitivo

Ponce Villa señala que, se ha propuesto una explicación de las transiciones entre uno y otro como si la evolución de los sistemas procesales fuese lineal, sin embargo, son cíclicos como se demuestra en el presente estudio, al respecto señala que:

Es un lugar común decir que con la irrupción de los llamados juicios orales estamos iniciando un procedimiento de tipo acusatorio, y que venimos de uno mixto al que le antecede el inquisitorial. Esto no es así.

El sistema procesal que apareció primero fue de tipo acusatorio, en la Grecia antigua hacia el siglo V a.C., y fue una creación del propio pueblo. Le sigue el inquisitorial, que surge a finales del siglo XII e inicios del XIII, creado por la Iglesia. Estos dos, acusatorio e inquisitorial, son los únicos dos modelos procesales existentes, porque el procedimiento mixto es eso: una mezcla entre el acusatorio y el inquisitorial, y lo que tenemos a partir del 18 de junio de 2008 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es, nuevamente, un procedimiento acusatorio y oral, es decir que regresamos al origen: todo es cíclico.<sup>241</sup>

Por lo que hace al sistema inquisitivo, como ha sido señalado es resultado del sistema anterior, cuyas características son opuestas al sistema anterior, es

---

<sup>240</sup> Wolf, Hans Julius. 2017. «El Origen del Proceso entre los Griegos». *Revista De La Facultad De Derecho De México* 57 (247):335-74. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2007.247.61318>.

<sup>241</sup> Ponce, Mariela. *La epistemología del procedimiento penal acusatorio y oral*. 1ª ed. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2019, p. 21. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39077-1.pdf>.



decir el procedimiento ya no es público, excepto durante la ejecución de la pena, por lo que no garantiza la transparencia; no es oral, prevalece la escritura; no es ágil, sino que se prolonga demasiado en el tiempo; no hay concentración para el debate, y ni siquiera hay debate, ya que la acusación pasa a ser pública.

En efecto, la acción penal es pública en cuanto su naturaleza, es ejercida por el juez lo que impide que se distinga entre el órgano que acusa y el que resuelve, prevalecen los intereses sociales antes que los de defensa, inclusive la defensa se encuentra entregada al órgano jurisdiccional, la valoración de las pruebas es tasada, lo que limita la libre e íntima convicción para la valoración de la prueba, evidenciando una arbitrariedad<sup>242</sup> por parte de quien ha de aplicar el derecho, el proceso se lleva a cabo en la opacidad, como señala Benavente “casi a la emboscada”<sup>243</sup>, pero merece aparte que el imputado permanece en prisión preventiva hasta que se dicte la sentencia, es decir la prisión como regla y no como excepción, estos sistemas son propios de regímenes poco democráticos y despóticos, características comunes que en el capítulo cuarto de este estudio se profundiza, que como hito característico en las luchas sociales se ha buscado reivindicar al ser humano en el eje central en el que gravita el estado de derecho justo.

Como se ha señalado, el garantismo de Ferrajoli, pretende una alternativa al sistema descrito, lo describe el procedimiento inquisitorial de la siguiente forma:

[...] el proceso inquisitivo asumió muy pronto, de hecho, carácter ordinario, difundiéndose después del siglo XVI en todo el continente europeo; generalizándose para todo tipo de delitos; [...] organizándose según un complejo código de pruebas legales, técnicas inquisitivas, prácticas de tortura y cánones de enjuiciamiento; generando y, a su vez, alimentándose, de aquella “«multitud de formalidades» de «intrigas y laberintos» inventados por las «milicias togadas» y las “doctorales legiones”

---

<sup>242</sup> Entre los variados sinónimos que presenta este concepto, sin dudas, se destaca el de injusticia que precisamente nos permite indicar la falta o la ausencia de la justicia en un comportamiento, un acontecimiento, hecho o accionar. Ucha, F. (marzo, 2013). *Definición de Arbitrariedad*. Significado.com. Desde <https://significado.com/arbitrariedad/>.

<sup>243</sup> Benavente, *El amparo en el proceso penal acusatorio*...p.21.



que durante cinco siglos infectaron Europa, haciendo de la doctrina del proceso penal una especie de ciencia de los horrores.<sup>244</sup>

### 3.1.2 Sistema mixto

Es un proceso mixto (llamado por algunos, inclusive en la práctica, como tradicional) que combina elementos del proceso acusatorio con otros del inquisitivo. En un principio, esta mezcla estaba más enfocada en lo acusatorio y contenía una cantidad mínima de elementos inquisitoriales. El proceso acusatorio se mantuvo en forma escrita debido a la desconfianza en los jueces y para evitar que la elocuencia influenciara el resultado. Por otro lado, el proceso inquisitorial se conservó en su forma investigativa, ya que el Estado, en lugar de una persona, asume el papel de acusador. El carácter acusatorio, aunque en algunos aspectos se delega, se recupera a lo largo del proceso.

El fundamento del proceso en este sistema cambió con la presencia de la ideología de la Revolución Francesa, y por el protagonismo de Napoleón Bonaparte, quien consideró que para lograr la eficacia entre la persecución penal y la defensa de derechos del individuo se requería una fase inquisitiva, y eso se manifiesta en el procedimiento de la fase donde interviene un juez de instrucción, quien llevaba a cabo una preparación de la propia audiencia pública, donde a su vez se presentan los principios del sistema acusatorio.

El resto de los rasgos procesales, como la publicidad, la contradicción, la intermediación y la concentración, siguieron siendo parte del sistema acusatorio, aunque con el tiempo se han distorsionado. El mixto tuvo más elementos del inquisitorio que del acusatorio, ya que no era público, a pesar de la primera etapa del procedimiento estaba a cargo del ministerio público, quien actuaba como autoridad y no tenía presencia ni actividad de la defensa. Se fortaleció con jurisprudencias que establecían que las pruebas recabadas inmediatamente

---

<sup>244</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 6ª ed., Madrid, Trotta, 2004, p. 566 y *Epistemología jurídica y garantismo*, México, Fontamara, 2004, p. 566.



después de los hechos tenían mayor valor probatorio y que si un testigo ofendido o imputado se retractaba y no lo probaba, su declaración previa tendría mayor valor probatorio, *vgr*, Tesis [A.]: X.3o.22 P, T.C.C.<sup>245</sup>

La ley procesal establecía que era imposible presenciar una audiencia sin ser parte procesal, lo que restringe la publicidad. Sin embargo, lo importante no es solo presenciar una audiencia, sino también participar en ella. El juez no estaba presente directamente, lo que limita la intermediación, delegando las diligencias para ser llevadas a cabo por sus asistentes. No había ninguna contradicción, ya que la prueba se construyó con base en la tasación restringiendo la libertad probatoria, evidenciando es este modo la presencia de mayores rasgos inquisitivos que los acusatorios.

### **3.1.3 Sistema Acusatorio Garantista**

La tendencia actual de diseñar un sistema que garantice la protección efectiva de los derechos humanos surge como una respuesta natural a los sistemas previamente mencionados. Este enfoque, conocido como el Modelo Acusatorio Garantista, se fundamenta en las sólidas raíces acusatorias clásicas y se presenta como un cambio de paradigma. En la parte final del capítulo segundo de este estudio, se argumenta que este cambio está justificado no solo por las evidentes transgresiones al debido proceso, como detenciones arbitrarias y fabricación de evidencias, sino también por la falta de participación del ofendido en el proceso penal.

---

<sup>245</sup> Cfr. Tesis [A.]: X.3o.22 P, T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, diciembre de 2000, p. 891. Reg. digital 190864. Confesión. Retracción de la.

Tesis aislada con núm. de registro 245406, Semanario Judicial de la Federación, séptima Época, vol. 187-192, séptima Parte, p. 375. Confesión. Retracción de la.

Tesis VII.1o.(IV Región) 3 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, lib. XVI, t. 3, enero de 2013, p. 1994. Retracción. Requisitos que deben satisfacerse para otorgarle valor probatorio.



El sistema procesal garantista surge como un modelo de vanguardia cuyos orígenes se encuentran en los países de Europa Continental, en el contexto de la internacionalización de los derechos humanos. La intersección entre los conceptos de debido proceso y garantismo es esencial, ya que ambos no solo se complementan, sino que también condicionan la existencia del otro. Este enfoque cobra relevancia al revisar la historia particular de los países europeos, marcados por dos guerras mundiales en las que el proceso penal se utilizó como herramienta para el control social y el terror hacia los opositores de regímenes totalitarios. En este contexto, las normas prescriptivas reflejaban el propósito de anular derechos fundamentales, en lugar de protegerlos.

Se suele afirmar que los jueces garantistas están a favor de los delincuentes. Que son artífices de la puerta giratoria, que los delincuentes entran por una puerta y ellos los hacen salir enseguida por otra. Frases como estas son habituales entre políticos y simpatizantes de la derecha. ¿Es esto así? ¿El juez garantista es el que está a favor del delincuente? ¿Qué es el garantismo? ¿Es lo mismo hablar de garantismo y de abolicionismo penal? ¿Todas las sanciones son punitivas? ¿Cómo se justifica la pena? ¿A qué se llama inflación penal, legalismo mágico y populismo penal?

El sistema acusatorio propone, desde el contenido del artículo 20 apartado a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con la Convención Americana de los Derechos Humanos, como derechos civiles y políticos al debido proceso, un principio rector, pero también como derecho humano, a la protección de la tutela jurisdiccional, esta última se busca hacerla efectiva con la reforma reciente al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra consagra “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.<sup>246</sup>

---

<sup>246</sup> Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos. (2024). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.



A partir de la reforma penal de 2008 en México, el Constituyente Federal estableció una *vacatio legis* para permitir una transición progresiva hacia el nuevo sistema de justicia penal. Esta reforma se implementó de manera gradual en diversos estados, incluyendo Oaxaca, Zacatecas, Chihuahua y, en Baja California, específicamente en el Municipio de Mexicali. En octubre de 2010, se publicó en el Periódico Oficial No. 43, Sección III, del 19 de octubre de 2007, Tomo CXIV, el cual incorporó el principio del debido proceso en el artículo 2 del derogado Código de Procedimientos Penales para Baja California. Este avance preparó el camino para la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su artículo 12 consagra el debido proceso como un principio procesal, conforme a la reforma de 2008.

A diez años de la implementación del sistema acusatorio adversarial, se ha buscado proteger de manera efectiva los derechos fundamentales. Entre las características distintivas de este sistema se encuentra la desformalización de la investigación, lo cual evita procesos prolongados y complicados. Desde una perspectiva garantista, es esencial que las investigaciones, como eje central del procedimiento penal, sean flexibles y desformalizadas, considerando que la audiencia debe ser vista como la principal garantía del sistema.

### **3.2 Principios y valores como garantías**

El debido proceso se inscribe no solo como un principio o valor instrumental, sino que también se considera un derecho humano, al tener mediante su garantía y protección la convicción de que todo ciudadano, sea investigado, procesado y enjuiciado con base en los lineamientos y formalidades esenciales, que pueden afectar al gobernado en sus derechos; pero también a la víctima u ofendido la restauración de sus derechos y reparación de los daños en su agravio, lo que constituye por decirlo así un gran avance en materia de derechos o garantías procesales.



Así pues, como parte de los antecedentes que llevaron al Estado mexicano, a esa transformación al sistema judicial que se ha señalado, tiene su origen en uno de los casos quizá más paradigmáticos y lo que devino en del expediente 912/10 Como parte de los antecedentes que llevaron al Estado mexicano a la transformación del sistema judicial mencionada, uno de los casos más paradigmáticos es el expediente 912/10 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocido como el caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Los Estados Unidos Mexicanos. Este caso destaca por su relevancia en el contexto de la llamada "guerra sucia", un episodio oscuro en la historia de nuestro país. La importancia de este caso radica en que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos abrió la puerta para la investigación de 75 casos similares, lo que resultó en diversas recomendaciones.

Estas recomendaciones obligaron a una interpretación constitucional y legislativa del artículo 13 de la Constitución Política de México que fuese coherente con los principios del debido proceso y el acceso a la justicia establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las normas pertinentes de la Constitución Mexicana.<sup>247</sup>

Con motivo de esta condena se sentó entre otras transformaciones la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, especialmente al artículo 1ero. de la Constitución Federal, donde se advierte el control difuso de la convencionalidad, en el que se obliga a la federación y a los estados integrantes de la misma, es decir a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, “a velar por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, y a adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, a través del llamado *pro personae*”.<sup>248</sup>

---

<sup>247</sup> Pardo, Jorge. «El caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos». *Revista de Derecho Constitucional*, vol. 22, 2012, pp. 321-340. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2012/pr/pr22.pdf>. p. 337.

<sup>248</sup> *Ibidem*.



Ante tales cambios de especial trascendencia, surge la pregunta: ¿qué ha impedido o dificultado la observancia plena del debido proceso? A pesar de que tanto la reforma penal como la constitucional tienen como objetivo garantizar el debido proceso, persisten factores que obstaculizan su aplicación efectiva. ¿Cuáles son las causas que dificultan su implementación? Además, al realizar esta investigación, surge otra cuestión: ¿se ha mantenido el mismo espíritu que motivó al legislador federal en la implementación del sistema acusatorio, o se ha desviado hasta llegar a la ineficacia?

Cabe destacar que Mexicali, Baja California, fue uno de los primeros municipios en adoptar el sistema acusatorio, posicionando a Baja California como una de las primeras entidades federativas en implementar el sistema acusatorio adversarial. Desde el 11 de agosto de 2010, a las 00:00 horas, se puso en marcha el Nuevo Código de Procedimientos Penales en Baja California, conforme a lo establecido en el primer transitorio que ordenaba su aplicación.

En ese sentido, desde el origen de este modelo de sistema fue aplicado en principio en las entidades federativas, de lo que resulta evidente que los procesos penales ante tribunales locales son más numerosos en comparación a los federales.

Es de advertir que las reformas tanto la penal del 2008, como la constitucional del 2011, buscaron garantizar de manera efectiva los derechos de las personas imputadas, y de las personas víctimas, sin embargo, no han sido las únicas reformas que buscaron hacer efectivo los derechos de las personas antes indicadas, sino que es el resultado de la permanente evolución que se ha presentado desde la promulgación de la Constitución de 1917.

Estas reformas como se puede advertir en el contenido de los documentos obtenidos del Congreso de la Unión<sup>249</sup>, de forma aún precaria sí hacen referencia a los derechos que corresponden a las personas imputadas, especialmente los

---

<sup>249</sup> Congreso de la Unión. Decreto por el que se reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*, 28 de junio de 2008.



que se consagran en el artículo 20 constitucional que a lo largo del tiempo se han sistematizado para poner énfasis en la protección al gobernado; se citan de manera enunciativa las más representativas y que hacen desde luego referencia al tema del debido proceso y garantismo, partiendo desde la reforma del 12 de diciembre de 1948, que incorpora el concepto de “garantías del acusado”, con ciertas limitaciones relativas a su libertad bajo fianza, esto es a la posibilidad de llevar en libertad su proceso, mediante una garantía económica.

De acuerdo con la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, se establece se incorpora el derecho a la libertad bajo caución, ampliando las hipótesis de delitos culposos, y preterintencionales, pero es precaria la protección a los derechos tanto de las víctimas como del acusado, siguen siendo esbozos en ausencia de un auténtico garantismo penal.<sup>250</sup>

En cuanto a la reforma del 3 de septiembre de 1993, se incorpora como garantía el derecho del procesado, a no declarar, bajo el principio de no autoincriminación, comienza a advertirse una más clara estructura de las garantías del que genéricamente nos referiremos al activo de la conducta; se estableció una temporalidad para ser sentenciado, que tendría un plazo de hasta cuatro meses cuando el delito de que se trate tenga una pena de hasta dos años, y un año si se excediere de ese tiempo. Se incorpora el derecho del inculpado el derecho a conocer sus derechos constitucionales, así como el concepto de una defensa técnica y adecuada, desde esta reforma se advierte la presencia del asesor jurídico de la víctima.<sup>251</sup>

Para la reforma del 3 de julio de 1996, se incorporan restricciones para la concesión de la libertad condicional ante la conducta del inculpado esto es por la reincidencia, así como determinación de un “catálogo” de delitos considerados

---

<sup>250</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, disponible en: [CPEUM Reforma DOF 14-ene-85](#).

<sup>251</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1996, disponible en: [CPEUM Reforma DOF 3-jul-96](#).



como graves, así como el concepto de riesgo para el ofendido o para la sociedad.<sup>252</sup>

De acuerdo con la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, se estructura de manera orgánica en dos apartados, donde se pretendía la equidad entre las partes, esto es en el apartado A), se refería a las garantías del inculpado, donde se advierte el principio de inmediación, es decir el derecho que dispone a ser careado con la víctima en presencia del juez; por otro lado el apartado B), se refería a los derechos de la víctima o del ofendido, donde se advierte una participación más activa de su papel como pasivo de la conducta, y lo que es más importante se buscó una reparación del daño más integral, y la obligación del juez a no absolver de dicha reparación.<sup>253</sup>

Con base en la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, de la Constitución; para el artículo que nos ocupa es decir al 20 se incorpora las características, es decir será acusatorio y oral, se modifica la estructura para quedar el apartado A) De los principios generales, B) De los derechos de toda persona imputada, el inciso C) De los derechos de la víctima o del ofendido.<sup>254</sup>

Según la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2011, el apartado A) del artículo 20 constitucional define el objeto del proceso, el cual comprende el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, la

---

<sup>252</sup>

<sup>253</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, disponible en: [CPEUM Reforma DOF 21-sep-00](#).

<sup>254</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, disponible en: [CPEUM Reforma DOF 18-jun-08](#).



procuración de que el culpable no quede impune y la reparación de los daños causados por el delito.<sup>255</sup>

Como se puede observar a lo largo del tiempo, en las siete reformas al artículo 20 constitucional ya se advertía el concepto de garantía para proteger los derechos del ciudadano. Sin embargo, es posible que el término "garantía" no fuera completamente comprendido hasta la reforma constitucional de 2011, donde el título I de la Constitución, que se refiere a los derechos humanos y sus garantías, realizó una importante contribución. Esta reforma positivizó los derechos humanos, recogiendo los principios que se materializaron en los derechos de las víctimas y de los imputados, garantizando la regularidad del debido proceso y procurando la observación de los lineamientos que afectan de manera positiva o negativa los derechos de las personas.

Ahora bien, si se propone una revisión de la eficacia de la norma desde la constitucionalidad, puede hacerse desde la relación entre derecho y democracia. Está claro que, desde la formalidad, las garantías del ciudadano y los límites del Estado están perfectamente delimitados. No obstante, existen actos arbitrarios propios de regímenes autoritarios, de los que América Latina tiene vasta experiencia. En este sentido, es necesario transitar de un Estado de Derecho a un Estado Constitucional de Derecho. En el presente trabajo se realiza un análisis que permite identificar que los escollos que impiden una adecuada madurez de esta relación son comunes en México y América Latina, es decir, trascienden el tiempo y el espacio.

El estado de derecho como expone Ruiz, "alude a un ideal: de rango constitucional. En la medida en que la constitución establece un grupo de derechos fundamentales para los ciudadanos y estipula también los mecanismos y garantías orientados a su tutela efectiva, la propia constitución establece lineamientos generales del Estado de Derecho".<sup>256</sup>

---

<sup>255</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2011, disponible en: [CPEUM Reforma DOF 14-jul-11](#).

<sup>256</sup> José Fabián Ruiz Valerio, *¿Democracia o constitución? el debate actual sobre el Estado de Derecho*, 1. ed, Colección Argumentos Política 82 (México, D.F: Fontamara, 2009), p. 50.



Por su parte como señala Raz, “La conformidad al Estado de Derecho es una cuestión de grado. Una completa conformidad es imposible”.<sup>257</sup>

De esta forma resulta indispensable que para que exista un reconocimiento efectivo a los derechos y libertades es necesario no solo los derechos fundamentales si no también forma de garantizar su tutela efectiva de otro modo se estaría en lo que señala Guastini, “derechos de papel”.<sup>258</sup>

Esta idea lleva al Estado mexicano a buscar nuevas figuras jurídicas que garanticen, entre otras cosas, la seguridad y la certeza jurídica. La necesidad social de convivencia ha obligado al ser humano a establecer reglas no solo para regular la relación entre el Estado y los gobernados, sino también para regular las relaciones entre los particulares. En este contexto, el derecho penal parece justificar su existencia a través del *ius puniendi*, es decir, el derecho o facultad estatal para sancionar. Sin embargo, al buscar alternativas a este derecho subjetivo estatal, se considera el principio de subsidiariedad, propuesto por Günter Jakobs:

Se suelen considerar legítimas las normas jurídico-penales sólo cuando su función no la pueden asumir otros instrumentos de regulación del contrato social, sea mediante disuasión policial o asistencia jurídico-pública o responsabilidad civil o autoprotección de la víctima, así como mediante instituciones de control social u otras...<sup>259</sup>

---

<sup>257</sup> Carbonell, Miguel, *Teoría de los Derechos Humanos y del control de convencionalidad*, p.29.

<sup>258</sup> Ricardo Guastini, *Distinguiendo: Estudios de teoría y metateoría del derecho* (Editorial Gedisa, 1999).

<sup>259</sup> Arnel Medina Cuenca, “Los principios limitativos del *ius puniendi* y las alternativas a las penas privativas de libertad”, *Revista IUS*, vol. 1, no. 19 (6 de diciembre de 2016): 92, <https://doi.org/10.35487/rius.v1i19.2007.180>.



### **3.3 Debido proceso y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos**

En el mismo debate se incluye el análisis realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), que, a través de diversas sentencias, ha señalado que la prisión preventiva oficiosa, al igual que el arraigo, es incompatible con las normas internacionales.

La Corte IDH ha destacado que la prisión preventiva oficiosa representa una violación al debido proceso y es considerada inconvencional. Aunque el artículo 19 de la Constitución mexicana consagra la prisión preventiva oficiosa para un extenso catálogo de delitos (que, tras la reforma penal de 2008 y hasta la fecha de su publicación el 18 de junio de 2008, incluía 5 delitos y un grupo relacionado con la Ley de Seguridad Nacional, así como 18 delitos adicionales y el grupo referido), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su artículo 7.3, garantiza el derecho humano a la libertad personal y prohíbe la detención o encarcelamiento arbitrarios. Por tanto, la prisión preventiva oficiosa se considera una pena anticipada que contraviene estos principios.

La libertad es, a su vez, un derecho natural y humano, ya que precede a la creación del Estado. Sin embargo, al ser positivizado, implica para el Estado la obligación de garantizar su protección mediante la aplicación del principio pro persona y la interpretación conforme. En este contexto, cuando el fiscal decide formalizar una investigación, sabiendo el mínimo estándar probatorio requerido para un auto de vinculación a proceso respecto a un hecho que la ley define como delito con prisión preventiva oficiosa, queda exento de justificar la necesidad de la cautela. Por ende, no tiene que acreditar con datos objetivos el riesgo para la víctima, la sociedad y para la propia investigación. Esto vulnera los principios constitucionales del sistema de impartición de justicia, tales como el de presunción de inocencia y el de juicio previo y debido proceso.



Como se mencionó de manera introductoria en el capítulo dos de este estudio, estas transgresiones no han sido objeto exclusivo de análisis por parte del sistema jurídico mexicano, sino también del sistema interamericano de derechos humanos (SIDH). A través de casos contenciosos presentados ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el reciente caso de *Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz vs. México*, se destaca la relevancia de analizar la inconvencionalidad de tales prácticas por su transgresión del debido proceso y de la libertad personal.

El derecho a un recurso judicial efectivo está previsto en varios tratados internacionales, entre los cuales destacan el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, numeral 3, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 7.3, 8.2, inciso h), 24 y 25.1. Aunque la adhesión a estos tratados internacionales puede ser vista como un signo de compromiso, resulta insuficiente si no se establece una política pública interna que reconfigure el derecho nacional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido la supremacía de la Constitución sobre los tratados internacionales, lo que implica la necesidad de adaptar el derecho interno en armonía con estos tratados para garantizar la eficacia del llamado "bloque de convencionalidad".

En este contexto, es importante precisar que, de acuerdo con las recientes condenas al Estado mexicano, se reafirma la obligación de observar el control difuso de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. No obstante, como ha definido el pleno de la SCJN:

...aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad *ex officio*, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.<sup>260</sup>

---

<sup>260</sup> SCJN. "Control de convencionalidad. Los jueces y tribunales están obligados a aplicar el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, y deben hacerlo conforme a la



Se puede concluir que la falta de armonización entre el derecho interno y las convenciones internacionales contribuye a que, a pesar de la existencia de una extensa jurisprudencia interamericana, los criterios derivados de esta no se apliquen de manera uniforme. Esto se debe a la limitación establecida por la contradicción de tesis 293/2011 en la que resolvió que, a pesar de la existencia de una vasta jurisprudencia internacional, los tribunales mexicanos no están obligados a aplicar automáticamente esos criterios si existe una jurisprudencia nacional consolidada sobre el mismo asunto. En otras palabras, la Corte determinó que la jurisprudencia interna puede prevalecer sobre los criterios internacionales cuando existe una base jurídica sólida y bien establecida a nivel nacional. Esta postura se refleja en la Tesis 2a. CXXI/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional. En efecto, no porque el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, lejos de ello, el compromiso derivado de lo resuelto en la aludida contradicción de tesis privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados.<sup>261</sup>

En la sesión privada extraordinaria del cinco de diciembre de dos mil trece, se aprobó por unanimidad el texto del apartado I "La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la

---

Constitución." *Tesis: 2a. LXI/2015.* Sitio web de la SCJN. Consultado en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008148>.

<sup>261</sup> SCJN. "Restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades. Su contenido no impide que la suprema corte de justicia de la nación las interprete de la manera más favorable a las personas, en términos de los propios postulados constitucionales", *Tesis: 2a. LXXII/2016.* Sitio web de la SCJN. Consultado en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010287>.



Constitución” del considerando Quinto de la sentencia en la contradicción de tesis 293/2011. La aprobación incluyó una modificación que establecía que, “cuando la Constitución contenga una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, prevalecerá lo indicado en el texto constitucional”.<sup>262</sup>

En Latinoamérica desde hace ya más de 20 años se ha dado un proceso de transformación en el sistema de justicia penal, proceso que fue iniciado en 1994 por Guatemala, 1998 Costa Rica, Provincia de Buenos Aires-Argentina, 1999 El Salvador, Paraguay, Venezuela, 2000 Chile (gradual), 2001 Bolivia, Ecuador, 2002 Honduras, Nicaragua, 2005 Colombia, República Dominicana, 2006 Perú, 2007 Estado de Chihuahua-México, hasta llegar en 2008 en México, con la reforma constitucional federal, como ha sido indicado por Pastrana “tales reformas...tienen como nota en común adoptar un modelo de sistema de justicia penal acusatorio con tendencia a lo adversarial”. Además de este rasgo común, se advierte también en los estados latinoamericanos la necesidad de volver a una institucionalidad democrática; “...las razones se resumen en dos ideas a) crisis de la justicia penal; y b) protección a los derechos humanos.”<sup>263</sup>

Para abordar el falso dilema propuesto por Sergio García Ramírez<sup>264</sup> en relación con el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y el bloque de constitucionalidad, es esencial reconocer que las dos ideas arriba señaladas (en apariencia antagónicas o irreconciliables), obligan a adoptar una postura única que oriente la política criminal de un Estado. Este desafío es particularmente relevante cuando se demanda mayor seguridad y justicia. Esta dicotomía, que ha sido una base de análisis en el presente trabajo, representa una tentación constante para los regímenes menos democráticos. En estos contextos,

---

<sup>262</sup> SCJN. "Contradicción de Tesis 293/2011." Sitio web de la SCJN. Consultado en: julio de 2024 <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/CT%20293-2011.pdf>.

<sup>263</sup> Moreno Hernández et al., *Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales*, p.13.

<sup>264</sup> Garcia Ramirez, Sergio. El debido proceso: Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Bol. Mex. Der. Comp.* [online]. 2006, vol.39, n.117 [citado 2024-10-24], pp.637-670. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332006000300002&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332006000300002&lng=es&nrm=iso) ISSN 2448-4873.



el garantismo adquiere una importancia crucial, naciendo y sustentándose en la arbitrariedad.

La arbitrariedad puede manifestarse de diversas maneras, a veces dando la impresión de legalidad, y otras, de forma más evidente, a través de la violencia física. Esta dualidad subraya la necesidad de encontrar un equilibrio entre seguridad y derechos humanos, especialmente en contextos de crisis como la delincuencia organizada y la criminalidad ordinaria.

García Ramírez<sup>265</sup> propone una tercera postura conciliatoria para resolver este falso dilema. Ceder al mal menor, es decir, sacrificar la protección del debido proceso en nombre de la seguridad, constituye una grave transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia. La propuesta de García Ramírez sugiere que es posible y necesario mantener un equilibrio que no comprometa los derechos humanos fundamentales mientras se abordan las exigencias extremas de seguridad.

En esta tercera postura, se reconoce que la protección y garantía del debido proceso no deben ser sacrificadas. La política criminal del Estado debe ser diseñada de manera que respete los derechos humanos, adaptando el derecho interno en armonía con los tratados internacionales. Esto asegura la eficacia del "bloque de convencionalidad", garantizando que las normas internas no contradigan los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

La adopción de esta postura conciliatoria permite al Estado enfrentar la criminalidad sin renunciar a los principios fundamentales del debido proceso y los derechos humanos. Esto es esencial para evitar las arbitrariedades y excesos de regímenes autoritarios, asegurando así un verdadero Estado de derecho que respete y proteja los derechos de todas las personas. Esta tercera postura que propone García Ramírez, autoriza ciertas medidas (*vgr.* Prisión preventiva) pero bajo una vigilancia permanente:

---

<sup>265</sup> *Ibidem.*



Reconocer el carácter intrínsecamente reprobable de ciertas medidas que, en determinadas circunstancias, resultan, sin embargo, admisibles, siempre bajo riguroso escrutinio. El alcance de aquéllas —se dice— debiera hallarse cuidadosamente acotado: la resistencia a emplearlas y los límites a los que se les somete derivan de su aceptada condición de medidas "necesarias", pero "moralmente problemáticas".<sup>266</sup>

Naturalmente, las medidas que se adopten requieren diversas condiciones e imposición de límites para su justificación. Por esta razón, y atendiendo el argumento esgrimido por García Ramírez sobre la existencia de un "mal menor" en el referido dilema del Estado, es preferible optar por un mal menor. Sin embargo, si se presenta esta situación, se deben analizar las directrices acotando lo señalado por la Corte IDH. Consecuentemente, "el Estado debe combatir el delito y proteger a la sociedad, pero ha de hacerlo con respeto a los derechos humanos y estricta observancia de los principios y las normas del Estado de derecho, orientación que también campea en otros actos de la comunidad interamericana".<sup>267</sup>

Al respecto, se acentúa que la prisión preventiva oficiosa se considera una violación al debido proceso por ser inconvencional. Aunque el artículo 19 constitucional consagra la prisión preventiva oficiosa en un amplio catálogo de delitos —que pasó de cinco delitos graves relacionados con la ley de seguridad nacional, la personalidad y la salud en la reforma penal de 2008, a 18 delitos en la fecha de su publicación el 18 de junio de 2008—, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 7.3, garantiza el derecho humano a la libertad personal y prohíbe la detención o encarcelamiento arbitrarios. Esto convierte a la prisión preventiva oficiosa en una pena anticipada.

---

<sup>266</sup> García Ramírez, Sergio. "El debido proceso: Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos." *Bol. Mex. Der. Comp.* [en línea]. 2006, vol. 39, n. 117 [consultado el 29 de abril de 2024], pp. 637-670. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332006000300002&lng=es&nr\\_m=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332006000300002&lng=es&nr_m=iso). ISSN 2448-4873.

<sup>267</sup> *Ibidem*...p. 631.



La vinculatoriedad que tienen para el orden interno de las sentencias de la Corte IDH, hace obligatorias las sentencias que se pronuncien en contra de México, lo constriñe entre otras formas de reparación del daño a variar o modificar sus sistemas jurídicos, con efectos y resultados diversos, tal es el caso de las sentencias emitidas en por citar algunos casos como de Radilla Pacheco vs. México, o el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México.

El impacto que ha traído consigo estos dos casos paradigmáticos al campo del derecho constitucional, ya que la labor incansable y persistente de mujeres “sobrevivientes y constructoras”, como Tita Radilla, pues como lo ha señalado De Paz, “Su lucha representa a toda mujer que, a pesar de la orfandad, la pobreza, y de ser originaria de una de las zonas marginadas de México; y de que no tuvo formación jurídica, logró un giro copernicano en la historia del derecho constitucional en México”.<sup>268</sup>

Por lo que hace al caso igualmente importante para la transformación del sistema constitucional mexicano, lo constituye de González y otras, ya que es a partir del particular que ha orillado a las judicaturas local e internacional a realizar investigaciones con perspectiva de género, al respecto De Paz, señala;

A diez años de la Sentencia, se han logrado importantes cambios que se han ido incorporando paulatinamente al Código Nacional de Procedimientos Penales, en los manuales y protocolos de investigación...Una de las aportaciones fundamentales del *Caso Campo Algodonero* es que se incentivó el estudio legislativo y jurisprudencial de la perspectiva de género y de las relaciones de poder bajo las cuales las mujeres en México sufren todo tipo de agresiones en muchos ámbitos de su vida privada y pública.<sup>269</sup>

Esta y otras acciones estatales, orientadas a la contención criminal, han transgredido los derechos humanos, particularmente evidenciando violaciones a través del abuso de la prisión. En 2008, se buscó la despresurización de las

---

<sup>268</sup> De Paz González, Isaac. 2022, p.117.

<sup>269</sup> *Ibidem*. p.121.



cárceles; es decir, se estableció que la prisión preventiva oficiosa solo se aplicaría a los delitos considerados graves, de acuerdo con el artículo 19 constitucional y en armonía con el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Se esperaba que esta política rindiera sus frutos, como lo han señalado Gómez y Alonso en México Evalúa:

Desde 2014 la población penitenciaria de todo el país había comenzado a disminuir. Pasó de 255,638 personas en situación de cárcel a 247,488 en 2015 —disminución de 3.2%—. En 2016 fue de 217,868 —disminución de 12%—; en 2017, de 204,617 —de 6.1%—, y en 2018, de 197,988 —de 3.2%—. Pero luego vino un hecho desconcertante: a partir de 2019 esta tendencia se revirtió.

En 2019, la población en situación de cárcel creció en 1.5% con respecto al año anterior, para llegar a 200,936 reclusos. Esta tendencia al alza se confirmó claramente con los datos al mes de agosto de 2020, cuando la población carcelaria ascendió a 210,287 personas: un aumento de 4.7%, en menos de un año.

Las señales de alerta empiezan a encenderse al comprobar que tal aumento se dio en la población de personas sujetas a PPO, que pasaron de 75,287 en 2019 a 89,067 en 2020. Esto es un incremento de 18.3% presos sin condena, es decir, de personas encarceladas mientras esperan a que se decida si son culpables o no.<sup>270</sup>

Las acciones estatales que se presentan de manera negativa, como violaciones al debido proceso, han llevado a un notable incremento en el número de personas privadas de libertad. Este aumento considerable es una manifestación de cómo las políticas implementadas, en lugar de mejorar la situación carcelaria y garantizar los derechos fundamentales, han resultado en un efecto adverso. La sobreutilización de medidas como la prisión preventiva oficiosa, a menudo aplicada de manera indiscriminada, no solo transgrede principios básicos del debido proceso, sino que también contribuye al hacinamiento en las cárceles, evidenciando la ineficacia de las políticas penales en lograr una verdadera justicia y protección de los derechos humanos.

---

<sup>270</sup> Gómez, Mara y Alonso Monserrat, Más mujeres privadas de la libertad sin sentencia, México Evalúa, 2020, <https://www.mexicoevalua.org/mas-mujeres-encarceladas-sin-sentencia>.



De las transgresiones que pueden señalarse dentro del marco jurídico del sistema penal en México, especialmente al debido proceso ha sido resultado de la exploración y una “trazabilidad de calidad”, esto es a seguir con ojo crítico el desempeño de la justicia penal, de lo que se ha propuesto México Evalúa, que como se han autodefinido como “un centro de pensamiento y análisis que se enfoca en la evaluación y el monitoreo de la operación gubernamental para elevar la calidad de sus resultados. Apoyamos los procesos de mejora de las políticas públicas a nivel federal, estatal y local mediante la generación y/o revisión de evidencia y la formulación de recomendaciones”.<sup>271</sup>

Los hallazgos descubiertos en este trabajo nos permiten obtener datos concretos que facilitan la explicación y el contraste con el entramado del orden jurídico en México. Este orden ha diseñado normas primarias y secundarias que, formalmente, cumplen con los estándares de validez material. No obstante, es importante evaluar su eficacia y discernir en la práctica el cumplimiento de sus disposiciones legales.

El derecho penal, *como última ratio*, debe ser la última opción que el Estado recurre para enfrentar la inseguridad. Sin embargo, al intentar cumplir con el mandato social de mayor seguridad, si se opta por transgredir el derecho humano a la libertad, se debe tener presente que la forma de control social por parte del Estado es, sin duda, el derecho penal. En este ámbito, se observa la mayor incidencia de violaciones a las garantías que protegen los derechos humanos.

Al explorar las formas legales de privación de libertad en un proceso penal acusatorio, se observa de inmediato que estas deben ser de *ratio decidendi*, es decir, su imposición debe estar razonablemente justificada. Esto se comprende mejor al analizar los objetivos que persiguen las medidas cautelares<sup>272</sup>, entre ellas la prisión preventiva, de las que se identifican los objetivos siguientes:

---

<sup>271</sup> México Evalúa. (2020). *Hallazgos 2020 Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México*. <https://www.mexicoevalua.org/mexicoevalua/wpcontent/uploads/2021/10/hallazgos2020-7octubre>.

<sup>272</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 153. México. DOF 5 de marzo de 2014



1. Garantizar la comparecencia del imputado en el proceso judicial: La prisión preventiva busca asegurar que el acusado comparezca a todas las etapas del juicio, evitando su evasión.
2. Prevenir la comisión de nuevos delitos: Esta medida tiene el propósito de evitar que el imputado cometa otros actos delictivos mientras se resuelve su situación legal.
3. Proteger a las víctimas y a la sociedad: La prisión preventiva también tiene la finalidad de salvaguardar la integridad de las víctimas y la seguridad de la comunidad mientras se lleva a cabo el proceso judicial.
4. Evitar la obstrucción de la justicia: Garantiza que el imputado no interfiera con la investigación, ni manipule pruebas o coaccione a testigos.

Por lo tanto, la imposición de la prisión preventiva debe ser una decisión fundamentada en estas razones y no debe tomarse a la ligera, sino en función de la necesidad y proporcionalidad en cada caso concreto en otras palabras como lo estatuye el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

En otras palabras el propósito de esta medida cautelar en particular, es la privación temporal de la libertad de una persona, para lograr que la persona imputada no se sustraiga de la acción de la justicia, garantizar la seguridad de la víctima y testigo, garantiza a su vez la regularidad de la investigación; con esta justificación puede determinarse su imposición, sin embargo el hacerlo en automático, por virtud del mandato legal por definición legal previa se estaría en una trasgresión evidente a los principios rectores, entendidos estos como refiere Álvarez, “son fórmulas, estándares que sirven para orientar la solución de



problemas jurídicos o para determinar la de corrección de las normas”<sup>273</sup> especialmente el principio de presunción de inocencia, ya que cualquier forma de privación de la libertad, constituye una de las formas más gravosas de los actos de molestia, al imponerla de manera anticipada sin derecho a un debate donde pueda postular argumentos y medios de convicción en formulas tautológicas.

De lo hasta ahora expuesto la prisión preventiva ha de ser justificada, de otro modo la definición de un estado de necesidad, para sacrificar el mal menor a favor de resolver un mal mayor, queda en manos de la definición estatal de cuales delitos deben ser considerados como graves, y no en la labor judicial propiamente dicha, la cual es una de la forma de hacer justicia; como señala Rawls, la justicia es un principio fundamental en la teoría social y política, que debe ser evaluado considerando el contexto y las implicaciones para la equidad social. Sugiere “no ceder a la fácil tentación de sacrificar a los más débiles”,<sup>274</sup> de tal suerte dejar al legislador dicha definición, releva al juzgador del análisis de las situaciones de riesgo, es decir auxiliándose de las opiniones técnicas a través de las unidades de medición de unidades de medidas cautelares y servicios previos al juicio, para con ello en cada caso particular normar su decisión al momento de resolver su imposición.

Como ha sido expuesto en líneas superiores, el artículo 19 constitucional ha presentado un incremento sistemático de delitos que dada su gravedad se impone la medida cautelar de la prisión preventiva oficiosa, la cual constituye una imposición automática de dicha medida cautelar sin escuchar los medios de defensa del imputado, vulnerando de este modo principios como el de presunción de inocencia y desde luego el del debido proceso. Habida cuenta que priva del deber del Ministerio Público de justificar la necesidad de la cautela por definición legislativa previa.

---

<sup>273</sup> Álvarez Ledezma, Mario, *Introducción al Derecho*, p.35.

<sup>274</sup> Rawls, John. *A Theory of Justice*. Reino Unido: Belknap Press of Harvard University Press, 1971, p. 411.



México llega tarde a esta reflexión, ya en Latinoamérica, en los años ochenta se comenzó a discutir, mediante el estudio realizado en la obra *El preso sin condena en América Latina y el Caribe*, el cual fue realizado por personajes eminentes, por los juristas latinoamericanos, Eugenio Raúl Zaffaroni, Luis Paulino Mora, Elías Carranza y Mario Houed Vega, con el apoyo del ILANUD,<sup>275</sup> es decir del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y de las Naciones Unidas.

Además del trabajo antes indicado la Comisión Interamericana, mediante el informe presentado sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas,<sup>276</sup> advierte la aplicación arbitraria e ilegal de la prisión preventiva como un problema crónico en América Latina. México no ha sido la excepción, para Gómez Pérez:

En los últimos años se han promovido en la región políticas equivocadas que aumentan el uso de esta medida cautelar pretendiendo dar con ello respuesta a las demandas sociales de seguridad; que, además, existen tendencias preocupantes en materia de regulación que incorporan normas que conducen a un uso abusivo de la prisión preventiva, y que el uso excesivo de la detención preventiva es un factor determinante de la mala calidad de la administración de justicia, y por tanto, directamente relacionado con la democracia.<sup>277</sup>

El informe de la Comisión concluye que:

El uso no excepcional de la prisión preventiva es uno de los problemas más graves y extendidos que enfrentan los Estados miembros de la OEA en cuanto al respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad. El uso excesivo o abusivo de esta medida es uno de los signos más evidentes del fracaso del sistema de administración de justicia, y es una situación inadmisibles en una

---

<sup>275</sup> Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD). *Aspectos de la Institución*. Accedido el Julio 2023. <https://www.ilanud.org/aspectos-de-la-institucion/>.

<sup>276</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. 2013. Disponible en: <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/31763>.

<sup>277</sup> Universidad Nacional Autónoma de México: Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: Influencia y repercusión en la justicia penal*. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, p. 207.



sociedad democrática, en la que se respete el derecho de todo ciudadano a la presunción de inocencia.

De acuerdo con este informe, el uso de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa sirve como un barómetro para evaluar el estado físico de un sistema procesal. En el caso de México, desde 2008 hasta la fecha, el "catálogo de delitos graves" ha aumentado significativamente, lo que ha llevado a una deformación del sistema procesal penal. Este sistema ha intentado armonizarse con los compromisos asumidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), ya que su carácter vinculante obliga al Estado mexicano a su cumplimiento.

De lo expuesto en este informe en los países de Chile y Colombia, tienen el menor número de privados de la libertad sin recibir una condena, pues representan un 25% y 30% para cada uno de estos casos. Es de resaltar que estos países al igual que México, disponen de un sistema de justicia acusatorio, por lo tanto, incompatible con el principio de doble excepcionalidad y proporcionalidad y de *ultima ratio*.

En diversos países de América Latina, como Argentina y Perú, más del 50% de las personas privadas de libertad se encuentran aún en espera de sentencia, es decir, están "presos sin sentencia". En Bolivia, esta cifra alcanza un preocupante 84%, mientras que, en México, el porcentaje de personas en esta situación supera el 40%.

Guillermo Zepeda, con el apoyo de *Open Society Justice Initiative*,<sup>278</sup> en el Proyecto Presunción de Inocencia en México sobre prisión preventiva (OSJI), señala varios mitos o falacias en torno a la prisión preventiva, tales como:

- La prisión preventiva reduce el número de delitos que se registran;
- La prisión preventiva garantiza la reparación del daño a la víctima;

---

<sup>278</sup> CEJA. *Programas y Medidas Cautelares: Experiencias*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2015. Disponible en: [https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5457/ProgramasMedidasCautelares\\_Experiencias.pdf](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5457/ProgramasMedidasCautelares_Experiencias.pdf).



- La prisión preventiva protege a la sociedad de sujetos peligrosos;
- La prisión preventiva sólo se aplica a sujetos peligrosos;
- La prisión preventiva es un mal necesario en la lucha contra el crimen;
  - La prisión preventiva es el único medio eficaz para impedir la fuga del imputado;
- La amenaza de la prisión preventiva disuade a posibles delincuentes; y;
- La prisión preventiva brinda a la ciudadanía un sentimiento de mayor seguridad y mayor confianza en la autoridad.

Las exposiciones realizadas en los apartados anteriores, en relación con los tratados internacionales que impactan la reforma penal, permiten precisar que, aunque la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) no contempla explícitamente la prisión preventiva, sí contiene dos disposiciones normativas que la regulan de manera indirecta. El artículo 7.3 de la Convención establece que “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”, mientras que el artículo 8.2 dispone que “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Como señala Gómez Pérez, de estas dos normas convencionales, la Corte Interamericana ha derivado una rica jurisprudencia en torno a la prisión preventiva. De esta jurisprudencia podemos extraer, al menos, cinco reglas o principios fundamentales siendo estos:”

- 1) La prisión preventiva constituye una medida excepcional;
- 2) La prisión preventiva debe ser proporcional;
- 3) La prisión preventiva debe ser necesaria;
- 4) La prisión preventiva no puede estar determinada por el tipo de delito, y
- 5) La prisión preventiva no puede estar determinada por la gravedad del delito.<sup>279</sup>

---

<sup>279</sup> *Ibidem*, p.208.



No es el objeto de este estudio hacer una exploración exhaustiva de las distintas jurisprudencias que ha dictado la Corte IDH, pero no es desperdicio abordar algunas de las más representativas y con ello ilustrar el origen de los anteriores principios fundamentales; uno de los casos resueltos por la Corte, es el caso *Tibi vs. Ecuador*,<sup>280</sup> en el que se resolvió que “la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional”. De igual forma y con dicha reflexión se llegó a la conclusión de que “La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal”.<sup>281</sup>

Otros casos relevantes de la Corte, que determinan los principios antes aludidos son en el Caso *Acosta Calderón vs. Ecuador*<sup>282</sup> y en el Caso *Palamara Iribarne vs. Chile*,<sup>283</sup> donde la Corte determinó que “la medida debe ser verdaderamente inusual, y debe ser utilizada solo de manera insólita, su aplicación debe tener carácter excepcional. Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado por la Corte Interamericana por lo menos en cuatro sentencias más.

Recientemente, se han señalado dos sentencias relevantes en las que el Estado mexicano ha sido condenado. La trascendencia de estas sentencias radica en el análisis de la proporcionalidad, que debe ser una constante en lugar de una excepción. El principio de proporcionalidad exige una relación racional entre la medida cautelar adoptada y el fin perseguido, de tal manera que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no sea exagerado o desmedido en comparación con los beneficios que se obtienen mediante dicha restricción. En

---

<sup>280</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Tibi vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C, núm. 114, disponible en [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf.parr](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf.parr), párr. 106.

<sup>281</sup> *Ibidem*... párrafo 180.

<sup>282</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74.

<sup>283</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197.



los casos analizados, parece que el objetivo perseguido por el proceso no se ajusta adecuadamente a este principio.

El Comité de Derechos Humanos ha expresado su inquietud acerca de la prolongación de la detención preventiva, señalando que esta práctica suele ser incompatible con los artículos 9.3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, ha subrayado que, aunque la detención preventiva puede ser justificada en determinadas circunstancias, su prolongación excesiva puede constituir una violación de los derechos a la libertad (Artículo 9) y a un juicio justo (Artículo 14). También, la Observación General 8 sobre el Artículo 9 del Pacto, el Comité de Derechos Humanos, concluyó que “la detención preventiva debe ser excepcional y lo más corta posible”.<sup>284</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la limitación del derecho a la libertad personal mediante medidas como la prisión preventiva debe fundamentarse en indicios suficientes que permitan razonablemente suponer que la persona sometida a proceso ha participado en la actividad ilícita bajo investigación.

Particularmente en el Caso Tzomplaxtle Tecpile y otro vs México, respecto al test de proporcionalidad que debe realizarse se estableció:

[97].

La Corte ha considerado que, para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria y no se vea afectado el derecho a la presunción de inocencia, es necesario que: a) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; b) esas medidas cumplan con los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”, es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional, y c) la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.

---

<sup>284</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. "Observación General No. 8: El Derecho a la Libertad y la Seguridad de la Persona." 30 de junio de 1982. Disponible en: [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CCPR/00\\_2\\_obs\\_grales\\_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN8](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN8). Consultado el 30 de julio 2024.



[104].

...La Corte ha afirmado que corresponde a la autoridad judicial desarrollar un juicio de proporcionalidad al momento de imponer una medida privativa de libertad. La Corte ha considerado la prisión preventiva como una medida cautelar y no una medida de carácter punitivo, la cual debe aplicarse excepcionalmente al ser la más severa que se puede imponer al procesado por un delito, quien goza del derecho a la presunción de inocencia...<sup>285</sup>

La vinculatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) obliga al Estado mexicano a cumplir con las resoluciones emitidas en su contra. Esta obligación incluye, entre otras formas de reparación del daño, la modificación o adaptación de sus sistemas jurídicos. Un ejemplo de esto es el caso de González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, que no solo aborda la prisión preventiva, sino también cuestiones relacionadas con la investigación.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) es un documento fundamental en la historia de los derechos humanos. Elaborada con una perspectiva plural y culturalmente diversa, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. México ha sido miembro de la Organización de las Naciones Unidas desde su admisión el 7 de noviembre de 1945. La influencia positiva de esta declaración en la materia de derechos humanos es evidente al compararla con las disposiciones del CNPP.

A continuación, se llevará a cabo un estudio comparativo con el propósito de analizar la evolución de los derechos humanos en el contexto jurídico y social. Este análisis comparativo permitirá examinar cómo han cambiado y progresado los estándares y prácticas en materia de derechos humanos a lo largo del tiempo, y cómo estas transformaciones han influido en los sistemas legales y en la protección efectiva de los derechos fundamentales.

---

<sup>285</sup> Corte IDH. *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470.



Tabla 1.

*Comparativo entre la Declaración de Derechos del Hombre y el Código Nacional de Procedimientos Penales.*

<b>Declaración Universal de Derechos del Hombre (DUDH)</b>	<b>Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)</b>
<p><b>Art. 5</b> Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p>	<p><b>Artículo 156.</b> Proporcionalidad (de las medidas cautelares). Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida...</p> <p><b>Artículo 410.</b> Criterios para la individualización de la sanción penal o medidas de seguridad.</p> <p><b>Art. 269 y 270.</b> Revisión corporal y toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarla.</p> <p><b>Art. 456 a 489,</b> Título XII, de los recursos.</p>
<p><b>Art. 11.1.</b> Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.</p> <p>2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.</p>	<p>Artículo 13. Principio de presunción de inocencia toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.</p> <p>Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso.</p> <p>Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata</p> <p>Artículo 406. Sentencia condenatoria.</p> <p>Artículo 407. Congruencia de la sentencia.</p>

*Fuente: Elaboración propia a partir de la relación entre la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Código Nacional de Procedimientos penales. Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada el 10 de diciembre de 1948. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.*

En la convergencia de estas dos disposiciones normativas de diferente jerarquía, se observa una clara armonización con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, particularmente en los artículos previamente mencionados.



Según ha sugerido Ruiz Sánchez, en relación con los tratados internacionales que han influido en la reforma penal, el Estado mexicano ha procurado alinear sus disposiciones normativas con los estándares internacionales de derechos humanos.

El Estado mexicano está obligado a respetar los derechos humanos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas a la cual México está suscrito. Este compromiso se refleja en el artículo 1° de la Constitución Federal, que establece:

En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.<sup>286</sup>

La Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco al finalizar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. Este documento fundamental establece el marco para el respeto y promoción de los derechos humanos a nivel global, sirviendo como base para las obligaciones internacionales de los Estados miembros, incluido México.

En este contexto, la alineación del Estado mexicano con los principios de la DUDH no solo se manifiesta en la integración de los derechos humanos en su Constitución, sino también en la implementación de reformas legales y políticas que buscan cumplir con los estándares internacionales. La evolución hacia una mayor protección de los derechos humanos, como se observa en la reforma penal, es un reflejo del esfuerzo continuo del país por adherirse a los compromisos internacionales y garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales para todos sus ciudadanos.

---

<sup>286</sup> Ruiz Sánchez, Miguel Ángel. *Derecho procesal penal acusatorio: análisis del programa académico aprobado por la SETEC-SEGOB, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales*. Tercera edición corregida y actualizada. México: Flores Editor y Distribuidor, 2018, p. 162.



Tabla 2.

Comparativo de la Carta de Naciones Unidas y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Carta de las Naciones Unidas      Código Nacional de Procedimientos Penales**

---

Art. 55. El respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.	Art. 10. Principio de igualdad ante la ley Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.
---	---

---

Fuente: *Elaboración propia a partir de Carta de las Naciones Unidas. Adoptada el 26 de junio de 1945.*  
Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/charter-of-the-United-nations>.

**En cuanto a lo que hace a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica, abierta a firma el día 22 de noviembre de 1969, con las declaraciones interpretativas al párrafo 1 del artículo 4 y al artículo 12 y la reserva al artículo 23, párrafo 2.**

La relación de los ordenamientos de la Convención Americanas sobre Derechos Humanos (CADH), con el Código Nacional de Procedimientos Penales, CNPP son los siguientes:

Tabla 3.



<b>Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)</b>	<b>Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)</b>
<p><b>ARTÍCULO 1.</b> Obligación de Respetar los Derechos. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; Artículo 8. Garantías Judiciales; Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad; Artículo 10. Derecho a Indemnización; Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad; Artículo 24. Igualdad ante la Ley; Artículo 25. Protección Judicial; Artículo 33. Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención.</p>	<p>Artículo 1. Ámbito de aplicación; Artículo 2. Objeto del Código; Artículo 4. Características y principios rectores; Artículo 10 Principio de igualdad frente a la Ley; Artículo 11 Principio de igualdad entre las partes; Artículo 12 Principio de juicio previo y debido proceso; Artículo 13 Principio de presunción de inocencia; Artículo 16. Justicia pronta; Artículo 17 Derecho a una defensa adecuada; Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos; 19. Derecho al respeto de su libertad personal; Artículo del 141-152. Formas de conducción a proceso; Artículo 156. Proporcionalidad de medidas cautelares; Artículo 252 actos de investigación que requieren de autorización judicial; Artículo 262. Derecho de ofrecer medios de prueba; Artículo 268 Inspección de personas; Artículo 269 Revisión Corporal.</p>

Fuente: Elaboración propia a partir de Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada el 22 de noviembre de 1969. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>.

Las transgresiones al debido proceso dentro del marco jurídico del sistema penal en México han sido identificadas a través de una meticulosa “trazabilidad de calidad.” Esto implica una observación crítica y detallada del desempeño de la justicia penal. México Evalúa, que se define como "un centro de pensamiento y análisis que se enfoca en la evaluación y el monitoreo de la operación



gubernamental para elevar la calidad de sus resultados," ha aportado valiosos "Hallazgos"<sup>287</sup> en esta área.

Según México Evalúa, apoyan los procesos de mejora de las políticas públicas a nivel federal, estatal y local mediante la generación y revisión de evidencia y la formulación de recomendaciones. Estos hallazgos proporcionan datos concretos que permiten explicar y contrastar el entramado del orden jurídico en México. Aunque el sistema ha diseñado normas primarias y secundarias que, formalmente, cumplen con los estándares de validez material, es crucial evaluar su eficacia en la práctica.

Es claro que la transgresión más visible al debido proceso, en el campo del Derecho Penal en México, sea el resultado de detenciones arbitrarias no ajustadas a derecho, de las que por definición legislativa previa se constituyen la prisión preventiva oficiosa. El derecho penal es de *ultima ratio*, es decir la última de las opciones que ha de disponer el Estado en la contención de la inseguridad, sin embargo, cuando en aras de cumplir con el mandato social de mayor seguridad, se opte por trasgredir el derecho humano a la libertad, se debe recordar que la forma de control social por parte del Estado es sin duda el derecho penal, es en esta área donde se presenta la mayor presencia de violaciones a las garantías que protegen los derechos humanos. De acuerdo con Murillo, "las garantías normativas son el reconocimiento de una serie de principios y valores que se consideran básicos e ineludibles a la hora del correcto funcionamiento del sistema normativo".<sup>288</sup>

Al explorar las formas legales de privar de la libertad a las personas dentro de un proceso penal acusatorio, se advierte de inmediato que estas deben ser de *ratio decidendi*, es decir, su imposición debe estar razonablemente justificada.

---

<sup>287</sup> México Evalúa. Hallazgos 2022: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México. Disponible en: <https://www.mexicoevalua.org/hallazgos-2022-follow-up-and-evaluation-of-criminal-justice-in-mexico/>. Fecha de consulta: 31 de julio de 2024.

<sup>288</sup> Hidalgo Murillo, José Daniel. Sistema acusatorio mexicano y garantías del proceso penal. México: Editorial Porrúa, 2009.p.15.



Esto puede entenderse a partir de los objetivos que persiguen las medidas cautelares, entre ellas la prisión preventiva, establecida en el artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente. Una vez que el imputado ha sido vinculado a proceso, estas medidas buscan garantizar su comparecencia ante el tribunal, asegurar la protección de la víctima y de los testigos, y garantizar la eficacia de la investigación. En otras palabras, los fines de las medidas cautelares son de carácter instrumental y en ningún caso deben constituir una pena anticipada. De acuerdo con lo previsto en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra se transcribe:

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.<sup>289</sup>

La Corte IDH sobre el particular, ha señalado reglas específicas para la imposición de la prisión preventiva, así como las implicaciones de cada una de ellas.

#### 1. La prisión preventiva constituye una medida excepcional

La Corte Interamericana ha establecido que la prisión preventiva era una medida que debía aplicarse solo excepcionalmente lo hizo al resolver el caso del señor Daniel Tibi.

La resolución de este asunto fue dictada por la Corte Interamericana el 7 de septiembre del 2004, y en ella, el tribunal precisó lo siguiente:

[106]

---

<sup>289</sup> Cfr. *Artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales*. (Congreso de la Unión, Cámara de Diputados 2014).



La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional.<sup>290</sup>

Derivado de ello, la Corte señaló, que “La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal”.

En el ya referido caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, la Corte consideró que:

[104]

...la Corte ha afirmado que corresponde a la autoridad judicial desarrollar un juicio de proporcionalidad al momento de imponer una medida privativa de libertad. La Corte ha considerado la prisión preventiva como una medida cautelar y no una medida de carácter punitivo, la cual debe aplicarse excepcionalmente al ser la más severa que se puede imponer al procesado por un delito, quien goza del derecho a la presunción de inocencia.

La excepcionalidad de la prisión preventiva es la regla más importante sobre la prisión preventiva, y también la más elemental.

La Corte Interamericana dejó así claramente expresado que en el sistema interamericano prima la presunción de inocencia; que la prisión preventiva, dentro de todas las medidas cautelares que se le pueden aplicar a un imputado, es la más severa y que debido a ello, siempre debe ser excepcional. La regla debe ser la libertad del procesado y no su detención.

Estos criterios obligatorios y emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son inobservados por las autoridades responsables lo cual se traduce en una violación de Derechos Humanos.

Ahora, cuando la Corte Interamericana dice que la aplicación de la prisión preventiva debe ser excepcional, quiere decir eso precisamente; significa que no debe aplicarse en la mayoría de los casos, ni en la mitad de ellos, y ni siquiera en el veinte por ciento de los asuntos.

---

<sup>290</sup> Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.



Es una medida que a juicio de la Corte Interamericana debe ser verdaderamente inusual, debe ser utilizada solo de manera insólita, su aplicación debe tener carácter excepcional.

Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado adicionalmente a las antes mencionadas por la Corte Interamericana por lo menos en cuatro sentencias más:

- a) Caso Acosta Calderón vs. Ecuador
- b) Caso Palamara Iribarne vs. Chile.
- c) Caso López Álvarez vs. Honduras.
- d) Caso Barreto Leiva vs. Venezuela.

Asimismo, que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (conocidas también como Reglas de Tokio), las cuales fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990, establecen literalmente lo siguiente:

Artículo 6o.

[...]. 6.1 En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.

6.2 Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.

6.3 El delincuente tendrá derecho a apelar ante una autoridad judicial u otra autoridad independiente y competente en los casos en que se imponga prisión preventiva.



Esto quiere decir que además de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, existe un tratado internacional y una resolución expresa de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas que comprometen jurídicamente al gobierno de México a emplear la prisión preventiva solo de manera excepcional.

## 2. La prisión preventiva debe ser proporcional

Este principio fue establecido por la Corte al resolver el caso del señor Oscar Barreto en contra del Estado Venezolano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó su sentencia el 17 de noviembre del 2009, declarando responsable solo de manera parcial al Estado de Venezuela, pero específicamente en relación con la medida cautelar de prisión preventiva, sostuvo lo siguiente:

[122]

La prisión preventiva se halla limitada... por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción.

Como puede advertirse, el principio de proporcionalidad establecido por la Corte trae aparejadas al menos cinco reglas:

- 1) Debe existir una relación entre la medida cautelar determinada y el fin que se persigue con ella, de manera que el sacrificio impuesto al reo no sea exagerado o desmedido.



2) El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o, incluso, más gravosa que la pena que puede esperar el procesado en caso de condena.

3) No se debe autorizar la privación cautelar de la libertad en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión.

4) La prisión preventiva debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida, y, por último,

5) Una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, estas son las reglas que debe respetar todo Estado sometido al sistema interamericano en materia de prisión preventiva, bien sea al emitir una norma general, o bien, al someter a proceso penal a una persona.

### 3. La prisión preventiva debe ser necesaria

Al resolver el Caso Palamara Iribarne contra el Estado Chileno, la Corte estableció lo que podríamos llamar el principio de necesidad en materia de prisión preventiva.

En este caso la Corte Interamericana se pronunció respecto de la prisión preventiva de que fue objeto el señor Palamara, y pese a que solo duró unos cuantos días, dijo lo siguiente:

[198]

...el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia.<sup>291</sup>

---

<sup>291</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.



El principio de necesidad de la prisión preventiva implica tres requisitos:

- a) Que existan indicios que permitan suponer la culpabilidad del procesado.
- b) Que sea necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones.
- c) Que sea indispensable para que el procesado no eluda la acción de la justicia.

Tenemos así que, en primer lugar, para que el Estado pueda ordenar la prisión preventiva es necesario que existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad del procesado.

Este primer requisito es, probablemente, el más importante, pues para someter a una persona a prisión preventiva, no basta con que se acredite el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; no es suficiente con que quede demostrado que se cometió un delito —así sea un delito “grave”— y que el acusado es probablemente el responsable, pues esas son las pruebas que se necesitan para someter a una persona a proceso penal.

Para determinarle a un procesado la medida cautelar de prisión preventiva se requieren mayores pruebas, se debe cumplir con un estándar probatorio reforzado: son necesarias pruebas que específicamente demuestren, con una probabilidad muy alta, que el acusado efectivamente es el responsable de la comisión de ese delito.

La determinación específica del grado de reforzamiento de estas pruebas queda, sin duda, al criterio del juzgador, pero lo que sí resulta objetivo es el hecho de que estas probanzas deben ser, en todo momento, superiores a las que se requieren para someter a una persona a proceso penal, pues de lo contrario, toda persona que fuese sometida a proceso automáticamente tendría que estar en prisión preventiva, lo cual no resulta aceptable.



En segundo lugar, se requiere que exista peligro de que el imputado obstaculice la investigación o el desarrollo del proceso mismo; por ejemplo, que pueda destruir o robar pruebas, que tenga la posibilidad de causar algún daño a la víctima o amenazar a los testigos, que pueda coartar a los peritos.

Aunado a lo anterior no puede presumirse o suponerse que el indiciado realizará alguna de dichas actividades ciertamente, la demostración de que el procesado en verdad tiene la intención de obstaculizar la investigación o el desarrollo del proceso, y que además cuenta con la capacidad para ello, le corresponde al ministerio público proporcionar datos de prueba que permitan justificar dichas circunstancias.

En tercer lugar, para imponer la medida de prisión preventiva es necesario que exista un peligro de fuga del imputado, y esto porque la consecución del proceso y la posible aplicación de la pena suponen la presencia del procesado.

Para que se cumpla con este requisito, debe existir un peligro real de evasión de la justicia, uno que pueda apreciarse objetivamente, uno que verdaderamente pueda hacer suponer que el acusado va a huir.

Lo anterior implica que para que se pueda decretar la prisión preventiva en contra de una persona, el Estado debe fundamentar jurídicamente y acreditar los requisitos antes explicados.

#### **4. La prisión preventiva no puede estar determinada por el tipo de delito**

La Corte Interamericana, al resolver el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, estableció que la parte final del artículo 114 bis del Código Penal ecuatoriano eliminaba un derecho humano fundamental basado, única y exclusivamente, en el tipo de delito del que es acusada una persona, y que ello transgredía el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en la parte que interesa dispone que “Toda persona detenida o retenida... tendrá derecho... a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”.<sup>292</sup>

---

<sup>292</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones. Sentencia de 29 de mayo de 1999. Serie C No. 51.



Esto quiere decir que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se puede limitar el derecho a la libertad personal del que goza todo ser humano, solo “en virtud del delito imputado en su contra”, lo que a la vista de todo lo que hemos visto hasta ahora, resulta indiscutible.

Este criterio es especialmente importante para México, toda vez que la Constitución mexicana establece un catálogo de delitos que automáticamente ameritan prisión preventiva, lo que claramente contradice la jurisprudencia interamericana.

De hecho, México es el único país de todo el Continente Americano que cuenta con un catálogo de esa naturaleza y que, peor aún, lo tiene en su propia norma constitucional.

**5.** La prisión preventiva no puede estar determinada únicamente por la gravedad del delito

La prohibición de hacer depender la imposición de la medida de prisión preventiva solamente de la gravedad del delito por el cual se es acusado fue determinada por la Corte Interamericana al resolver el Caso López Álvarez vs. Honduras.

En cuanto a la medida de prisión preventiva que le fue impuesta al señor López Álvarez por más de seis años, la Corte estimó que al haber mantenido el Estado hondureño al señor López Álvarez bajo prisión preventiva, se había violado su derecho a no ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios, consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y al respecto precisó:

Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva.<sup>293</sup>

---

<sup>293</sup> Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.



Cuando la legislación procesal penal y nuestra Constitución Federal permiten que se decrete la medida de prisión preventiva oficiosa fundada únicamente en la comisión del ilícito por el uso de armas y la supuesta gravedad del delito, en realidad permite la consecución de muchas arbitrariedades, como lo es el caso que se impugna.

Cualquier persona puede ser acusada de cualquier delito, pero nunca resulta aceptable que la simple acusación de un delito, por más grave que este pueda ser, motive automáticamente la privación de la libertad del acusado, tal y como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este criterio complementa el que acabamos de ver, y ya ha sido reiterado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Bayarri vs. Argentina.<sup>294</sup>

De lo manifestado es claro que la figura de la prisión preventiva oficiosa es contraria al bloque de convencionalidad mexicano y por lo tanto es necesario el control de convencionalidad.

Estos instrumentos internacionales, sirven como directrices en el tema y, en esa medida, pueden usarse a efecto de interpretar el objeto y alcance del derecho humano a la libertad personal, conforme al principio *pro personae*, la falta de aplicación de los mismos por parte de los órganos jurisdiccionales deja de manifiesto que la prisión preventiva oficiosa atenta en contra del bloque de constitucionalidad.

Está comprobado que “los derechos individuales son triunfos políticos en manos de los individuos”.<sup>295</sup> Los individuos tienen derechos cuando, por alguna razón, una meta colectiva no es justificación suficiente para negarles lo que, en cuanto individuos, desean tener o hacer, o cuando no justifica suficientemente que

---

<sup>294</sup> Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187.

<sup>295</sup> Ronald Dworkin, *Los derechos en serio*, Barcelona.Edit. Planeta-Agostini, 1993. p.77.



se les imponga alguna pérdida o perjuicio. Como ya ha sido señalado Ferrajoli ha definido a los derechos fundamentales como:

...todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status, de personas de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor los actos que son ejercicio de estas.<sup>296</sup>

Como se ha señalado, justificar detenciones arbitrarias y penas sin condena, basadas únicamente en una definición legislativa previa sobre qué delitos son graves y merecen prisión preventiva oficiosa, solo contribuye a perpetuar el falso dilema que ha motivado el presente estudio sobre la contención de la seguridad pública, en detrimento de los derechos humanos.

Tal como ha propuesto reiteradamente García Ramírez, y como ya se ha reseñado, es necesario encontrar un equilibrio: por un lado, la contención de la delincuencia y, por otro, la observancia de los derechos humanos.

Desde la reforma penal de 2008, se ha incrementado el catálogo de delitos graves susceptibles de prisión preventiva oficiosa, con un notable aumento en 2019 cuando se aprobó esta medida cautelar para un extenso número de delitos. Este hecho confirma la afirmación de Laporta de que la mera legalidad no garantiza justicia.

Organismos No Gubernamentales (ONG), como México Evalúa,<sup>297</sup> han realizado un análisis del sistema acusatorio en México, revelando serias

---

<sup>296</sup> Ferrajoli, L. *Derechos y garantías: La ley del más débil*. México, Trotta. 2016, p. 37.

<sup>297</sup> *Hallazgos 2018: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México*. Recuperado de <https://www.mexicoevalua.org/hallazgos-2018-seguimiento-evaluacion-del-sistema-justicia-penal-en-mexico/>



transgresiones al núcleo del debido proceso. A nivel nacional, cuatro de cada diez personas aún están pendientes de avanzar en su proceso penal.

Los datos indican que, en estados como Tlaxcala, ocho de cada diez mujeres en prisión preventiva aún esperan sentencia, y siete de cada diez hombres en la misma situación están en espera de su resolución. Otros estados, como Oaxaca, Michoacán, Baja California Sur y Jalisco, también muestran niveles significativamente superiores a la media nacional, según la versión pública del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP)<sup>298</sup>

La siguiente tabla ilustra cómo el aumento progresivo de delitos sujetos a prisión preventiva oficiosa no garantiza una reducción en los índices de delincuencia. Por el contrario, sugiere una restricción de los derechos alcanzados.

Tabla 5.  
*Población de Personas Privadas de su libertad, tanto federales como locales.*

<b>Entidad Federativa</b>	<b>Total de hombres Privados de su libertad</b>	<b>Total de hombres procesados</b>	<b>Porcentaje de hombres procesados</b>	<b>Total de hombres sentenciados</b>	<b>Porcentaje de sentenciados</b>
Aguascalientes	1,893	743	39.2%	1,150	61%
Baja California	12,187	5,990	49.2%	6,197	51%
Baja California sur	1,149	533	46.4%	616	54%
Campeche	1,143	306	26.8%	837	73%
Coahuila	3,510	1,775	50.6%	1,735	49%
Colima	1,209	487	40.3%	722	60%
Chiapas	4,474	2,558	57.2%	1,916	43%
Ciudad de México	24,277	6,773	27.9%	5,160	62%
Durango	3,677	1714	46.6%	17,504	72%
Guanajuato	6,929	2,527	36.6%	4,402	64%

<sup>298</sup> "Sistema Nacional de Seguridad Pública." Gobierno de México. Recuperado de <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/que-es-el-sistema-nacional-de-seguridad-publica?idiom=es>.



Guerrero	3,999	1,505	37.6%	2,494	62%
Hidalgo	4,393	1,520	34.6%	2,873	62%
Jalisco	12,661	8,229	65.0%	4,432	35%
Estado de México	31,782	9,730	30.6%	22,052	64%
Michoacán	5,714	3,404	59.6%	2,310	40%
Morelos	3,550	1,215	34.2%	2,335	66%
Nayarit	1,995	793	39.7%	4,402	60%
Nuevo León	8,646	2,983	34.5%	1,202	66%
Oaxaca	3,916	2,302	58.8%	1,614	41%
Puebla	8,095	4,572	56.5%	3,523	44%
Querétaro	2,749	690	25.1%	2,059	75%
Quintana Roo	3, 227	1,778	55.1%	1,449	45%
San Luis Potosí	2,420	1,398	57.8%	1,022	42%
Sinaloa	4,218	1,327	31.5%	2,891	69%
Sonora	9,360	2,757	29.5%	6,603	71%
Tabasco	4,190	1,497	35.7%	2,693	64%
Tamaulipas	3,823	1,285	33.6%	2,583	66%
Tlaxcala	894	626	70.0%	268	30%
Veracruz	6,746	4,065	60.3%	2,681	40%
Yucatán	1,329	342	25.7%	987	74%
Zacatecas	779	36.8	36.8%	1,337	63%

---

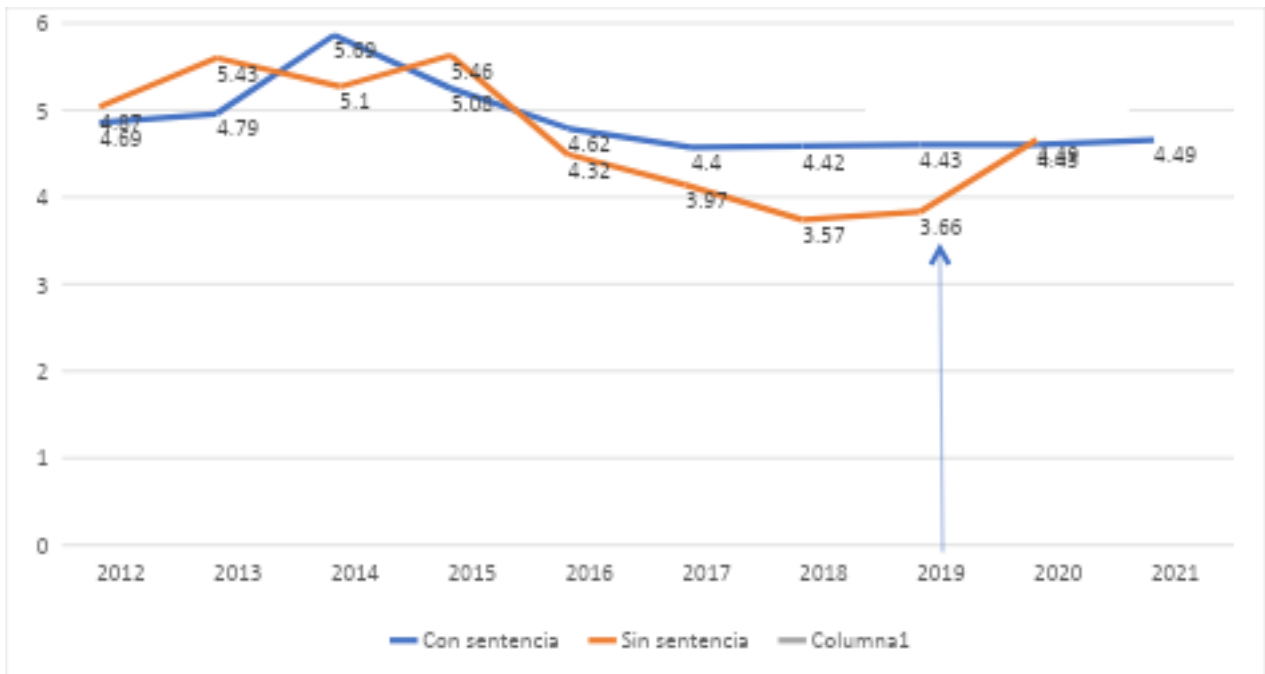
<b>Total</b>	181,707	75,460.8		112,049	
--------------	---------	----------	--	---------	--

---

*Fuente: Elaboración propia con datos del Cuaderno mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional.: Elaboración propia con datos del Cuaderno mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional.*

*Figura 2. Tasa por cada 100 mil mujeres, según su estatus jurídico, con sentencia y sin sentencia, desde el 2012, al 2021.*



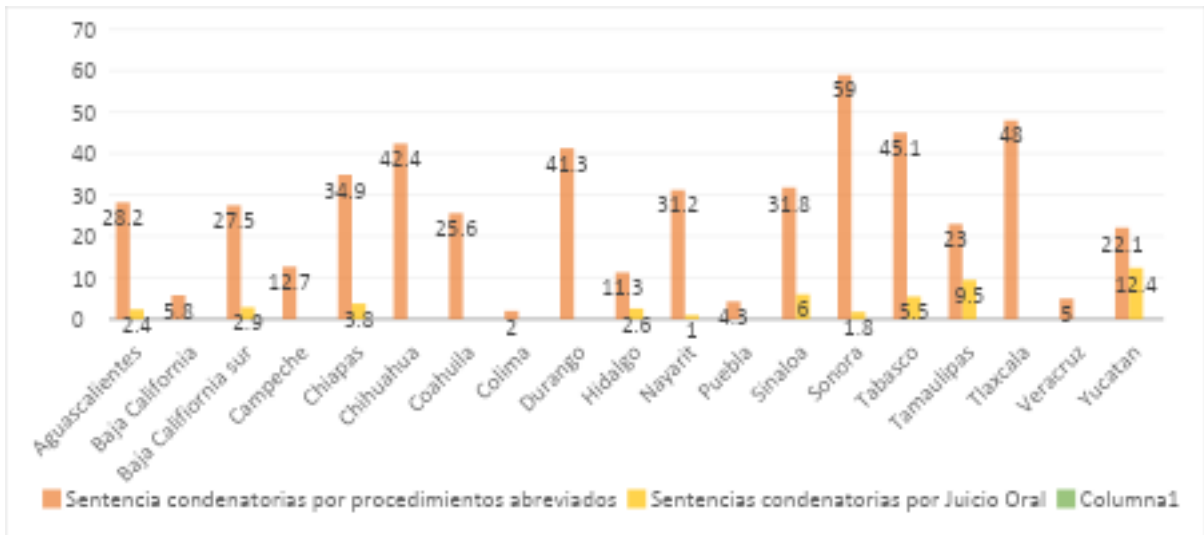


Fuente: Elaboración propia con datos del Cuaderno mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional.

De los datos anteriores, se puede advertir que solo tres de cada diez personas privadas de libertad concluirán su proceso con una condena. Esto implica que el resto habrá “compurgado” una pena anticipada, es decir, habrán permanecido en prisión preventiva sin haber sido aún condenados, y en algunos casos, incluso si son absueltos y se les reconoce su inocencia, la afectación a su esfera jurídica es irreparable. A pesar de que puede haber una compensación económica, no existe un resarcimiento integral que sea tangible.

El mecanismo de terminación anticipada conocido como procedimiento abreviado, previsto en el artículo 20 A), fracción VII, en armonía con el artículo 185 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), es una forma de resolución anticipada del proceso. Sin embargo, este procedimiento puede derivarse de factores distintos al simple descubrimiento de la verdad y no garantiza que el delito quede impune. Aunque la investigación no aborda el impacto del procedimiento abreviado en el contexto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), es relevante mencionar el número de causas penales que llegan a sentencias condenatorias.

Tabla 6.  
Tasa de condena de personas privadas de su libertad al 2021.



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos aportados por el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional.

## Conclusión

A pesar de los avances legislativos y las reformas en el sistema de justicia penal en México, el uso excesivo e inapropiado de la prisión preventiva y otros mecanismos procesales sigue generando graves injusticias. Es importante recordar que el sistema penal mexicano, urgido de cambios profundos, venía de un modelo inquisitivo o tradicional, característico de regímenes autoritarios o despóticos. Este sistema, como ya se ha analizado, se enfocaba más en la represión que hacia la protección de derechos, lo que hacía imperativo un cambio estructural. Observamos al pasado no para regresar a él, sino para reflexionar y aprender de sus errores.

La reforma del sistema de justicia penal, iniciada en 2008 y en constante construcción, buscó alejarse de este modelo, estableciendo un enfoque garantista que coloca al debido proceso como un principio central. Sin embargo, uno de los

retrocesos más preocupantes ha sido la desnaturalización del uso de la prisión preventiva. Esta medida, que debería ser la excepción y no la regla, ha sido aplicada de manera desproporcionada debido a su definición previa o *ex ante* en la ley. Su uso se ha incrementado bajo una aparente justificación de contención de la criminalidad, lo que ha derivado en una falacia peligrosa: considerar que es más importante frenar los índices delictivos o inseguridad que respetar el derecho al debido proceso.

Las recientes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han enfatizado la necesidad de que la prisión preventiva sea aplicada de forma proporcional y justificada. El principio de proporcionalidad exige que cualquier medida cautelar, como la prisión preventiva, sea adecuada y necesaria para alcanzar un fin legítimo, sin que el sacrificio del derecho a la libertad sea desmedido en relación con los beneficios obtenidos. De lo contrario, se corre el riesgo de que esta medida cautelar se convierta en una forma de detención arbitraria, socavando el propósito de la reforma penal. Han incorporado mediante sus directrices una metodología que asegura que su aplicación sea justificada siempre y cuando sea: a) idónea, b) necesaria, y c) proporcional; naturalmente esto no puede quedar al “prudente arbitrio del juez”.

En este contexto, la reforma penal en México debe seguir evolucionando y perfeccionándose, garantizando un equilibrio adecuado entre la contención de la criminalidad y la protección de los derechos humanos. De lo contrario, el sistema de justicia podría convertirse en una fuente de arbitrariedad y abuso para aquellos que aún no han sido condenados, “del más débil” reproduciendo patrones autoritarios del pasado que tanto se busca superar.



# **CAPÍTULO CUARTO**

## **LA EXPERIENCIA LATINOAMERICANA**

### **Introducción**

En América Latina, la transición hacia el sistema penal acusatorio ha sido una respuesta a la necesidad de modernizar los sistemas de justicia penal, que en



muchos países operaban bajo modelos inquisitivos y se caracterizaban por una alta concentración de poderes en el juez, falta de transparencia y largos procesos judiciales. Este cambio ha sido impulsado por reformas legales y presiones internacionales que exigen mayor eficiencia y equidad en los procedimientos judiciales. El sistema acusatorio adversarial busca mejorar la justicia penal al separar claramente las funciones de investigación, acusación y juicio, permitiendo un proceso más transparente y participativo. Esto también pretende reducir los tiempos de los procedimientos y aumentar la confianza pública en el sistema judicial al asegurar que las decisiones se basen en pruebas presentadas de manera equitativa.

En el presente capítulo se analizará la experiencia de América Latina en la implementación del sistema de justicia penal acusatorio, considerando tanto sus avances como sus grandes desafíos. A pesar de los esfuerzos y progresos realizados, la región enfrenta dificultades significativas debido a un pasado común de dictaduras disfrazadas de democracias y sistemas judiciales centralizados y opacos. Estos antecedentes han dejado huellas profundas en las estructuras judiciales y en la cultura jurídica de muchos países, lo que ha dificultado la completa implementación de las reformas. Este análisis permitirá comprender cómo México, al igual que otros países latinoamericanos, navega por los desafíos inherentes a la transición hacia un sistema más justo y efectivo, y cómo las lecciones aprendidas en la región pueden contribuir a mejorar el sistema de justicia penal en México.

#### **4.1 Los cambios necesarios en la política constitucional de América Latina.**

Las reformas estructurales, particularmente las que tienen como objetivo la transformación de un paradigma en la forma de la impartición de justicia, deben



contener una justificación validada por la legitimación de un proceso democrático, por lo que al momento de la exposición de motivos por los cuerpos legislativos existe una congruente relación entre la necesidad y su viabilidad. Esta justificación solo tiene sustento si en la configuración de las modificaciones constitucionales son significativamente sustantivas.

Desde los años setenta, particularmente desde 1978, en América Latina se ha manifestado una tendencia a la modificación a nivel constitucional de sus sistemas jurídicos obedeciendo este paradigma a un programa de neoconstitucionalismo, por tanto, la transformación es en los campos político y sociales, para lograr este objetivo; fue necesario la modificación a los sistemas electorales como rasgo común en los países que la integran; las instituciones sociales se presentan como algo permanente, no obstante ello pudiere representar un obstáculo para lograr desde la normatividad garantizar el Estado de Derecho. De acuerdo con Negretto;

la afirmación de que las instituciones son relevantes para la vida política y social no se sostendría si no se diera por sentado que estas son estables, al menos en el sentido mínimo de que no cambian endógenamente con cada modificación en las preferencias de quienes están obligados por sus reglas.<sup>299</sup>

La política del cambio constitucional en América Latina es un tema complejo que ha experimentado diversos enfoques y perspectivas a lo largo del tiempo. El contexto histórico y las motivaciones para el cambio constitucional en América Latina están intrínsecamente ligados a la compleja intersección de factores políticos, sociales y económicos que han caracterizado la región a lo largo del tiempo. Desde las épocas de la colonización hasta las luchas por la independencia, la región ha experimentado una serie de transformaciones que han influido en las percepciones y necesidades de sus ciudadanos en relación con la estructura de gobierno. El análisis de este contexto proporciona una base crucial para comprender por qué los países latinoamericanos han considerado reformas constitucionales en distintos momentos de su historia.

---

<sup>299</sup> Negretto, Gabriel L., *La política del cambio constitucional en América Latina*. México: Fondo de Cultura Económica, 2015, p.34.



Dado a que cada país tiene su propia historia y contextos específicos, existen algunos rasgos comunes que comparten México, Chile, Argentina, Colombia, Venezuela y Nicaragua en relación con los cambios en la política constitucional. Algunos puntos de convergencia entre los referidos países son los siguientes:

- **Procesos de transición democrática**

Experimentaron procesos de transición democrática en las últimas décadas del siglo XX. La transición desde regímenes autoritarios o gobiernos militares hacia sistemas democráticos influyó en la revisión de las constituciones para reflejar los principios democráticos y garantizar la participación ciudadana.<sup>300</sup>

- **Reformas Neoliberales y desafíos socioeconómicos:**

A partir de la década de 1980 y principios de la década de 1990, varios países de la región implementaron reformas económicas de corte neoliberal. Estas reformas a menudo llevaron a cambios en la constitución para reflejar políticas de apertura económica, privatizaciones y reducción de la intervención estatal. Los desafíos socioeconómicos resultantes también motivaron ajustes constitucionales. Para el caso de México esta transición estuvo enmarcada con la llegada del Tratado de Libre Comercio (TLC), que marcó la nueva política, es decir de un estado neoliberal, privilegiando la privatización de las diferentes esferas de la vida social y económica, mediante grandes reformas a la Ley Fundamental de México.

- **Reconocimiento de la diversidad y derechos sociales:**

En respuesta a movimientos sociales y la creciente conciencia de la diversidad cultural y étnica, muchos países buscaron reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas y otras minorías en sus constituciones. Esto refleja un esfuerzo por construir sociedades más inclusivas y respetuosas de la

---

<sup>300</sup> Manuel A. Garretón. Revisando las transiciones democráticas en América Latina. Nueva Sociedad Nro. 148 Marzo-Abril 1997, pp. 20-29



diversidad. En el caso de México esto es visible a partir del 2001, particularmente en el reconocimiento de los pueblos originarios.<sup>301</sup>

- **Procesos Constituyentes y participación ciudadana:**

Varios países de la región han experimentado procesos constituyentes para redactar nuevas constituciones o enmendar las existentes. Estos procesos a menudo han buscado involucrar activamente a la ciudadanía, ya sea a través de asambleas constituyentes, referendos u otros mecanismos de participación directa.

- **Ciclos políticos y cambios de gobierno:**

La región interamericana, particularmente los países que sirven de base para este estudio, han experimentado ciclos políticos en los que cambios de gobierno han influido en la agenda constitucional. Los nuevos líderes y partidos a menudo buscan modificar la constitución para reflejar sus visiones políticas y prioridades, generando cambios significativos en la estructura y normativas legales del país. En el caso de México y especialmente en lo relacionado con un tema central de la presente investigación, se hace evidente en el aumento progresivo de la prisión preventiva oficiosa (de la que se ha explicado ampliamente en el capítulo dos), frente a una modificación sistemática del artículo 19 constitucional de México.

Es de precisar que, aunque hay similitudes, también existen diferencias significativas en la historia, cultura y estructuras políticas de estos países, lo que puede dar lugar a enfoques y resultados distintos en sus procesos de cambio constitucional. En este capítulo se presentan los rasgos comunes en los países que se analizan, para advertir con ello, avances y retrocesos, sobre todo analizar cómo se han enfrentado los desafíos que esto representa.

---

<sup>301</sup> Cfr. Artículo 2 reformado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos DOF 14-08-2001.



Los cambios constitucionales, al ser estudiados, proporcionan un modelo adecuado para identificar transformaciones sustanciales. De este modo, se puede comprender si estos cambios se limitan únicamente al ámbito nominativo o si alcanzan un nivel más profundo. Es decir, se busca determinar si se cumplen las condiciones necesarias para que las reformas, como las que han experimentado desde 1978 y hasta la fecha los países analizados, logren cumplir con los objetivos que se han propuesto como naciones.

Estos cambios también pueden surgir como consecuencia de una reinterpretación renovada de sus marcos internos, como en el caso de México con las reformas de junio de 2011 (analizadas en el capítulo 2 de este estudio). Estas reformas resultaron en la definición de una auténtica corte constitucional que propuso un nuevo marco para avanzar en la protección de los derechos fundamentales, como se evidencia en los logros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través de sentencias significativas, esta Corte ha logrado salvaguardar la constitución desde la propia constitución.

La forma en que se visualizan los cambios constitucionales se refleja en la creación de una nueva ley fundamental, un proceso que algunos constitucionalistas consideran posible solo como resultado de movimientos sociales significativos, como una revolución. Sin embargo, en el caso de México, no ha sido necesario redactar un nuevo texto constitucional en su totalidad. En lugar de ello, desde 1917 se han llevado a cabo más de setecientas reformas a través de 255 decretos hasta el 6 de junio de 2023. De acuerdo con el estudio de Negretto,<sup>302</sup> a partir de 1978 se han realizado 168 reformas, evidenciando un proceso continuo de adaptación y modificación del marco constitucional.

Jorge Carpizo ha señalado que “La Constitución Mexicana de 1917, es la misma y, a la vez muy diferente de aquella que fue promulgada el 5 de febrero de ese año”,<sup>303</sup> cabe señalar que las reformas y adiciones a la ley no traen como

---

<sup>302</sup> Negretto, Gabriel L., *La política del cambio constitucional en América Latina...*

<sup>303</sup> Carpizo, Jorge. *La Constitución mexicana de 1917*. México: Editorial Porrúa, 2000.



resultado una modificación en las estructuras básicas, pero si la redefinición de las instituciones democráticamente constituidas. Carpizo destaca una perspectiva sobre la Constitución mexicana de 1917, señalando que, a pesar de que la base estructural de la Constitución permanece en gran medida constante, las reformas y adiciones a lo largo del tiempo han llevado a una redefinición de las instituciones democráticas. Esta afirmación sugiere que, si bien los cambios pueden no alterar las estructuras fundamentales, sí influyen en la forma en que las instituciones operan y se relacionan dentro del marco democrático.

Carpizo parece reconocer la naturaleza dinámica de la Constitución, resaltando que a lo largo de los años ha experimentado modificaciones. Aunque estas alteraciones no afectan sus fundamentos, han contribuido a adaptarla a las cambiantes demandas de la sociedad y a fortalecer las instituciones democráticas. Este enfoque concuerda con la noción de que una constitución debe ser lo bastante flexible para evolucionar y satisfacer las necesidades cambiantes de la sociedad.

En la revisión de los países que han observado cambios a sus constituciones, *vgr.* Estados Unidos de Norteamérica, han sido presentado a su Congreso, un total de treinta y tres propuestas de enmiendas a la Constitución desde que esta entró en vigor el 4 de marzo de 1789. De este conjunto, veintisiete han sido incorporadas a la Constitución, al haber sido ratificadas por el número necesario de estados. Las primeras diez enmiendas, conocidas como la Declaración de Derechos, fueron adoptadas y ratificadas simultáneamente. Por otro lado, las enmiendas 13, 14 y 15 son reconocidas como las Enmiendas de Reconstrucción.<sup>304</sup>

Por su parte, los países bajo estudio, al igual que México, han experimentado cambios constantes, ya sea mediante la instauración de nuevos regímenes democráticos o en respuesta a la transición de regímenes autoritarios,

---

<sup>304</sup> Congressional Research Service. *The Constitution of the United States of America: Analysis and Interpretation*. Senate Document No. 103–6. Johnny H. Killian and George A. Costello, Eds. Washington D. C.: U.S. Government Printing Office, 1992.



a menudo marcados por la influencia de gobiernos militares. Esta es la razón por la cual se ha seleccionado a Colombia, Argentina, Chile, Nicaragua y Venezuela. Como se explora en el presente capítulo, estos países presentan las condiciones necesarias para que florezca el garantismo penal, no solo como un modelo o sistema lógico-jurídico, sino también en el ámbito de la epistemología. Esto se refleja en la comprensión de la importancia en un Estado democráticamente establecido, del respeto a los derechos humanos y, en particular, al debido proceso, como un indicador positivo de la transición hacia un Estado Constitucional de Derecho.

Para evidenciar los cambios de la política constitucional se propone el siguiente cuadro, donde se ilustran el número de reformas que ha presentado los países en estudio.

*Cuadro 2. Cambios y reformas constitucionales en América Latina.*

<b>País</b>	<b>Constituciones como país independiente</b>	<b>Constituciones vigentes desde 1917 a 2023</b>	<b>Reformas y enmiendas constitucionales desde 1978 a 2023</b>
<b>Colombia</b>	7	3	41 (constitución de 1991)
<b>Argentina</b>	4	4	2 (constitución de 1994)
<b>Chile</b>	7	3	63 (constitución de 1980)
<b>Nicaragua</b>	12	9	16 (constitución de 1987)
<b>Venezuela</b>	26	17	39 (constitución de 1999)
<b>México</b>	6	1	168 (constitución de 1917)

*Fuente: Elaboración propia con datos de Negretto. en, La política del cambio constitucional en América Latina. México: Fondo de Cultura Económica, 2015*

Los países que suspendieron la democracia mientras estaban sometidos a regímenes autoritarios y dictatoriales han optado por dos caminos: o bien crear un nuevo marco legal, proclamando una nueva constitución, o restaurar la constitución anterior bajo los principios de corrientes democráticas. Este cambio



responde a la búsqueda de mayor representación de aquellos socialmente agraviados por los regímenes arbitrarios, a través de instituciones más inclusivas.

Estas son las razones fundamentales que impulsan el cambio constitucional en la experiencia latinoamericana. La transición de los regímenes autoritarios, (en algunos casos militares, y en otros caudillismos), permite reconocer la justificación para el reemplazo, adaptación, adición, reforma o enmienda de sus constituciones. En este contexto, se destaca el análisis detallado mediante la interpretación *pro personae*, entendida como un derecho fundamental dentro de las constituciones, que facilita una protección amplia, especialmente en el ámbito del derecho penal, donde se encuentra la fuerza lesiva del Estado.

Cabe aclarar que este proceso no se limita únicamente a los países enumerados, sino que abarca a todos los países que conforman América Latina. A pesar de compartir un origen común, estos países pueden desarrollar proyectos políticos diferentes, pero con fines comunes, es decir, adaptar sus constituciones hacia la social democracia (algunos con mucha claridad, otros como el reciente caso de Argentina hacia una derecha evidentemente abierta), reconociendo la integración plural y heterogénea de su sociedad. Como ha señalado Kostiuk Ruslan, "A pesar de toda la heterogeneidad y complejidad de las corrientes existentes dentro de la social-democracia latinoamericana, se puede observar que todas ellas comparten el respeto hacia una democracia política, el pluralismo y las libertades sociales".<sup>305</sup>

El motivo por el que América Latina ha sido protagonista de estos cambios constitucionales durante más de cuarenta años requiere un análisis más profundo del que el presente estudio aborda, esto permitirá otras investigaciones más específicas. No obstante, resulta hasta este momento suficiente para establecer la pauta necesaria en la justificación de las transformaciones de sus sistemas de justicia penal.

---

<sup>305</sup> Kostiuk, Ruslan. *La social-democracia contemporánea en América Latina: rasgos generales y particularidades*. Izquierdas, 50, 41. Epub 02 de agosto de 2022. <https://dx.doi.org/10.4067/s0718-50492021000100241>.



## 4.2 La reforma penal en América Latina

La recuperación de la democracia en casi todos los países de América Latina, a partir de la década de los ochenta, ha permitido reformas en ámbitos específicos, como el de sus sistemas de justicia penal. Este aspecto se considera una de las condiciones necesarias para la democracia y ha propiciado el florecimiento del garantismo penal. En el caso de México, la democracia ha mostrado matices diversos de un mismo concepto. Aunque desde la perspectiva de la fuerza normativa de la constitución se manifiesta una democracia, la estrecha relación entre el poder económico y el poder político parece impedir que la democracia alcance su madurez plena. En lugar de una democracia superficial, se busca una más honda.

En la década de 1970, con menos rigor jurídico, pero con un amplio conocimiento de México, Octavio Paz<sup>306</sup>, en su obra *El laberinto de la soledad* y otros textos, aborda la democracia en México desde una perspectiva crítica. Paz examina cómo, a pesar de la apariencia de democracia, el sistema político mexicano enfrentaba profundos problemas de autoritarismo y falta de verdadera participación ciudadana.

Paz señala que la democracia en México era más nominal que real. Critica el hecho de que, a pesar de las estructuras democráticas y las elecciones periódicas, el poder estaba concentrado en un solo partido, el PRI, que controlaba el sistema político y limitaba la verdadera competencia y pluralidad, así lo señala:

En los últimos años asistimos, sin embargo, a un cambio: con creciente energía las agrupaciones obreras recobran su autonomía, desplazan a los dirigentes corrompidos y luchan por instaurar una democracia sindical. Este movimiento puede ser una de las fuerzas decisivas en el renacimiento de la vida democrática. Al mismo tiempo, dadas las características sociales de nuestro país, la acción

---

<sup>306</sup> Paz, Octavio. *El laberinto de la soledad*. México: Selector, 2023.



obrero, si se quiere eficaz, debe evitar el sectarismo de algunos de los nuevos dirigentes y buscar la alianza con los campesinos y con un nuevo sector, hijo también de la Revolución: la clase media. Hasta hace poco la clase media era un grupo pequeño, constituido por pequeños comerciantes y las tradicionales "profesiones liberales" (abogados, médicos, profesores, etc.). El desarrollo industrial y comercial y el crecimiento de la Administración Pública han creado una numerosa clase media, cruda e ignorante desde el punto de vista cultural y político pero llena de vitalidad.<sup>307</sup>

Es importante destacar este período histórico, ya que a finales de los años setentas y principios de los ochentas, América Latina vivió una transformación significativa en términos de democracia y política. Este período se caracteriza por varios eventos y tendencias importantes. Entre ellos, destaca la transición a la democracia y el fin de las dictaduras: muchos países de América Latina, como Argentina, Chile y Brasil, comenzaron a transitar de dictaduras militares hacia sistemas democráticos, impulsados por movimientos sociales, presiones internacionales y la erosión del poder militar. En Centroamérica, países como Nicaragua y El Salvador también experimentaron procesos de democratización, aunque con variaciones y conflictos internos significativos. Durante este tiempo, se llevaron a cabo grandes reformas políticas y constitucionales que buscaron consolidar la democracia. Además, el impacto de la crisis económica llevó a la implementación de programas de ajuste estructural promovidos por organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional (FMI), los cuales incluyeron reformas económicas que a menudo exacerbaban las desigualdades y generaron resistencia social. A pesar de estos desafíos, también se produjeron avances en derechos humanos, marcando un cambio significativo en la región.

Para Pedro Salazar Ugarte:

La democracia moderna es, inevitablemente, representativa. Ciertamente existen mecanismos de compleja y polémica valoración para que las decisiones colectivas puedan acercarse a la democracia directa (referéndum, plebiscito, iniciativa popular), pero la mayoría de las decisiones se adoptan a través de representantes.

---

<sup>307</sup> Paz, Octavio. *El laberinto de la soledad*. México: Selector, 2023. p.75.



Sin embargo, el hecho de que la democracia sea representativa no implica que todo estado representativo sea democrático.<sup>308</sup>

Salazar Ugarte ha argumentado que la democracia moderna enfrenta varios desafíos y tensiones, que incluyen:

1. Crisis de representatividad: Critica la falta de representatividad en muchos sistemas democráticos contemporáneos, donde los partidos políticos y los representantes electos a menudo no logran reflejar adecuadamente la diversidad y las demandas de la ciudadanía.
2. Desconfianza en las instituciones: Señala que la desconfianza hacia las instituciones políticas y gubernamentales está en aumento, lo que debilita la legitimidad de la democracia y puede llevar a un deterioro de la calidad de la misma.
3. Populismo y autoritarismo: Observa el ascenso del populismo y el autoritarismo como amenazas a la democracia moderna. Estos fenómenos pueden erosionar las normas democráticas y desafiar los principios del estado de derecho.
4. Participación Ciudadana: Defiende la importancia de mejorar la participación ciudadana y la inclusión en el proceso democrático, argumentando que una democracia saludable requiere no solo elecciones libres y justas, sino también un compromiso activo de la ciudadanía en la vida política.
5. Desigualdades sociales y económicas: Las desigualdades sociales y económicas pueden afectar la calidad de la democracia, ya que estas desigualdades pueden limitar el acceso equitativo a oportunidades políticas y sociales.

---

<sup>308</sup> Salazar Ugarte, Pedro. La democracia constitucional: una radiografía teórica. México: Fondo de Cultura Económica, 2017, p.129.



En líneas generales, como ha sido señalado en el capítulo que antecede, y por lo sostenido por Vargas,<sup>309</sup> el propósito de estas reformas (penal y en materia de derechos humanos de 2008 y 2011) fue transformar los sistemas inquisitivos y escritos heredados de los colonizadores hacia sistemas adversariales y orales. Se buscó reemplazar el método tradicional de enjuiciamiento, basado en la tramitación burocrática de un expediente (averiguación previa) sin un juicio real en el que se pudiera debatir la evidencia y tomar decisiones de manera independiente, por un enfoque que garantizara el debido proceso, en particular la presunción de inocencia y el derecho a la defensa técnica.

Además, se procuró lograr una mayor eficiencia en la persecución del delito mediante una mejor coordinación entre la investigación y el procesamiento, y otorgar facultades para racionalizar el uso de los recursos del sistema. Asimismo, se pretende asegurar adecuadamente los derechos de las víctimas, reconociendo la importancia de satisfacer sus intereses en el proceso judicial.

En este contexto, los países objeto de estudio han reformado progresivamente sus sistemas de justicia penal, con avances y retrocesos en diversos casos. México, en particular, fue el último en adoptar este nuevo modelo. A continuación, se presenta un cuadro para ilustrar esta evolución.

*Cuadro.3.- Países de América Latina que han adoptado el sistema acusatorio*

<b>País</b>	<b>Año</b>
Buenos Aires- Argentina	1998
Venezuela	1999

<sup>309</sup> Vargas Viancos, J. E. (2014). La nueva generación de Reformas Procesales Penales en Latinoamérica. URVIO - *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, 3. <https://doi.org/10.17141/urvio.3.2008.1071>.p. 27.



Chile (gradual)	2000
Nicaragua	2002
Colombia	2005
México	2008

*Fuente: Elaboración propia con datos de los países analizados. A partir de Pastrana Berdejo, Juan David., Benavente Chorres, Hesbert. Implementación del proceso penal acusatorio de oralidad en Latinoamérica. México: Flores Editor y Distribuidor, 2010.*

### 4.3 El caso Colombia.

Colombia se caracteriza por tener un sistema presidencialista y un Estado unitario con una clara separación de poderes entre el ejecutivo, legislativo y judicial. La actual Constitución Política fue proclamada el 4 de julio de 1991. La responsabilidad de hacer cumplir los reglamentos de la nación recae en el presidente de la República, y en los Gobernadores Departamentales.<sup>310</sup>

La Constitución Política de Colombia establece la estructura del Estado mediante la división del poder público en tres ramas principales: la ejecutiva, la legislativa y la judicial. No obstante, dado que hay funciones estatales que estas entidades no abarcan, se designan órganos específicos para llevar a cabo dichas tareas, entre los cuales se encuentran el Ministerio Público, la Contraloría General, el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional, el Banco de la República, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Comisión Nacional del Servicio Civil, entre otros.<sup>311</sup>

El presidente de la nación, quien también funge como jefe de Gobierno, encabeza el poder ejecutivo, compartiendo sus funciones con un Gabinete ministerial. Asimismo, ostenta el cargo de comandante en jefe de las Fuerzas

<sup>310</sup> Rodrigo U., "Separación de poderes y forma de gobierno en Colombia: comentarios al documento de la Misión Alesina." Revista de Economía Institucional 3, no. 5 (2001):146-167. Redalyc, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=41900508>

<sup>311</sup> «Organización del Estado colombiano». 2023. Consultado el 11 de noviembre de 2023.



Militares. El Gabinete está conformado, además del presidente y el vicepresidente, por los ministros de despacho y los directores de departamentos administrativos. La rama ejecutiva se desglosa en tres niveles: presidente (orden nacional), gobernadores (orden departamental) y alcaldes (orden municipal).<sup>312</sup>

A la rama judicial le compete la administración de justicia, la resolución de conflictos y disputas tanto entre los ciudadanos como entre estos y el Estado. Su función incluye la toma de decisiones sobre cuestiones jurídicas controvertidas mediante pronunciamientos que adquieren la categoría de verdad definitiva, siendo estos en su mayoría sentencias, fallos o autos.

Su responsabilidad abarca la efectiva aplicación de los derechos, obligaciones, garantías y libertades establecidas en la Constitución y las leyes, con el objetivo de fomentar y preservar la convivencia social.<sup>313</sup>

Los fenómenos sociales que presenta La República de Colombia y que ha propiciado una inestabilidad de las instituciones sociales, el profesor Jairo Parra Quijano ha señalado;

- I. Desplazamiento del campo a la ciudad de grandes masas de población, creándose fenómenos como el aumento del desempleo, mano de obra muy barata, economía informal, aumento de la prostitución, así como el hacinamiento.
- II. El aumento de los inquilinatos y de los hospedajes populares, el aumento de las invasiones y la venta de lotes a bajo costo, pero sin reunir los mínimos requerimientos para que el ser humano tenga alguna comodidad.
- III. El surgimiento de líderes que han hecho y siguen haciendo grandes fortunas con la explotación de las necesidades de vivienda.

---

<sup>312</sup> «Rama Ejecutiva - Orden Nacional - Manual del Estado - Función Pública». [www.funcionpublica.gov.co](http://www.funcionpublica.gov.co). Consultado el 11 de noviembre de 2023.

<sup>313</sup> *Ibidem*...



- IV. El surgimiento del narcotráfico y después del narcoterrorismo. La capacidad de los mismos para la destrucción, la miseria de una gran parte de la población colombiana, así como la corrupción y cohabitación de una parte de la dirigencia colombiana con el narcotráfico.
- V. El surgimiento del sicariato y de la guerrilla donde los diálogos de paz no han terminado con los enfrentamientos armados.
- VI. La contribución legislativa al descrédito de la justicia.<sup>314</sup>

Estos fenómenos son analizados por diversos investigadores, de los que se desatacan solo algunos quienes coinciden sustancialmente en los factores extra sistémicos, particularmente facticios o sociales cuya presencia fomentan un incremento en la inseguridad y otras condiciones tipo.

Para Jairo Parra, estos fenómenos están relacionados con un debilitamiento de la justicia ordinaria y una recurrencia al derecho penal, una tendencia que fue objeto de críticas por parte de diversos sectores, desincentivando la aplicación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Los fenómenos mencionados anteriormente condujeron a la promoción, a partir de la década de los setenta, de reformas significativas en la administración de justicia. Estas reformas se materializaron en las décadas de los ochenta y noventa, cuando se marca un hito fundamental en la cultura jurídica colombiana, dando inicio a una revolución en la administración de justicia. Este cambio abarca desde la actividad legislativa hasta la labor de los funcionarios encargados de aplicar la ley.

Se promulga un nuevo texto constitucional concebido como la base del pacto social. Este texto representa una doble devoción, tanto al Estado liberal como al

---

<sup>314</sup> Parra Quijano, J. *La administración de Justicia en Colombia: administración de justicia en Iberoamérica y Sistemas judiciales Comparados*. En Ovalle Favela (Coord.), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México DF, (2006). pp. 133-135.



Estado social. Se configura como un documento fundamental, liberal y garantista, surgido en circunstancias históricas particulares, caracterizadas por una extrema fragmentación e incertidumbre respecto a las posiciones de poder que ocuparían los diversos grupos que participaron en su creación. En el ámbito penal y político-criminal, esta Constitución aboga por el garantismo, lo cual se ha marcado de manera especial este sistema como modelo de eficacia.<sup>315</sup>

Por su parte para los profesores de la universidad de los andes, Alfredo Fuentes Hernández y Betsy Perafán Lievano,<sup>316</sup> sostienen que;

Es necesario tener en cuenta que en las últimas décadas el país ha experimentado una combinación atípica de presiones sobre la convivencia y la seguridad ciudadanas, de las que se destacan:

- a) El crecimiento y penetración social del narcotráfico, en especial a partir de los años 80, con efectos devastadores en los valores, en la inseguridad y en la corrupción;
- b) La degradación y deshumanización progresiva de un conflicto armado que se trata que se ha traducido en nuevas modalidades de apropiación concentración violenta de la tierra y de la riqueza, en perjuicio de millones de desplazados y desarraigados por la acción de grupos guerrilleros, autodefensas y narcotraficantes;
- c) El florecimiento de nuevas industrias de la delincuencia organizada, a los cuales se han vinculado los diferentes actores armados, y los delitos agravados contra el patrimonio; la exacerbación de las prácticas de corrupción en grave detrimento del patrimonio público y de los valores ciudadanos.

---

<sup>315</sup> *Ibidem...*

<sup>316</sup> Hernández, A. F., y Liévano, B. P. Cambios en el sistema de justicia y papel de la sociedad civil en Colombia. 2012, p.9-16.



Germán Navas Talero<sup>317</sup> señala que la justicia en Colombia ha estado caracterizada por una baja calidad de servicio, congestión e inequidad en el acceso. Esto se debe a varias razones, entre ellas:

La débil y deficiente asignación de recursos; el escaso reconocimiento social a la función jurisdiccional; la falta de programas para mejorar los recursos humanos y los despachos judiciales; y la politización y el excesivo formalismo para acceder a la justicia.

Además, estos desafíos se ven exacerbados por un entorno de acelerada urbanización, reformas de mercado, ruptura de patrones culturales tradicionales, aumento de la criminalidad y una deficiente calidad de las políticas públicas en áreas sociales, generando complejas presiones y demandas sobre el sistema de solución de conflictos. Navas Talero también destaca otras causas que contribuyen a la ineficacia del sistema judicial colombiano.

I. Una deficiente aplicación del sistema de nombramientos, ascensos y remoción de fiscales, jueces y funcionarios judiciales. La carrera judicial, en la práctica, no funciona con base en el desempeño del funcionario. Esto se refleja en la discrecionalidad administrativa, que se manifiesta en la carencia de procedimientos uniformes en la administración interna de los despachos judiciales. Además, está relacionada con la falta de sistemas gerenciales de información eficientes y transparentes, así como la carencia de manuales y asignación de funciones acordes con reglas prefijadas.

II. La discrecionalidad procesal se evidencia en la falta de aplicación de normas legales procesales, especialmente en lo que respecta a los plazos procesales, que en la mayoría de los casos exceden lo estipulado por la ley.

III. La ausencia de un sistema eficaz para reportar actos de corrupción dentro de la judicatura y la falta de apoyo por parte del personal judicial hacia aquellas medidas destinadas a combatir la corrupción dentro de la propia institución.

---

<sup>317</sup> Las objeciones presidenciales a los actos legislativos: Una revisión constitucional. Colombia: Editorial Universidad del Rosario, 2013.



Los fenómenos sociales descritos revelan una compleja interacción entre factores institucionales, socioeconómicos y culturales que han afectado significativamente la administración de justicia en Colombia. La baja calidad de servicio, la congestión y la inequidad en el acceso a la justicia están vinculadas a deficiencias en la asignación de recursos, la falta de reconocimiento social a la función jurisdiccional, la carencia de programas para mejorar los recursos humanos y la politización del sistema judicial. Además, la ineficacia se ve agravada por problemas como la discrecionalidad en los nombramientos y ascensos, la falta de aplicación de normas procesales y la ausencia de un sistema eficaz para abordar la corrupción. Estos desafíos requieren acciones integrales que aborden no solo aspectos administrativos sino también estructurales y culturales para lograr una justicia más eficiente y equitativa en Colombia.<sup>318</sup>

#### **4.3.1 La reforma del sistema de justicia penal en Colombia**

Pastrana y Benavente,<sup>319</sup> señalan que, los antecedentes del proceso de transformación del sistema procesal colombiano se basan en dos reformas constitucionales fundamentales: la de 1991 y la de 2002. Estas reformas no solo sentaron las bases para la implementación de un sistema acusatorio con tendencia adversarial en Colombia, sino que también introdujeron herramientas procesales innovadoras, como el proceso de pérdida de dominio, que fue adoptado por diversas normativas en Latinoamérica.

La parte esencial de la reforma constitucional fue la modificación en la conformación de la rama judicial, dando origen a instituciones como la Fiscalía General de la Nación, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura, entre otras. Además, la carta constitucional incluyó un extenso

---

<sup>318</sup> *Ibidem...*

<sup>319</sup> Pastrana Berdejo, Juan David., Benavente Chorres, Hesbert. Implementación del proceso penal acusatorio adversarial en Latinoamérica. México: Flores Editor y Distribuidor, 2009.



catálogo de derechos y garantías fundamentales, destacando la acción de tutela como un mecanismo rápido y preferente para su protección.

Inicialmente, se planteó la pretensión de introducir un sistema acusatorio en el procesamiento criminal, con un juez independiente para decidir sobre la libertad del imputado y la restricción de otros derechos fundamentales en un plazo de 36 horas por orden judicial. Sin embargo, el Código de Procedimiento Penal de 1991 otorgó al fiscal el carácter de funcionario judicial, configurando un sistema mixto donde el fiscal decidía la prisión preventiva y otras afectaciones a los derechos del procesado.

En el año 2001, la Fiscalía propuso una iniciativa de reforma constitucional al Congreso, dando lugar al Acto Legislativo 3 de 2002, que introdujo reformas fundamentales en el contexto constitucional. Este acto legislativo diseñó una implementación gradual y estableció una comisión encargada de producir un código en la materia y supervisar la implementación del sistema. La comisión presentó al Congreso un proyecto de Código de Procedimiento Penal, que, tras algunas modificaciones, culminó con la promulgación de la Ley 906 de 2004.<sup>320</sup>

#### **4.3.2 Aspectos relevantes de la reforma de justicia penal en Colombia**

En Colombia, la figura del juez de control de garantías es crucial en la fase de investigación, ya que es el encargado de tomar decisiones que afectan los derechos fundamentales del imputado. Estos jueces municipales presiden audiencias preliminares al juicio, mientras que los jueces de conocimiento se encargan de las audiencias durante la fase de juicio.

---

<sup>320</sup> Oriol Avella Franco, Pedro y Kolumbien. Estructura del proceso penal acusatorio. 1. ed. Módulo de formación para fiscales 3. Bogotá: Fiscalía General de la Nación, Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses, 2007.



La creación de la función de control de garantías en Colombia se considera una contribución importante a la esencia acusatoria del sistema penal. Esta función implica una separación clara entre las labores de investigación y las funciones jurisdiccionales. En este contexto, el ente encargado de la persecución y el que verifica que los actos de recolección de evidencia, el sometimiento del imputado, la reparación y cualquier limitación a los derechos fundamentales cumplan con los requisitos constitucionales son entidades independientes. Esta separación asegura que los derechos del imputado sean protegidos adecuadamente durante el proceso penal.<sup>321</sup>

En cuanto al Ministerio Público, que no es equivalente a la fiscalía en otros países, está compuesto por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y otros funcionarios llamados personeros municipales. El Procurador General, como máximo dirigente del organismo, tiene diversas responsabilidades, incluyendo la vigilancia y cumplimiento de la Constitución, leyes y decisiones judiciales, así como la protección de los derechos humanos con la asistencia del Defensor del Pueblo. También se encarga de la defensa de los intereses de la sociedad, interviniendo en procesos judiciales o administrativos cuando es necesario para proteger el orden público, el patrimonio público o los derechos fundamentales de las personas.

De esta breve exposición de los datos relevantes del caso Colombia, permiten evidenciar, la trascendencia del Juez de Garantía, que en la primer etapa de la aplicación del sistema de justicia penal en México, en los Estados y municipios (entre ellos Mexicali, Baja California), su legislación ordinaria, en este caso los códigos procesales, aludían a esta figura es decir al Juez de Garantía, distinto al Juez Penal, que era quien conocía del proceso penal en el sistema inquisitivo, como fue explicado en capítulos anteriores. Esta tendencia es visible en los Estados que han sido estudiados.

---

<sup>321</sup> "Naturaleza y Función del Juez de Control de Garantías", disponible en: [https://www.oas.org/ext/Portals/33/Files/Member-States/col\\_intro\\_fund4\\_es.pdf](https://www.oas.org/ext/Portals/33/Files/Member-States/col_intro_fund4_es.pdf).



#### 4.4 El caso Argentina

Argentina, conocida oficialmente como la República Argentina, es una nación independiente situada en América del Sur, localizada en la parte extrema sur y sudeste de este subcontinente. Su sistema de gobierno es republicano, democrático, representativo y federal.

Argentina se configura como un Estado federal descentralizado, compuesto desde 1994 por veintitrés provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), que actúa como la capital federal del país. Estas veinticuatro jurisdicciones o distritos autónomos poseen su propia constitución, bandera y fuerza de seguridad. Las provincias retienen todos los poderes no transferidos al Estado nacional, cuentan con tres poderes autónomos y aseguran la autonomía de sus municipios.<sup>322</sup>

El Poder Judicial de la Nación (PJN) es uno de los tres poderes que componen la República Argentina, siendo ejercido por la Corte Suprema de Justicia (CSJN) y otros tribunales inferiores establecidos por el Congreso en el territorio nacional. Este poder está regulado en la sección tercera de la segunda parte de la Constitución de la Nación Argentina. La Corte Suprema está compuesta por cinco jueces abogados designados por el presidente de la Nación con la aprobación del Senado, la cual requiere una mayoría de dos tercios.<sup>323</sup>

De acuerdo con los datos de la página oficial de Procuración General de la Nación República de Argentina<sup>324</sup> El Ministerio Público Fiscal (MPF) desempeña un

---

<sup>322</sup> Gabriela A., "EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN EN LA REPÚBLICA ARGENTINA." Si Somos Americanos, Revista de Estudios Transfronterizos X, no. 1 (2010):81-101. Redalyc, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=337930337005>

<sup>323</sup> Corte Suprema De Justicia. (2006). *Recuperado el 10 de septiembre de 2023*, de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/123154/norma.htm>.

<sup>324</sup> Qué es el MPF | Ministerio Público Fiscal. (2023.). *Recuperado 10 de septiembre de 2023*, de <https://www.mpf.gob.ar/que-es-el-mpf/>.



papel esencial en la administración de justicia argentina, trabaja en conjunto con el Poder Judicial y otros actores relevantes. Esta entidad, independiente del Poder Judicial, tiene como objetivo central los intereses generales de la sociedad, conforme a lo establecido en la Constitución. El MPF está a cargo del Procurador General, designado por el Poder Ejecutivo y aprobado por el Congreso, según la autonomía establecida en la Reforma Constitucional de 1994.

El rol de los fiscales del MPF se centra en la defensa de los intereses generales de la sociedad, persiguiendo todos los delitos y asistiendo a la comunidad en la protección de sus derechos. Los fiscales, en procesos penales, llevan a cabo la investigación de los delitos, siguiendo un sistema acusatorio donde el fiscal realiza la acusación durante todo el proceso. A pesar de la iniciativa del fiscal en la investigación, existen limitaciones, como cuando el autor del delito no está identificado o cuando el juez delega la causa al fiscal.<sup>325</sup>

El MPF emite dictámenes fundamentados en algunas causas, representando el interés general en el proceso judicial. Este organismo interviene en diferentes áreas del derecho, conocidas como fueros, que abarcan lo penal, civil, comercial, administrativo, del trabajo, de la seguridad social y de menores. Sin embargo, su intervención se limita a las causas federales en todo el país y las causas "locales" de la Capital Federal, relacionadas con cuestiones constitucionales y leyes federales.<sup>326</sup>

En resumen, el MPF actúa siempre que el ordenamiento jurídico lo considere necesario para proteger los intereses de la sociedad, requiriendo la participación activa de quienes trabajan en el organismo y una sociedad comprometida en la defensa de sus derechos.

#### **4.4.1 Distribución de competencia en el sistema de justicia en Argentina.**

---

<sup>325</sup> *Ibidem...*

<sup>326</sup> *Idem...*



De acuerdo con lo establecido en la Ley Fundamental de Argentina, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución de la Nación Argentina, además de la Justicia Federal, se encuentra la distribución de la justicia provincial. Esta organización posibilita que cada provincia legisle en relación con los delitos y la creación de órdenes judiciales provinciales,

Artículo 5.- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.<sup>327</sup>

Artículo 121.- Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.<sup>328</sup>

De manera excepcional a lo anteriormente señalado, en la Ciudad de Buenos Aires, también es competencia del gobierno federal en los diferentes fueros. El proceso de implementación o puesta en marcha de un nuevo modelo procesal como el acusatorio cuyas características ya fueron expuestas ampliamente en el capítulo dos de este estudio, tuvo su partida en 5 de septiembre de 1992, expresado como ley 23.984 del nueve de noviembre de 1991, incorporando las características del proceso a nivel federal de oral y público, no obstante que a sus inicios conservaba una marcada línea de modelo mixto o acusatorio firmal, esto es una instrucción escrita a cargo de un juez instructor, un procedimiento intermedio y una etapa de juicio oral y público de carácter contradictorio.

---

<sup>327</sup> Cfr. *Constitución de la Nación Argentina. - 1a ed . - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural, 2016.*

<sup>328</sup> *Ibidem.* Art. 121.



De tal suerte que, en ese punto inicial, se han requerido diferentes reformas y adecuaciones parciales, en la estructura y funciones del poder judicial, que han marcado un hito respecto al desempeño del Ministerio Público.

Según Pastrana y Benavente,<sup>329</sup> como parte de los antecedentes que motivaron la reforma procesal en Argentina, es crucial destacar que en los años noventa y principios de los años 2000, el índice de criminalidad experimentó un crecimiento sostenido. Esto se manifestó especialmente en delitos de violencia, siendo generalizado en todo el país y expresado a través de diversas formas como el maltrato doméstico, el abuso infantil, la violencia contra las instituciones y los delitos tradicionales en sí mismos.

La situación en Argentina para finales de los años 70 representó un incremento significativo de la tasa de criminalidad, partiendo de 80 por cada 1000 habitantes en 1980, ascendiendo a 174.2 en 1990 y alcanzando 319.7 en 1999. De manera similar, la tendencia de la tasa de criminalidad provincial mostró un crecimiento constante, donde solo 2 provincias presentaron una disminución de la tasa de criminalidad en el periodo de 1990 a 1999, mientras que cuatro experimentaron un aumento mayor al 150%. La Ciudad de Buenos Aires, con un crecimiento del 206% en la delincuencia en la última década, se ubicó en el primer lugar.

Adicionalmente, en una encuesta nacional de mayo del 2000 se estableció que solo el 18% de la ciudadanía argentina confiaba en su administración de justicia, siendo superada por otras instituciones como las fuerzas armadas (34%), el Congreso (20%) y las grandes empresas. Todo esto se complementó con un volumen de expedientes que sobrepasó los 2.5 millones de causas en trámite en el poder judicial de la nación. En cuanto a la duración de las causas penales, el promedio era de 5 años en la justicia federal del interior, 3 años en la justicia federal y 2 años en la justicia nacional.

Del procedimiento, se puede destacar que desde el anterior artículo 1ro. del libro primero de su Código Procesal Penal el reconocimiento de un principio que

---

<sup>329</sup> Pastrana & Benavente, *Ob cit.*p.31.



es pieza integral del debido proceso, y que es un hito para la comprensión y buen desempeño de cualquier sistema procesal:

**Juez natural, juicio previo. Presunción de inocencia. "Non bis in idem".**

Artículo 1° - Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según sus leyes reglamentarias, ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones de esta ley, ni considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia de que todo imputado goza, ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Como también se ha señalado la legislación mexicana, reconoce varios de los principios que la constitución mexicana consagra; en el caso particular, la constitución argentina, recoge principios que son indudablemente garantistas, así lo consagra el artículo 43 del Constitución de la Nación de Argentina, también conocida como Ley N° 24.430.<sup>330</sup>

Artículo 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

#### **4.4.2 Procedimiento ordinario común**

La estructura adoptada desde la Constitución argentina y su armonización con el código procesal sigue los patrones del garantismo. En el inicio de este sistema, se ha adoptado el sistema mixto como base, según lo explicado por

---

<sup>330</sup> Cfr. Constitución de la Nación Argentina, Congreso de la Nación Argentina, enero 3 de 1995.



Guarglia y Bertoni. En relación con el procedimiento común establecido en el régimen del Código Procesal Penal de 1992, este se organiza de manera bifásica. La noticia de la presunta comisión de un delito da origen a una etapa de investigación preliminar, altamente formalizada y burocrática (instrucción), que, por lo general, está a cargo de un juez de instrucción. Excepcionalmente, la instrucción puede ser llevada a cabo por el Ministerio Público, ya sea por delegación expresa del juez de instrucción (Código Procesal Penal,) o por tratarse de imputados sorprendidos en flagrancia a los que no corresponde aplicar prisión preventiva (instrucción sumaria), situación que está supeditada a la decisión del imputado de no solicitar ser oído por el juez de instrucción en declaración indagatoria, en cuyo caso la instrucción se rige por las reglas comunes (Código Procesal Penal, 353 bis).<sup>331</sup>

Incluso en estos casos, ciertos actos del procedimiento requieren la intervención del juez. La recolección de prueba anticipada (actos definitivos o irreproducibles), la autorización de ingresos domiciliarios o la aplicación de medidas de coerción al imputado, entre otros actos, no pueden ser llevados a cabo de manera autónoma por el Ministerio Público. La instrucción tiene, en principio, una función preparatoria del juicio oral: su objetivo no es determinar la culpabilidad o inocencia del imputado, sino verificar la existencia de un hecho punible e individualizar a los presuntos autores y partícipes. Sin embargo, el proceso de acumulación de actas escritas inherente a ella, junto con la excesiva tolerancia del Código Procesal Penal hacia la incorporación al juicio de actos de la instrucción por vía de lectura, hace que esta etapa adquiera una trascendencia indeseable en la formación del juicio de culpabilidad.

Las características principales de esta etapa son su forma escrita, su secreto -absoluto para terceros, temporalmente limitado (10 días) para el imputado, aunque el secreto en ningún caso puede abarcar los actos definitivos e irreproducibles-y su carácter no contradictorio, que se traduce en limitadas facultades de intervención del M.P. y de la defensa durante su desarrollo.

---

<sup>331</sup> *Cfr.* Código Procesal Penal Argentina del año de 1992.



La instrucción se inicia, en principio, con un requerimiento fiscal formal, y se debate si la actividad policial también puede desempeñar esta función. Bajo ninguna circunstancia, el juez está autorizado para iniciar autónomamente la instrucción. Una vez cumplido este trámite, comienza la investigación penal, que implica una decisión intermedia sobre el mérito en la que se establece provisionalmente la imputación y el procesamiento, siendo un requisito indispensable para la aplicación de la prisión preventiva al imputado. Posteriormente, cuando el juez considera que la investigación ha concluido, envía las actas de investigación al Ministerio Público para que este formule la acusación, lo que lleva al juicio, o determina si la investigación no ha sido completada y señala los actos específicos que deben realizarse o procura el archivo del caso si considera que no debe ser llevado a juicio.

La instrucción también puede concluir mediante una sentencia absolutoria anticipada o sobreseimiento, con efectos de cosa juzgada material, cuando el juez considera que el hecho atribuido al imputado no existió, que el imputado no lo cometió, que el hecho es atípico, está cubierto por una causa de justificación, existe inculpabilidad, o que la acción penal está prescrita. El procedimiento federal no cuenta con una etapa obligatoria de control de la acusación, es decir, no hay un procedimiento intermedio entre el cierre de la investigación preliminar y el juicio.

Sin embargo, se permite un examen crítico del valor de la instrucción en el procedimiento, pero está sujeto a la iniciativa del imputado. Después de concluida la instrucción y formulada la solicitud del fiscal para elevar el caso a juicio, el imputado puede oponerse e instar sobreseimiento, presentando excepciones que no haya planteado previamente. El control sobre el requerimiento conclusivo del Ministerio Público y la solicitud de sobreseimiento está en manos del juez de instrucción. Si considera que el dictamen fiscal está cerrado y que corresponde llevar el caso a juicio, debe remitir el caso a la cámara de apelaciones. Si la cámara comparte el criterio del juez, aparta al fiscal que haya intervenido e instruye a su sucesor para que solicite la elevación del caso a juicio.



Con la reforma al Código Procesal Penal de Argentina del 25 de enero de 2019, particularmente a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, entre otros, se incorporan principios garantistas que permiten una mayor tutela de los derechos del imputado, y de la víctima relacionados con el debido proceso, a los principios rectores, y sus características, esencialmente del principio de presunción de inocencia, el privilegio de no auto incriminarse, el derecho de defensa, imparcialidad e independencia, que si bien es cierto no hace un especial énfasis en un capitulado en particular de los derechos de la víctima y del imputado, no obstante, de una interpretación armónica y sistemática se puede advertir como rasgo común del sistema acusatorio adversarial, es decir que se aparta derivado de la mencionada reforma, de un sistema mixto, para de este modo dar lugar al sistema acusatorio garantista, privilegiando las garantías sobre los principios.

Cabe aclarar que al desarrollar la presente investigación, Argentina eligió como presidente a Javier Milei,<sup>332</sup> quien desde su proceso de campaña política, sostuvo una postura de derecha, ha propuesto reformas o contrarreformas, que pone en riesgo el respeto a los derechos fundamentales, esto es evidente cuando señala "Con nosotros se termina el *zaffaronismo*, esa doctrina de entender al delincuente y considerarlo una víctima de la sociedad, con nosotros la norma va a ser clara, el que las hace las paga".<sup>333</sup> Esta opinión permite comprender cuál es la visión de la derecha frente al respeto a los derechos fundamentales, no es el propósito de este trabajo profundizar en el caso de Argentina, pues este puede ser materia de otros estudios más profundos.

#### 4.5 El caso Chile

---

<sup>332</sup> Javier Gerardo Milei (Buenos Aires, 22 de octubre de 1970) es un economista, político y docente argentino, actual presidente de la Nación Argentina desde el 10 de diciembre de 2023 y líder del espacio político La Libertad Avanza.

<sup>333</sup> Debate Presidencial, El Cronista, 2023. <https://www.cronista.com/economia-politica/javier-milei-critico-a-la-justicia-y-aseguro-que-hara-una-reforma-en-el-codigo-penal/>.



La República de Chile se caracteriza por ser un Estado unitario, democrático y presidencialista, cuya estructura se compone de diversas instituciones autónomas. Estas instituciones operan dentro de un marco constitucional que especifica funciones y distribuye competencias entre los órganos del Estado. La administración del Estado se lleva a cabo de manera descentralizada y desconcentrada, tanto funcional como territorialmente.

La Constitución Política de la República de Chile fue aprobada en el plebiscito del 11 de septiembre de 1980 y ha estado en vigor desde el 11 de marzo de 1981. A lo largo de los años, ha experimentado más de 60 modificaciones, reflejando la capacidad de adaptación del sistema legal chileno a lo largo del tiempo.<sup>334</sup>

A mediados del siglo XX, diversas instituciones plantearon propuestas para reformar la división administrativa con el objetivo de hacerla más simple y eficiente. En 1950, la Corporación de Fomento de la Producción (Corfo) propuso la creación de seis macrorregiones, siguiendo criterios geográficos. Estas macrorregiones eran el Norte Grande, el Norte Chico, el Núcleo Central, Concepción y La Frontera, la Región de Los Lagos y la Región de Los Canales. La intención detrás de esta propuesta era impulsar el desarrollo económico al unificar territorios con similitudes en recursos naturales, población y vocación económica.<sup>335</sup>

El Poder Judicial de la República de Chile, está conformado por tribunales nacionales, autónomos e independientes, establecidos por la ley. A estos tribunales les corresponde la función jurisdiccional, es decir, el conocimiento y resolución de conflictos de relevancia jurídica, sin importar la naturaleza o calidad de las personas involucradas, salvo excepciones constitucionales o legales.

---

<sup>334</sup> Nacional, B. del C. (2005, septiembre 22). Biblioteca del Congreso Nacional | Ley Chile. [www.bcn.cl/leychile](https://www.bcn.cl/leychile). <https://www.bcn.cl/leychile>.

<sup>335</sup> K, A. M. E, Manual de geografía de Chile. Andres Bello, 1998, p.37.



En Chile, no todos los tribunales que ejercen jurisdicción forman parte de la estructura del Poder Judicial. Este poder se compone de tribunales ordinarios y especiales, aunque existen tribunales especiales que no son parte de él. Entre los tribunales ordinarios se encuentran la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los presidentes y ministros de corte (Tribunales Unipersonales de Excepción), los Juzgados de Letras, los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal. Estos tribunales están regulados por un mismo estatuto jurídico, cuyos preceptos se encuentran en el Capítulo VI de la Constitución Política de la República de Chile<sup>336</sup> y el Código Orgánico de Tribunales de la misma.<sup>337</sup>

El presidente Salvador Allende fue elegido en 1970 con el 36,3 % de los votos, respaldado por la Unidad Popular (UP) y ratificado por el Congreso. Su gobierno enfrentó problemas económicos externos, como la crisis mundial de 1972-1973, y experimentó una política económica errática. A pesar de la nacionalización del cobre en 1971, el país sufrió una crisis económica y una hiperinflación que alcanzó entre el 600 y 800 %. Los enfrentamientos callejeros entre partidarios y opositores de la Unidad Popular aumentaron, llegando a niveles de violencia elevados. Allende, defensor de una revolución democrática, perdió el respaldo del Partido Socialista, que abogaba por un levantamiento armado para retener el poder.

El 11 de septiembre de 1973, se produjo un golpe de Estado que puso fin al gobierno de Allende. Tras el bombardeo al Palacio de La Moneda, Allende se suicidó.<sup>338</sup>

La dictadura militar liderada por Augusto Pinochet se instauró después del golpe de Estado. Durante este período, se implementó una represión política

---

<sup>336</sup> Chile, B. B. del C. N. de. (2019, diciembre 1). Constitución Política de Chile en diversos formatos [Text]. bcn.cl; BCN. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://www.bcn.cl/formacioncivica/constitucion.html>.

<sup>337</sup> Nacional, B. del C. (2005, septiembre 22). *Biblioteca del Congreso Nacional | Ley Chile*. [www.bcn.cl/leychile](https://www.bcn.cl/leychile). <https://www.bcn.cl/leychile>.

<sup>338</sup> González Camus, Ignacio, El día en que murió Allende (7.ª edición). Santiago: Ediciones Chile América, 2002.



contra la oposición, y se cometieron numerosas violaciones a los derechos humanos, con más de 1000 detenidos desaparecidos, 3000 asesinados, más de 35 000 torturados y alrededor de 200 000 exiliados.

En lo económico, Pinochet llevó a cabo una reestructuración del Estado con la asesoría de los "Chicago Boys".<sup>339</sup> Estas reformas neoliberales, iniciadas en 1975, generaron un crecimiento económico con una tasa promedio anual del 7,3 % entre 1976 y 1981, lo que fue llamado el "milagro de Chile" por el economista liberal Milton Friedman.<sup>340</sup>

#### **4.5.1 Condiciones para la reforma penal en Chile**

Al igual que los países que el presente estudio ha permitido analizar como rasgos comunes, se ha podido ubicar que el sistema que estuvo vigente hasta principios del siglo XX, fue el heredado por el conquistador europeo que impuso su sistema procesal penal, siendo este el inquisitivo o mixto, cuyas características principales son la escritura y la secrecía, donde los jueces llevaban a cabo investigaciones sin mayor restricción, con amplias facultades para mantener detenidos a los imputados con amplios márgenes de tiempo, con una defensa limitada o nula. Riego al definir las condiciones previas a la reforma penal en Chile se ha referido;

Este procedimiento se caracterizaba además por una organización de los despachos judiciales marcadamente burocrática en la que la acumulación de legajos se transformaba en un permanente problema, con muchos casos abiertos sin decisión y en la que los empleados realizaban tramites en general incomprensibles para los afectados. La percepción pública del sistema era bastante

---

<sup>339</sup> Rumié Rojo, Sebastián Andrés. Chicago Boys en Chile: neoliberalismo, saber experto y el auge de una nueva tecnocracia. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, 64(235), 139-164. (2019). <https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2019.235.61782>.

<sup>340</sup> Indicadores Económicos y Sociales de Chile 1960-2000. (mayo de 2001). Banco Central de Chile.



mala producto de la lentitud, de la mala atención brindada a quienes debían acudir a realizar trámites y de la percepción de la existencia de corrupción entre los empleados administrativos.<sup>341</sup>

Chile se enfrentó a un largo episodio de violencia generalizada, y de regímenes militares despóticos, con claros rasgos de represión y autoritarismo presente en diversos ámbitos, intrusivos de la sociedad chilena, así la violencia política en las décadas de los 70 y 80.

En cuanto a los logros de la reforma, es destacable en primer lugar la implementación de prácticas completamente nuevas en el funcionamiento del proceso. A diferencia de la mayoría de los procesos de reforma en otros países de América Latina, en Chile la reforma se ha traducido en la supresión total del procedimiento tradicional escrito, sustituyéndolo por un sistema adversarial que opera en la práctica a través de audiencias orales y públicas. En este nuevo sistema, los fiscales ejercen ampliamente su discrecionalidad, desestimando muchos casos, negociando acuerdos en otros y llevando a juicio los casos más graves de manera regular. Los defensores, por su parte, litigan agresivamente en las audiencias buscando la liberación o la reducción de penas para sus clientes. Por último, los jueces han asumido un rol pasivo y arbitral, resolviendo al final de cada audiencia basándose en la información y las pruebas presentadas por las partes en ese contexto.

---

<sup>341</sup> Riego Cristian, “Introducción de Procedimientos Orales en Chile”, p.2 Recuperado 18 de diciembre de 2023, de [https://csis-website-prod.s3.amazonaws.com/s3fs-public/event/060607\\_judicial\\_riego.pdf](https://csis-website-prod.s3.amazonaws.com/s3fs-public/event/060607_judicial_riego.pdf). [www.exteriores.gob.es](http://www.exteriores.gob.es). Archivado desde el original el 25 de agosto de 2022. Consultado el 25 de diciembre de 2023.



## 4.6 El caso Nicaragua

Nicaragua, cuyo nombre oficial es República de Nicaragua, es un país situado en América Central. La capital y ciudad más poblada es Managua, aunque previamente ostentaba este título León. Está conformada por quince departamentos y dos regiones autónomas: Costa Caribe Norte y Costa Caribe Sur. Geográficamente, se encuentra en el hemisferio norte, ubicándose entre la línea ecuatorial y el trópico de Cáncer.<sup>342</sup>

El Artículo 7 de la Constitución de Nicaragua establece que el país es una República Democrática, destacando que la democracia se practica de manera directa, participativa y representativa. Las funciones derivadas del Poder Soberano se expresan mediante el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral.<sup>343</sup>

El presidente ostenta el poder ejecutivo, siendo elegido mediante sufragio universal para un período de cinco años. El poder legislativo recae en la Asamblea Nacional, de naturaleza unicameral y compuesta por 92 diputados electos con un mandato de cinco años. La supervisión del sistema judicial está a cargo de una Corte Suprema de Justicia conformada por 16 magistrados. El Consejo Supremo Electoral asume la responsabilidad de organizar y gestionar las contiendas electorales. Desde una perspectiva administrativa, Nicaragua se encuentra dividida en 153 municipios, distribuidos en quince departamentos y dos regiones autónomas.<sup>344</sup>

---

<sup>342</sup> Sposob, Gustavo. Nicaragua. Enciclopedia Humanidades. Recuperado el 5 de noviembre de 2024 de <https://humanidades.com/nicaragua/>.

<sup>343</sup> Asamblea Nacional de Nicaragua. Texto de la Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas. Aprobada el 10 de febrero del 2014. Consultado el 27 de diciembre de 2023, en la URL: <https://bit.ly/2P7S9yn>.

<sup>344</sup> *Ídem*.



Después de lograr su independencia completa en 1838, Nicaragua experimentó conflictos por el control político entre facciones liberales y conservadoras a lo largo del siglo XIX. La historia de esta nación se caracteriza por múltiples intervenciones extranjeras. En 1909, Estados Unidos respaldó un golpe de Estado perpetrado por las fuerzas conservadoras, desencadenando así un prolongado periodo de ocupación estadounidense en este país centroamericano.<sup>345</sup>

César Augusto Sandino inició, en 1927 una insurgencia contra la ocupación estadounidense y sus colaboradores al liderar el Ejército Defensor de la Soberanía Nacional de Nicaragua. Fue solo en 1934, después de intensos enfrentamientos, que este líder logró expulsar a las tropas de marinos estadounidenses de Nicaragua. Simultáneamente, en 1933, el Dr. Juan Bautista Sacasa asumió la presidencia de la República, mientras Estados Unidos respaldaba a Anastasio Somoza García, quien fue nombrado comandante de la Guardia Nacional en 1932.<sup>346</sup>

En los años siguientes, la influencia de Somoza García<sup>347</sup> creció considerablemente. En 1936, tras un período de inestabilidad política, Somoza García asumió la presidencia mediante elecciones controvertidas. Su régimen se caracterizó por el autoritarismo y el control político, sentando las bases para la dinastía somocista que perduraría en Nicaragua durante décadas. Esta era se caracterizó por la represión política, el control económico y una fuerte alineación con los intereses estadounidenses, consolidando la figura de los Somoza como figuras dominantes en la política nicaragüense.

---

<sup>345</sup> BBC News. Nicaragua country profile. Consultado el 27 de diciembre de 2023, en la URL: <https://bbc.in/2NWerCQ>.

<sup>346</sup> *Ídem*.

<sup>347</sup> Elvira Cuadra Lira. "Las élites y los campos de disputa en Nicaragua: una mirada retrospectiva." *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*, vol. XI, núm. 1, enero-junio de 2016, pp. 85-101. Fecha de recepción: 4 de marzo de 2015; fecha de aceptación: 29 de junio de 2015.



Para Cuaresma, “El Código de Instrucción Criminal vigente desde 1879, es casi una copia fiel del código español de 1870, con algunas pequeñas variantes tomadas del código chileno.”<sup>348</sup>

En este código, las causas penales se tramitan a través de dos tipos de procesos: el ordinario y el sumario. Esta estructura coincide con el sistema que prevaleció en el estado mexicano, el cual también incluía procesos sumarios y ordinarios. El proceso ordinario se caracteriza por ser predominantemente escrito, mientras que el proceso sumario, aunque en su instrucción es verbal, presenta características mixtas, ya que la escritura está presente en la práctica de diligencias y en ciertos actos procesales.

#### **4.6.1 Situación del sistema procesal penal en Nicaragua**

Al igual que en el sistema del Estado mexicano, hasta el año 2001 existía en Nicaragua una averiguación previa seguida de una instrucción. En el caso de los procesos sumarios, estos se aplicaban a delitos cuya pena era de carácter correccional. Por otro lado, el juicio criminal ordinario se dividía en dos partes: un juicio informativo y un juicio plenario, a diferencia del proceso sumario, que es verbal y solo cuenta con una fase de instrucción.<sup>349</sup>

Bolaños sostiene que, antes de la reforma de 2001, el sistema procesal de Nicaragua presentaba una flagrante transgresión de los derechos humanos, debido a una manifiesta incompatibilidad con su ley fundamental.

la existencia actual de un código instrucción como el nicaragüense constituye una flagrante violación a los derechos humanos y en la constitución de la República

---

<sup>348</sup> Cuaresma Terán, Sergio. “El Proceso Penal en Nicaragua”. En: Proceso penal, sistema penal y derechos humanos.P.586.

<sup>349</sup> Ley de Reformas al Código de Instrucción Criminal, Decreto 1131, 13 de diciembre de 1993. Recuperado de Justicia Nicaragua: <https://nicaragua.justia.com/nacionales/leyes/ley-de-reformas-al-codigo-de-instruccion-criminal-dec-13-1993/gdoc/>



porque sus normas son antagónicas con los derechos humanos que la constitución reconoce como inalienable, por esa razón es que el mundo moderno muchas constituciones solamente quedan como simple declaraciones de principios porque sus leyes sustantivas responden a sistemas obsoletos.<sup>350</sup>

El (nuevo) Código Procesal Penal de la Republica de Nicaragua fue aprobado de acuerdo con la ley No. 406 el 13 de noviembre 2001 y publicado en la gaceta los días 21 y 24 de diciembre de 2001.<sup>351</sup>

El texto del nuevo código no entró en vigencia de manera inmediata si no que lo hizo de forma progresiva en forma de delitos graves. Este proceso de transición concluyó el 24 de diciembre de 2004, en que fue aplicando de manera general en toda Nicaragua.

De acuerdo con el contenido de la ley adjetiva de la materia de Nicaragua<sup>352</sup>, en su parte preliminar, denominado de los Principios y Garantías, se desprenden lo siguiente:

- Oralidad: El sistema de justicia penal en Nicaragua ha avanzado hacia un enfoque más oral, lo que implica que gran parte de los procesos judiciales se llevan a cabo mediante audiencias donde el debate es verbal.
- Acusatorio: Nicaragua ha adoptado un sistema acusatorio, donde las partes presentan sus pruebas y argumentos ante un juez imparcial, quien decide sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.

---

<sup>350</sup> Bolaños Ortega, María L. "El Nuevo Código Procesal Penal y su Relación con la Ley Orgánica Del Ministerio Publico". En *Revista Electrónica de Derecho*, No 01, p.08.

<sup>351</sup> *Ibidem*...

<sup>352</sup> Ley No. 298, Ley de Reforma a la Ley de Procedimiento Penal, Gaceta No. 243, 12 de diciembre de 2001. Recuperado de Asamblea Nacional de Nicaragua: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/gacetas/2001/12/g243.pdf>



- Presunción de Inocencia: El sistema reconoce el principio de presunción de inocencia, considerando a los acusados como inocentes hasta que se demuestre lo contrario durante el proceso judicial.
- Derecho a la Defensa: Los acusados tienen el derecho a ser asistidos por un abogado defensor desde el inicio del proceso penal.
- Independencia Judicial: El sistema busca garantizar la independencia de los jueces para asegurar un proceso imparcial y justo.
- Participación de las Víctimas: Se busca incluir a las víctimas en el proceso penal, permitiéndoles presentar pruebas y ser escuchadas durante las audiencias.
- Medidas Alternativas a la Prisión: Se promueven medidas alternativas a la prisión para ciertos casos, como la detención domiciliaria o la libertad condicional, con el objetivo de reducir la sobrepoblación carcelaria.

Para Cuaresma,

El llamado proceso legal o debido proceso tiene una pluralidad de elementos, que giran todos en torno a la premisa de que a nadie se le negará la oportunidad de ser oído, sin demora, o perjuicio, ante un juez imparcial. Incluye también el derecho a ser informado, sin demora de la naturaleza y causa de la acusación; a tiempo para preparar la defensa, disponer de la asesoría jurídica; a que se le añada la posibilidad de obtener testigos; a no ser obligado a declarar contra sí mismo; y a contar con la asistencia de un intérprete, si fuere necesario. Además, el llamado proceso legal debe traducirse en el irrestricto respeto y el efectivo cumplimiento de cierto número de garantías tales como el principio de legalidad y el principio de irretroactividad de la ley, entre otras.<sup>353</sup>

Es esencial llevar a cabo un registro preliminar para comparar los avances y desafíos en la experiencia de Nicaragua. Esto se realiza mediante la revisión del informe de la Comisión Técnica Nacional Interinstitucional del Sistema de Justicia

---

<sup>353</sup> Cuaresma Terán, *ob. cit.* p.580.



Penal de la República, presentado en enero de 2006, según lo indicado por Pastrana y Benavente<sup>354</sup>. De acuerdo con un diagnóstico evaluado en relación con la aplicación del sistema acusatorio, se destacan los siguientes aspectos según lo señalado por los mencionados autores.

La carencia de un código penal moderno en consonancia con el código procesal penal, la insuficiencia de fiscales y jueces de distrito y locales para la implementación efectiva del código procesal penal, y la falta de defensores públicos son retos notorios en el sistema de justicia nicaragüense. Además, la demora en la resolución de casos bajo el código de instrucción criminal contribuye a la complejidad de la situación.

Las condiciones precarias de la infraestructura para la oralidad, especialmente en los juzgados locales donde aún no se ha concluido la creación del entorno necesario para la oralidad, representan un obstáculo adicional. La carencia de equipamiento técnico, como computadoras y sistemas de grabación, obstaculiza el desempeño eficaz de las funciones judiciales.

Aunque se ha proporcionado capacitación, es imperativo profundizar en este proceso para abordar las deficiencias surgidas durante la aplicación práctica de las normas procesales. Los presupuestos limitados en todo el sector de justicia también han afectado negativamente la implementación efectiva del sistema.

La persistencia de la mentalidad inquisitiva, arraigada en algunos abogados y operadores del sistema debido a prácticas anteriores con el código de instrucción criminal, representa un desafío cultural que requerirá tiempo para ser superado. La policía nacional enfrenta dificultades para investigar todas las denuncias, dando prioridad a casos con imputados privados de libertad y aquellos cometidos en flagrancia.

El Ministerio Público podría tener capacidad limitada para gestionar las denuncias e investigaciones, generando un cuello de botella en la selección de

---

<sup>354</sup> Pastrana Berdejo, J. D., y Benavente Chorres, Hesbert, Implementación del proceso penal acusatorio de oralidad en Latinoamérica. México: Flores Editor y Distribuidor, 2010, p.216-217.



casos a procesar. A pesar de esto, el sistema ha demostrado eficacia en los casos de flagrancia y con acusados privados de libertad. En cuanto al desarrollo de audiencias, la incomparecencia ocasional de defensores públicos y fiscales, junto con la falta de personal, ha impactado negativamente en el proceso.

#### **4.7 El caso Venezuela**

En 1522, el área hoy conocida como Venezuela fue colonizada por España en medio de la resistencia de los pueblos amerindios. En 1811, se convirtió en uno de los primeros territorios hispanoamericanos en proclamar su independencia de España. La lucha por la independencia fue liderada por destacadas figuras como Francisco de Miranda, Simón Bolívar y José Antonio Páez, quienes encabezaron diversas campañas militares contra las fuerzas coloniales españolas. La victoria decisiva en la Batalla de Carabobo en 1821 permitió la consolidación de la independencia de Venezuela y la formación de la Gran Colombia, que, sin embargo, se disolvió en 1830, dejando a Venezuela como un país independiente.

A lo largo del siglo XIX, Venezuela experimentó agitación política, autocracia y el dominio de caudillos regionales. Desde 1958, el país ha experimentado una sucesión de gobiernos democráticos. La crisis económica en las décadas de 1980 y 1990 generó diversas crisis políticas, incluyendo los violentos disturbios del Caracazo en 1989, dos intentos de golpe de Estado en 1992 y el juicio político al presidente Carlos Andrés Pérez por malversación de fondos públicos en 1993. La desconfianza hacia los partidos políticos existentes condujo a la elección en 1998 de Hugo Chávez, un exoficial involucrado en el golpe, dando inicio a la llamada Revolución Bolivariana. Chávez convocó a una asamblea constituyente en 1999, que redactó una nueva Constitución y cambió oficialmente el nombre del país a República Bolivariana de Venezuela.

En Venezuela, el Poder Ejecutivo Nacional está encabezado por el presidente de la República, acompañado por el vicepresidente Ejecutivo, los



ministros, el procurador general de la República y otros funcionarios designados por la Constitución y las leyes.<sup>355</sup>

La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela desempeña el papel de la cámara legislativa nacional, según lo estipulado en el Título V, Capítulo I de la Constitución de la República. Desde la entrada en vigor de la Constitución actual en 1999, el poder legislativo en Venezuela adoptó un modelo unicameral. No obstante, antes de ese año, desde 1811, el poder legislativo venezolano estaba compuesto por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.

La Asamblea se compone de diputados elegidos en cada entidad federal del país mediante votación universal, directa, personalizada y secreta. Este proceso sigue un esquema mixto de elección con representación proporcional basada en el 1,1% de la población total del país, además de tres diputados elegidos de manera uninominal por cada entidad federal y tres representantes de las comunidades indígenas a nivel nacional.<sup>356</sup>

El Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, como máxima instancia judicial, está compuesto por 20 magistrados. El magistrado presidente ocupa un puesto en la Junta Directiva, la cual está conformada por el presidente de cada una de las Salas del Tribunal. Estos magistrados son designados por la Asamblea Nacional y su período en el cargo es de 12 años, sin posibilidad de reelección. Actualmente, la Dra. Gladys María Gutiérrez Alvarado ejerce el cargo de presidenta del TSJ.<sup>357</sup>

---

<sup>355</sup> Cfr. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Consultado el 6 de diciembre de 2023.

<sup>356</sup> *Ibidem.*

<sup>357</sup> *Ibidem.*



De acuerdo con el informe presentado por Acceso a la Justicia.<sup>358</sup> En el inicio del siglo XXI, se destaca con la llegada al poder de Hugo Chávez, un líder militar y populista de izquierda con gran carisma, cuya promesa principal era lograr una mayor igualdad entre los ciudadanos venezolanos. Para alcanzar este objetivo, propuso realizar cambios significativos, como la redacción de una nueva Constitución y reformas importantes, especialmente en el sistema de justicia.

Sin embargo, estos cambios no siguieron procesos democráticos de un Estado de derecho, resultando en un debilitamiento gradual de este, lo que también afectó la democracia. Venezuela, antes del periodo del Chavismo, había mantenido la democracia más estable de América Latina durante cuarenta años. Durante el gobierno de Chávez, se observó la instrumentalización del derecho y la justicia con fines políticos, donde el Ejecutivo nacional asumió el control progresivo de todas las instituciones, politizándolas.

Simultáneamente, se llevó a cabo un quiebre en la economía y la libertad empresarial mediante expropiaciones, nacionalizaciones, inseguridad jurídica, y la implementación de controles de precios y ganancias.

#### **4.7.1 La reforma penal en Venezuela**

En materia de justicia, La Reforma Penal de 1999 en Venezuela, en la que se promulgaron entre otras leyes el Código Orgánico Procesal Penal,<sup>359</sup> la Ley de Protección del Niño y del Adolescente,<sup>360</sup> y la Ley sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia,<sup>361</sup> son como han señalado Pastrana y Benavente,

---

<sup>358</sup> Acceso a la Justicia. Recuperado 5 de enero de 2024, de <https://accesoalajusticia.org/administracion-justicia-penal-venezuela>.

<sup>359</sup> Cfr. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5558 DEL 14-11-2001 <https://www.leyes.io/penal/codigo-organico-procesal-penal>.

<sup>360</sup> Cfr. Gaceta Oficial N° 5.266 Extraordinario del 02 de octubre de 1998, [https://www.oas.org/dil//esp/ley\\_proteccion\\_nino\\_Venezuela.pdf](https://www.oas.org/dil//esp/ley_proteccion_nino_Venezuela.pdf).

<sup>361</sup> Cfr. Gaceta Oficial N° 36.531 de fecha 3 de septiembre de 1998, [https://cofavic.org/wp-content/uploads/2021/04/Ley\\_sobre\\_violencia\\_contra\\_mujer\\_familia\\_Venezuela.pdf](https://cofavic.org/wp-content/uploads/2021/04/Ley_sobre_violencia_contra_mujer_familia_Venezuela.pdf).



[...]el núcleo de la reforma procesal penal radica en considerar como base de la construcción de un sistema de garantías, a dos pilares: el juicio previo y la presunción de inocencia; en la modificación de la organización judicial, fundamentalmente, al incrustar en ella la participación ciudadana.<sup>362</sup>

Esto representó un cambio significativo en el sistema judicial del país, marcando la transición hacia un nuevo modelo de justicia penal, cuyos rasgos importantes se destacan los siguientes:

**Sistema Acusatorio:** La reforma introdujo un sistema penal acusatorio, abandonando el anterior sistema inquisitivo, que al igual que los estados analizados hasta ahora y gran parte de los países de América Latina, seguían una tradición de un sistema inquisitivo. Este cambio implicó un giro hacia la oralidad, donde las audiencias judiciales se llevarían a cabo de manera pública y verbal, permitiendo una mayor transparencia y participación de las partes involucradas.

**Derechos del Imputado:** La reforma buscó fortalecer los derechos de los imputados, garantizando un proceso más justo y equitativo. Se hizo hincapié en la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, y se establecieron mecanismos para prevenir la tortura y otras formas de vulnerar derechos humanos.

**Juicio por Jurado:** Se introdujo la posibilidad de realizar juicios por jurado en casos específicos. Este mecanismo involucra la participación de ciudadanos comunes en la toma de decisiones judiciales, con el objetivo de brindar mayor imparcialidad al proceso.

**Reforma de las Medidas Cautelares:** Se revisaron y modificaron las medidas cautelares, buscando garantizar que la privación de libertad sea utilizada de manera proporcionada y justificada. Se promovió el uso de medidas menos restrictivas cuando fueran adecuadas.

**Creación del Ministerio Público Autónomo:** La reforma estableció la autonomía del Ministerio Público, fortaleciendo su independencia y capacidad para ejercer la acción penal de manera objetiva y sin interferencias políticas. Desde la

---

<sup>362</sup> Pastrana & Benavente *Ob cit...* p.352.



constitución se traslada la cualidad de ombudsman del Ministerio Público a la Defensoría del Pueblo, y lo considera como parte del sistema de Justicia.

**Sistema de Policía Científica:** Se introdujeron cambios en el sistema de investigación penal, promoviendo el uso de la evidencia científica y tecnológica para fortalecer los casos judiciales. La policía de investigación está obligada a dejar constancia en actas de las informaciones que obtengan los órganos de policía, acerca de la comisión de hechos con apariencia de delito.

**Justicia para Adolescentes:** La reforma contempló un sistema especializado para la justicia de adolescentes, reconociendo sus derechos y estableciendo medidas especiales para este grupo poblacional.

Esta reforma penal representó un esfuerzo por modernizar y adecuar el sistema judicial venezolano a estándares internacionales, buscando garantizar un proceso más transparente, eficiente y respetuoso de los derechos fundamentales.

Sin embargo, la aplicación efectiva de estos cambios ha sido objeto de críticas y controversias, y la situación actual del sistema judicial venezolano es motivo de preocupación y debate tanto a nivel nacional como internacional.<sup>363</sup>

#### **4.7.2 Venezuela y las investigaciones por organismos internacionales**

No obstante, a pesar de la reforma penal de 1999, el presente estudio ha llevado a investigar los factores por los cuales Venezuela ocupa el último lugar de los 142 países evaluados por el *World Justice Project*.<sup>364</sup>

De acuerdo al informe presentado para el 2023, del observatorio venezolano de la justicia, a través de su plataforma Acceso a la

---

<sup>363</sup> Riego, Cristián, *Informe de evaluación de la reforma judicial penal de Venezuela: Estudio comparativo de las reformas judiciales penales en Latinoamérica*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, mayo de 2003.

<sup>364</sup> World Justice Project. *World Justice Project Rule of Law Index*. World Justice Project. Acceso: noviembre de 2024. Recuperado de: <https://worldjusticeproject.org>.



Justicia,<sup>365</sup>Venezuela, se ubica el último lugar respecto a su Estado de Derecho, en el número 142/142 a nivel mundial para el 2020, y en el número 32/32 del *ranking* América Latina y el Caribe en el mismo año, los mismos números presenta en el aspecto de los límites al poder gubernamental, así como de la ausencia de corrupción en el que se ubica en el 132/142 del ranking mundial y 32/32 en América Latina y el caribe 2020, por encima únicamente de México, Bolivia y Haití.

En cuanto a los derechos fundamentales, Venezuela se ubica en el puesto 134 de 142 en el *ranking* mundial de 2020 y en el puesto 31 de 32 en el *ranking* de América Latina y el Caribe de 2020,<sup>366</sup> situándose solo por encima de Nicaragua. Respecto a la justicia penal, Venezuela se encuentra en el puesto 142 de 142 en el ranking mundial de 2020 y en el puesto 32 de 32 en América Latina y el Caribe de 2020, siendo calificado por este organismo como el país con el peor desempeño en el mundo.

Cabe señalar que hay otros rubros en los cuales Venezuela ha sido calificado de forma negativa por este organismo, no obstante, para efecto de este estudio, se ha ceñido únicamente en aquellos aspectos que son relevantes para la investigación y el objetivo que se ha trazado.

En estas condiciones, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (CPI) inició una investigación sobre crímenes de lesa humanidad cometidos por los órganos del Estado, y la Organización de las Naciones Unidas (ONU) activó un mecanismo independiente, la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos (MDH), para investigar presuntos casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluida la violencia sexual o de género, perpetrados desde 2014.

---

<sup>365</sup> *Índice de Estado de derecho de World Justice Project 2023 (calificación de Venezuela) | Acceso a la Justicia.*

<sup>366</sup> World Justice Project. *Venezuela: Informe sobre el Estado de Derecho.* World Justice Project, 2020. Recuperado de: [https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/Venezuela\\_Espa%C3%B1ol.pdf](https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/Venezuela_Espa%C3%B1ol.pdf).



De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU).<sup>367</sup> El 27 de septiembre de 2018, la Fiscalía recibió una petición de intervención por parte de un grupo de Estados Parte del Estatuto de Roma, que incluía a Argentina, Canadá, Colombia, Chile, Paraguay y Perú. Esta solicitud estaba relacionada con la situación en Venezuela a partir del 12 de febrero de 2014, coincidiendo con una serie de protestas antigubernamentales.

En fecha 3 de noviembre de 2021, la Fiscalía anunció la conclusión del examen preliminar y la decisión de seguir con las investigaciones. Este anuncio se acompañó de un Memorandum de Entendimiento entre Venezuela y la Fiscalía, con el objetivo de buscar medios y mecanismos para respaldar y promover un proceso nacional genuino. Además, ambas partes se comprometieron a establecer mecanismos para mejorar la cooperación entre ellas.

El 21 de abril de 2022, la Fiscalía informó a la Sala de Cuestiones Preliminares sobre la recepción de una solicitud de Venezuela para posponer sus investigaciones en favor de las acciones llevadas a cabo por las autoridades nacionales de Venezuela, en conformidad con el artículo 18(2) del Estatuto de Roma. Posteriormente, el 1 de noviembre de 2022, la Fiscalía presentó una solicitud ante la Sala de Cuestiones Preliminares solicitando autorización para reanudar la investigación en esta situación.

En Venezuela, el sistema de justicia penal opera de manera jerárquica, lo que supone un desafío para la independencia necesaria en la toma de decisiones autónomas e imparciales por parte de los jueces. Aunque es cierto que los jueces de nivel superior tienen la facultad de revisar las decisiones de los de menor instancia a solicitud de alguna de las partes, esto no implica que cada juez esté obligado a seguir instrucciones provenientes de un juez de rango superior. Sin embargo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) ha alertado sobre la situación, indicando que, en casos de relevancia política, los jueces tienden a esperar instrucciones de los magistrados

---

<sup>367</sup> Venezuela: La CPI autoriza reanudar la investigación sobre crímenes de lesa humanidad | Noticias ONU. (2023, junio 28). <https://news.un.org/es/story/2023/06/1522347>.



del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) antes de tomar decisiones, ya que temen ser despedidos o enfrentar represalias.

En lo que se refiere a la Defensoría del Pueblo, como refiere el informe del organismo antes indicado, lo que resulta preocupante en su desempeño es su falta de independencia. Así, tanto la MDH como el ACNUDH han hecho referencia en sus informes a la tendencia de jueces y fiscales a presionar a las personas que se encuentran involucradas en la justicia penal, sobre todo si son víctimas de violaciones de derechos humanos, para que no nombren a sus propios abogados sino a los del sector público, y en caso de que no lo hagan suele haber represalias, como problemas de acceso al expediente, falta de información oportuna sobre las audiencias o amenazas.

Desde la implementación de la reforma penal en Venezuela en 1999, se han observado limitaciones que son compartidas y que, al analizar de manera más profunda, sugieren una conclusión general anticipada que también se ha manifestado como un común denominador en otros países objeto de estudio: la ausencia de una democracia plena, o la existencia de una democracia restringida. Este aspecto se presenta como un elemento significativo, ya que el presente estudio, centrado en el garantismo, tiene como objetivo fundamental proponer un modelo ideal que sirva como referencia y pueda ser adoptado como base.

En este contexto, se busca verificar la presencia de valores instrumentales que garanticen principios superiores, tales como el orden, la igualdad y la seguridad jurídica. Estos principios se consideran esenciales para sustentar el principio de legalidad de manera sustancial, con un enfoque específico en la protección de los derechos humanos.

La aspiración de este modelo ideal no solo radica en ser una referencia teórica, sino también en convertirse en un marco práctico y aplicable que permita evaluar y mejorar los sistemas judiciales, resaltando la importancia de la autonomía e imparcialidad de los jueces en la toma de decisiones. En última instancia, se busca establecer las bases para un sistema de justicia que, más allá



de las limitaciones actuales, pueda garantizar plenamente los derechos fundamentales de los ciudadanos.

#### **4.8 Avances, alcances, retrocesos, experiencias y resultados**

La implementación del sistema acusatorio en América Latina, ha sido un proceso de transformación significativo en el ámbito de la justicia penal. A lo largo de los últimos años, la región ha experimentado tanto avances como retrocesos en la consolidación de este paradigma. En este apartado, se explora en términos generales los principales avances, alcances, retrocesos y experiencias derivados de la adopción del sistema acusatorio en diversos países latinoamericanos, que desde el año 1998, a la presentación de esta investigación, han transcurrido un cuarto de siglo, lo cual permite una breve radiografía, y un diagnóstico general del estado de salud de un sistema que prometió por su propia naturaleza, transformar la forma de enjuiciamiento en países, que avanzan de manera progresiva y paulatina, y en algunos casos de forma sincrónica, en la consolidación de un Estado Democrático de Derecho.

##### **Algunos Avances:**

Uno de los avances más notables ha sido la transición de sistemas inquisitivos hacia modelos más adversariales, donde se busca equilibrar el poder entre la fiscalía y la defensa, mediante reformas constitucionales que permitan mayor actividad en la defensa y no estar entregada al órgano jurisdiccional.

La introducción de juicios orales y públicos ha proporcionado mayor transparencia y participación ciudadana en el proceso judicial. Los cambios que se buscan de manera paulatina han encontrado un descanso en los cambios constitucionales, no obstante, a su insuficiencia, al ser fuente de convencionalidad



y constitucional, permiten la revisión directa y el sometimiento a la jurisdicción internacional en los mecanismos que la integran.

Además, se ha fortalecido la presunción de inocencia como pilar fundamental, ofreciendo a los acusados un entorno más justo y equitativo.

La implementación del sistema acusatorio ha permitido una agilización en los tiempos de respuesta judicial, reduciendo la congestión de los tribunales y acelerando la resolución de casos. Este cambio en la dinámica judicial ha contribuido a mejorar la percepción de la justicia por parte de la sociedad y a fortalecer la confianza en las instituciones judiciales.

### **Alcances:**

El sistema acusatorio ha ampliado la participación de los actores judiciales y ha enfatizado la importancia del Ministerio Público y la defensa en la presentación de pruebas y argumentos. Esta redistribución de roles ha empoderado a las partes involucradas y ha llevado a una mayor especialización y capacitación de los profesionales del derecho.

La introducción de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la mediación y la conciliación, ha sido otro alcance positivo. Estos métodos buscan no solo descongestionar los tribunales, sino también fomentar la resolución pacífica de disputas y brindar opciones más flexibles y adaptadas a las necesidades de las partes involucradas.

Mejora en los Derechos Humanos: La transición hacia el sistema acusatorio ha promovido una mayor protección de los derechos humanos de los acusados, garantizando el derecho a un juicio justo, el debido proceso y la presunción de



inocencia. Según el Comité de Derechos Humanos de la ONU, estos principios son fundamentales en el contexto del sistema acusatorio.<sup>368</sup>

**Transparencia y Publicidad:** El sistema acusatorio fomenta juicios públicos, lo que incrementa la transparencia del proceso judicial. Un estudio realizado por González (2015) muestra que, en países como México y Colombia, la apertura de los juicios ha permitido un mayor escrutinio por parte de la sociedad civil.

**Eficiencia Procesal:** La adopción del sistema acusatorio ha llevado a una reducción en los tiempos de los procesos judiciales en algunos países. Un informe del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) destaca que en Chile, la duración de los juicios se ha reducido significativamente desde la implementación del sistema.

369

### **Retrocesos:**

A pesar de los avances, algunos retrocesos han sido evidentes en la implementación del sistema acusatorio. La falta de recursos y la resistencia cultural han limitado su plena consolidación en algunos países. La corrupción y la falta de independencia judicial en ciertos casos han debilitado la efectividad del sistema, afectando su capacidad para garantizar un juicio justo y equitativo.

La sobrecarga de trabajo y la falta de infraestructura adecuada han generado desafíos operativos, repercutiendo en la calidad de la administración de justicia. Además, la capacitación insuficiente de los operadores judiciales ha sido un obstáculo significativo para la correcta aplicación del sistema acusatorio en algunos lugares.

---

<sup>368</sup> ONU. (2014). Informe del Comité de Derechos Humanos. <https://acnudh.org/comite-de-derechos-humanos-de-la-onu-presenta-observaciones-finales-sobre-chile>.

<sup>369</sup> Banco Interamericano de Desarrollo (BID). (2017). *Informe sobre el sistema de justicia en América Latina*. <https://publications.iadb.org/es/informe-anual-del-banco-interamericano-de-desarrollo-2023-resena-del-ano>



Desigualdades en la aplicación: A pesar de los avances, la implementación del sistema acusatorio ha mostrado desigualdades en su aplicación. Según un análisis de Ugalde,<sup>370</sup> en varios países, los recursos para la defensa y la capacitación de fiscales son insuficientes, lo que perpetúa disparidades en el acceso a la justicia.

Resistencia Institucional: La resistencia por parte de actores del sistema judicial, que están habituados a un modelo inquisitivo, ha sido un obstáculo en la consolidación del sistema acusatorio. Torres (2019) menciona que la falta de capacitación y adaptación de jueces y fiscales ha limitado los beneficios esperados.

### **Experiencias y Resultados:**

Las experiencias variadas en América Latina han proporcionado valiosas lecciones. Países como México y Colombia han destacado por sus esfuerzos en la implementación exitosa del sistema acusatorio, logrando mejoras palpables en la eficiencia y transparencia de sus sistemas judiciales.

En resumen, aunque los avances en la implementación del sistema acusatorio son notables, la región aún enfrenta desafíos significativos. El camino hacia una justicia penal plenamente efectiva implica abordar las deficiencias existentes, fortalecer las instituciones y promover una cultura de respeto a los derechos fundamentales. El análisis continuo de las experiencias y resultados contribuirá a perfeccionar y adaptar el sistema acusatorio en América Latina.

Particularmente hay casos como el de Chile, en que su reforma se ha desarrollado en condiciones altamente propicias. En primer lugar, ha contado con

---

<sup>370</sup> UGALDE, Vicente. Desigualdades y justicia social: informe Desigualdades en México 2018. *Estud. demogr. urbanos* [online]. 2018, vol.33, n.3 [citado 2024-10-24], pp.799-804. Disponible en: <[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0186-72102018000300799&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0186-72102018000300799&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 2448-6515. <https://doi.org/10.24201/edu.v33i3.1882>.



un sólido respaldo político que se ha mantenido a lo largo del tiempo, atribuible, al menos en parte, a la estabilidad política del país en las últimas dos décadas, donde una sola coalición ha ejercido el poder. Además, durante este periodo, Chile ha experimentado una notable estabilidad económica y ha avanzado significativamente en su desarrollo, logrando una modernización destacada en diversos sectores de la economía, así como en la vida social y cultural particularmente, hay situaciones como la de Chile en las que la implementación de su reforma se ha llevado a cabo en condiciones extremadamente favorables.

En este contexto, la reforma judicial ha sido generalmente vista como coherente con el proceso de modernización respaldado por la gran mayoría de la población y las fuerzas políticas y sociales más influyentes.

Un elemento positivo para la reforma ha sido la implementación gradual de sus medidas. Esta estrategia ha permitido un inicio en entornos controlados y propicios, mostrando avances significativos desde las primeras etapas y, sobre todo, facilitando que los participantes aprendan del propio proceso de implementación, aplicando esas lecciones en las fases subsiguientes.

La mayor dificultad del proceso ha surgido probablemente de la introducción de un conjunto significativo de derechos y garantías procesales en un contexto en el que el temor al crimen ha aumentado considerablemente, convirtiéndose en la principal preocupación para las autoridades estatales.

Esta contradicción ha puesto en riesgo en diversas ocasiones el respaldo al proceso de reforma, especialmente en casos de alta visibilidad en los que la operación del nuevo sistema ha parecido beneficiar a individuos percibidos como delincuentes por la población. De hecho, a raíz de este tipo de cuestionamientos, se han impulsado dos reformas significativas al nuevo sistema, ambas destinadas a abordar las críticas que sugieren que restringía excesivamente las facultades de la policía o que favorecía en exceso la liberación de los imputados durante el proceso.



En cuanto a los logros de la reforma, es destacable en primer lugar la implementación de prácticas completamente nuevas en el funcionamiento del proceso. A diferencia de la mayoría de los procesos de reforma en otros países de América Latina, en Chile la reforma se ha traducido en la supresión total del procedimiento tradicional escrito, sustituyéndolo por un sistema adversarial que opera en la práctica a través de audiencias orales y públicas. En este nuevo sistema, los fiscales ejercen ampliamente su discrecionalidad, desestimando muchos casos, negociando acuerdos en otros y llevando a juicio los casos más graves de manera regular. Los defensores, por su parte, litigan agresivamente en las audiencias buscando la liberación o la reducción de penas para sus clientes. Por último, los jueces han asumido un rol pasivo y arbitral, resolviendo al final de cada audiencia basándose en la información y las pruebas presentadas por las partes en ese contexto.

Dentro del aspecto adjetivo, merece una crítica aparte cuando los cambios han sido meramente verbales o terminológicos. Si analizamos con detenimiento, podemos advertir que, en el caso de México, la "averiguación previa" ha sido sustituida por la "investigación preliminar o inicial", "indiciado" por "imputado" e "indicios" por "datos de prueba". Lo relevante de esta transformación, en un sentido positivo, consiste en una desformalización de la investigación desde la ley. No obstante, en la práctica, representa un reto cada vez mayor cumplir con el deber de objetividad e imparcialidad, dos metas que, de por sí, son difíciles de alcanzar y que son fundamentales en una investigación criminal. De otra forma, una investigación estaría viciada desde su origen, donde la apariencia de legalidad sería lo más importante. Es decir, la verdad jurídica sería el objetivo a cumplir, en lugar de la verdad factual. Esto implicaría incurrir nuevamente en la prevalencia de la forma sobre el fondo, donde la producción y valoración de medios de prueba peligra debido a la constante presencia de una innecesaria subjetividad. El verdadero reto es promover una relación estructural donde se transite del sujeto al objeto.



Una crítica adicional en relación con los retrocesos se centra en el extenso margen discrecional que posee el órgano acusador. Esta discrecionalidad no solo abarca la decisión de iniciar una investigación, sino también la dirección que esta puede tomar y la forma en que puede concluir, particularmente a través de los denominados criterios de oportunidad o principios de oportunidad. Estos criterios ofrecen un amplio margen de discrecionalidad, y su ejercicio solo puede ser controlado mediante la intervención jurisdiccional. Un caso digno de atención es el de los mecanismos de terminación anticipada o procedimientos abreviados, los cuales quedan siempre a la discrecionalidad del representante social, limitándose únicamente por la prescripción legal. A esta crítica se suma lo que señala Ferrajoli;

[...] La discrecionalidad de la acción y la consiguiente disponibilidad de las imputaciones e incluso pruebas, que se ha conservado en algunos de los actuales sistemas acusatorios, son por tanto un reducto, de todo injustificado, del carácter originariamente privado y después solo cívico o popular de la iniciativa penal. Se entiende que esta discrecionalidad y disponibilidad- que en los Estados Unidos se manifiestan sobre todo en la negociación entre acusador público e imputado (*plea bargaining*) de la declaración de culpabilidad (*guilty plea*) a cambio de una reducción de la gravedad de la acusación o de otros beneficios penales- representan una fuente inagotable de arbitrariedades por omisión, ya que no cabe ningún control eficaz sobre los favoritismos que puedan surgir en la inercia o el carácter incompleto de la acusación; arbitrariedades por acción, al resultar inevitable, como enseña la experiencia, que *plea bargaining* se convierta en la regla y el juicio en una excepción, prefiriendo muchos imputados inocentes declararse culpables antes de someterse a los costes y riesgos del juicio.[...] <sup>371</sup>

Este mecanismo debería representar un logro significativo para el sistema de justicia; sin embargo, puede corroborar la observación de Ferrajoli, quien sugiere que, debido a la lentitud en la que se desarrolla el proceso hasta llegar a juicio, se termina por optar por un procedimiento abreviado. Aunque no es requisito, como en el sistema norteamericano, declararse culpable se utiliza con la

---

<sup>371</sup> Ferrajoli, Luigi y Bobbio, Norberto, *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Ed. Trotta. 2005, p. 567.



finalidad de reducir la congestión judicial. Aquellos que eligen ejercer su derecho a un juicio deben enfrentar largas esperas antes de llegar al estado procesal idóneo y cumplir con los límites temporales legales.

Organizaciones que han actuado como observatorios y críticos ciudadanos, como es el caso de México Evalúa en la mayoría de los Estados analizados, han posibilitado un análisis basado en la percepción ciudadana y en datos proporcionados tanto por organismos estatales como por entidades independientes.

Este enfoque permite tener una visión integral y confiable de los avances, pero también de los retrocesos en la administración de justicia. Como se ha detallado en capítulos anteriores, especialmente en el capítulo segundo, Mexicali, Baja California, ha sido uno de los municipios pioneros en la implementación del sistema acusatorio adversarial. Han transcurrido poco más de 13 años desde la entrada en vigor de su Nuevo Código de Procedimientos Penales, que estuvo en vigencia hasta la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales en 2015.<sup>372</sup>

En ese sentido de acuerdo a los datos aportados en la plataforma digital de México Evalúa.<sup>373</sup> En el año 2021, la Fiscalía General de Baja California recibió un total de 137,433 denuncias y querellas, dando inicio a la misma cantidad de carpetas de investigación. Este logro representó un índice de apertura de carpetas del 100%, superando la media nacional que se sitúa en el 91.6%. Dentro del conjunto de carpetas iniciadas, un 13.3% involucró detenciones, mientras que el 86.7% se llevó a cabo sin la necesidad de detener a ninguna persona. A lo largo del año, se llevaron a cabo 137,433 procedimientos derivados de estas carpetas de investigación.

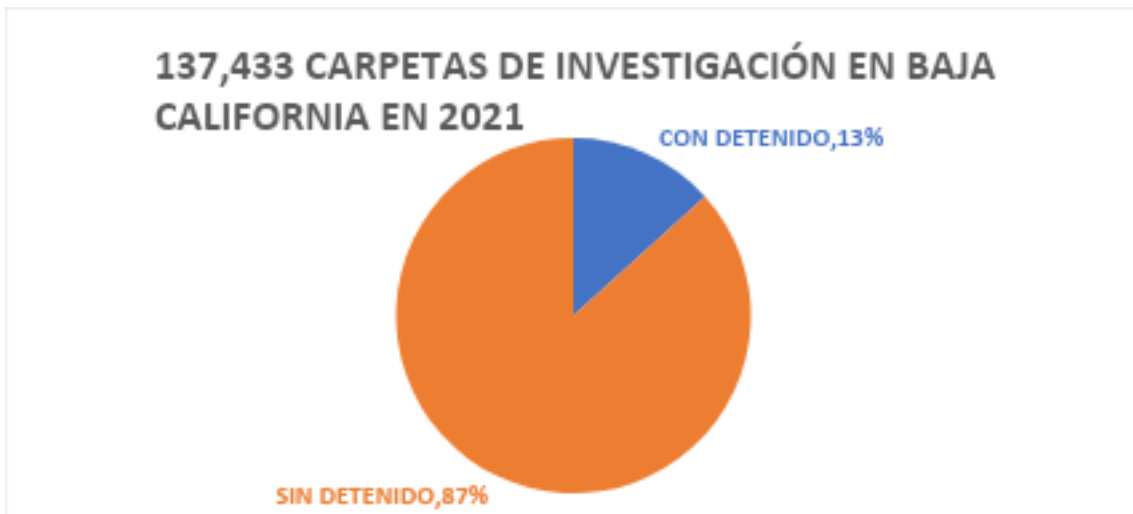
---

<sup>372</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2014). *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

<sup>373</sup> México Evalúa. (2021). *Evaluación del sistema de justicia penal en Baja California: Hallazgos desde lo local*. Recuperado de <https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2023/04/hallazgos2021-bajacaliforniafinal.pdf>.



Tabla 7 Carpetas de investigación en B.C



Elaboración propia con los datos de México Evalúa. México Evalúa. (2021). Evaluación del sistema de justicia penal en Baja California: Hallazgos desde lo local. Recuperado de <https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2023/04/hallazgos2021-bajacaliforniainfinal.pdf>

De este total, el Ministerio Público concluyó el 36.17% de los procedimientos, el 8.63% fue derivado a instancias de medios alternativos de solución de controversias penales, de los cuales se resolvió el 23.17%, y el 76.83% permanecieron en proceso. Además, el 50.2% se encontraba en la fase de investigación previa a la vinculación a proceso, mientras que el 4.97% resultó en vinculación a proceso. Dentro de las vinculadas a proceso, el 1% inició un procedimiento abreviado, todos los cuales fueron resueltos sin quedarse en trámite.

El 0.22% se resolvió mediante solución alterna, siendo el 83.2% de estos casos por suspensión condicional del proceso. Finalmente, en el 0.04% se abrió un juicio oral, y todos los casos fueron concluidos sin quedar en trámite. Este detallado informe ofrece una visión exhaustiva del desempeño y la gestión de la Fiscalía durante el año.

Tabla 8 Estatus de Carpetas de investigación en B.C





*Elaboración propia con los datos de México Evalúa. México Evalúa. (2021). Evaluación del sistema de justicia penal en Baja California: Hallazgos desde lo local. Recuperado de <https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2023/04/hallazgos2021-bajacaliforniafinal.pdf>.*

De la misma información propuesta por México Evalúa, al inicio de la investigación de delitos, los Fiscales del Ministerio Público cuentan con la facultad de tomar diversas determinaciones contempladas por el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) como formas de conclusión de la investigación. Estas incluyen la abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal y la aplicación del criterio de oportunidad.

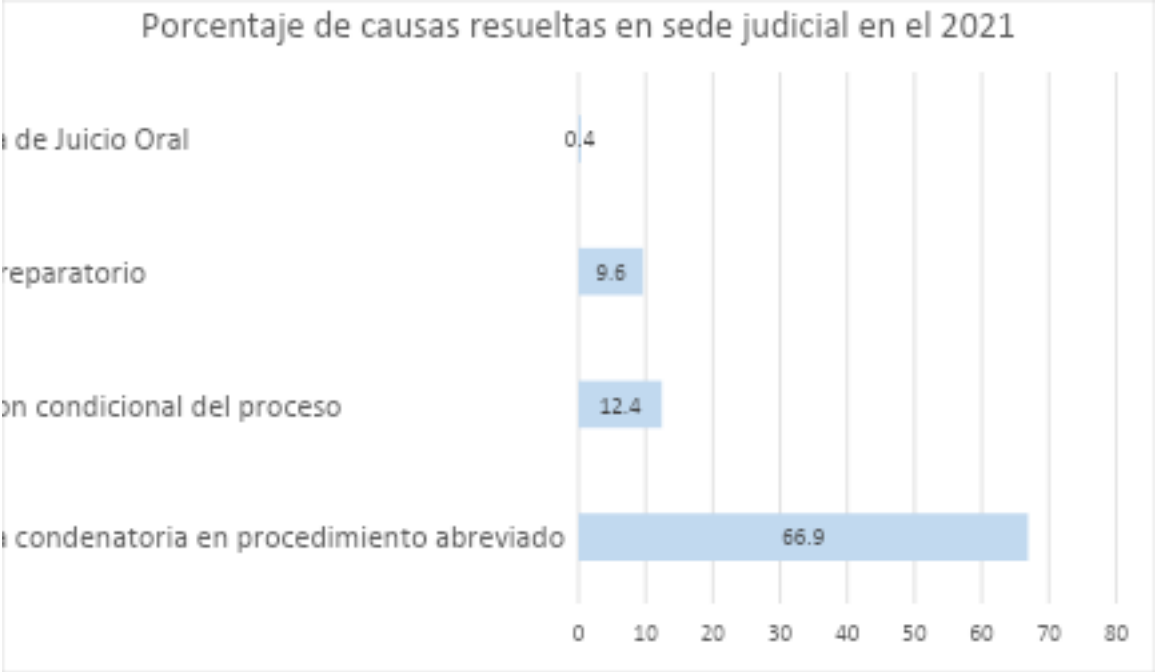
De los datos aportados por México Evalúa,<sup>374</sup> en el estado de Baja California, durante el año 2021, se llevaron a cabo un total de 137,433 procedimientos derivados de carpetas de investigación. De este conjunto, 49,716 fueron determinados por el Ministerio Público, lo que representa un 36.17% del total. En detalle, se dictaminaron 2,840 casos con archivo temporal (5.71%), 9,370 con abstención de investigar (18.85%), 16,570 con no ejercicio de la acción penal (33.33%), y 18,243 con aplicación del criterio de oportunidad (36.69%) —una tasa

<sup>374</sup> *Ibidem*, p.27.

notablemente alta en comparación con otras entidades federativas. Además, se registraron 1,225 casos de incompetencia (2.46%), 624 de acumulación (1.26%) y 844 casos con otra forma de conclusión (1.70%). Estas cifras brindan una visión detallada de las determinaciones ministeriales y sus variadas formas de concluir los procedimientos derivados de las carpetas de investigación en Baja California.

Por otro lado, se evidencia que, en el año 2021, la resolución de los casos penales sustanciados por el Poder Judicial de Baja California fue del 66.9% mediante sentencia condenatoria en procedimiento abreviado, el 12.4% a través de suspensión condicional del proceso y el 9.6% mediante acuerdo reparatorio. Sin embargo, desde la perspectiva de la defensa, considerando la disparidad presupuestaria y el número de profesionales, se observa que la carga de trabajo de los defensores públicos en Baja California alcanzó un promedio de 967.8 asuntos por defensor público en el año 2021, casi tres veces más en comparación con el número de carpetas de investigación por agente del Ministerio Público.

Tabla 9 Causas penales en Sede Judicial



Fuente: Elaboración propia con los datos de México Evalúa.. (2021). Evaluación del sistema de justicia penal en Baja California: Hallazgos desde lo local. Recuperado de <https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2023/04/hallazgos2021-bajacaliforniafinal.pdf>.

## **Conclusión:**

La experiencia de América Latina con la implementación del sistema acusatorio adversarial muestra notables semejanzas culturales entre países como Colombia, Argentina, Chile, Venezuela y México. Estos países comparten una tradición jurídica influenciada por el Derecho Penal Mínimo y el garantismo penal, los cuales buscan limitar el poder punitivo del Estado y proteger los derechos fundamentales de los acusados. La adopción del sistema acusatorio adversarial ha sido vista como un paso crucial hacia la modernización de los procesos penales, promoviendo la transparencia, la oralidad y la participación activa de las partes involucradas.

Las reformas penales en países como Colombia, Argentina, Chile, Venezuela y México han intentado superar el modelo inquisitivo tradicional, que estaba marcado por su formalismo, burocracia y centralización del poder judicial. Al buscar la desformalización de la investigación, el fortalecimiento del Ministerio Público y el aumento del papel de la defensa, estas reformas aspiran a garantizar juicios más justos y equitativos, alineándose con los principios del garantismo penal. Sin embargo, la implementación ha enfrentado obstáculos importantes, como la necesidad de una capacitación adecuada para los operadores del sistema y la carencia de infraestructura.

A pesar de los avances, persisten críticas hacia el sistema acusatorio adversarial en estos países. En muchos casos, se ha argumentado que los cambios han sido más formales que sustanciales, ya que problemas como la corrupción, la impunidad y la falta de recursos siguen siendo generalizados. Además, se corre el riesgo de que la búsqueda de la verdad jurídica prevalezca sobre la verdad factual, resultando en investigaciones viciadas por la subjetividad y en una legalidad aparente que carece de sustancia real.



Queda claro que el destino de América Latina ha estado marcado por una búsqueda constante de recuperación democrática, entendida como una tarea fundamental para garantizar los derechos y el Estado de derecho en la región. El siglo XX fue testigo de un proceso significativo de conquista democrática, que incluyó la superación de dictaduras y el establecimiento de sistemas políticos más participativos y representativos. En este contexto, México ha experimentado un cambio notable en su enfoque hacia la democracia, reflejado en su evolución institucional y en la adaptación de su marco constitucional. Sin embargo, los últimos 50 años en México han estado marcados por crisis económicas, por la Guerra Sucia, luchas sociales, magnicidios, conflictos internos, casos de estudiantes desaparecidos y numerosos desafíos adicionales. Estos eventos subrayan la urgencia de fortalecer el debido proceso como el único medio efectivo de protección del ciudadano, asegurando que los derechos fundamentales sean respetados y que la justicia prevalezca. La transición hacia sistemas democráticos más sólidos ha sido esencial para la estabilidad política y el desarrollo en América Latina, y en México, la consolidación democrática sigue siendo un proceso en evolución, influenciado por las lecciones aprendidas de su turbulento pasado.

Es aquí donde resulta relevante la dicotomía del péndulo descrita por Pedro Salazar Ugarte, quien plantea el dilema entre transitar hacia una democracia directa o fortalecer el constitucionalismo. En el caso de América Latina, y particularmente en México, la reforma penal y el fortalecimiento del Estado de derecho requieren de un equilibrio entre ambas vías. Por un lado, es esencial que el constitucionalismo se consolide como garante de los derechos fundamentales, estableciendo límites claros al poder punitivo del Estado. Por otro lado, una democracia directa, con una mayor participación ciudadana y un control social efectivo, es indispensable para asegurar que el sistema de justicia penal responda a las necesidades de la sociedad y no se quede atrapado en formalismos vacíos.



**CAPÍTULO QUINTO**

**FACTORES LIMITANTES DEL PLENO  
CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO EN LA  
REALIDAD DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN  
MÉXICO**



## Introducción

El pleno cumplimiento del debido proceso en el procedimiento penal en México enfrenta varios factores limitantes que obstaculizan la implementación efectiva de las reformas legales. Aunque el sistema acusatorio adversarial fue diseñado para garantizar una justicia más equitativa y transparente, en la práctica persisten desafíos significativos. Entre estos factores se incluyen la falta de recursos adecuados, la resistencia al cambio por parte de algunos operadores jurídicos y la continua carga de trabajo que afecta la celeridad de los juicios. Estos problemas contribuyen a la persistencia de irregularidades que pueden comprometer los derechos de los acusados y la eficacia del sistema de justicia.

En este contexto, el presente trabajo ha destacado la presencia de factores que, por razones metodológicas, se han clasificado en dos categorías. En primer lugar, se encuentran los factores intrínsecos que obstaculizan el pleno desarrollo del sistema de justicia en México y América Latina. Como se ha explicado en el capítulo anterior, estos factores forman parte de un conjunto común, revelando similitudes y características compartidas entre los países analizados y México, afectadas por la convergencia cultural y los antecedentes históricos. Por otro lado, se agrupan los factores causales extrínsecos, relacionados con cuestiones técnicas que limitan la eficacia del sistema de justicia. Estos incluyen el exceso legislativo, caracterizado por la existencia de numerosas leyes, muchas de las cuales resultan ineficaces u obsoletas, así como las definiciones previas o *ex ante* de conductas con carácter grave y el aumento significativo en los "catálogos" de delitos graves, junto con la persistencia de la prisión preventiva. Estas deficiencias afectan la capacidad del sistema para cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos y la percepción de justicia entre la ciudadanía. El presente capítulo busca exponer ambas causas.



## **5.1 Causas que han impedido el debido proceso legal en el Sistema Procesal Penal Acusatorio**

El sistema acusatorio adversarial, distinto al acusatorio garantista es un nuevo paradigma de justicia aplicado en América Latina y específicamente en México, representa un proyecto en constante evolución, tal como se ha expuesto en los capítulos anteriores. A pesar de los significativos avances, persisten obstáculos sustanciales que dificultan el desarrollo pleno de un sistema penal. Estos desafíos comunes permiten identificar los factores causales que limitan su progresión.

En este contexto, el presente trabajo ha destacado la presencia de factores que, por razones metodológicas, se han clasificado en dos categorías. En primer lugar, se encuentran los factores intrínsecos que obstaculizan el pleno desarrollo del sistema de justicia en México y América Latina. Como se ha explicado en el capítulo anterior, estos factores forman parte de un conjunto común, revelando similitudes y características compartidas entre los países analizados y México. Estas similitudes se encuentran en la convergencia cultural y los antecedentes históricos que han permeado en los diversos estados estudiados.

Por otro lado, se agrupan los factores causales extrínsecos, relacionados con cuestiones técnicas que limitan la eficacia del sistema de justicia. Estos incluyen el exceso legislativo, caracterizado por la existencia de numerosas leyes, muchas de las cuales resultan ineficaces u obsoletas. También se destacan las definiciones previas o *ex ante* de conductas con carácter grave y el aumento significativo en los "catálogos" de delitos graves, así como la persistencia de la prisión preventiva.

Dentro de este conjunto de factores causales extrínsecos, se identifican antinomias, tanto propias como impropias, que no responden al espíritu de la reforma penal de especial trascendencia llevada a cabo de manera progresiva en los países estudiados. Estas antinomias se manifiestan en la incompatibilidad



entre las leyes ordinarias y las constituciones, lo que ha requerido reformas a través de mecanismos de control constitucional y de convencionalidad, tanto a nivel interno como internacional.

Atendiendo a esta problemática es posible adoptar una visión crítica para asomarse si acaso, mediante la comparación de un modelo ideal que cumpla con las exigencias de un sistema penal si se admite como se ha sostenido en la presente investigación, es el derecho penal quien tiene mayor presencia de violación a los derechos humanos, es donde radica la protección reforzada mediante el garantismo.

Para disponer de una metodología que permita realizar un análisis formal de las causas ya mencionadas, es Álvarez Ledesma quien considera que “el Derecho, en cuanto sistema normativo, produce con su aplicación en la vida social una serie de valores que su misma naturaleza comporta. Tales valores, típicamente jurídicos, serían el orden, la seguridad y la igualdad”.<sup>375</sup>

Si hasta el momento el debido proceso se puede identificar como el derecho justo, es perfectamente compatible con el modelo que propone Álvarez Ledesma en su estudio relacionado con el acceso a la justicia, sobre todo en el análisis de los valores jurídicos de carácter instrumental de los que se identifican los de orden, igualdad y seguridad jurídica, es este último el que constituye un componente relevante en el núcleo duro del debido proceso como se ha señalado en capítulos anteriores, pero resulta insuficiente la legalidad, si esta no se encuentra a favor de valores superiores como en este caso los derechos humanos, de otro modo sería insuperable el argumento iuspositivistas ético utilitarista que reconozca que una decisión o determinación de autoridad es legal aunque sea injusta. En otras palabras, se justificaría mediante este razonamiento la presencia de la aplicación de sanciones severas mediante el uso como adjetivo de que es legal, preciso señalar como lo ha hecho Laporta, que la legalidad no es sinónimo de justicia. En ese sentido la justicia material es entendida como el

---

<sup>375</sup> Álvarez L. Mario. (2015) *Revista URBE et IUS*, Buenos Aires, Número 13, invierno 2014.p.7 [https://urbeetius.org/wp-content/uploads/2019/11/urbe\\_13.pdf](https://urbeetius.org/wp-content/uploads/2019/11/urbe_13.pdf).



debido proceso sustantivo, que a su vez es una categoría de debido proceso constitucional, que busca aplicar valores superiores de la constitución en la actividad de administración de justicia.

Se establecen como parámetros de administración de justicia la proporcionalidad, la razonabilidad y la interdicción, con el objetivo de garantizar el derecho a la justicia, priorizando las exigencias formales del procedimiento. Los derechos al debido proceso se han considerado como de contenido adjetivo para que se pueda desarrollar el proceso sustantivo o justicia material. Por otro lado, se considera el derecho a la justicia y la paz social como derechos constitucionales sustanciales.

De acuerdo a esta metodología existen factores intrínsecos que impiden que se garantice el derecho justo, entendidos estos como aquellos que dada su naturaleza, son propios o inherentes a un sistema de justicia, al menos en lo que respecta a su modo particular de ajustarse a una ideología como ha sido ya señalado en diversos momentos en la presente investigación, cuya deformación ha provocado o al menos ha incidido en que no pocas ocasiones, se esté más a favor de la forma que en el fondo, lo cierto es que se considera que ambos elementos deben estar presentes, pues legalidad no es justicia, pero si es necesario que concurren las condiciones necesarias para garantizar que valores jurídicos de especial trascendencia como la libertad, se encuentren protegidos de manera efectiva frente a las violaciones sistemáticas bajo una aparente legalidad a los derechos humanos.

En el sistema acusatorio además de los factores que se presentan a continuación, hay figuras jurídicas que han sido deformadas al grado que no permiten dar eficacia a un sistema procesal que tenía por objetivo trazado el respeto a los derechos humanos; en el presente estudio se ha abordado la prisión preventiva, como un exceso en su forma oficiosa, pues excluye al ministerio público de demostrar la necesidad de la cautela, y claro está la de establecer la proporcionalidad y la idoneidad como se ha expuesto también en el capítulo



tercero de esta investigación, en el particular se busca demostrar que los factores que intervienen para que esto se presente, son de ambas características.

Por su parte, la figura del procedimiento abreviado tiene implicaciones que, aparentemente, la formalidad ha justificado en la forma en que se ha configurado. El procedimiento abreviado, sin profundizar en la parte procesal que no es el objetivo de este apartado, pretende, entre otros objetivos, terminar de manera anticipada el procedimiento penal. Sin embargo, esta forma solo puede ser solicitada por el Ministerio Público, lo que reduce la igualdad entre las partes como principio rector de un sistema procesal adversarial. Esto se debe a que el imputado, por definición legal, no puede solicitar este mecanismo acelerado, ya que el monopolio de la acción penal está entregado al Ministerio Público.

No obstante, es evidente que la decisión sobre la procedencia y los efectos de esta decisión no se ve afectada por quien la solicita. En cualquier caso, el fiscal, en su función específica de órgano persecutor de delitos, estaría en condiciones de acusar, y el juez, con la acusación, fundamentaría objetivamente su sentencia. Este desequilibrio en la capacidad de solicitar el procedimiento abreviado plantea preocupaciones sobre la igualdad de armas y la imparcialidad en el proceso penal, elementos fundamentales en un sistema acusatorio adversarial.

En México de acuerdo a lo que establece el artículo 201 fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, estatuye los requisitos de procedencia y verificación del Juez para autorizar el procedimiento abreviado, del que se señala que *“I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan [...]”*<sup>376</sup>

Por su parte, de acuerdo a la tesis aislada que se transcribe es evidente que, no obstante que el acusado puede solicitar este mecanismo, siempre será a reserva del ministerio público su oposición para verificar su procedencia.

---

<sup>376</sup> Cfr. Artículo 201, fracción I. Código Nacional de Procedimientos Penales.  
<https://transparencia.pjbc.gob.mx/documentos/pdfs/Codigos/CodNacProcPen.pdf>.



*PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI SE INICIÓ A PETICIÓN DEL DEFENSOR DE LA PERSONA IMPUTADA, ES INNECESARIO REPONERLO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI EL MINISTERIO PÚBLICO, LA VÍCTIMA Y SU ASESOR JURÍDICO ESTÁN CONFORMES CON LA TRAMITACIÓN DE ESTA FORMA ANTICIPADA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO.*<sup>377</sup>

Es claro que estas configuraciones legislativas vulneran los principios de igualdad entre las partes y ello promueve inclusive la corrupción, dado a que si el ministerio público es el único autorizado por la Ley para la solicitud de este mecanismo se estará siempre sometido a la intervención del ministerio público lo que trasciende al inhibir la mínima intervención del Estado, ya que se considera que no trasciende al fallo quien pueda iniciar la evaluación de la procedencia de un procedimiento abreviado.

## **5.2 Factores Causales Internos o intrínsecos**

Los siguientes factores causales se enumeran solo de forma expositiva, mas no limitativa:

- a) **Reformas legislativas y estructurales:** Decisiones internas sobre reformas legislativas y cambios estructurales en el sistema de justicia penal pueden influir en la garantía del debido proceso.

Estas reformas y cambios estructurales están relacionados con la visión e ideología de grupos políticos con suficiente influencia para determinar la necesidad de imponer medidas profilácticas para remediar el problema de

---

<sup>377</sup> Tesis [A]: II.3o.P.13 P (11a.). Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo V, página 4592, Registro digital: 2008757.



inseguridad. Esta visión deformada, en aras de resolver el principal reclamo social, puede llevar al Estado, a través de sus representantes, a modificar la estructura de un sistema normativo hasta el punto de presentar antinomias propias e impropias o de principios. Esto hace incompatible un sistema procesal con características de corte garantista o liberal con la satisfacción de una demanda legítima de seguridad. Problemas en la implementación del Sistema Acusatorio: Dificultades internas en la implementación efectiva del sistema acusatorio podrían ser resultado de factores <sup>378</sup> como la capacitación insuficiente y la resistencia interna a los cambios:

- b) Capacitación del personal judicial: La falta de preparación interna del personal judicial y legal podría ser un factor interno que afecta la garantía del debido proceso.
- c) Independencia Judicial: La independencia del poder judicial es un factor interno crucial que, si se ve comprometida, podría afectar directamente la imparcialidad del sistema judicial.
- d) Corrupción y falta de transparencia: La corrupción y la falta de transparencia son problemas internos que afectan negativamente la confianza en el sistema judicial y, por ende, la garantía del debido proceso.
- e) Recursos y Tecnología: La falta de recursos y la infraestructura tecnológica insuficiente son limitaciones internas que podrían afectar la eficiencia y calidad del proceso judicial.
- f) Cultura Jurídica y Prácticas Previas: La cultura jurídica arraigada y las prácticas legales anteriores son factores internos que pueden influir en la percepción y aplicación del debido proceso.

---

<sup>378</sup> México Evalúa. *Hallazgos 2021: Evaluación del Sistema de Justicia Penal en México*. México Evalúa, 2022. Disponible en: <https://www.mexicoevalua.org/hallazgos-2021-evaluacion-del-sistema-de-justicia-penal-en-mexico>.



De acuerdo al modelo garantista de Ferrajoli,<sup>379</sup> que se ha señalado en el presente trabajo, desconfía del poder, público o privado, en el ámbito interno como el externo, dado a que considera que el cumplimiento de los derechos no se presenta de manera voluntaria y espontánea, sino que es menester limitarlos, sujetarlos a vínculos jurídicos que definan específicamente mediante acotamiento para preservar los derechos subjetivos, particularmente cuando tiene un carácter fundamental. Como ha sido expuesto el debido proceso es un derecho fundamental.

El eje sobre el cual gravita toda la teoría ferrajoliana, se ubica en el concepto de garantía, misma que define Ferrajoli como “cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo”;<sup>380</sup> puede entenderse como tal “toda obligación correspondiente a un derecho subjetivo, y considerar «derecho subjetivo» a toda expectativa jurídica positiva (de prestaciones) o negativa (de no lesiones)”.<sup>381</sup>

En ese sentido como se ha indicado en otro momento, este modelo distingue entre garantías negativas y positivas. Por lo que hace a las primeras se traduce en abstenciones de uno o más sujetos, lo cual constriñe al sujeto obligado a abstenerse de llevar a cabo determinadas conductas, para el caso de las segundas, tratándose de un derecho subjetivo se presenta como una obligación de hacer, entendida como acciones de realizar actividades, y comportamientos de los sujetos obligados.

Para el derecho penal, es trascendental contar con un modelo que garantice una autolimitación. En este sentido, es importante destacar dos visiones del Estado de derecho a partir de un modelo sustancialista que se han presentado en este estudio. Por un lado, está la visión de Elías Díaz, y la propuesta por Ruíz, quien sostiene que “los derechos fundamentales constituyen la razón de ser del Estado de derecho y su finalidad más radical, el

---

<sup>379</sup> Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, trad. de Miguel Carbonell, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, México, CNDH, 2006, p. 31.

<sup>380</sup> Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías...*p. 29.

<sup>381</sup> *Ibidem*,... p. 33.



objetivo y criterio que da sentido a los mecanismos jurídicos y políticos que lo componen". Por otro lado, está la visión de Ferrajoli sobre el Estado de derecho, ampliamente expuesta en este trabajo, a continuación se exponen:

Para Ruíz Valerio, en el modelo (sustancialista), "los poderes públicos se encuentran sujetos ilimitados por la ley tanto en las formas como en los contenidos".<sup>382</sup>

De acuerdo con el modelo garantista (que se ha sostenido a lo largo de este estudio), se pretende establecer desde la Constitución una estructura que puede caracterizarse, según Ruíz Valerio, citando a Díaz, respecto a un Estado de derecho:

1. El reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales de las personas, así como el establecimiento de garantías que aseguren su tutela efectiva, así como el establecimiento de garantías que aseguren su tutela efectiva.
2. La supremacía y el imperio de la ley, tomando hoy en día a la ley como expresión de la voluntad general, democráticamente formulada.
3. La división de poderes: legislativo ejecutivo y judicial, garantizando que tanto los órganos estatales, como sus acciones y decisiones estarán eficazmente controlados entre sí, de tal forma que no existan órganos carentes de control.
4. La legalidad en la administración: actuación de la administración conforme a lo establecido en la Constitución y en las leyes, con suficiente control por parte de los órganos constitucionales y jurisdiccionales.<sup>383</sup>

Por su parte Elías Díaz señala que a pesar de sus limitaciones, el Estado liberal no es suficiente para garantizar los derechos fundamentales para la mayoría. El Estado liberal es una conquista histórica irreversible frente a otros tipos de absolutismos. Sin embargo, resulta evidente que el respeto insuficiente

---

<sup>382</sup> Ruiz Valerio, Fabian, *¿Democracia o constitución? el debate actual sobre el estado de derecho*. México: Fontamara, 2009, p.107.

<sup>383</sup> Díaz, Elías, "Estado de Derecho y legitimidad democrática", en M. Carbonell, W Orozco y R. Vázquez (coords.), *Estado de Derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina*. México, UNAM/ITAM/Siglo XXI, 61-95.



a los derechos y libertades de aquellos que no disponen de la titularidad de esos derechos hace que "la Ley sea un producto de la soberanía nacional antes que de la soberanía popular".<sup>384</sup>

De este modo, al igual que la definición legislativa previa, de cuáles son los derechos fundamentales queda a merced de grupos o de intereses de grupos dominantes, siguiendo esta lógica ¿qué valores adopta este paradigma?, es decir la visión y la ideología puede estar permeada por factores externos a la naturaleza de un sistema jurídico, lo que nos lleva a otro cuestionamiento, ¿qué persona o personas deciden los valores jurídicos que tienen cabida en una sociedad justa?

Para dar respuesta a estas preguntas Ruíz reflexiona,<sup>385</sup> a partir de la visión de Díaz, de la siguiente forma:

- a) Una sola persona ("carismáticamente aureolada como excepcional") dictamina cuales son tales valores.
- b) Los valores los impone un grupo minoritario (aristocracia); o se los decide de forma mayoritaria por el grupo social (democracia), entendiendo que la sociedad está conformada tanto por la mayoría como por las minorías.

Para Ruíz, de acuerdo con la visión de Díaz, existe una tercera vía, la democrática ya que señala: "pero lo que, por principio, por definición, ni los elitismos más benéficos ni los despotismos más ilustrados reconocen es el derecho fundamental que conlleva a la participación de todos, absolutamente de todos los ciudadanos, en la real producción de la decisión política".<sup>386</sup>

---

<sup>384</sup> Díaz, Elías, "*Socialismo democrático y derechos humanos*", en F. Torres Ed., Política y derechos humanos, Valencia, Interdisciplinaria. 1976, p.77.

<sup>385</sup> Ruiz Valerio, Fabian, ¿Democracia o constitución? el debate actual sobre el estado de derecho. México: Fontamara. 2009, p. 109.

<sup>386</sup> Díaz, Elías, "*Socialismo democrático y derechos humanos*" ...p. 83.



Siempre existirá como señala Díaz, el riesgo de que las mayorías sometan o conculquen Derechos Humanos de las minorías, los “anule, los avasalle”, (opinión que se comparte), si se considera que la sociedad somos todos, aunque se dé la impresión de que la mayoría pueda perder el rumbo de la meta a alcanzar, meta que propone y defiende Díaz en su visión, es decir la democracia social.

Esta idea, como se puede inferir, propone que las definiciones de los derechos fundamentales no pueden provenir solo de una persona ni de un grupo de personas, sino del conglomerado social. En la práctica, esto podría suponer un peligro, ya que la elección de temas sustantivos, si se deja exclusivamente a la definición de la mayoría elegida democráticamente, podría reflejar solo una visión parcializada y limitada. Sin embargo, el mismo argumento se aplica en sentido contrario: las minorías también podrían tener la oportunidad de influir en estas definiciones. Este efecto no solo afectaría la configuración legislativa de las conductas prohibidas, sujetas a los intereses de grupos, sino también el paradigma de solución de estos temas. En el punto central de este estudio, que es la dicotomía entre seguridad pública y libertad, se representa en el sacrificio del "bien menor" para salvaguardar el "bien mayor". Como ha sostenido García Ramírez, “necesitamos ambos”. De lo contrario, si no se refuerza una democracia social, el programa o ideal liberal propuesto a principios de este siglo quedará sin contenido y sin sustancia. En una sociedad justa, los valores jurídicos deberían ser establecidos de manera democrática, con la participación activa y la deliberación pública de todos los miembros de la sociedad. Desde esta perspectiva, los ciudadanos tienen un papel importante en determinar los valores que guían las leyes y políticas sociales.

No obstante, de acuerdo con Díaz, se podría enfatizar la relevancia de proteger los derechos y libertades individuales en comparación con la mayoría, evitando así que los valores jurídicos sean establecidos únicamente por la voluntad de la mayoría. Esto podría significar la necesidad de mecanismos institucionales para proteger los derechos de las minorías y garantizar un proceso justo y equitativo.



La segunda visión de un modelo sustancialista de un Estado de Derecho le corresponde a Ferrajoli, que propone una categorización de derechos fundamentales.

En relación con este tema, Ruiz, siguiendo la perspectiva de Ferrajoli, resalta que los derechos fundamentales pueden agruparse en cuatro categorías principales. Estos grupos son:

Los derechos humanos: primarios de las personas y concernientes indistintamente a todos los seres humanos (como el derecho a la vida a la libertad personal, etc.)

Los derechos públicos: son los derechos primarios solo reconocidos a los ciudadanos (como el derecho de reunión, asociación, al trabajo, a la protección social)

Los derechos civiles: son derechos secundarios adscritos a todas las personas capaces (como la libertad contractual, la libertad de empresa)

Los derechos políticos, son derechos secundarios reservados a los ciudadanos con capacidad de obrar (como el derecho para ser elegido para ocupar cargos públicos)<sup>387</sup>

Las reglas que establecen los derechos fundamentales son trascendentes porque se refieren al contenido de las políticas públicas sobre la licitud o ilicitud de las decisiones, en contraste con las reglas sobre cómo se toman esas decisiones. Su importancia las convierte en un sistema de límites y conexiones superiores al poder soberano. En otras palabras, los derechos del Estado no son autolimitaciones que el poder soberano puede anular; en cambio, son derechos dirigidos hacia el Estado y, en cualquier caso, contra el Estado o contra los poderes públicos, ya sean democráticos o mayoritarios. La imposibilidad de cambiarlos por decisión de la mayoría se debe a ellos. La rigidez absoluta de estas normas se debe a que se tratan de los mismos derechos fundamentales establecidos como inviolables, por lo que todos son titulares.<sup>388</sup>

---

<sup>387</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías: La ley del más débil*. España: Trotta. 2023 p.48.

<sup>388</sup> *Ibidem*...p.53.



Este riesgo se materializa, como se ha señalado en capítulos anteriores, en el incremento de delitos sujetos a prisión preventiva oficiosa desde el año 2018. Este fenómeno se ha agudizado con las reformas constantes que van definiendo qué conductas se consideran graves, con la intención de reducir la incidencia criminal. Desde la Constitución se han definido tales conductas, recurriendo a la constitucionalidad para reforzar estas decisiones legislativas. A continuación, se presenta una tabla que ilustra el dinamismo de estas reformas a partir del 18 de junio de 2008.

Tabla 10. Comparativo de incremento de delitos graves. Elaboración propia con datos del DOF.

REFORMA	DELITOS
<p>DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>389</sup></p> <p>2008</p>	<p>El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p> <p>[...]</p>
<p>DECRETO por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>390</sup></p> <p>2011</p>	<p>El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, <b>trata de personas</b>, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos</p>

<sup>389</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). *Diario Oficial de la Federación*, 3, (primera sección), 18 de junio de 2018.

<sup>390</sup> *Ibidem*.



---

graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

[...]

---

DECRETO por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.<sup>391</sup>

2019

El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, **robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares,** delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea,** así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud. [...]

---

---

<sup>391</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). *Diario Oficial de la Federación*, 6, (primera sección), 14 de julio de 2011.



Es notable el incremento considerable de los delitos sujetos a prisión preventiva oficiosa a partir de la Reforma Penal del año 2008. A la fecha, se han incorporado diversos delitos en la categoría de delitos graves con prisión preventiva oficiosa, como se muestra en la tabla anterior. En el particular solo un ejemplo para incorporar los delitos en materia de hidrocarburo una ley ordinaria como el caso de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, del año 2016, resultaba insuficiente para el objetivo trazado por el gobierno federal, es decir en el combate al robo de hidrocarburo, lo que se denominó en termino coloquiales “huachicol”,<sup>392</sup> por lo que hubo menester de llevar el delito a ser definido en la carta magna.

Como puede advertirse en el contenido de la exposición de motivos de la reforma de 2019, como resultado de la acción emprendida para “el combate” a los delitos en materia de hidrocarburo<sup>393</sup> en la que se estableció una penalidad alta con el propósito de reducir la incidencia delictiva mediante la reforma al:

**Artículo 8.-** Se sancionará con pena de 20 a 30 años de prisión y multa de 20,000 a 25,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien:

- I. Sustraiga hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

En la justificación de la exposición de motivos del grupo parlamentario que presentó la iniciativa, se señaló que:

El incremento de la incidencia delictiva, la cada vez mayor agresividad de las conductas antisociales y la penetración desmedida de dicho delito en sectores vulnerables para la sociedad, tan sólo revelan que el actual sistema no está

---

<sup>392</sup> Según César Macazaga (*Vocabulario esencial mexicano*, Informática Cosmos, 1999, p. 192), *huachicol* es la “bebida adulterada con alcohol de baja calidad”.

<sup>393</sup> *Cfr.* Artículo 8 de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos Párrafo reformado DOF 18-05-2018.



cumpliendo con su objetivo. La estrategia utilizada no concuerda con la magnitud de los crímenes relacionados con el robo de hidrocarburos.

Por eso esta iniciativa pretende incorporar al artículo 19, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **referente al robo de hidrocarburos, se establezca prisión preventiva oficiosa para dicha conducta.**

Lo anterior encuentra justificación en la imperante necesidad de combatir el fenómeno delictivo que no sólo atiende a reestablecer las arcas de la nación, sino también a través de esta estrategia, reacciona tiene y debe evitar la desaparición del Estado social y democrático de derecho en el que vivimos todos los mexicanos.

En este sentido, se busca evitar el peligro de reincidencia o comisión de nuevos delitos, así como preservar el orden nacional.

Todos aquí, sin lugar a dudas, reconocemos que debemos de tener un sistema judicial que sea más efectivo y que asegure el cumplimiento de los principios rectores del sistema de justicia, tales **como la presunción de inocencia**, que es algo que no estamos discutiendo el día de hoy.

Pero también sabemos que es necesario **tener políticas criminales** que nos permitan asegurar que nosotros como sociedad podemos mantener la paz, el orden y la seguridad en nuestra nación.

Hoy nos encontramos frente a un desafío, como el que previó el legislador en la reforma de seguridad de justicia del que depende la subsistencia nacional.

No podemos subestimar su impacto, **no podemos ceder nuestra tranquilidad**, nuestra paz y nuestros hogares a los grupos delictivos.<sup>394</sup>

Sin duda, esta es una clara expresión de cómo, en aras de resolver de forma inmediata la delincuencia, un grupo parlamentario, influenciado por su visión e ideología, opta por ceder ante el falso dilema al que García Ramírez se

---

<sup>394</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). *Diario Oficial de la Federación*, 6, (primera sección), 12 de abril de 2019. DECRETO por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa. "EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: [...]"



ha referido en diversas ocasiones. Este dilema consiste en la preferencia por la restricción de la libertad, un bien jurídico de especial trascendencia, para abordar las conductas delictivas. No es necesario profundizar más en esta parte de la investigación, ya que el problema real, como se ha analizado en este apartado del trabajo, es de naturaleza estructural, principalmente de desigualdad, en el que se manifiestan algunos de los factores causales previamente señalados.

La antinomia propia que afecta a la regularidad y armonía de todo un sistema es clara, dado a que como podrá darse cuenta, la reforma penal en México que fue planteada (y planeada) en junio de 2008, buscó establecer restricciones a la libertad solo en aquellos casos que fuera particularmente necesarios, así pues las medidas cautelares tienen objetivos claros, garantizar la comparecencia del imputado a proceso, proteger a la víctima u ofendido y testigos, y garantizar la eficacia de la investigación; luego entonces en poco o en nada se tiene como objetivo para “evitar el peligro de reincidencia o comisión de nuevos delitos, así como preservar el orden nacional”, como menciona la exposición de motivos transcrita.

La antinomia impropia o de principios se hace evidente cuando la reforma del sistema en conjunto se proponía el respeto a derechos fundamentales, sin embargo, cuando por definición previa legislativa se autoriza la prisión preventiva oficiosa, no hace sino vulnerar el debido proceso, la presunción de inocencia palidece y queda como un ideal de imposible consecución, al ceder a la alternativa de trasgredir “al sagrado” derecho a la libertad, que pertenece al “coto vedado”, de acuerdo con Garzón Valdés, y que entraría al campo de lo indecible según Ferrajoli, dado a que se encuentran comprendido por la carta magna como un derecho fundamental; sin embargo en este contexto, se puede concebir la libertad en general a través del concepto de "coto vedado", ya que estos espacios están destinados a proteger la autonomía y la libertad de las personas.

Es importante tener en cuenta que esta libertad no es absoluta y debe ser compatible con los derechos y libertades de otros, así como con el bienestar



general de la sociedad, lo cual permite comprender válidamente que cuando se habla de derechos a la libertad no se ha de referir en términos tan amplios que permita al ciudadano realizar cualquier comportamiento, si no que la restricción a la libertad ha de estar siempre justificada en la necesidad.

En líneas superiores de acuerdo con Elías Díaz, la democracia implicaba ciertos riesgos, de los que se expuso que la mayoría avasalle a la minoría, y viceversa, Garzón Valdés<sup>395</sup> presenta otro problema el de “el alcance de la regla de las mayorías y de los compromisos negociados”, lo cual se encuentra resuelto a partir “la tesis del coto vedado”. Para Garzón Valdés, existen aspectos de la vida personal y social que son demasiado delicados y valiosos para que el poder político los controle, por lo que deben ser protegidos como "cotos vedados" donde la persona pueda desarrollarse libremente.

Sin embargo, la tesis del coto vedado de Garzón Valdés,<sup>396</sup> es una extensión o aplicación de la concepción general sobre las relaciones entre moral y política a la democracia. De manera similar, según una tesis generalizada, lo "bueno político" debe tener en cuenta lo "bueno ético", mientras que la democracia política, como regla de mayoría, debe tener en cuenta lo bueno ético imprescindible, es decir, debe respetar el límite prohibido de los derechos. Por lo tanto, la democracia no es una excepción a la idea general de las relaciones entre la moral y la política. Por esa razón se considera que incorporar como moral normativa la definición legislativa de que conductas merecen la denominación de delito, no hace sino mostrar una visión parcializada del sistema de valores que se pretende proteger, y más aún en la definición de penas a imponer como resultado de la exigencia social de mayor seguridad, se convierte por decirlo así en un postulado político *vgr.* (párrafo final de la porción de la exposición de motivos transcrita en líneas superiores). “No podemos subestimar

---

<sup>395</sup> Garzón Valdés, «Representación y democracia», en *Derecho, ética y política*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 631-650.

<sup>396</sup> Bovero, Michelangelo. 2008. «Qué No Es Decidible: Cinco Regiones Del Coto Vedado». *DOXA. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, n.º 31 (noviembre):217-25. <https://doi.org/10.14198/DOXA2008.31.12>.



su impacto, no podemos ceder nuestra tranquilidad, nuestra paz y nuestros hogares a los grupos delictivos” [...]

Así, la tesis del coto vedado, constituye un marco de referencia para el legislador, para evitar se traspasen los límites impuestos, que orienta o inspira la evaluación de quien debe legislar en los temas de derechos fundamentales. Las instituciones políticas al momento de presentar sus iniciativas según esta tesis deben revisar si no sobrepasa los límites constitucionalmente impuestos para no ceder al argumento de la mayoría legislativa y la falacia *ad populum*, en la que la democracia representativa no necesariamente implique “una carta abierta”, o como dice Elías Díaz, “una puerta abierta al coto vedado”.

La prisión no solo es un concepto o figura jurídica, sino una construcción social que al igual que el delito se define a partir de ideologías y valores presentes en momentos determinados, es en la sociedad donde encuentra mayor descanso el concepto de prisión. Como señala Foucault,<sup>397</sup>

“A los ojos de la ley, la detención puede muy bien ser privación de la libertad. La prisión que la garantiza ha implicado siempre un proyecto técnico” [...] la detención provoca la reincidencia. Después de haber salido de prisión hay más probabilidades de volver a ella; los condenados, son en una proporción considerable, antiguos detenidos. [...] La prisión no puede dejar de fabricar delincuentes. La fábrica por el tipo de existencia que hace llevar a los detenidos: ya se los aisle en las celdas o se les ponga un trabajo inútil, para el cual no encontrarán empleo, es de todos modos no “pensar en el hombre en sociedad; es crear una existencia contra natura inútil y peligrosa”; se busca que la prisión eduque a los detenidos; pero un sistema de educación que dirige al hombre, ¿puede razonablemente tener por objeto obrar contra lo que pide la naturaleza? La prisión fábrica también delincuentes al imponer a los detenidos coacciones violentas; está destinada a aplicar las leyes y a

---

<sup>397</sup> Foucault, Michell, *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*. México: Siglo XXI Editores México, 2014, p.297.



enseñar a respetarlas; ahora bien, todo funcionamiento se desarrolla sobre el modo de abuso de poder. Arbitrariedad de la administración.<sup>398</sup>

El abuso de la prisión como medio de control social, ha provocado que las prisiones se encuentren rebasadas en su capacidad, y en poco ha impactado en la reducción de la criminalidad, en capítulos previos cuando se analizó la prisión preventiva oficiosa, como también se ha explicado a través de las plataformas de investigación como México Evalúa, presentan un análisis derivado del proyecto *Hallazgos*,<sup>399</sup> una evaluación independiente y basada en un enfoque sistémico de la justicia penal que se realiza anualmente desde México Evalúa. Los hallazgos se convirtieron en una fuente de información y un referente, con el apoyo de las fuentes institucionales como el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

A partir de los datos aportados a continuación se realiza un estudio comparado por año, así como los factores variables, del inicio de carpetas de investigación, y como desde el año 2015 a 2021, evidencian que no ha disminuido la delincuencia, por el contrario, existe un aumento significativo de los incidentes criminales, que dejan en claro que ni mayores penas, ni la prisión preventiva reducen la delincuencia, ni se ofrece mayor beneficio en contraste con el daño que pudiere generar.

Tabla 11 Incidencia delictiva del Fuero Común

Año	Total, de carpetas de investigación iniciadas	Variación anual	Tasa por cada 100 mil habitantes	Promedio diario mensual	Promedio diario anual
2015	1,657.804	NA	683,08	55,260.13	4,541.93
2016	1,761.830	6.30%	717,85	58,727.67	4,826.93

<sup>398</sup> Foucault, M. *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*. Argentina: Siglo XXI Editores México. 2014, pp.297-309.

<sup>399</sup> México Evalúa, «Hallazgos 2020. Calidad de la Justicia», México Evalúa (blog), 24 de mayo de 2022, <https://www.mexicoevalua.org/hallazgos-2020-calidad-de-la-justicia/>.



<b>2017</b>	1,939.497	10.10%	781,79	64,649.90	5,313.69
<b>2018</b>	1,989.931	2.60%	793,89	66,331.03	5,451.87
<b>2019</b>	2,071.164	4.10%	818,14	69,038.80	5,674.42
<b>2020</b>	1,841.88	-11.10%	720,38	61,327.93	5,044.35
<b>2021</b>	2,044.122	11%	792,466	68,137.40	5,600.33

Fuente 1 México Evalúa, con datos del SESNSP.

Al distinguir los factores en internos y externos, se facilita el análisis y comprensión de cómo las dinámicas dentro del sistema judicial y las presiones externas pueden interactuar y contribuir a los desafíos en la garantía del debido proceso en México.

A continuación, se presentan las siguientes tablas donde se relacionan, valores universales, los factores causales que los afectan y la garantía para su protección, tomando en consideración que los componentes del núcleo duro del debido proceso, hacen referencia a esos valores jurídicos que permiten las condiciones que la naturaleza de este se manifieste.

Tabla 12 Libertad y factores que lo afectan y las garantías

<b>Valor universal/derecho fundamental</b>	<b>Descripción</b>
<b>Libertad</b>	La capacidad de actuar de acuerdo con la propia voluntad, sin restricciones indebidas o coacciones externas.
<b>Factores causales intrínsecos</b>	Elementos internos al individuo, como sus creencias, deseos, habilidades
<b>Factores causales extrínsecos</b>	Factores externos al individuo, como las leyes, normas sociales, condiciones económicas, etc.
<b>Garantías positivas</b>	Medidas afirmativas por parte del Estado para asegurar que los ciudadanos tengan acceso a oportunidades que les permitan ejercer su libertad de manera efectiva.
<b>Garantías negativas</b>	Restricciones al poder del Estado y a la interferencia en las libertades individuales, así como garantizar procedimientos legales justos.



---

---

*Elaboración propia a partir del concepto de garantía de Ferrajoli, y de los factores casuales.*

Esta tabla permite una visión general de cómo estos conceptos se relacionan entre sí y cómo pueden influir en la protección y el ejercicio de la libertad desde una perspectiva garantista.

*Tabla 13 Libertad y factores que lo afectan y las garantías.*

<b>Valor universal/derecho fundamental</b>	<b>Descripción</b>
<b>Igualdad</b>	La condición de ser tratado de manera justa y equitativa, sin discriminación ni privilegios injustificados.
<b>Factores intrínsecos</b>	<b>causales</b> Elementos internos al individuo, como sus características personales, habilidades, etc.
<b>Factores extrínsecos</b>	<b>causales</b> Factores externos al individuo, como las leyes, normas sociales, condiciones económicas, etc.
<b>Garantías positivas</b>	Acciones afirmativas para corregir desigualdades y promover la igualdad de oportunidades, como políticas de inclusión, acceso a la justicia, en planos de igualdad procesal y legal.
<b>Garantías negativas</b>	Restricciones a la discriminación y privilegios injustificados, así como garantizar igualdad ante la ley y acceso equitativo a recursos y servicios.

*Elaboración propia a partir del concepto de garantía de Ferrajoli, y de los factores casuales.*

La anterior tabla, muestra cómo el valor universal y/o derecho fundamental de igualdad, factores causales y garantías se relacionan entre sí, destacando la importancia de abordar tanto los factores intrínsecos como extrínsecos para promover una sociedad más igualitaria y justa.

*Tabla 14 Equidad, factores causales y garantías.*



Elaboración propia a partir del concepto de garantía de Ferrajoli, y de los factores casuales.

<b>Valor fundamental</b>	<b>universal/derecho</b>	<b>Descripción</b>
<b>Equidad</b>		La distribución justa y equitativa de recursos, oportunidades y responsabilidades de acuerdo con las necesidades individuales y las circunstancias particulares.
<b>Factores causales intrínsecos</b>		Elementos internos al individuo, como sus características personales, habilidades, etc.
<b>Factores causales extrínsecos</b>		Factores externos al individuo, como las leyes, normas sociales, condiciones económicas, etc.
<b>Garantías positivas</b>		Medidas afirmativas para corregir desigualdades y promover la equidad, como políticas de inclusión, acceso igualitario a la justicia, sin distinción, mayor reforzamiento en categorías sospechosas.
<b>Garantías negativas</b>		Restricciones a la discriminación y privilegios injustificados, así como garantizar igualdad ante la ley y acceso equitativo a recursos y servicios, prevenir, sancionar y erradicar cualquier forma de discriminación.

Esta tabla muestra cómo los factores causales intrínsecos y extrínsecos pueden afectar la equidad en la sociedad, así como cómo las garantías positivas y negativas pueden promoverla y protegerla. Los factores intrínsecos pueden incluir características personales como habilidades y necesidades personales, mientras que los factores extrínsecos pueden incluir las leyes, las políticas públicas y las normas sociales que tienen un impacto en cómo se distribuyen los recursos y las oportunidades. Mientras que las garantías negativas buscan evitar la discriminación y garantizar el acceso equitativo a los recursos y servicios, las garantías positivas buscan corregir las desigualdades y promover la equidad.

Tabla 15 Justicia, factores causales y garantías.



<b>Valor universal/derecho fundamental</b>	<b>Descripción</b>
<b>Justicia</b>	El principio moral y legal que busca asegurar que todas las personas reciban lo que es debido o justo, según las normas y leyes establecidas.
<b>Factores intrínsecos causales</b>	Factores internos al individuo, como su moralidad, valores, y acciones individuales.
<b>Factores extrínsecos causales</b>	Factores externos al individuo, como las leyes, normas sociales, condiciones económicas, etc.
<b>Garantías positivas</b>	Medidas para asegurar que se respeten los derechos y se brinde acceso igualitario a la justicia, como asistencia legal gratuita y procesos judiciales imparciales.
<b>Garantías negativas</b>	Restricciones para prevenir la discriminación y asegurar que todas las personas sean tratadas igualmente ante la ley y los tribunales.

*Elaboración propia a partir del concepto de garantía de Ferrajoli, y de los factores casuales.*

Esta tabla muestra cómo los factores causales intrínsecos y extrínsecos pueden afectar la justicia en la sociedad, así como cómo las garantías positivas y negativas pueden promoverla y protegerla. Los valores personales y la moralidad son factores intrínsecos, mientras que los sistemas legales y las políticas gubernamentales son factores extrínsecos. Mientras que las garantías negativas combaten la discriminación y garantizan el acceso equitativo a la justicia, las garantías positivas se enfocan en garantizar que todos tengan el mismo acceso a la justicia.

### **5.3 Causas extrínsecas Factores Causales Externos:**

Por su parte, de acuerdo al método propuesto por Álvarez<sup>400</sup>, los factores que pueden influir en la observancia o protección a valores superiores o derechos fundamentales, son los que a continuación se enumeran:

<sup>400</sup> Álvarez, L. *Introducción al Derecho*, 3rd ed. México: Porrúa, 2019, 45.



- a) Presiones políticas externas: Las influencias externas, como las presiones políticas, pueden tener un impacto en la autonomía del poder judicial y, por lo tanto, en la protección del debido proceso.
- b) Cambio de gobierno o administración: Los cambios en el gobierno o la administración podrían introducir nuevas políticas que podrían perjudicar el debido proceso.
- c) Apoyo internacional: La falta de respaldo o supervisión internacional podría conducir a la falta de responsabilidad y comprometer la garantía del proceso justo, *vgr.* La ausencia de mecanismos de control de la convencionalidad o en su caso eficacia.
- d) Influencia de organizaciones externas: Organizaciones externas pueden ejercer influencia en las decisiones judiciales, afectando la independencia del sistema judicial y la garantía del debido proceso.

Al inicio del presente capítulo se mencionó el método empleado por Álvarez, respecto al acceso a la justicia y los problemas que ello representa, bien puede ser empleado para evidenciar la presencia de los factores causales que dificultan la garantía del debido proceso, para tal efecto, es necesario plantear a manera de síntesis de lo expuesto en el presente capítulo;

**El Modelo Ideal Garantista A. se basa en la protección del derecho humano al debido proceso como piedra angular de la justicia.**

*Tabla 16 Modelo A. Garantismo Ideal.*

<b>Modelo Garantista A</b>	<b>Elemento del debido proceso</b>	
	<b>1. Presunción de inocencia:</b>	Según el Modelo Ideal Garantista, todas las personas son inocentes hasta que se demuestre lo contrario mediante un proceso legal justo y transparente.
<b>2. Derecho a un juicio justo</b>	Todas las personas tienen derecho a un juicio justo y equitativo en el que se respeten sus garantías procesales y se les brinde la	



		oportunidad de presentar pruebas y argumentos en su defensa
	<b>3. Acceso a la defensa legal</b>	Todas las personas tienen acceso a una defensa legal competente, independiente e imparcial que pueda defender de manera efectiva sus intereses durante todo el proceso judicial.
	<b>4. Prohibición de la Tortura y Tratos Inhumanos</b>	Se prohíbe de manera absoluta de toda forma de tortura y cualquier forma de trato inhumano o degradante, asegurando en todo momento el respeto por la dignidad y los derechos fundamentales de las personas.
	<b>5. Transparencia y Publicidad</b>	Salvo en casos excepcionales donde la ley establezca lo contrario por razones de protección de la intimidad o seguridad, los procesos judiciales deben ser transparentes y públicos.
	<b>6. Control Judicial Efectivo</b>	Se establece un sistema judicial independiente y eficiente que garantice la supervisión y control de todas las etapas del proceso, evitando posibles abusos de poder.
	<b>7. Recursos y Apelaciones</b>	Se garantiza el derecho a interponer recursos y apelaciones ante instancias superiores en caso de desacuerdo con las decisiones judiciales, asegurando la revisión y corrección de posibles errores.
	<b>8. Compensación por injusticias</b>	En caso de que una persona sea injustamente condenada o sufra daños como resultado de errores judiciales, se establecen mecanismos para proporcionar compensación adecuada y justa.

*Elaboración propia a partir del modelo garantista de Ferrajoli*

Se observa en el modelo previamente descrito que se han tomado medidas para proteger varios aspectos desde la normatividad. Sin embargo, persisten obstáculos que han limitado su efectividad. En este sentido, si consideramos el debido proceso como un componente central del Derecho Justo, tal como lo plantea Álvarez Ledesma, un derecho no podrá ser justo, es decir, no podrá ajustarse al modelo A.



Siguiendo la misma línea argumentativa de Álvarez, surge la necesidad de considerar lo que él denomina como modelo B. Este modelo responde a una serie de causas que contribuyen a esta problemática, entre las cuales se incluyen:

**B.1)** Un sistema de administración de justicia (el sistema judicial) que padece un grado significativo de corrupción;

**B.2)** Un sistema de administración de justicia (el sistema judicial) que padece altos grados de incompetencia profesional por parte de sus titulares o carece de instrumentos eficaces de defensa (por ejemplo y entre otros múltiples supuestos, de una defensoría de oficio competente para los sectores más marginados de la sociedad o para casos de urgencia);

**B.3)** La incompetencia y/o corrupción por parte de los abogados postulantes (por ejemplo, falta de una colegiación obligatoria que asegure índices mínimos de competencia y ética profesional);

**B.4)** Que operen los tres factores.<sup>401</sup>

En ninguno de los cuatro supuestos (B.1, B.2, B.3 y B.4) nos enfrentamos a problemas de legalidad. Por lo tanto, cualquier modificación legislativa enfocada en solucionar problemas de corrupción o incompetencia profesional es insuficiente para solucionar el problema. Es evidente que nos enfrentamos a desafíos culturales, sociales y políticos que requieren una atención similar. Se requiere crear un organismo que verifique el comportamiento del quehacer de los operadores jurídicos representa destinar recursos humanos y económicos a “vigilar” lo que se debería hacer resulta en vano.

Por otro lado, los factores que afectan al derecho justo, de acuerdo con lo que señala Álvarez, se deben a;

**C.1)** El sistema político, considerado en su conjunto, padece un significativo grado de corrupción;

**C.2)** El sistema político, considerado en su conjunto, carece de voluntad política en favor de la justicia.

---

<sup>401</sup> Álvarez Ledesma, Mario, Acceso a la Justicia *Revista URBE et IUS*, Buenos Aires, Número 13, invierno 2014. p.7.



En este esquema los factores anteriores darían lugar a una serie de acciones típicas de C.1 y C.2, a saber: Los jueces actúan bajo la consigna o “línea” del poder predominante, sea el legislativo, sea el ejecutivo; no se asignan al sistema de justicia (poder judicial) los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, etcétera. <sup>402</sup>

Este modelo, al igual que modelo B, impide la protección al debido proceso al distorsionar o manipular la legalidad. Se supone que si hay un sistema jurídico adecuado desde un punto de vista técnico y que refleja los valores que son compartidos por la mayoría de los gobernantes, estos valores no pueden materializarse debido a la politización del sistema. Además, el derecho a un juicio justo será caso fortuito o excepcional. Este modelo requiere enfatizar que cualquier alteración en la ley será completamente estéril o insuficiente.

Para Álvarez, un Derecho no puede ser justo, por lo tanto, no se puede llevar a cabo el derecho justo debido a que se ve:

Impedido por cuestiones culturales y/o socioeconómicas que darían lugar a los siguientes casos:

**D.1)** Que el Estado asuma como propia una religión y, en consecuencia, no sea capaz de distinguir entre exigencias religiosas y jurídicas, entre pecado y delito. Esta confusión sería propia de un Estado ético o perfeccionista, el cual se consideraría legitimado para prescribir legalmente la asunción de cierta moral religiosa tanto para la vida pública como privada de los miembros de la sociedad. [...];

**D.2)** Que en amplios sectores de la población se padezcan grados de pobreza y marginación que impidan conocer o acceder a las vías jurisdiccionales y no jurisdiccionales de justicia o contratar servicios jurídicos eficientes y honestos que puedan defender adecuadamente los derechos e intereses de tales sectores, sobre todo cuando el Estado no posee un sistema de defensores de oficio competentes (modelo B.2).

---

<sup>402</sup> *Ibidem*...p.14.



En este esquema las razones que impiden el acceso a la justicia prácticamente nada tienen que ver con el Derecho; o sea, la génesis del problema es de orden cultural o socioeconómico.<sup>403</sup>

[...]

En esta perspectiva, los motivos que obstaculizan al derecho justo no tienen nada que ver con el sistema jurídico, es decir, el problema se origina en un contexto cultural o socioeconómico.

En cuanto a los problemas culturales, se considera que los Estados éticos han positivizado cierta moral confundiendo el Derecho con la moral, lo que ha llevado a un sistema jurídico premoderno que confunde la justicia con la legalidad: si la norma jurídica no prescribe lo que dice la moral religiosa ni siquiera tiene el estatus de norma jurídica. Este modelo de injusticia socioeconómica provoca la aparición de formas de autocomposición ilegales o "alternativas" al sistema jurídico, ya que ciertos grupos de la población deciden sus problemas y disputas personales al margen de la legalidad y hasta en contra de ella, como las leyes del talión, ley del más fuerte, mafias, grupos de choque, pandillerismo, pistolización de la población, etc. Cada uno de estos tipos de desintegración social tiene un impacto en la calidad de vida del resto de la población.

Por otro lado, en el presente capítulo se ha demostrado que existen antinomias propias e impropias, o de principios, que dificultan o limitan la aplicación del derecho justo. Estas antinomias forman parte de la categoría que asignamos a los factores causales sistémicos, los cuales repercuten no solo en el sistema jurídico en sí, sino también en la manera en que se aplica. Además de los factores causales previamente expuestos, se identifican problemas técnicos que contribuyen a dos problemas centrales: las lagunas jurídicas, que provocan la ausencia de plenitud, y la falta de congruencia, que genera antinomias. Estos problemas técnicos y sistémicos subrayan la complejidad del derecho y la

---

<sup>403</sup> *Ibidem*...p.15.



importancia de abordarlos de manera integral para promover un sistema legal más justo y coherente.

La realización del derecho justo en el sistema jurídico se ve obstaculizada por una serie de problemas técnicos y sistémicos que afectan la coherencia y eficacia del sistema. Estos problemas, como antinomias, lagunas jurídicas y falta de congruencia, dificultan la aplicación equitativa de la ley y ponen en peligro la protección de los derechos fundamentales. Las antinomias propias o de principios ocurren en el sistema jurídico, mientras que las antinomias impropias o de principios ocurren cuando hay conflictos entre valores fundamentales. Por ejemplo, cuando un sistema jurídico desde la constitución consagra la protección de la libertad, y por el otro restringe la libertad por definición previa o *ex ante*, implica una antinomia.

La abundante legislación, su enorme complejidad normativa, la opacidad en la legislación son algunos de los principales desafíos de la interpretación judicial divergente. Además, la imparcialidad y la objetividad del sistema jurídico pueden verse afectadas por factores externos, como presiones políticas o sociales. Los problemas técnicos, como la falta de precisión en la redacción de las leyes o la interpretación ambigua de los términos legales, pueden causar lagunas jurídicas, donde ciertas situaciones no están reguladas adecuadamente. Por ejemplo, las leyes pueden no estar actualizadas en el ámbito de la tecnología y la privacidad para abordar los desafíos emergentes, lo que deja a las personas sin protección adecuada.

La seguridad jurídica y la confianza en el Estado de derecho pueden verse afectadas por la falta de congruencia y coherencia en el sistema legal. Las normas inconsistentes o contradictorias pueden causar incertidumbre y confusión, lo que dificulta que las personas comprendan y ejerzan sus derechos. Por lo tanto, es esencial promover una interpretación y aplicación coherente del derecho para garantizar la equidad y la justicia para todos los ciudadanos.

Al respecto Álvarez, ha señalado como causas sistémicas, refiriéndose a que:



Un Derecho no puede ser justo, es decir, no puede verificarse A.1) en tanto que el acceso a la justicia se ve impedido porque el ordenamiento jurídico en cuestión es técnicamente defectuoso.

Ello se reflejaría en los supuestos básicos:

**E.1)** El ordenamiento jurídico está plagado de antinomias o contradicciones; o sea, la incoherencia de sus normas afecta seriamente la legalidad al vulnerar dos de sus valores centrales, el orden y la seguridad jurídicas;

**E.2)** El ordenamiento jurídico incumple con el principio de plenitud; es decir, está plagado de “lagunas” y no ofrece soluciones de integración adecuadas. Una vez más se ven vulnerados los valores de orden y seguridad jurídicas;

**E.3)** El ordenamiento jurídico padece de un formalismo legalismo excesivo y hace cumplir la ley a cualquier costo (la ley es la ley, cúmplase la ley, aunque se caiga el cielo) sacrificando, en aras de una supuesta seguridad jurídica, los valores superiores del sistema;

**E.4)** El ordenamiento jurídico está compuesto de normas técnicamente mal redactadas que impiden conocer el sentido de la ley o la voluntad del legislador, y dificultan una interpretación, incluso la meramente lógico-sistemática;

**E.5)** El ordenamiento jurídico no es expedito, contiene procedimientos tortuosos, alambicados, barrocos (kafkianos);

**E.6)** El ordenamiento jurídico es de enorme complejidad técnica, de acceso limitado incluso para los juristas e inaccesible para la población

[...] <sup>404</sup>

En situaciones como estas, sería necesario realizar modificaciones o ajustes en la regulación para que pueda cumplir con las necesidades técnicas requeridas por un sistema legal.

Para alcanzar los objetivos que se ha trazado el derecho justo, como base fundamental para que opere el debido proceso, es necesario considerar una

---

<sup>404</sup> *Ibidem*...p.16.



"reingeniería social". Este concepto implica un cambio significativo en el paradigma, no solo a nivel social, sino también estatal. La "reingeniería social" se refiere a un proceso de rediseño profundo y estructural de los sistemas sociales, con el fin de mejorar su funcionamiento y adaptarlos a nuevas realidades y desafíos. Este proceso puede involucrar la implementación de políticas, normativas, programas educativos y campañas que busquen transformar la manera en que las personas piensan, se comportan y se relacionan en la sociedad. Aunque este enfoque no se encuentra vinculado a una teoría única, puede entenderse a través de diversas teorías y enfoques en las ciencias sociales, la política y la administración pública.

Para explicar mejor el concepto de "reingeniería social", se recurre a una de las teorías propuestas por el filósofo Karl Popper, quien distinguió entre la "ingeniería social utópica" y la "ingeniería social fragmentaria." La primera intenta reformar la sociedad en su totalidad basándose en un ideal, proponiendo una transformación radical que busca alcanzar un estado perfecto o idealizado. En cambio, la "ingeniería social fragmentaria" propone cambios graduales y específicos, enfocados en resolver problemas concretos sin alterar completamente la estructura social existente. Este enfoque es más pragmático y adaptativo, centrado en la mejora continua de la sociedad a través de pequeñas reformas que permiten ajustes y correcciones sobre la marcha.

De acuerdo con la Teoría de la Ingeniería Social de Karl Popper, en su obra *The Poverty of Historicism* (La miseria del historicismo), el autor introduce este concepto como una crítica a las grandes utopías sociales y políticas que, según él, han conducido a catástrofes históricas cuando se han intentado implementar. Popper distingue entre dos tipos de ingeniería social: la "Ingeniería Social Utopista" y la "Ingeniería Social Fragmentaria". La primera busca implementar un plan total para reorganizar la sociedad de acuerdo con un modelo ideal, lo que a menudo implica un enfoque autoritario y centralizado. Popper advierte que estos intentos de imponer una utopía pueden llevar a la opresión y al fracaso, ya que no consideran la complejidad y la diversidad de las sociedades humanas.



Popper critica duramente este enfoque, argumentando que es peligroso porque subestima la complejidad de la sociedad y tiende a justificar la represión y la violencia para alcanzar sus objetivos utópicos. Además, al intentar cambiar todo de una sola vez, estos planes utópicos no suelen ser capaces de prever todas las consecuencias y tienden a fracasar, causando más daño que bien.

En contraste, la ingeniería social fragmentaria es un enfoque más modesto y práctico. Se concentra en resolver problemas específicos y mejorar gradualmente aspectos particulares de la sociedad sin pretender transformarla completamente.

El ingeniero fragmentario sabe, como Sócrates, cuán poco sabe. Sabe que sólo podemos aprender de nuestros errores. Por tanto, avanzará paso a paso, comparando cuidadosamente los resultados esperados con los resultados conseguidos, y siempre alerta, ante las inevitables, consecuencias indeseadas de cualquier reforma; y evitará el comenzar reformas de tal complejidad y alcance que le hagan imposible desenmarañar causas y efectos, y saber lo que en realidad está haciendo.<sup>405</sup>

Popper <sup>406</sup>defiende este enfoque como más racional y ético porque permite hacer cambios basados en pruebas, corregir errores y ajustar políticas sobre la marcha. Al enfocarse en problemas concretos y locales, es más fácil medir los resultados y evitar consecuencias no deseadas.

Vinculando las ideas de Karl Popper<sup>407</sup> con la posibilidad de una catástrofe en México, podemos argumentar que, si se intentara resolver los problemas de violación al debido proceso mediante una "Ingeniería Social Utopista", que propusiera reformar todo el Poder Judicial desde la Constitución para implementar un modelo ideal, se podría incurrir en graves riesgos.

---

<sup>405</sup> Popper, Karl Raimund. *The Poverty of Historicism*. Editorial Titivillus, 1er ed., 1957, p. 95 Disponible en: [https://archive.org/details/presbirlandes\\_aol\\_Kpm/page/n45/mode/1up?view=theater](https://archive.org/details/presbirlandes_aol_Kpm/page/n45/mode/1up?view=theater). [Fecha de acceso: 27 de agosto de 2024].

<sup>406</sup> Popper, *The Poverty of Historicism*...pp.95-96.

<sup>407</sup> *Idem*...



Según Popper, los intentos de reorganizar completamente una sociedad o un sistema, basados en un plan total y utópico, a menudo ignoran la complejidad inherente de las instituciones y las relaciones sociales. En el contexto mexicano, una reforma constitucional radical del Poder Judicial podría ser vista como una solución idealista para erradicar las violaciones al debido proceso. Sin embargo, al aplicar un enfoque tan amplio y autoritario, se corre el riesgo de desencadenar consecuencias no deseadas, como la desestabilización del sistema judicial, la erosión de la independencia judicial, y el surgimiento de nuevos abusos de poder.

Este enfoque podría resultar en una catástrofe si la implementación del modelo utópico no considera las particularidades culturales, históricas y sociales del país, así como la resistencia natural de las instituciones y de la sociedad al cambio impuesto desde arriba. Además, cualquier error o abuso en la implementación de estas reformas podría agravar los problemas existentes, en lugar de resolverlos, llevando a una situación en la que los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos se vean aún más comprometidos,

La ingeniería social utópica u holística... Busca remodelar a "toda la sociedad" de acuerdo con un determinado plan o modelo; busca "apoderarse de las posiciones clave" y extender "el poder del Estado... hasta que el Estado se identifique casi totalmente con la sociedad", y busca, además, controlar desde esas "posiciones clave" las fuerzas históricas que moldean el futuro de la sociedad en desarrollo: ya sea parando ese desarrollo, ya previendo su curso y adaptando la sociedad a dicho curso.<sup>408</sup>

En cambio, si se aborda la reforma del Poder Judicial en México desde la perspectiva de la "Ingeniería Social Fragmentaria" de Karl Popper,<sup>409</sup> se adoptaría un enfoque más prudente y realista, que busca realizar cambios graduales y específicos, en lugar de intentar una reestructuración total del sistema.

La Ingeniería Social Fragmentaria se enfoca en identificar problemas concretos dentro del sistema y proponer soluciones que se puedan implementar

---

<sup>408</sup> *Idem...*p.96.

<sup>409</sup> *Ibid..*



de manera paulatina. Este enfoque reconoce la complejidad del sistema judicial y la necesidad de respetar su estructura existente, evitando los riesgos asociados con una reforma radical. En lugar de tratar de imponer un modelo ideal desde la Constitución, este enfoque podría centrarse en mejorar aspectos específicos del debido proceso, como la capacitación de jueces y operadores jurídicos, el fortalecimiento de los mecanismos de control constitucional, o la incorporación de nuevas tecnologías para hacer más eficiente la administración de justicia.

Al aplicar la Ingeniería Social Fragmentaria, se podrían lograr avances significativos en la protección de los derechos procesales y en la mejora del funcionamiento del sistema judicial, sin los riesgos de desestabilización y conflicto que conllevaría una reforma utópica. Este enfoque también permite la posibilidad de ajustar las reformas a medida que se implementan, aprendiendo de la experiencia y evitando errores que podrían tener consecuencias graves si se aplicaran de manera generalizada.

En ese sentido mientras que la Ingeniería Social Utopista podría llevar a una catástrofe al intentar una reforma total del Poder Judicial en México, la Ingeniería Social Fragmentaria ofrece un camino más seguro y sostenible. Esta última se basa en la mejora incremental y adaptativa, lo que permite enfrentar los desafíos del debido proceso de manera más efectiva y con menos riesgo de consecuencias negativas imprevistas.

Cuando se utiliza en este estudio el término "(Re)ingeniería Social" en el contexto de Popper, se enfatiza la necesidad de revisar y rediseñar cuidadosamente los sistemas existentes, basándose en una evaluación crítica de sus debilidades y en la implementación de cambios incrementales que respeten la complejidad del entorno social y político. Este enfoque contrasta con la idea de buscar una transformación total e inmediata basada en un ideal utópico.

En el momento de esta investigación, se ha presentado una reforma constitucional al Poder Judicial en México. Siguiendo la analogía de Popper, el sistema político hegemónico actual, que en su momento fue ocupado por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), puede ser visto como un ingeniero



social utópico o holista que pretende renovar toda una "maquinaria social". Sin embargo, un ingeniero social fragmentario, en cambio, analizaría detenidamente el "aparato judicial", proyectando instituciones sociales y reconstruyendo y manejando aquellas que ya existen. Este enfoque fragmentario permite una adaptación más cuidadosa y específica, evitando los riesgos de una reestructuración total que podría llevar a consecuencias imprevistas o desestabilizadoras.

## **Conclusión**

El presente capítulo ha examinado los factores limitantes que afectan el pleno cumplimiento del debido proceso en el procedimiento penal en México, identificando desafíos significativos que obstaculizan la implementación efectiva de las reformas legales. A pesar de que el sistema acusatorio adversarial fue diseñado para promover una justicia más equitativa y transparente, la práctica revela una serie de dificultades persistentes. Entre estas, la falta de recursos adecuados, la resistencia al cambio por parte de algunos operadores jurídicos y la carga de trabajo excesiva que afecta la celeridad de los juicios, son problemas que contribuyen a la persistencia de irregularidades y pueden comprometer los derechos de los acusados y la eficacia general del sistema de justicia.

En el análisis presentado, se han clasificado los factores limitantes en dos categorías principales. Los factores intrínsecos, que afectan tanto a México como a otros países de América Latina, están relacionados con características comunes y antecedentes históricos que han influido en el desarrollo del sistema de justicia en la región. Estos aspectos reflejan una convergencia cultural y una herencia de prácticas jurídicas que han moldeado las estructuras judiciales. Por otro lado, los factores extrínsecos, que incluyen cuestiones técnicas como el exceso legislativo, definiciones amplias de conductas graves y la persistencia de la prisión preventiva, limitan la eficacia del sistema y afectan su capacidad para cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos.



La exposición de estas causas subraya la necesidad de abordar tanto los factores internos como externos para mejorar el sistema de justicia penal y garantizar que el debido proceso sea respetado en su totalidad. También se propuso el concepto de Reingeniería Social en el contexto de la teoría de la Ingeniería Social de Karl Popper, como una crítica a las grandes utopías sociales y políticas que, según él, han llevado a catástrofes históricas cuando se han intentado implementar. En este sentido, Popper advierte sobre los riesgos de intentar imponer modelos sociales a gran escala sin una planificación detallada y flexible, ya que tales intentos suelen estar guiados por ideales totalitarios que no admiten disenso ni adaptación.

Dentro de esta crítica, se introduce la discusión sobre la prevalencia de la soberanía nacional frente a la soberanía popular. La soberanía nacional, en este contexto, se refiere al marco constitucional y al Estado de derecho, que protegen los derechos fundamentales y garantizan la estabilidad institucional frente a los vaivenes de la política o la opinión pública. La soberanía popular no debe confundirse con democracia directa, ya que esta última, aunque fomenta la participación ciudadana, puede llevar al riesgo de que decisiones cruciales sobre derechos y libertades queden en manos de mayorías circunstanciales o del carisma de un líder. La definición de libertades, por lo tanto, no puede quedar a merced de intereses de grupo, elites o mayorías que, en muchos casos, pueden anteponer sus propios intereses a los principios fundamentales del Estado de derecho.

En este sentido, uno de los riesgos más graves que enfrenta la democracia es que los derechos fundamentales sean manipulados o redefinidos según los intereses de ciertos sectores, ya sean elites, aristócratas o grupos mayoritarios. Esto puede llevar a la erosión de las garantías, como los derechos humanos o la seguridad jurídica, o bien a una peligrosa concentración de poder en una sola persona o grupo. Tal concentración de poder podría permitir, por ejemplo, que decisiones clave sobre incrementos de penas o la restricción de libertades sean decididas sin una adecuada deliberación constitucional.

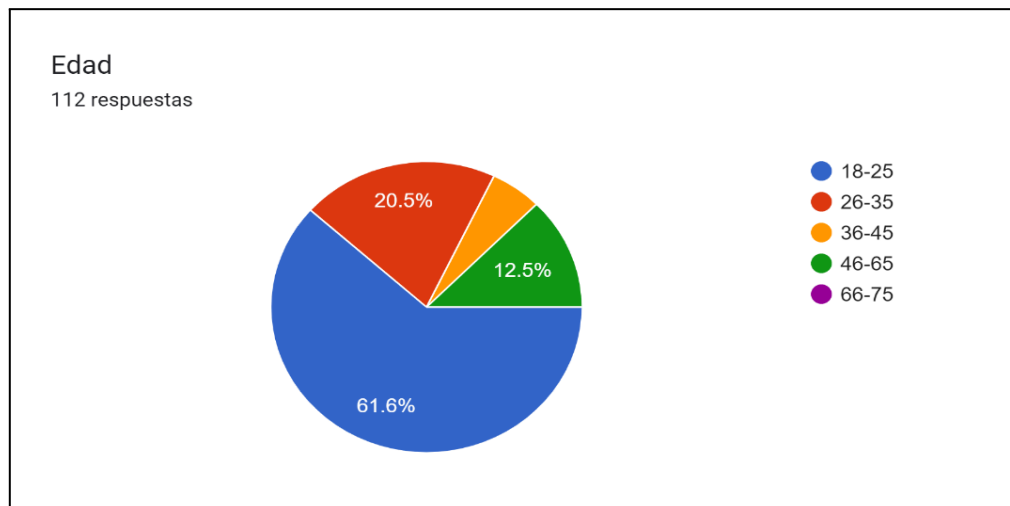


## **Análisis de resultados**

De acuerdo con el enfoque propuesto, se llevó a cabo una encuesta con fines de evaluación ciudadana sobre la percepción del sistema de justicia penal en México en el año 2023. Se seleccionó una muestra representativa de la población mediante un muestreo aleatorio simple, aplicando 112 encuestas a sujetos de investigación distribuidos en los siguientes grupos etarios:

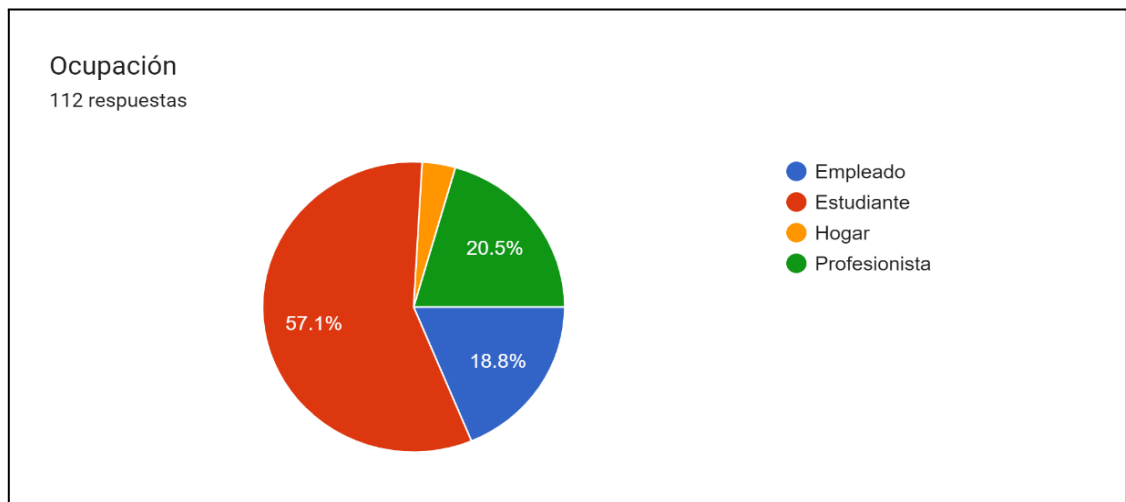


Ilustración 3. Grupos etarios de los sujetos encuestados.



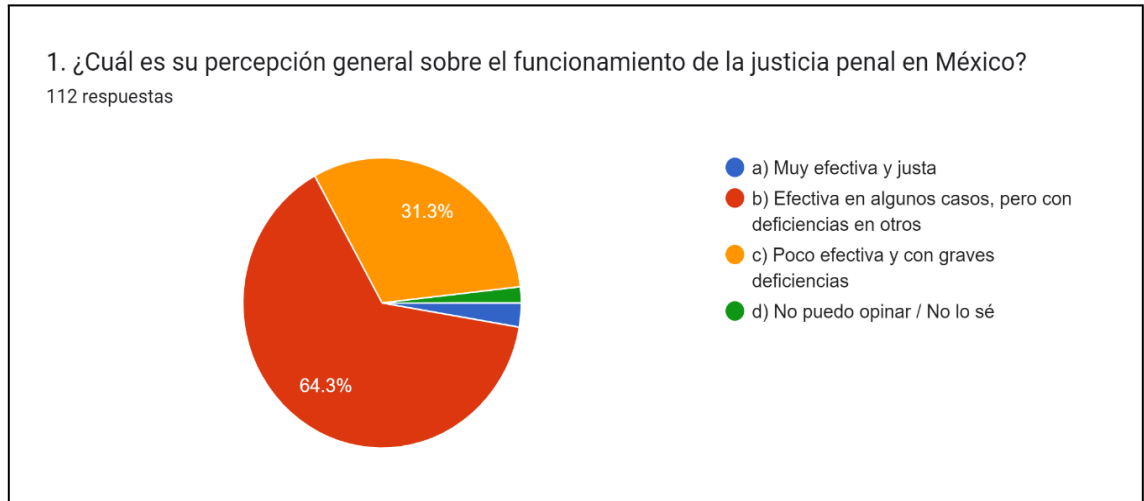
Elaboración propia con los datos obtenidos en la encuesta practicada.

Ilustración 4. Ocupación de los sujetos encuestados.



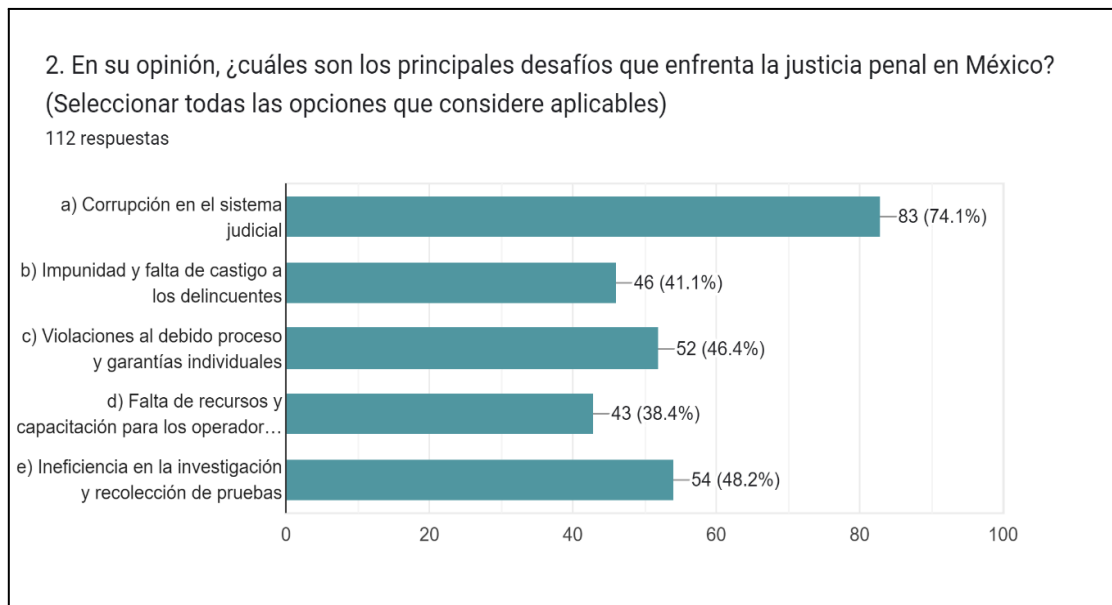
Elaboración propia con los datos obtenidos en la encuesta practicada.

Ilustración 5. Percepción ciudadana.



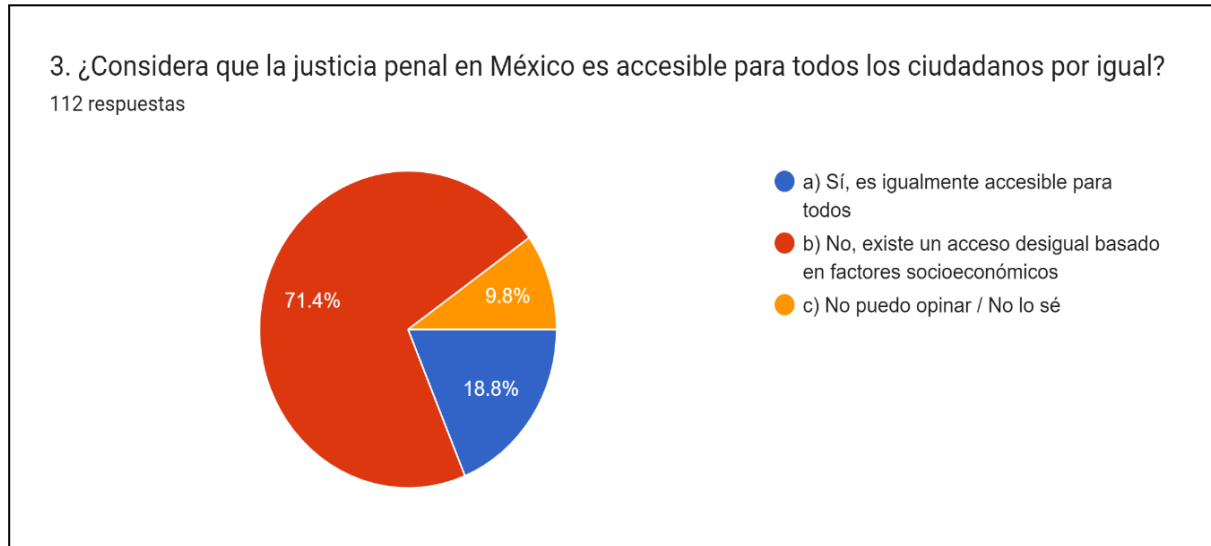
Elaboración propia con los datos obtenidos en la encuesta practicada.

Ilustración 6. Desafíos.



Elaboración propia con los datos obtenidos en la encuesta practicada.

Ilustración 7. Igualdad.



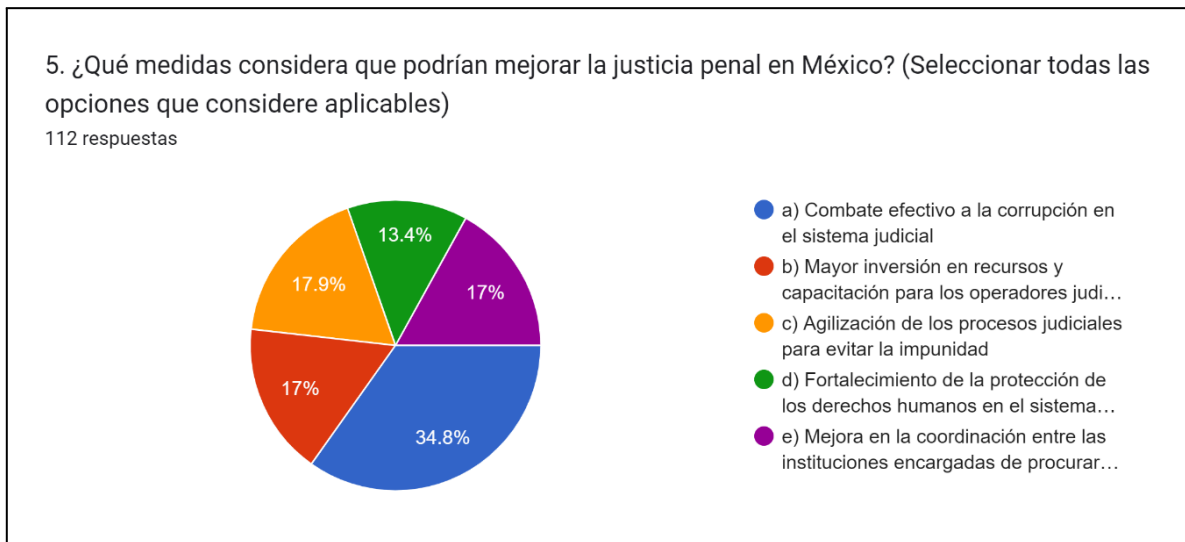
Elaboración propia con los datos obtenidos en la encuesta practicada.

Ilustración 8 Eficacia en protección de los DDHH.



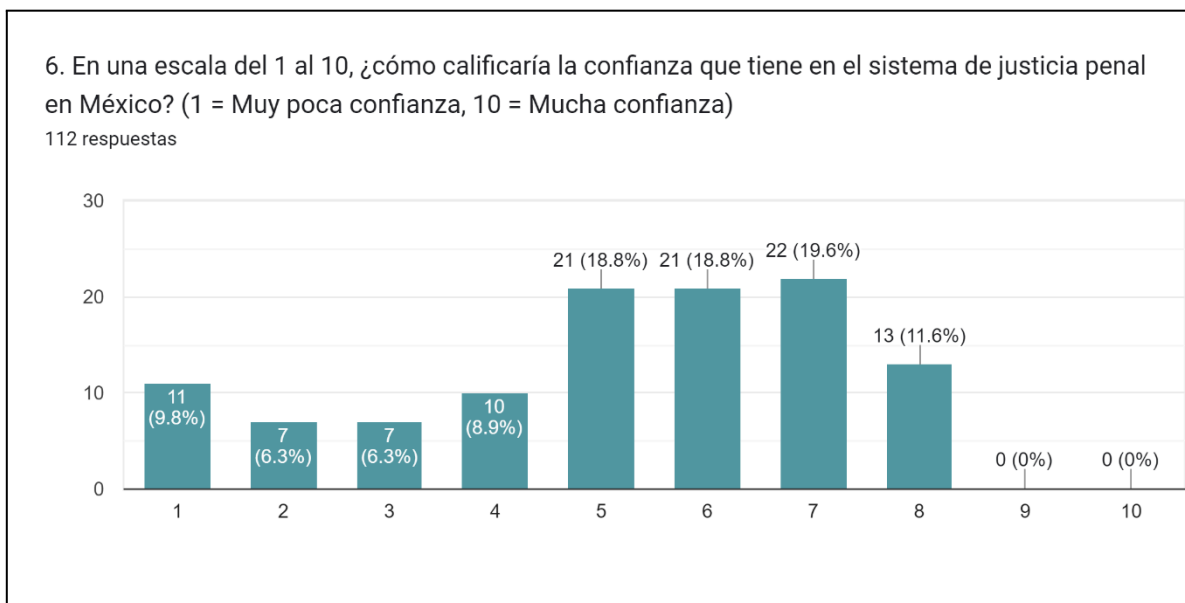
Elaboración propia con los datos obtenidos en la encuesta practicada.

Ilustración 9 Medidas de mejora al sistema de justicia penal.



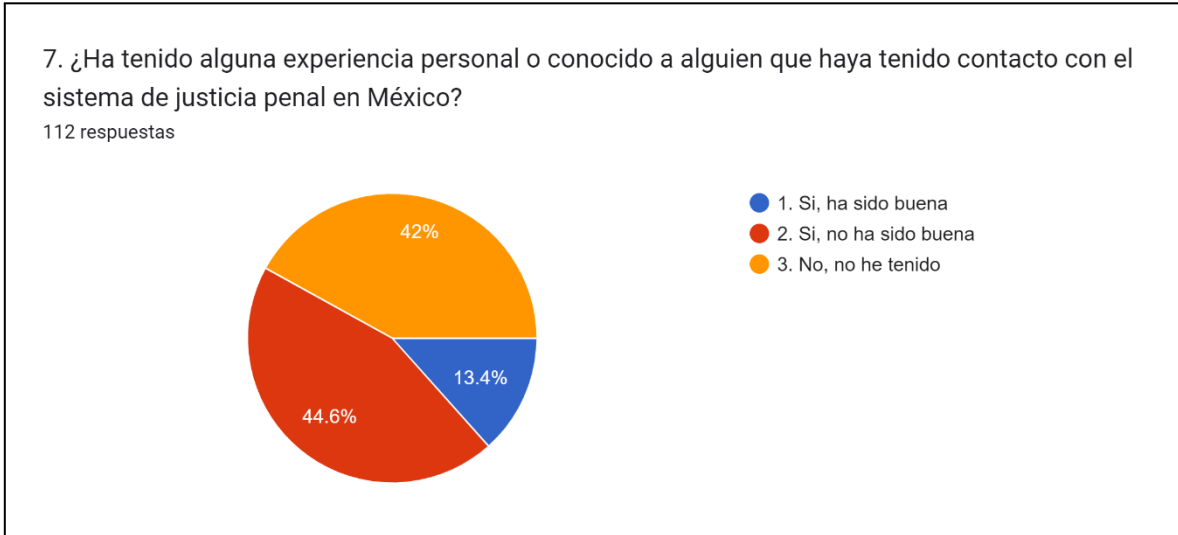
Elaboración propia con los datos obtenidos en la encuesta practicada.

Ilustración 10. Calificación al Sistema.



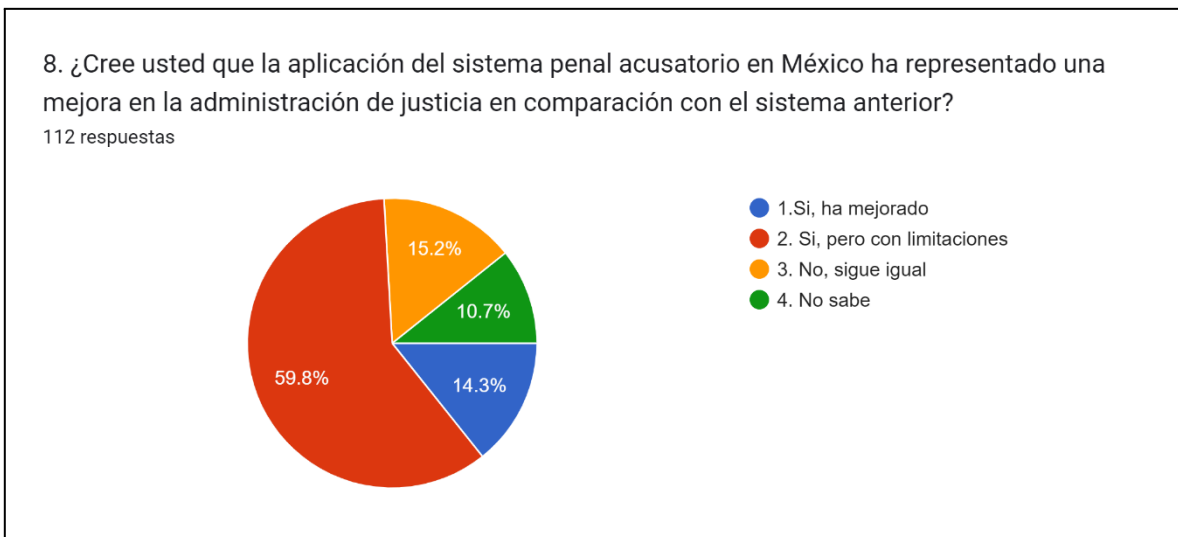
Elaboración propia con los datos obtenidos en la encuesta practicada.

Ilustración 11. Calificación al Sistema.



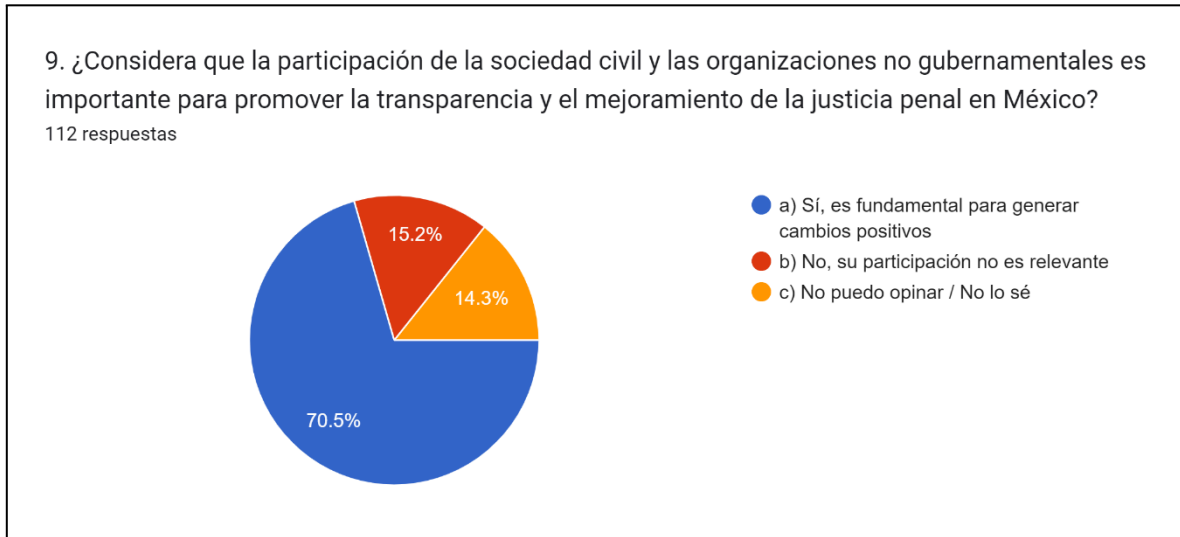
Elaboración propia con los datos obtenidos en la encuesta practicada.

Ilustración 12. Mejora administración de justicia.



Elaboración propia con los datos obtenidos en la encuesta practicada.

Ilustración 13. Participación ciudadana.



Elaboración propia con los datos obtenidos en la encuesta practicada.

Ilustración 14 Papel en la reducción de la criminalidad.



Elaboración propia con los datos obtenidos en la encuesta practicada.

En la investigación de campo cualitativa, se entrevistó al Licenciado Juan Salvador Morones Pichardo, quien fue seleccionado por reunir diversas características que lo califican como experto. Se destaca que ha sido juez penal en el sistema inquisitivo y actualmente es Magistrado numerario, desempeñándose como Juez de Control del Partido Judicial de Mexicali, Baja California. Además, es académico en la Facultad de Derecho de la UABC y cuenta con una amplia experiencia en el ámbito del derecho penal. La entrevista se llevó a cabo en las instalaciones del Centro de Justicia Penal del Partido Judicial de Mexicali.

Antes de contestar las preguntas hace una reflexión respecto a la Ley Nacional de Ejecución Penal, de la que dijo que: está profundamente vinculada con aspectos presupuestales y económicos, ya que la correcta implementación de esta ley requiere una asignación adecuada de recursos. Sin embargo, el problema no solo radica en la disponibilidad de fondos, sino también en la preparación de los operadores de justicia, incluidos los policías y abogados, quienes deben recibir una formación adecuada desde las universidades. En este contexto, el problema en el poder judicial no se limita a una cuestión de recursos económicos o a un simple aumento en el número de jueces, sino que requiere una revisión integral del fondo del sistema judicial.



Respecto al garantismo, como modelo teórico reforzado y renovado, dijo que es fundamental para una mayor protección de los derechos humanos. En el sistema de justicia, el juez de garantía debe actuar no solo como un juez penal, sino como un defensor de los derechos fundamentales, garantizando así el debido proceso. El debido proceso no solo es esencial para la correspondencia democrática, sino que también se considera una ideología del Estado Constitucional y del Neoconstitucionalismo, que protege a las personas de manera integral.

Agrego que: actualmente, se observa un pragmatismo exacerbado en las fiscalías, que ha llevado a una "sobrejudicialización" de los casos. Las cárceles, en lugar de cumplir con su función de resocialización, perpetúan una visión punitiva que refleja la tendencia beligerante de la sociedad. En Baja California, el sistema penal está sobrecargado, y las víctimas quedan frecuentemente abandonadas, sin garantías efectivas para su protección y apoyo. Este escenario pone de manifiesto que el problema no se resuelve simplemente con más recursos o jueces.

Desde una perspectiva normativa, hay una creciente necesidad de aplicar principios jurídicos más que normas rígidas para resolver conflictos. La aplicación del principio de reserva de la ley, especialmente en la revisión de medidas cautelares como la prisión preventiva oficiosa, debe ser prioritaria. La resolución de casos debe basarse en principios fundamentales, no solo en normas específicas, para asegurar una justicia más equitativa y efectiva.

Finalmente, el sistema penal enfrenta un riesgo de involución, con una tendencia a regresar a enfoques más punitivos o inquisitivos. Las preguntas sobre el futuro del sistema, como las planteadas por Morones, reflejan una inquietud sobre cómo avanzar hacia una mejora real. En resumen, es esencial revisar y fortalecer el sistema de justicia para garantizar una protección efectiva de los derechos de todas las personas involucradas.



## **Conclusiones**

### **Importancia del respaldo legal en la protección del debido.**

El garantismo emerge como un modelo teórico fundamental para la protección del debido proceso, fortaleciendo las garantías individuales y estableciendo límites claros al ejercicio del poder estatal. Este enfoque es esencial en el contexto del sistema acusatorio adversarial en México, donde el respeto a los derechos humanos y su protección en la legislación nacional e internacional deben convertirse en una realidad efectiva. Es necesario implementar prácticas concretas que aseguren un juicio justo, mediante la capacitación de operadores jurídicos y el fortalecimiento de la supervisión judicial. El debido proceso, como derecho humano, garantiza la equidad en los procedimientos y limita la arbitrariedad estatal, contribuyendo a la seguridad jurídica.

Sin embargo, es urgente revisar las medidas adoptadas para contener la criminalidad, como el uso excesivo de la prisión preventiva, que puede transgredir



derechos fundamentales. El verdadero reto del Estado radica en encontrar un equilibrio entre la protección de la seguridad pública y el respeto a los derechos humanos, evitando sacrificar las garantías individuales en un intento de garantizar la seguridad de la sociedad. En este sentido, el garantismo se convierte en una herramienta indispensable para la construcción de un sistema judicial más justo y equitativo.

### **Importancia de comprender los factores sistémicos, intrínsecos y extrasistémicos transgresores del debido proceso:**

Las razones que llevaron a varios Estados de América Latina a adoptar el sistema de justicia acusatorio adversarial se fundamentan en la búsqueda de un modelo más justo y garantista, orientado a proteger los derechos humanos y fortalecer la democracia en los procesos judiciales. Este cambio busca superar las deficiencias de sistemas anteriores y responder a una historia de lucha por la recuperación democrática en la región. Sin embargo, a pesar de los avances, persisten factores sistémicos, intrínsecos y extrínsecos que transgreden el debido proceso, debilitan el Estado de Derecho y amenazan las garantías penales y procesales, reflejando una crisis de legalidad y de la democracia misma.

Frente a esta compleja realidad, se hace imperativo adoptar un enfoque multidisciplinario para abordar las causas subyacentes que impactan negativamente el sistema judicial. La implementación de un garantismo reforzado debe surgir no solo de legislaciones y políticas públicas, sino de una profunda reingeniería social que considere los factores estructurales y operativos del sistema. El debido proceso, como pilar fundamental de los derechos humanos, debe ser protegido de intereses arbitrarios, y su fortalecimiento es esencial para asegurar un equilibrio entre la soberanía popular y un constitucionalismo robusto que salvaguarde los derechos individuales. Este análisis proporciona una base sólida para futuras investigaciones que busquen fortalecer el Estado de Derecho y mejorar la protección de los derechos fundamentales en la región.



## **La importancia de la experiencia en América Latina:**

Los Estados analizados—Chile, Colombia, Argentina, Venezuela y Nicaragua—comparten con México un trasfondo histórico caracterizado por sistemas procesales que no siempre reflejan una evolución positiva, sino más bien un resultado de urgentes necesidades de cambio en contextos de regímenes autoritarios. Estos antecedentes han llevado a la implementación de sistemas acusatorios adversariales, con Chile como un ejemplo destacado. A pesar de los esfuerzos por garantizar altos estándares de justicia y fortalecer la democracia en los procesos judiciales, las reformas penales en la región han sido desiguales y han mostrado una política de cambio constitucional que continúa evolucionando. Esto se evidencia en la crisis de legalidad y justicia que enfrentan muchos países, destacando la necesidad de un enfoque integral que potencie la efectividad del sistema de justicia.

A casi 16 años de la reforma penal en México, persisten desafíos significativos para consolidar un sistema de justicia robusto y efectivo. No obstante, la situación actual brinda una oportunidad crucial para redefinir su rumbo. Es esencial promover la colaboración entre la academia, la sociedad civil, los operadores jurídicos y las instituciones judiciales, lo que permitirá generar cambios que fortalezcan la confianza en el sistema y garanticen el respeto a los derechos humanos. Transformar la crítica del pasado en un compromiso ético y práctico es fundamental para avanzar hacia una justicia renovada, donde se establezcan bases sólidas para un futuro más equitativo y justo en la región.

## **Impacto positivo en la justicia y el garantismo:**

La implementación del sistema de justicia acusatorio adversarial ha demostrado ser un modelo más justo y garantista que el sistema inquisitivo, promoviendo principios de transparencia que facilitan la igualdad material, la equidad y el respeto por los derechos de las partes involucradas. Aunque se han



observado mejoras en la protección de derechos fundamentales, como una reducción de detenciones arbitrarias y una vigilancia judicial más efectiva, persisten casos de detenciones arbitrarias vinculados a la alteración de evidencia, evidenciando que la ineficacia proviene más de autoridades corruptas que de fallas sistémicas inherentes al modelo.

Asimismo, el sistema acusatorio ha contribuido a la democratización de los procesos judiciales, fortaleciendo la confianza pública a través de la participación activa de operadores de justicia y un mayor involucramiento de la sociedad. A pesar de la percepción positiva sobre los avances, la ciudadanía demanda cambios estructurales y mejoras en el sistema procesal. Esto representa un desafío para el Estado, que debe centrarse en la capacitación continua de los operadores jurídicos y en garantizar un acceso igualitario a la justicia, reconociendo que el problema no radica en la creación de nuevas instituciones, sino en fortalecer y eficientizar las existentes, consolidando así un Estado de Derecho robusto.

### **Solución heterogénea del sistema acusatorio adversarial:**

El estudio revela que la implementación del sistema acusatorio adversarial en América Latina es heterogénea, con avances y retrocesos que varían entre países. Las reformas penales, incluyendo la de 2008 en México, surgieron como respuestas pragmáticas a crisis de justicia y violaciones de derechos, buscando fortalecer la democracia. Sin embargo, la ineficacia del sistema ha distorsionado su funcionamiento, impidiendo cumplir con los objetivos constitucionales establecidos en el artículo 20 A. La combinación de reformas, como el incremento de penas y el uso abusivo de la prisión preventiva, ha demostrado no reducir la delincuencia y ha generado limitaciones en la infraestructura judicial, lo que perjudica la percepción ciudadana sobre la efectividad del sistema.

La falta de presupuesto para mejorar la infraestructura y la necesidad de una "reingeniería social" para reestructurar el sistema de justicia penal son



cruciales para su consolidación. Además, el exceso de pragmatismo del poder judicial limita la capacidad de los juzgadores para resolver con justicia, poniendo en riesgo el avance hacia un sistema más garantista. Esta conclusión abre la puerta a futuras investigaciones que no solo identifiquen problemas, sino que también propongan cambios desde la constitucionalidad, explorando cómo el garantismo, como modelo teórico renovado, puede ofrecer una mayor protección al debido proceso y limitar el ejercicio del poder estatal.

## **Propuestas**

El carácter reflexivo del presente estudio ha permitido obtener una visión holística del concepto del debido proceso como elemento central en un sistema procesal. Esta perspectiva ha proporcionado una base para explorar caminos ya recorridos y para examinar ideas que, aunque aparentemente revisadas, han llevado a las conclusiones reflejadas en el apartado anterior. Estas conclusiones permiten agrupar en seis propuestas que abordan diversas perspectivas, no solo el aspecto normativo, sino también los claros objetivos perseguidos, las estrategias para su eventual implementación y, naturalmente, los beneficios esperados.

## **Revisión y actualización de la legislación existente**

Se propone establecer un proceso periódico para revisar y actualizar la legislación vigente, asegurando que refleje las realidades sociales, económicas y tecnológicas actuales. Este proceso debe estar guiado por principios fundamentales que protejan los derechos humanos y fortalezcan el Estado de derecho, privilegiando la teoría del garantismo y el derecho penal mínimo. Esto permitirá un enfoque flexible en la aplicación de la ley, evitando normas punitivas



que vulneren el debido proceso y garanticen el respeto a los derechos fundamentales.

La implementación de esta estrategia incluye la creación de una comisión de revisión legislativa compuesta por expertos que guíen las reformas hacia un marco legal moderno y centrado en los derechos humanos. Se fomentará la participación ciudadana y el diálogo interdisciplinario para asegurar que las reformas sean inclusivas y reflejen las necesidades de la sociedad. Asimismo, se establecerán mecanismos de evaluación continua para medir el impacto de las leyes actualizadas, asegurando que el marco normativo evolucione de manera coherente con los principios garantistas. De este modo, se busca lograr una mayor protección de los derechos fundamentales, flexibilidad en la aplicación de la ley y un fortalecimiento del Estado de derecho, adaptándose a nuevas realidades sin comprometer la justicia social.

### **Capacitación y formación continua para operadores jurídicos**

Se propone implementar programas obligatorios de capacitación continua para jueces, fiscales, abogados y demás actores del sistema jurídico, con un enfoque garantista que priorice los derechos humanos. Esto asegurará que las decisiones se tomen con una perspectiva de justicia que respete los derechos fundamentales, evitando la idea errónea de que la represión es la única forma efectiva de combatir el crimen.

La formación constante permitirá a los operadores jurídicos mantenerse actualizados en los cambios normativos y buenas prácticas, fomentando un sistema de justicia más equitativo y eficiente. Además, estos programas fortalecerán la aplicación del derecho penal mínimo, evitando la criminalización excesiva y protegiendo las libertades individuales.

Estrategias como la colaboración con instituciones académicas, la evaluación periódica de competencias y el uso de nuevas tecnologías en la formación asegurarán que los operadores del sistema jurídico cuenten con las herramientas



necesarias para actuar de manera justa y eficiente. De esta manera, se garantizará una mayor protección de los derechos humanos, mejor calidad en la justicia y mayor confianza de la sociedad en el sistema judicial.

### **Promoción de la participación ciudadana en el Proceso Legislativo**

Establecer mecanismos de participación ciudadana, como consultas públicas y foros abiertos, para involucrar a la población en la creación y revisión de leyes. Involucrar a la ciudadanía en el proceso legislativo fortalece la representatividad y transparencia, garantizando que las leyes reflejen mejor las necesidades y realidades sociales. Esto no solo mejora la calidad de las normativas, sino que también promueve una mayor aceptación y cumplimiento de las mismas. Además, la participación activa de los ciudadanos aumenta la legitimidad del proceso y fomenta una cultura cívica más sólida, donde los legisladores rinden cuentas de manera más directa.

### **Fomento de la cultura de la legalidad a través de una "Reingeniería Social"**

Implementar campañas educativas y de concientización desde edades tempranas para fomentar una cultura de respeto y cumplimiento de la ley. Fortalecer la cultura de la legalidad requiere un cambio profundo en la conciencia ciudadana, más allá de reformas normativas. Una "reingeniería social" impulsaría este cambio, promoviendo el respeto a la ley como norma de convivencia, reduciendo la corrupción e impunidad, y fortaleciendo el estado de derecho. Al involucrar a la sociedad en la supervisión del cumplimiento legal y fomentar el rechazo a prácticas ilícitas, se generará un tejido social más cohesionado, comprometido con la justicia y el bienestar común.



## **Fuentes de consulta**

### Bibliográficas

Abadías Selma, Alfredo., Simón Castellano, Pere. *Presos sin condena. Límites y abusos de la institución cautelar al albur de la reforma de la LECrim*. España: Aranzadi / Civitas, 2021.

Agudelo Ramírez, Martin, El debido proceso. Opinión Jurídica, 2005.

Alexy, Robert. Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica. *Doxa*. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 5, 139. DOI.1988.

Álvarez L. Mario, Revista URBE et IUS, Buenos Aires, Número 13, invierno 2014.

Álvarez Ledesma, M. I, Introducción al Derecho (4.<sup>a</sup> Ed.). México: McGraw-Hill



- Interamericana, 2019.
- Álvarez-Icaza Longoria, Emilio. *Los derechos humanos en México*. México: Nostra Ediciones, 2021.
- Ángel Martínez Pineda. *El derecho, los valores éticos y la dignidad humana*. México: Editorial Porrúa.2000.
- Arnel Medina Cuenca, «Los principios limitativos del ius puniendi y las alternativas a las penas privativas de libertad», *Revista Ius* 1, no 19 (6 de diciembre de 2016): 92, <https://doi.org/10.35487/rius.v1i19.2007.180>.
- Bacelli, Luca., Ferrajoli, Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. España: Trotta, 2001.
- Bélanger, P. G. Algunos apuntes sobre las razones de la reforma del procedimiento penal en América Latina. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, XIII(26), 59-78. 2010.
- Benavente Chorres, Hesbert, *Derecho procesal penal aplicado con juicio oral*. México: Flores Editor y Distribuidor. 2009.
- Benavente Chorres, Hesbert, *El amparo en el proceso penal acusatorio y oral: análisis de las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito*. 4ta Ed. México: Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V, 2002.
- Bernate Ochoa, Francisco. *Sistema penal acusatorio*. Colombia: Centro Editorial Universidad del Rosario, 2005.
- Bertelotti, Mariano. *El debido proceso penal: doctrina, análisis jurisprudencial, fallos fundamentales*. Argentina: Hammurabi, 2015.
- Bieri, Peter. *La dignidad humana: una manera de vivir*. España: Herder, 2017.
- Blanco, Cristina., Salmón, Elizabeth. *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Perú: Fondo Editorial de la PUCP, 2021.



- Bobbio, Norberto. *El futuro de la democracia*. Colombia: Fondo de Cultura Económica, 1989.
- Bobbio, Norberto. *El problema del positivismo jurídico*. México, Fontamara, 2012.
- Bovero, Michelangelo. 2008. «Qué No Es Decidible: Cinco Regiones Del Coto Vedado». *DOXA. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, n.º 31 (noviembre):217-25. <https://doi.org/10.14198/DOXA2008.31.12>.
- Bolaños Ortega, María L. “El nuevo código procesal penal y su relación con la ley orgánica del Ministerio Público”. En *Revista Electrónica de Derecho*.
- Botero C., Martín Eduardo., Mantovani, Ferrando. *El sistema procesal penal acusatorio: "el justo proceso": funcionamiento y estructura prospectiva de Italia para América Latina*. Colombia: Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2008.
- Cano, J. M. (ed.) *Problemas actuales de los derechos fundamentales*, Madrid, Universidad Carlos III, BOE.
- Cantaro, Antonio., Pedrol, Xavier. *La ilusión constitucional: una crítica del proyecto de la convención y razones para una Europa alternativa*. España: El Viejo Topo, 2004.
- Carbonell Miguel y Pedro Salazar, *Garantismo: estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli* Editorial Trotta, 2009.
- Carbonell, Miguel. *Los juicios orales en México*. México: Editorial Porrúa, 2010.
- Carbonell, Miguel. *Teoría de los derechos humanos y del control de convencionalidad*. México: Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, 2013.
- Carbonell, Miguel, *El debido proceso*. México: Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, 2018.
- Carbonell, M., Orozco, W. L., *et al.* *Estado de derecho: Concepto, fundamentos y democratización en América Latina*. México: Siglo XXI, 2002.



- Carbonell, M., y Reza, E. O. ¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?, México, Porrúa. 2010.
- Carbonell, Miguel. El debido proceso en México: análisis de los artículos 14 y 16 constitucionales. Spain: Tirant lo Blanch, 2019.
- Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro Garantismo: Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli. Madrid: Trotta, 2009.
- Carbonell, Miguel. El debido proceso. México: Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, 2018.
- Carbonell, Miguel, y Pedro Salazar. Garantismo: estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli. Editorial Trotta, 2009.
- Cárdenas Rioseco, Raúl F. La prisión preventiva en México: condena por adelantado o medida de seguridad encubierta. México: Editorial Porrúa, 2004.
- Carpizo, Jorge. La Constitución mexicana de 1917. México: Editorial Porrúa, 2000.
- CEJA. *Programas y Medidas Cautelares: Experiencias*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2015. Disponible en: [https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5457/ProgramasMedidasCautelares\\_Experiencias.pdf](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5457/ProgramasMedidasCautelares_Experiencias.pdf).
- Chile, B. B. del C. N. de. (2019, diciembre 1).
- Colomer, J. L. G. La instrucción del proceso penal por el ministerio fiscal: aspectos estructurales a la luz del derecho comparado. México, Ubijus. 29.1997.
- Congressional Research Service. (1992). The Constitution of the United States of America: Analysis and Interpretation. (Senate Document No. 103–6). (Johnny H. Killian and George A. Costello, Eds.). Washington D. C.: U.S. Government Printing Office.
- Córdova, Lorenzo., Bovero, Michelangelo., Salazar, Pedro. Política y derecho: (re) pensar a Bobbio. Spain: Siglo XXI, 2005.
- Cossío Díaz, José. Ramón. *Constitución política de los Estados Unidos*



*Mexicanos, comentada*. Editado por J. R. Cabañas Rivero, J. M. Martínez Rivas, y S. Oñate Yáñez. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2017.

García Amado, Juan Antonio . . . [et al., Mortati, Costantino., Buhler, Ottmar . . . [et al., Jellinek, Walter. *La Constitución de Weimar : la Constitución alemana de 11 de agosto de 1919*. España: Tecnos, 2019.

*Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: Influencia y repercusión en la justicia penal /* México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México: Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2014, p.207.

Cuaresma Terán, Sergio. “El Proceso Penal en Nicaragua”. En: *Proceso penal, sistema penal y derechos humanos*.

Cusi Alanoca, José L. *Sistema de sana crítica racional: Debido proceso y seguridad jurídica*. Colombia: J.M. Bosch Editor, 2022.

*Debido proceso y medidas de coerción personal*. Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello, 2007.

Destutt de Tracy, *Elementos de ideología*. Bolivia: Imprenta de Colegio de artes.1832.

Díaz, Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática*. Madrid. España: Penguin Random House Grupo Editorial España. 1966-1998.

Díaz, Elías, “Socialismo democrático y derechos humanos”. Madrid. España: Penguin Random House Grupo Editorial España.

*Diccionario jurídico mexicano*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1984.

Dworkin Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona. Edit. Planeta-Agostini, 1993.

Dworkin, Ronald, *Filosofía del derecho*. España: Fondo de Cultura Económica,1980.



- Elbert, Carlos. Franz von Liszt: teoría y práctica en la política-criminal. Spanien: J.M. Bosch Editor, 2018.
- Elvira Cuadra Lira. "Las élites y los campos de disputa en Nicaragua: una mirada retrospectiva." *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*, vol. XI, núm. 1, enero-junio de 2016, pp. 85-101. Fecha de recepción: 4 de marzo de 2015; fecha de aceptación: 29 de junio de 2015.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, 1995.
- Ferrajoli, Luigi. *Garantías*, trad. de A. de Cabo y G. Pisarello. Jueces para la Democracia, 1999.
- Ferrajoli, Luigi. *Epistemología jurídica y garantismo*. México: Distribuciones Fontamara, 2004.
- Ferrajoli, Luigi. *Garantismo penal*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.
- Ferrajoli, Luigi y Antonio de Cabo de la Vega. *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1999.
- Ferrajoli, Luigi. *La esfera de lo indecible y la división de poderes*. Chile: Red Estudios Constitucionales, 2008.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. España: Trotta, 2006.
- Ferrajoli, Luigi y Juan Ruiz Manero. *Un debate sobre principios constitucionales*. Perú: Palestra Editores, 2017.
- Ferrajoli, Luigi, Luigi Baccelli y Gerardo Pisarello. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta, 2001.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (6ª ed.). Madrid: Trotta, 2004.
- Ferrajoli, Luigi. *Epistemología jurídica y garantismo*. México: Fontamara, 2004.
- Ferrajoli, Luigi. *Cultura jurídica y paradigma constitucional: La experiencia italiana del siglo XX*. Perú: Palestra Editores, 2017.
- Finnis, John., y Orrego Sánchez, C. *Ley natural y derechos naturales*. Argentina:



- Abeledo-Perrot, 1980.
- Fix-Zamudio, Héctor. *La protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*. México: UNAM, 1982.
- Fix-Zamudio, Héctor. *Debido proceso legal*. En *Diccionario Jurídico Mexicano*. México: Porrúa-UNAM, 1987.
- Fix-Zamudio, Héctor. *Garantías constitucionales y derechos humanos en el proceso penal mexicano*. Ciudad de México: Porrúa, 2005.
- Florian, Eugenio. *Elementos de derecho procesal penal*. España: Bosch, 1981.
- Foucault, Michel. *Vigilar y castigar*. España: Biblioteca Nueva, 2012.
- García Ramírez, Sergio. *Proceso penal y derechos humanos*. México: Editorial Porrúa, 1993.
- Garzón Valdés. «Representación y democracia», en *Derecho, ética y política*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- Gema, Marcilla. *Constitucionalismo y garantismo*. Serie teoría jurídica no 53. Colombia: Universidad Externado, 2009.
- Gianformaggio, Leticia. *Las razones del garantismo: Discutiendo con Luigi Ferrajoli*. Colombia: Temis, 2008.
- Gómez Colomer, Juan-Luis. *Los fundamentos del sistema adversarial de enjuiciamiento criminal: (Fortalezas y debilidades del proceso penal acusatorio con juicio oral y público, su interpretación en América Latina, con especial referencia a Colombia)*. Colombia: Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2015.
- Gómez, Giovanni Yair Gutiérrez. *Estado social de derecho o estado garantista y el mito de la responsabilidad extracontractual de los entes jurídicos*. United Kingdom: Palibrio, 2014.
- Gómez, M. y Alonso M. *México Evalúa, Más mujeres privadas de la libertad sin sentencia*. Enlace. (Consultado en 2021).
- González Camus, Ignacio. *El día en que murió Allende (7.<sup>a</sup> ed.)*. Santiago: Ediciones Catalonia, 2002.
- González, Isaac de Paz. *Mujeres en el sistema interamericano: Sobrevivientes y*



- constructoras de la jurisprudencia progresista*. Tirant lo Blanch, 2022.
- González, M. del R., & Castañeda, M. *La evolución histórica de los derechos humanos en México* (1ª ed.). Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2011.
- Gozaíni, Osvaldo Alfredo. *El debido proceso: Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores, 2017.
- Gregorio Peces-Barba. *Sobre el fundamento de los derechos humanos: Un problema de Moral y Derecho*. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 28, 1988.
- Guastini, Ricardo. *Distinguiendo: Estudios de teoría y metateoría del derecho*. Editorial Gedisa, 1999.
- Guastini, Ricardo. *Derechos: Una contribución analítica*. En J. M. Saucá Cano (Ed.), *Problemas actuales de los derechos fundamentales* (pp. 133). Madrid: Universidad Carlos III, BOE, 1994.
- Guastini, Ricardo. *La "constitucionalización" del ordenamiento jurídico: El caso italiano*. En M. Carbonell (Ed.), *Estudios de teoría constitucional* (p. 153). México: UNAM, 1998.
- Guastini, Ricardo. "Derechos: Una contribución analítica", trad. de A. Greppi, en Saucá. 1994.
- Guzmán González, Carlos Enrique y Valadez Díaz, Manuel. *Teoría del delito y sistema acusatorio*. México: Flores Editores y Distribuidor, 2017.
- Habermas, Jürgen. *Más allá del Estado nacional*. España: Fondo de Cultura Económica, 1997.
- Hartmann Arboleda, Mildred, Jaramillo, Camillo Alberto Ortiz, y Gómez González, Carlos Andrés. *Estudio empírico del funcionamiento del sistema acusatorio*. Colombia: Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 2009.
- Hernández Sampieri, Roberto, y Torres, Carlos P. M. *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGraw-Hill Education, 2018.
- Hernández, A. F., y Liévano, B. P. *Cambios en el sistema de justicia y papel de la*



- sociedad civil en Colombia*. 2002.
- Hidalgo Murillo, José Daniel. *Sistema acusatorio mexicano y garantías del proceso penal* (1.ª ed.). México: Ed. Porrúa, Universidad Panamericana, 2009.
- Hobbes, Thomas. *Leviatán*. CreateSpace Independent Publishing Platform, 2017.
- Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Seguridad, A.C.. *Tercera Encuesta Nacional sobre Inseguridad 2005 (ENSI-3)*. Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), *Encuesta Nacional sobre Delitos No Denunciados*.
- Pardo, Jorge. «El caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos». 2012.
- Pedro Oriol Avella Franco y Kolumbien, *Estructura del proceso penal acusatorio*, 1. ed, Módulo de formación para fiscales 3 (Bogotá: Fiscalía General de la Nación, Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses, 2007).
- Juárez Vega, Carmen, Espinoza González, Juan Ricardo, y Correa Chávez, José Jesús. *Prisión preventiva oficiosa en México: su inconventionalidad*. México: Editorial Flores, 2020.
- Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. México: Universidad Autónoma de México, 1982.
- La ciencia penal y la política criminal en el umbral del siglo XXI: Coloquio internacional: con motivo de la instauración del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE) del 22 al 26 de enero de 1996*. México: INACIPE.
- Laporta, Francisco. *Entre el derecho y la moral*. México: Fontamara, 1995.
- Leibholz, Gerhard. *Verfassungsstaat, Verfassungsrecht*. Alemania: W. Kohlhammer, 1973.
- López Cantoral, Epifanio. *La prisión preventiva en el proceso penal: Derechos y garantías*. Perú: Iustitia, 2021.
- López León, A., Ramos García, José María, y Reyes Santos, Marcos Sergio. *La Agenda 2030 en la frontera norte: Gobernanza, políticas y derechos*



- humanos*. 1ra ed. Tijuana, Baja California, México: El Colegio de la Frontera Norte, 2023.
- Medina Cuenca, A. «Los principios limitativos del ius puniendi y las alternativas a las penas privativas de libertad». *Revista IUS*, 1(19). DOI, 2016.
- Montealegre, Eduardo. *Derecho Penal y Sociedad. Estudios sobre las obras de Günther Jakobs y Claus Roxin, y sobre las estructuras modernas de la imputación*. Tomo 2. Colombia: Universidad Externado, 2010.
- Montesquieu, C. de Secondat, barón. *The Spirit of Laws*. Prometheus Books, 2002.
- Moreno Hernández, Moisés, et al. *Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales*. México: Editorial Ubijus, 2015.
- Nassar Daw, José Luis. *La defensa en el sistema penal acusatorio*. Spain: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2019.
- Negretto, Gabriel L. *La política del cambio constitucional en América Latina*. Argentina: Fondo de Cultura Económica, 2015.
- Nino, Carlos Santiago. *Introducción al análisis del derecho*. España: Ariel. 2013.
- Nino, Carlos Santiago. *Ética y derechos humanos: un ensayo de fundamentación*. 1a (Buenos Aires: Editorial Paidós, 1984).
- O'Donnell, D. *Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Bogotá, D.C., Colombia: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.2004.
- Olmeda García, Marina del Pilar. *El Nuevo Sistema de Justicia Penal e Inseguridad Pública en Baja California*, 2017.
- Olmeda García, Marina del Pilar. *Universalización de los derechos humanos*. Spain: Bosch, 2014.



Organización del Estado colombiano». 2023. Consultado el 11 de noviembre de 2023.

Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. (2006). Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 1, 1135.

Pardo, Jorge. El caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano* año XVIII, 2012, pp. 333-346. Bogotá, ISSN 1510-4974. 2012.

Parra Quijano, Jairo. La administración de Justicia en Colombia: administración de justicia en Iberoamérica y Sistemas judiciales Comparados, Ovalle Favela (coordinador), Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México DF, 2006.

Pastrana Berdejo, Juan David, Hesbert Benavente Chorres, y Juan David Pastrana Berdejo. Implementación del proceso penal acusatorio de oralidad en Latinoamérica. 2. ed. Serie, nuevo sistema procesal acusatorio 1. Azcapotzalco, México, D.F: Flores Editor y Distribuidor, 2010.

Ponce Villa Mariela, La epistemología del procedimiento penal acusatorio y oral. (Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2019).

Popper, Karl Raimund. *The Poverty of Historicism*. Editorial Titivillus, 1er ed., 1957,

Prieto Sanchís, Luis. Curso básico sobre garantismo. Primer. 5. México, D.F: Centro de Estudios Carbonell, 2017.

RAE. (2020). Definición de derecho al debido proceso. Diccionario panhispánico del español jurídico. Enlace. (Consultado en 2021).

RAE. «Definición de derecho al debido proceso - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE». Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española. Accedido 22 de mayo de 2023. <http://dpej.rae.es/lema/derecho-al-debido-proceso>.

Rama Ejecutiva - Orden Nacional - Manual del Estado - Función Pública».



www.funcionpublica.gov.co. Consultado el 11 de noviembre de 2023.

Ramírez, Sergio. El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 1(117). DOI. 2006.

Rawls, John. A Theory of Justice. Sexta. Harvard University Press, 1971.

Riego, Cristián, *Informe de evaluación de la reforma judicial penal de Venezuela:*

*Estudio comparativo de las reformas judiciales penales en Latinoamérica,* Centro de Estudios de Justicia de las Américas, mayo de 2003.

Rico, José M. Justicia penal y transición democrática en América Latina. México: Siglo Veintiuno Editores, 1997.

Rodríguez Moreno, Antonio. Origen, evolución y positivización de los derechos humanos. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.2012.

Ruiz Manero, Juan., Ferrajoli, Luigi. Un debate sobre principios constitucionales. Perú: Palestra Editores, 2017.

Ruiz Sánchez Miguel Ángel, Ricardo Ojeda Bohórquez, y Carlos Juan Manuel Daza Gómez, Derecho procesal penal acusatorio: análisis del programa académico aprobado por la SETEC-SEGOB, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, Segunda edición corregida y actualizada (México: Flores Editor y Distribuidor, 2016.

Ruiz Sánchez Miguel Ángel, Ricardo Ojeda Bohórquez, y Carlos Juan Manuel Daza Gómez, Derecho procesal penal acusatorio: análisis del programa académico aprobado por la SETEC-SEGOB, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, Segunda edición corregida y actualizada (México: Flores Editor y Distribuidor, 2016.

Ruiz Valerio José Fabián, ¿Democracia o constitución? el debate actual sobre el Estado de Derecho, 1. ed, Colección Argumentos Política 82 (México, D.F: Fontamara, 2009).

Salazar, Pedro. Crítica de la mano dura: cómo enfrentar la violencia y preservar



- nuestras libertades. México: Océano, 2012.
- Salmón, Elizabeth., Blanco, Cristina. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Perú: Fondo Editorial de la PUCP, 2021.
- Sánchez Mejía, Astrid Liliana. Entre el control de la criminalidad y el debido proceso: Una historia del proceso penal colombiano. Colombia: Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2017.
- Schönbohm, Horst. Sistema acusatorio, proceso penal, juicio oral: en América Latina y Alemania. Argentina: Fundación Konrad Adenauer, 1995.
- Schmitt, Carl., Ayala, Francisco. Teoría de la Constitución. España: Alianza Editorial, 1982.
- Sergio García Ramírez. (2006). El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(117). DOI
- Sotomayor Acosta, Juan Oberto., Ferrajoli, Luigi. Garantismo y derecho penal: (un diálogo con Ferrajoli). Colombia: Editorial Ubijus, 2010.
- Tamayo y Salmorán, Rolando, El origen del proceso (A la luz de la obra de Hans Julius Wolf), México, Facultad de Derecho-IIJ-UNAM, 2010.
- Tocora López, Luis Fernando. Política criminal global en América Latina: Mitos y realidades. Argentina: Eudeba, 2016.
- Tolerancia y fundamentalismos en la historia. Spain: Ediciones Universidad de Salamanca, 2007. Un nuevo sistema procesal penal en América Latina. Argentina: Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano, 1998.
- Valencia-Ramírez, Juan Pablo. «Derecho, tecnología e innovación: Blockchain y Contratos Inteligentes». *Revista De Investigación En Tecnologías De La Información* 8, 2020 (16):46-55.
- Vázquez Rodolfo, Entre la libertad y la igualdad: introducción a la filosofía del derecho, 3a. ed (Madrid: Trotta, 2010).
- Vázquez, R. (2006). Entre la libertad y la igualdad: Introducción a la filosofía del



- derecho. España: Editorial Trotta, S.A.
- Villoro Toranzo, M. (1973). Lecciones de filosofía del derecho: el proceso de la razón y el derecho. México: Editorial Porrúa, p. 264.
- Yturbe, Corina. Pensar la democracia: Norberto Bobbio. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2005). Derecho penal: Parte general. México: Porrúa
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. Sistemas penales y derechos humanos en América Latina: documento final del programa de investigación. Informe final. Argentina: Ediciones Depalma, 1986.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Argentina: Ediar, 2006.

## **Informáticas**

- Almagro L., C. Tablante, y M.M. Antoniazzi, Impacto de la corrupción en los derechos humanos. (Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2020), <https://books.google.com.mx/books?id=HjX-DwAAQBAJ>.
- Asamblea Nacional de Nicaragua. Texto de la Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas. Aprobada el 10 de febrero del 2014. Consultado el 27 de diciembre de 2023, en la URL: <https://bit.ly/2P7S9yn>.
- BBC News. Nicaragua country profile. Consultado el 27 de diciembre de 2023, en la URL: <https://bbc.in/2NWerCQ>.
- Constitución Política de Chile en diversos formatos [Text]. bcn.cl; BCN. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://www.bcn.cl/formacioncivica/constitucion.html>.
- Gómez, M. y Alonso M., (2020). México, Evalúa, Más mujeres privadas de la libertad sin sentencia.



<https://www.mexicoevalua.org/mas-mujeres-encarceladas-sin-sentencia>.

García Ramírez Sergio. «Tres ordenamientos del “nuevo sistema penal”. Mecanismos alternativos, ejecución de penas y justicia para adolescentes», *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 1, no 149 (22 de junio de 2017): 1023, <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2017.149.11365>.

Hallazgos desde lo local 2021.

<https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2023/04/hallazgos2021-bajacaliforniafinal.pdf>.

Hoyos Arturo, El debido proceso. Colombia: Temis, 2022.

[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_art.htm](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm).

Medina Cuenca, A. (2016). Los principios limitativos del ius puniendi y las alternativas a las penas privativas de libertad. *REVISTA IUS*, 1(19). <https://doi.org/10.35487/rius.v1i19.2007.180>.

México Evalúa. «Hallazgos 2020. Calidad de la Justicia». *México Evalúa* (blog), 24 de mayo de 2022.

<https://www.mexicoevalua.org/hallazgos-2020-calidad-de-la-justicia/>.

México Evalúa. *Insuficiencia del personal en las instituciones de justicia propicia impunidad en Baja California*. Consultado en 2023.

<https://www.mexicoevalua.org/insuficiencia-de-personal-en-las-instituciones-de-justicia-propicia-impunidad-en-baja-california/>

Nacional, B. del C. (2005, septiembre 22). Biblioteca del Congreso Nacional | Ley Chile. [www.bcn.cl/leychile](http://www.bcn.cl/leychile). <https://www.bcn.cl/leychile>.

Nations, United. «Carta de las Naciones Unidas | Naciones Unidas». United Nations. United Nations, s/f. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>.

———. «Estados Miembros | Naciones Unidas». United Nations. United Nations, 30 de agosto de 2022. <https://www.un.org/es/about-us/member-states>.

Ortega García, Ricardo. El enfoque restrictivo de los derechos humanos: comentarios a la contradicción de tesis 293/2011. *Cuestiones constitucionales*, (32), 265-291. Recuperado en 12 de diciembre de 2023,



de

[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932015000100009&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932015000100009&lng=es&tlng=es)

Ponce, Mariela. *La epistemología del procedimiento penal acusatorio y oral* (1ra ed.). México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2019, p. 21. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39077-1.pdf>.

Qué es el MPF | Ministerio Público Fiscal. Recuperado 10 de septiembre de 2023, de <https://www.mpf.gob.ar/que-es-el-mpf/>. 2023.

Riego Cristian, “Introducción de Procedimientos Orales en Chile”, p.2 Recuperado 18 de diciembre de 2023, de [https://csis-website-prod.s3.amazonaws.com/s3fs-public/event/060607\\_judicial\\_riego.pdf](https://csis-website-prod.s3.amazonaws.com/s3fs-public/event/060607_judicial_riego.pdf).

Rumié Rojo, Sebastián Andrés. Chicago Boys en Chile: neoliberalismo, saber experto y el auge de una nueva tecnocracia. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, 64(235), 139-164. <https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2019.235.61782>. 2019.

Ruslan, Kostiuik. (2021). La social-democracia contemporánea en América Latina: rasgos generales y particularidades. *Izquierdas*, 50, 41. Epub 02 de agosto de 2022. <https://dx.doi.org/10.4067/s0718-50492021000100241>.

Sergio García Ramírez | “Entrevista”. (2021, julio 30). *Revista abogacía*. Enlace. <https://www.revistaabogacia.com/sergio-garcia-ramirez/>

Tamayo Tamayo M., *El proceso de la investigación científica* (Limusa, 2001), <https://books.google.com.mx/books?id=BhymmEqkkJwC>.

Vargas Viancos, Juan. La nueva generación de Reformas Procesales Penales en Latinoamérica. *URVIO - Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, 3. <https://doi.org/10.17141/urvio.3.2008.1071.2014>.

Venezuela: La CPI autoriza reanudar la investigación sobre crímenes de lesa humanidad [www.exteriores.gob.es](http://www.exteriores.gob.es). Archivado desde el original el 25 de agosto de 2022. Consultado el 25 diciembre de 2023.

Villalobos - *Sistemas penales y reforma procesal penal en México.pdf*», accedido 5



de abril de 2023,

[https://justiceinmexico.org/wp-content/uploads/2015/12/151108\\_GONZALEZ-PABLO-HECTOR\\_SistemasPenales](https://justiceinmexico.org/wp-content/uploads/2015/12/151108_GONZALEZ-PABLO-HECTOR_SistemasPenales).

## Normativas

ACNUDH | Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1976, enero 3).

Código Nacional de Procedimientos Penales. (2022), México.

Constitución de la Nación Argentina. - 1a ed . - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural, 2016.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Consultado el 6 de diciembre de 2023.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Diario Oficial de la Federación, 3, (primera sección), 18 de junio de 2018.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Diario Oficial de la Federación, 3, (primera sección), 18 de junio de 2018.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., (2022), México. Diario Oficial de la Federación. (2008), México.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. CNDH Fecha de publicación: 7 de mayo de 1981.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5558 DEL 14-11-2001  
<https://www.leyes.io/penal/codigo-organico-procesal-penal>

Gaceta Oficial N° 36.531 de fecha 3 de septiembre de 1998,  
[https://cofavic.org/wp-content/uploads/2021/04/Ley\\_sobre\\_violencia\\_contra\\_mujer\\_familia\\_Venezuela.pdf](https://cofavic.org/wp-content/uploads/2021/04/Ley_sobre_violencia_contra_mujer_familia_Venezuela.pdf).

Gaceta Oficial N° 5.266 Extraordinario del 02 de octubre de 1998,



[https://www.oas.org/dil//esp/ley\\_proteccion\\_nino\\_Venezuela.pdf](https://www.oas.org/dil//esp/ley_proteccion_nino_Venezuela.pdf)

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 2 de abril de 2013.

Ley Federal Para Prevenir Y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos Párrafo reformado DOF 18-05-2018.

Organización de Estados Americanos, Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, artículos 7.3 y 8.5, 24 y 25. Del 7 al 22 de noviembre

Parlamentarios, S. D. (18 de junio de 2008). Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08>.

Reformas Constitucionales por Artículo. (2021). Cámara de Diputados. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_art.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm)

## **Documentos legales**

Corte IDH. Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482.

Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470.

Corte IDH. Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447.

Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.



- Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113.
- Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
- Corte IDH. Caso González y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de septiembre de 2021. Serie C No. 436.
- Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.
- Corte IDH. Caso Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No. 397.
- Corte IDH. Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 21 de junio de 2021. Serie C No. 428. Corte IDH.
- Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481.
- Caso Acteal. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de 22 de noviembre de 2017. Serie E No. 12.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-6/86. La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, 1986.
- Contradicción de tesis 293/2011. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octubre de 2013.



Ley No. 298, Ley de Reforma a la Ley de Procedimiento Penal, Gaceta No. 243, 12 de diciembre de 2001. Recuperado de Asamblea Nacional de Nicaragua: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/gacetas/2001/12/g243.pdf>  
Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época. En Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo II, p. 1780.

## **Fuentes estadísticas**

INEGI. Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2020 Presentación de resultados generales. [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2020/doc/cnijf\\_2020\\_resultados](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2020/doc/cnijf_2020_resultados).

Indicadores Económicos y Sociales de Chile 1960-2000. (mayo de 2001). Banco Central de Chile.

Índice de Estado de derecho de World Justice Project 2023 (calificación de Venezuela) | Acceso a la Justicia.

Evalúa, México. Obtenido de <https://www.mexicoevalua.org/mexicoevalua/wp-content/uploads/2021/10/hallazgos2020-7octubre>.

México Evalúa. (2020). Hallazgos 2020 Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México. <https://www.mexicoevalua.org/mexicoevalua/wp-content/uploads/2021/10/hallazgos2020-7octubre>.

SCJN. Información estadística sobre Amparos Directos en la SCJN (1995 – 2018). <https://estadisticajudicial.scjn.gob.mx/alex/documents/temasJudiciales/Informaci%C3%B3n%20estad%C3%ADstica%20AD%20v260319.pdf>

## **Tesis Jurisprudenciales y aisladas**

J ; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 13, Diciembre de 2014; Tomo I; Pág. 8.



P./J. 64/2014 (10a.)  
J ; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; Pág. 202. P./J.  
20/2014 (10a.)

Tesis [A.]: X.3o.22 P, T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta,  
Novena Época, tomo XII, diciembre de 2000, p. 891. Reg. digital 190864.  
Confesión. Retracción de la.

Tesis aislada con núm. de registro 245406, Semanario Judicial de la Federación,  
séptima Época, vol. 187-192, séptima Parte, p. 375. Confesión.  
Retracción de la.

Tesis VII.1o.(IV Región) 3 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta, Décima Época, lib. XVI, t. 3, enero de 2013, p. 1994. Retracción.  
Requisitos que deben satisfacerse para otorgarle valor probatorio.

